



Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras

Segunda edición

Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras

SEGUNDA EDICIÓN

Tanto este documento como cualquier mapa que se incluya en él no conllevan perjuicio alguno respecto al estatus o la soberanía de cualquier territorio, a la delimitación de fronteras y límites internacionales, ni al nombre de cualquier territorio, ciudad o área.

Por favor, cite esta publicación de la siguiente manera:

OCDE (2017), *Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras*, Segunda edición, Éditions OCDE, Paris.
<http://dx.doi.org/10.1787/9789264268074-es>

ISBN 978-92-64-26806-7 (impresa)
ISBN 978-92-64-26807-4 (PDF)

Los datos estadísticos para Israel son suministrados por y bajo la responsabilidad de las autoridades israelíes competentes. El uso de estos datos por la OCDE es sin perjuicio del estatuto de los Altos del Golán, Jerusalén Este y los asentamientos israelíes en Cisjordania bajo los términos del derecho internacional.

Las erratas de las publicaciones de la OCDE se encuentran en línea en:
www.oecd.org/about/publishing/corrigenda.htm.

© OCDE 2017

La OCDE no garantiza la exacta precisión de esta traducción y no se hace de ninguna manera responsable de cualquier consecuencia por su uso o interpretación.

Usted puede copiar, descargar o imprimir los contenidos de la OCDE para su propio uso y puede incluir extractos de publicaciones, bases de datos y productos de multimedia en sus propios documentos, presentaciones, blogs, sitios web y materiales docentes, siempre y cuando se dé el adecuado reconocimiento a la fuente y al propietario del copyright. Toda solicitud para uso público o comercial y derechos de traducción deberá dirigirse a rights@oecd.org. Las solicitudes de permisos para fotocopiar partes de este material con fines comerciales o de uso público deben dirigirse al Copyright Clearance Center (CCC) en info@copyright.com o al Centre français d'exploitation du droit de copie (CFC) en contact@cfcopies.com.

Prefacio

El Estándar Común de Reporte (ECR/CRS), que fue desarrollado en respuesta al llamamiento de los líderes del G-20 y aprobado por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2014, insta a las jurisdicciones a obtener información sobre sus instituciones financieras e a intercambiar automáticamente esta información con otras jurisdicciones anualmente. Define el tipo de información financiera que se debe intercambiar, las instituciones financieras llamadas a transmitir dicha información, los distintos tipos de cuentas, los contribuyentes implicados, así como los procedimientos de diligencia común razonables que las instituciones financieras deben seguir.

Esta publicación incluye los cuatro elementos siguientes:

- Un modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes (modelo AAC) para el intercambio automático de información ECR;
- El Estándar Común de Reporte;
- Los comentarios sobre el AAC y el ECR; y
- La Guía del usuario del esquema del XML del ECR.

Esta edición amplía la última parte sobre la Guía del usuario del esquema del XML del ECR y contiene recomendaciones técnicas sobre el tratamiento de correcciones y cancelaciones dentro del esquema del XML del CRS y un conjunto revisado y ampliado de ejemplos de correcciones. Las otras partes permanecen invariables en comparación con la primera edición publicada en 2014 (en inglés y francés).

Agradecimiento

Este libro constituye una traducción no oficial de la versión inglesa titulada *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information in Tax Matters* publicada por la OCDE en 2017.

La publicación de la versión española no hubiera sido posible sin la aportación decisiva y el tiempo consagrado a esta labor por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de España, el Servicio de Administración Tributaria de México y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia. Les transmitimos nuestro especial agradecimiento a todos aquellos que han colaborado activamente en la traducción y revisión del texto.

Índice

Abreviaturas y acrónimos	9
I. Introducción	11
II. Modelo de acuerdo entre Autoridades Competentes y Estándar Común de Reporte	21
A. Modelo de acuerdo entre autoridades competentes	23
B. Estándar común de reporte	31
III. Comentarios al Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes y al Estándar Común de Reporte	69
A. Comentarios al Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes	71
Introducción	71
Comentarios al preámbulo	73
Comentarios a la Sección 1	75
Comentarios a la Sección 2	78
Comentarios a la Sección 3	79
Comentarios a la Sección 4	84
Comentarios a la Sección 5	86
Comentarios a la Sección 6	97
Comentarios a la Sección 7	98
B. Comentarios al Estándar Común de Reporte	101
Introducción	101
Comentarios a la Sección I	102
Comentarios a la Sección II	115
Comentarios a la Sección III	119
Comentarios a la Sección IV	138
Comentarios a la Sección V	147
Comentarios a la Sección VI	156
Comentarios a la Sección VII	163
Comentarios a la Sección VIII	172
Comentarios a la Sección IX	228

Anexos	235
<i>Anexo 1.</i> Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes Multilateral . . .	237
<i>Anexo 2.</i> Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes No Recíproco . . .	246
<i>Anexo 3.</i> Guía de usuario del Estándar Común de Reporte	255
<i>Anexo 4.</i> Ejemplo de cuestionario	319
<i>Anexo 5.</i> Enfoque Amplio del Estándar común de reporte	327
<i>Anexo 6.</i> Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Tributaria	346
<i>Anexo 7.</i> Recomendación del Consejo sobre el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Tributaria	350

Abreviaturas y acrónimos

AIG	Acuerdo Intergubernamental
AIIT	Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria
CEI	Comisión Electrónica Internacional
ECR	Estándar Común de Reporte
ENF	Entidad No Financiera
FATCA	Ley estadounidense de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (<i>Foreign Account Tax Compliance Act</i>)
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
IAI	Intercambio Automático de Información
IF	Institución Financiera
ISO	Organización Internacional de Normalización
Modelo AAC	Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes
NIF	Número de Identificación Fiscal
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
TI	Tecnologías de la Información
UE	Unión Europea

I. Introducción

A. Antecedentes

1. A medida que el mundo se convierte en un escenario cada vez más globalizado, resulta igualmente más fácil para cualquier contribuyente realizar, preservar y administrar sus inversiones a través de instituciones financieras ubicadas fuera de su país de residencia. Se manejan ingentes cantidades de dinero en el extranjero, donde se consigue evadir impuestos toda vez que los contribuyentes eluden sus obligaciones tributarias en la correspondiente jurisdicción de origen. La evasión fiscal internacional representa un grave problema para las jurisdicciones de todo el mundo, ya sean o no miembros de la OCDE, grandes o pequeños, desarrollados o en desarrollo. Todos los países comparten un interés común: el de preservar la integridad de sus sistemas fiscales. La cooperación entre administraciones tributarias es determinante para combatir el fraude y la evasión fiscales, así como también para velar por la integridad de los sistemas fiscales, contexto en el que el intercambio de información desempeña un papel clave.

2. La OCDE cuenta con una amplia experiencia y ha desarrollado innumerables trabajos en todo lo concerniente a las distintas modalidades prácticas para el intercambio de información: previa solicitud, espontáneo y automático, modalidades éstas que se sustentan en instrumentos tales como la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y el artículo 26 del Modelo de Convenio de la OCDE (MC OCDE). Asimismo, cabe destacar que, desde 2009, la OCDE, la Unión Europea (UE) y el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales han conseguido grandes logros en materia de transparencia e intercambio de información previa solicitud.

3. A partir de 2012, los responsables políticos centraron su atención en las posibilidades que ofrecía la modalidad de intercambio automático de información. El 19 de abril de 2013, los Ministros de Finanzas y los Gobernadores de los Bancos centrales del G20 ratificaron el intercambio automático como el nuevo estándar previsto. La decisión del G20 sucedió al anuncio que hicieron previamente 5 países europeos acerca de su intención

de perfeccionar y poner a prueba el intercambio multilateral de información tributaria sobre la base del Modelo de Acuerdo Intergubernamental (en adelante, «AIG») para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de FATCA elaborado entre esos 5 países europeos (Francia, Alemania, Italia, España y el Reino Unido) y Estados Unidos («AIG Modelo 1»). El 22 de mayo de 2013, el Consejo Europeo acordó, por unanimidad, dedicar prioritariamente sus esfuerzos a reforzar el intercambio automático de información a nivel europeo y mundial, al tiempo que aplaudió los esfuerzos que realizan el G8, el G20 y la OCDE por instaurar un estándar global. El 12 de junio de 2013, la Comisión Europea adoptó una propuesta legislativa con objeto de ampliar el alcance del intercambio automático de información en su Directiva sobre cooperación administrativa. El 19 de junio de 2013, los líderes del G8 acogieron con satisfacción el informe del Secretario General de la OCDE titulado «*A step change in tax transparency*» (que podría traducirse por «Un paso trascendente en la transparencia fiscal»), que identifica qué medidas concretas deben adoptarse para instaurar un modelo global de intercambio automático de información. Los líderes del G8 acordaron colaborar con la OCDE y en el seno del G20 con el fin de implementar sus recomendaciones con carácter urgente. El 6 de septiembre de 2013, los líderes del G20 se comprometieron a adoptar el intercambio automático de información como el nuevo estándar global y respaldaron plenamente el trabajo desarrollado por la OCDE, en colaboración con los países del G20, con miras a presentar este nuevo estándar global único en 2014. En febrero de 2014, los Ministros de Finanzas y los Gobernadores de los Bancos Centrales del G20 aprobaron el ECR para el Intercambio Automático de Información Tributaria, contemplado en la Parte II del presente documento. Hasta mayo de 2014, más de 60 jurisdicciones se habían comprometido a implementar con prontitud el ECR, lo que incluye su transposición al Derecho interno. Además, 44 jurisdicciones han acordado un calendario común para la implementación del Estándar.

4. La redacción del modelo global de intercambio automático aborda el intercambio de información sobre cuentas financieras. Son numerosas las jurisdicciones, ya sean o no miembros de la OCDE, que ya intercambian información de manera automática sobre diversas categorías de renta con aquellos Estados con los que han suscrito acuerdos de intercambio y también a nivel regional (por ejemplo, en el seno de la UE), al tiempo que transmiten otros tipos de información tales como cambios de residencia, compraventa de bienes inmuebles, la devolución del impuesto al valor añadido o la retención de impuestos en la fuente, entre otros. El nuevo estándar global no tiene por objeto ni pretende restringir otros tipos o categorías de intercambio automático de información, sino que se limita a establecer un estándar mínimo de la información que debe intercambiarse. Los países pueden optar por suministrar más información que la contenida en el estándar mínimo establecido en el presente documento.

5. El estándar Común de Reporte (ECR), orientado a optimizar la eficacia y a reducir los costes de las instituciones financieras, se inspira en gran medida en el planteamiento intergubernamental por el que se rige la implementación de FATCA. Si bien este enfoque difiere del ECR en determinados aspectos, las discrepancias son debidas al carácter multilateral del sistema del ECR y a otros aspectos específicos de los Estados Unidos, concretamente el criterio de sujeción basado en la ciudadanía y la existencia de una importante y exhaustiva retención de impuestos en la fuente con arreglo a FATCA. Habida cuenta de estas características, esto es, de que el planteamiento intergubernamental para la aplicación de FATCA es un sistema preexistente con estrechas semejanzas al ECR y de la previsión de una gran adhesión al ECR, resulta compatible con dicho Estándar el hecho de que los Estados Unidos no exijan la aplicación del enfoque de transparencia a las entidades de inversión establecidas en jurisdicciones que no son Participantes.

B. Características principales de un modelo global de intercambio automático de información sobre cuentas financieras

6. Para que un modelo de intercambio automático de información sobre cuentas financieras sea eficaz, ha de estar específicamente concebido para satisfacer las obligaciones tributarias existentes en las jurisdicciones de residencia y no ya ser una mera variante de un sistema nacional de reporte cualquiera. Por otra parte, debe tratarse de un modelo estandarizado de forma que se beneficien el mayor número de jurisdicciones de residencia e instituciones financieras, todo ello sin perder de vista que ciertas cuestiones deben abordarse necesariamente a nivel local. La estandarización presenta la ventaja de simplificar los procesos, de aumentar la eficacia y de reducir los costes para todas las partes involucradas. La proliferación de modelos distintos e incompatibles podría traducirse en elevados costes, tanto para los gobiernos como para las empresas, a la hora de recabar la información necesaria y de poner en práctica los distintos modelos, al igual que podría entrañar una fragmentación de estándares susceptible de imponer requisitos contradictorios, incrementar los costes derivados del cumplimiento y reducir su eficacia. Por último, al representar la evasión fiscal un problema de carácter mundial, el modelo debe tener un alcance global para poder combatir la evasión fiscal internacional y no simplemente desplazar el problema en lugar de resolverlo. Para lograr este objetivo, también podría ser necesario adoptar mecanismos que velen por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. En 2012, la OCDE presentó al G20 el informe «Intercambio automático de información: ¿En qué consiste, cómo funciona, qué ventajas tiene, qué queda por hacer?»¹, que resume las características principales de

1. El informe «Intercambio automático de información: ¿En qué consiste, cómo

un modelo eficaz de intercambio automático. Los factores clave del éxito del intercambio automático de información tributaria son: 1) un Estándar Común de Reporte de Información, Debida Diligencia e Intercambio de Información, 2) una base jurídica y operativa para el intercambio de información, y 3) soluciones técnicas comunes o compatibles.

1. Estándar Común de Reporte, Debida Diligencia e Intercambio de Información

8. Un modelo eficaz de intercambio automático de información requiere de un estándar común que determine qué información deben reportar las instituciones financieras e intercambiarse con las jurisdicciones de residencia. De esta forma, se garantiza que el reporte de información por parte de las instituciones financieras coincida con los intereses del país de residencia, al mismo tiempo que mejorarán la calidad y uniformidad de la información intercambiada. Como resultado, el país de residencia dispondrá de más medios a su alcance para fomentar el cumplimiento y optimizar el uso de la información proporcionada (por ejemplo, mediante la confrontación automática con la información nacional disponible sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y el análisis de datos).

9. Con el fin de minimizar el riesgo de que los contribuyentes consigan eludir las disposiciones del modelo transfiriendo activos a instituciones o invirtiendo en productos que el modelo no contempla, todo sistema de reporte de información debe tener un amplio alcance en los tres ámbitos siguientes:

- **El alcance de la información financiera objeto de reporte:** Un sistema de reporte de información integral abarca diferentes categorías de rentas del capital, incluyendo los intereses, dividendos y tipos similares de rentas, y prevé igualmente situaciones en las que el contribuyente pretende ocultar capitales que representan rentas o activos respecto de los cuales se ha eludido el pago de impuestos (por ejemplo, solicitando información sobre saldos de cuenta).
- **El alcance de los titulares de cuenta reportables:** Un sistema de reporte de información integral no sólo debe exigir que se reporte información relativa a las personas físicas, sino que también debe reducir el riesgo de que los contribuyentes eludan la obligación de reportar información recurriendo a entidades o acuerdos legales interpuestos. Esto implica que las instituciones financieras deberán realizar enfoques de transparencia de sociedades ficticias,

funciona, qué ventajas tiene, qué queda por hacer?», OCDE, París, 2012, se encuentra disponible (en inglés) en el sitio www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/automaticexchangeofinformationreport.htm.

fideicomisos o acuerdos similares, incluyendo las entidades sujetas a gravamen, para detectar aquellas situaciones en que un contribuyente intenta ocultar el capital aunque acepta pagar el impuesto sobre la renta.

- **El alcance de las instituciones financieras sujetas a reportar información:** Un sistema de reporte de información integral contempla no solamente bancos, sino también otras instituciones financieras tales como corredores, ciertos vehículos de inversión colectiva y determinadas compañías de seguros.

10. Además de un estándar común sobre el alcance de la información que se debe recabar e intercambiar, un modelo eficaz de intercambio automático de información tributaria precisa, asimismo, de un estándar común sobre una categoría consolidada de procedimientos de debida diligencia por el que se puedan regir las instituciones financieras para identificar las cuentas reportables, y obtener los datos de identificación de los titulares de dichas cuentas que existe obligación de reportar. Los procedimientos de debida diligencia resultan esenciales en la medida en que contribuyen a garantizar la calidad de la información reportada e intercambiada. Ciertamente, el hecho de que la jurisdicción receptora retroalimente a la jurisdicción remitente acerca de eventuales errores en la información recibida puede representar también un aspecto importante de todo modelo eficaz de intercambio automático. Dicha retroalimentación puede adoptar la forma de un intercambio espontáneo de información, otro aspecto en sí mismo importante de la cooperación entre administraciones tributarias.

2. Base jurídica y operativa del intercambio de información

11. Actualmente, existen distintas bases jurídicas para articular el intercambio automático de información. Si bien los convenios bilaterales como los suscritos con arreglo al artículo 26 MC OCDE autorizan dicho intercambio, puede resultar más eficaz entablar relaciones de intercambio automático sobre la base de un instrumento multilateral de intercambio. La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (en adelante, «la Convención»)², conforme a las enmiendas introducidas en

2. La Convención fue elaborada de forma conjunta por el Consejo de Europa y la OCDE y se abrió a firma de los Estados miembros de ambas organizaciones el 25 de enero de 1988. Posteriormente, se modificó para dar respuesta al llamamiento lanzado con motivo de la cumbre del G20 celebrada en Londres, en abril de 2009, de alinear dicho instrumento al estándar internacional para el intercambio de información y hacerlo extensible a todos los países, principalmente para permitir que los países en desarrollo se beneficien del nuevo entorno más transparente. La versión modificada se abrió a la firma el 1 de junio de 2011.

2011, constituye un instrumento multilateral de intercambio que prevé todas las formas de cooperación administrativa, contempla normas estrictas de confidencialidad y uso adecuado de la información, al tiempo que permite el intercambio automático de información. Una de sus principales ventajas radica en su alcance global³. Con arreglo a la Convención, el intercambio automático exige un acuerdo específico entre las autoridades competentes de las partes, que puede ser suscrito por dos o más partes, permitiendo, así, que se concluya un acuerdo individual con dos o más partes (en cuyo marco el intercambio automático propiamente dicho siempre se lleva cabo de forma bilateral). Dicho acuerdo entre autoridades competentes (AAC) activa y «ejecuta», pues, el intercambio automático entre los participantes. Mientras que las jurisdicciones recurren a otros instrumentos para el intercambio de información tales como los acuerdos bilaterales, un AAC puede desempeñar la misma función.

12. Todos los convenios e instrumentos para el intercambio de información contienen disposiciones estrictas que imponen la obligatoriedad de preservar la confidencialidad de la información intercambiada y limitan tanto a los destinatarios de la información como a los fines para los que se puede utilizar dicha información. La OCDE publicó una Guía sobre Confidencialidad («Garantizando la confidencialidad»)⁴, que identifica las mejores prácticas relativas a la confidencialidad y proporciona una serie de directrices concretas sobre la forma de alcanzar un nivel adecuado de protección. Antes de concluir un acuerdo para el intercambio automático de información con otra jurisdicción, es imprescindible que la jurisdicción receptora o destinataria de la información cuente con el marco jurídico y las competencias y procedimientos administrativos necesarios a fin de garantizar la confidencialidad de la información recibida y que dicha información se utilizará, única y exclusivamente, para los fines previstos en el instrumento regulador.

3. Soluciones técnicas comunes o compatibles

13. Las soluciones técnicas comunes o compatibles para el reporte e intercambio de información constituyen un elemento esencial de todo sistema estandarizado de intercambio automático, especialmente de aquél utilizado por un gran número de jurisdicciones e instituciones financieras. La estandarización reducirá los costes para todas las partes involucradas.

-
3. Para mayor información sobre las jurisdicciones incluidas en la Convención, signatarios y ratificaciones, véase: www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/Status_of_convention.pdf.
 4. OCDE, París, 2012, se encuentra disponible en www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/informe-garantizando-la-confidencialidad.pdf.

14. El formato digital para reportar debe ser un formato estandarizado para que la información pueda ser capturada, intercambiada y procesado de forma rápida, eficaz y al menor coste posible, empleando a tal fin métodos de transmisión y cifrado de los datos seguros y compatibles.

C. Análisis del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras

15. La Parte II del presente documento contiene: (A) Un modelo de acuerdo entre autoridades competentes («Modelo AAC») y (B) el estándar común de reporte de información y debida diligencia («ECR») relativa a la información sobre cuentas financieras, cuyos textos conforman juntos el estándar común de reporte, debida diligencia e intercambio de información sobre cuentas financieras.

16. La implementación del estándar implica la previa transposición del ECR al Derecho interno. Así, la firma de un acuerdo entre autoridades competentes basado en el Modelo AAC permitirá llevar a cabo el intercambio de información con base en los instrumentos jurídicos existentes, tales como la Convención u otros convenios bilaterales para evitar la doble imposición (CDI). Asimismo, el intercambio de información puede articularse sobre la base de un Modelo AAC multilateral, o bien las jurisdicciones pueden suscribir uno o varios Acuerdos Intergubernamentales (AIG) de carácter multilateral que, por derecho propio, constituirían convenios internacionales que contienen las obligaciones de reporte y los procedimientos de debida diligencia, acompañados de un AAC de alcance más limitado. La normativa europea en la que se contemplan los elementos del ECR bien podría servir de fundamento jurídico.

1. Resumen del Model de Acuerdo entre Autoridades Competentes (AAC)

17. El Modelo AAC establece un nexo entre el ECR y la base jurídica para el intercambio (tales como la Convención o un CDI), lo que permite el intercambio de información sobre cuentas financieras. El Modelo AAC se compone de varios considerandos y siete secciones y contempla las modalidades de intercambio para garantizar un flujo adecuado de información. Los considerandos se remiten a la normativa interna en materia de reporte de información y debida diligencia que rigen el intercambio de información para efectos del Modelo AAC. También enuncian los principios relativos a la confidencialidad, la protección de datos y la existencia de la infraestructura necesaria para un intercambio eficaz.

18. El Modelo AAC contiene definiciones (Sección 1), intercambio de información respecto de las cuentas sujetas a reporte de información (Sección 2), plazos y procedimientos para el intercambio de información

(Sección 3) y las obligaciones de confidencialidad y protección de datos (Sección 5). Las Secciones 4, 6 y 7 abordan la colaboración para dar cumplimiento y aplicación a las disposiciones del acuerdo, las consultas entre autoridades competentes, las enmiendas al Acuerdo y la vigencia del mismo, incluidas la suspensión y la denuncia.

2. Resumen del Estándar Común de Reporte (ECR)

19. El ECR contiene el Estándar Común de Reporte de Información y Debida Diligencia sobre el que se sustenta el intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Una jurisdicción que adopte el ECR deberá contar con normas que regulen la obligación impuesta a las instituciones financieras de reportar información alineada con el alcance de las obligaciones de reporte establecidas en la Sección I, y de las obligaciones de seguir procedimientos de debida diligencia consistentes con los contemplados en las Secciones II a VII. La Sección VIII contiene los términos y expresiones definidos en el ECR.

20. Las instituciones financieras obligadas por el Estándar incluyen instituciones de custodia, instituciones de depósito, entidades de inversión y compañías de seguros específicas, salvo si presentan un bajo riesgo de ser utilizadas para evadir impuestos y se les exime de la obligación de reportar información. La información financiera que ha de reportarse respecto de las cuentas reportables incluye todos los datos relativos a intereses, dividendos, saldo o valor de la cuenta, rentas procedentes de determinados productos de seguro, ingresos en la cuenta derivados de la venta de activos financieros y otras rentas generadas por activos mantenidos en la cuenta o pagos efectuados en relación con dicha cuenta. Las cuentas reportables abarcan las cuentas cuyos titulares son personas físicas y entidades (incluidos fideicomisos y fundaciones), y el Estándar contempla la exigencia de aplicar un enfoque de transparencia a las entidades pasivas para identificar y reportar información acerca de las Personas que Ejercen el Control de las mismas.

21. Los procedimientos de debida diligencia que han de seguir las instituciones financieras sujetas a reportar para identificar las cuentas sujetas a reporte de información se describen en las Secciones II a VII. Se hace una distinción entre cuentas de titularidad de personas físicas y aquellas otras cuyos titulares son entidades. Asimismo, se distingue entre cuentas preexistentes y cuentas nuevas, constatando que resulta más difícil y oneroso para las instituciones financieras obtener información de los titulares de cuentas existentes que el hecho de solicitar esa información en la apertura de la cuenta.

- En caso de **Cuentas Preexistentes de Personas Físicas**, las instituciones financieras están obligadas a revisar las cuentas sin

aplicar ningún umbral *de minimis*. La normativa distingue entre Cuentas de Alto Valor y Cuentas de Bajo Valor. En relación con estas últimas (Cuentas de Bajo Valor), la normativa contempla el test del domicilio permanente basado en evidencia documental del mismo; en su defecto, la Institución Financiera en cuestión deberá determinar la residencia realizando una búsqueda de indicios. En caso de existir indicios contradictorios, se requerirá una auto-certificación del Titular de la Cuenta (y/o evidencia documental), ante cuya ausencia se procederá a reportar la información pertinente a todas las jurisdicciones reportables respecto de las que se hayan encontrado indicios. Para las Cuentas de Alto Valor, se aplican procedimientos reforzados de debida diligencia, incluyendo una búsqueda en los archivos en papel y una consulta al asesor financiero sobre su conocimiento de hecho.

- En caso de **Cuentas Nuevas de Personas Físicas**, el ECR obliga a obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta (y la verificación de su fiabilidad) sin aplicar ningún umbral *de minimis*.
- En caso de **Cuentas Preexistentes de Entidades**, las instituciones financieras están obligadas a determinar: a) si la propia Entidad es una Persona Reportable, lo que puede hacerse, por lo general, examinando la información disponible (Procedimientos AML/KYC) y, en caso contrario, se exige una auto-certificación del Titular de la Cuenta, y b) si la Entidad es una Entidad No Financiera (ENF) pasiva y, en caso afirmativo, la residencia de las Personas que Ejercen el Control de la misma. Para determinados Titulares de las Cuentas, la evaluación de carácter activo o pasivo es bastante sencilla y puede realizarse a partir de la información disponible; para otros, puede ser necesario una auto-certificación del Titular de la Cuenta. Las jurisdicciones pueden optar por autorizar a las instituciones financieras a aplicar un umbral de tal manera que las Cuentas Preexistentes de Entidades con un saldo inferior a los doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses (o el equivalente en la moneda local) no están sujetas a revisión.
- En caso de **Cuentas Nuevas de Entidades**, deben efectuarse los mismos tipos de evaluación que los necesarios para las Cuentas Preexistentes. Sin embargo, al ser bastante más fácil conseguir la auto-certificación de los Titulares de las Cuentas Nuevas, no se aplica el umbral de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses (o el equivalente en la moneda local).

22. La sección IX del ECR describe las normas y los procedimientos administrativos que se prevé ha de aplicar una jurisdicción para garantizar la efectiva aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del ECR.

3. Comentarios al Modelo AAC y al ECR

23. Cada una de las secciones del Modelo AAC y del ECR va acompañada de Comentarios cuyo objeto es ilustrar o interpretar las disposiciones que contiene. Los Comentarios están contenidos en la Parte III del Reporte. Dado que su aplicación se efectuará con arreglo a los principios y disposiciones del Derecho interno, es importante garantizar una aplicación coherente en todas las jurisdicciones para evitar generar costes superfluos y confusión en torno a las instituciones financieras, en particular aquellas que operan en más de una jurisdicción. Asimismo, los Comentarios plantean alternativas para determinadas situaciones.

4. Soluciones técnicas

24. Por último, el presente documento sirve igualmente de guía para resolver determinadas dudas técnicas. Se incluye el esquema que ha de utilizarse para intercambiar información y se proporciona un estándar relativo a los aspectos de TI inherentes a la confidencialidad y a la protección de datos, a la transmisión y al cifrado de la información para una transmisión segura al amparo del ECR. El Anexo 3 incluye una representación gráfica de la estructura o esquema del ECR y la correspondiente guía del usuario. Tal como establece el Modelo AAC, las Autoridades Competentes se guiarán por el esquema del ECR con el fin de intercambiar la información que es objeto de reporte. Por su parte, las instituciones financieras sujetas a reportar también podrán utilizar dicho esquema para reportar la información (en los términos previstos por el Derecho interno). Los aspectos de TI relativos a los estándares de confidencialidad, protección de datos, transmisión y cifrado de la información figuran en los Comentarios a las Secciones 3 y 5 del Modelo AAC.

II. Modelo de acuerdo entre Autoridades Competentes y Estándar Común de Reporte

A. Modelo de acuerdo entre autoridades competentes

MODELO DE ACUERDO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE [JURISDICCIÓN A] Y [JURISDICCIÓN B] RELATIVO AL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS PARA LA MEJORA DEL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL

Considerando que el Gobierno de [Jurisdicción A] y el Gobierno de [Jurisdicción B] mantienen una estrecha y duradera relación por lo que respecta a la asistencia mutua en materia fiscal y que desean concluir un acuerdo para la mejora del cumplimiento fiscal internacional reforzando aún más esa relación;

Considerando que la legislación de ambas jurisdicciones [se espera que imponga]/[imponen]/[impone o se espera que imponga] a las instituciones financieras la obligación de reportar información relativa a ciertas cuentas y de seguir procedimientos de debida diligencia a este respecto, consistente con el alcance del intercambio descrito en la Sección 2 del presente Acuerdo y a los procedimientos de reporte y debida diligencia que contempla el ECR;

Considerando que [el artículo [...] del Convenio entre [Jurisdicción A] y [Jurisdicción B] para evitar la doble imposición/[el artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal] (el «Convenio»)]/[otro instrumento jurídico aplicable (el «Instrumento»)], autoriza el intercambio de información con fines fiscales, incluido el intercambio automático de información, y permite a las autoridades competentes de [Jurisdicción A] y [Jurisdicción B] (las «Autoridades Competentes») acordar el alcance y las modalidades de dicho intercambio automático;

Considerando que [Jurisdicción A] y [Jurisdicción B] han desarrollado y cuentan con (i) las salvaguardas adecuadas para preservar la confidencialidad de la información recibida al amparo del presente Acuerdo y garantizar su uso única y exclusivamente para los fines previstos en el [Convenio]/[Instrumento], y (ii) la infraestructura necesaria para un intercambio eficaz

(incluidos los procesos establecidos para garantizar que el intercambio de información es oportuno, idóneo y confidencial, la comunicación es eficaz y confiable, y que dispone también de las facultades y competencias necesarias para dar respuesta puntualmente a toda cuestión y preocupación relacionada con el intercambio o solicitud de intercambio, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de la sección 4 del presente Acuerdo),

Considerando que las Autoridades Competentes desean concluir un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional sobre la base de un intercambio automático recíproco en aplicación del [Convenio]/[Instrumento], y con sujeción a las medidas de confidencialidad y otras protecciones previstas en el mismo, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del [Convenio]/[Instrumento],

Ahora, por consiguiente, las Autoridades Competentes han acordado lo siguiente:

SECCIÓN 1

Definiciones

1. Para los efectos de este acuerdo (el «Acuerdo»), los términos que aparecen a continuación se definen como sigue:
 - a) el término «**Jurisdicción A**» significa [...].
 - b) el término «**Jurisdicción B**» significa [...].
 - c) el término «**Autoridad Competente**» significa:
 - (1) en el caso de [Jurisdicción A], [...], y
 - (2) en el caso de [Jurisdicción B], [...].
 - d) el término «**Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción A]**» significa (i) toda Institución Financiera residente en [Jurisdicción A], con exclusión de las sucursales de dicha Institución Financiera ubicadas fuera de [Jurisdicción A], y (ii) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en [Jurisdicción A], si dicha sucursal está ubicada en [Jurisdicción A].
 - e) el término «**Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción B]**» significa (i) toda Institución Financiera residente en [Jurisdicción B], con exclusión de las sucursales de dicha Institución Financiera ubicadas fuera de [Jurisdicción B], y (ii) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en [Jurisdicción B], si dicha sucursal está ubicada en [Jurisdicción B].

- f) el término «**Institución Financiera Sujeta a Reportar**» significa toda Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción A] o toda Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción B], según se desprenda del contexto, que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar.
- g) el término «**Cuenta Reportable**» significa una Cuenta Reportable [gentilicio Jurisdicción A] o una Cuenta Reportable [gentilicio Jurisdicción B], según se desprenda del contexto, siempre que se haya identificado como tal conforme a los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR, en vigor en [Jurisdicción A] o [Jurisdicción B].
- h) el término «**Cuenta Reportable [gentilicio Jurisdicción A]**» significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción B] Sujeta a Reportar cuyo titular o titulares sean una o más Personas [gentilicio Jurisdicción A] que sean Personas Reportables, o una Entidad No Financiera (ENF) Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables [gentilicio Jurisdicción A].
- i) *i)* el término «**Cuenta Reportable [gentilicio Jurisdicción B]**» significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción A] Sujeta a Reportar cuyo titular o titulares sean una o más Personas [gentilicio Jurisdicción B] que sean Personas Reportables, o una Entidad No Financiera (ENF) Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables [gentilicio Jurisdicción B].
- j) el término «**Persona [gentilicio Jurisdicción A]**» significa una persona física o una Entidad identificada por una Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción B] Sujeta a Reportar como residente en [Jurisdicción A] con arreglo a los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR, o el caudal relicto de un causante que fuera residente en [Jurisdicción A].
- k) el término «**Persona [gentilicio Jurisdicción B]**» significa una persona física o una Entidad identificada por una Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción A] Sujeta a Reportar como residente en [Jurisdicción B] con arreglo a los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR, o el caudal relicto de un causante que fuera residente en [Jurisdicción B].
- l) El acrónimo «**NIF**» significa, un NIF [gentilicio Jurisdicción A] o un NIF [gentilicio Jurisdicción B], según se desprenda del contexto.
- m) el término «**NIF [gentilicio Jurisdicción A]**» significa [...].
- n) el término «**NIF [gentilicio Jurisdicción B]**» significa [...].

2. Cualquier término o expresión con mayúscula inicial no definido en el presente Acuerdo tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la jurisdicción que aplica el Acuerdo, siendo conforme dicha definición con el significado previsto en el ECR. Cualquier término o expresión no definido en este Acuerdo o en el ECR tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (en los términos previstos por el Derecho interno), el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la jurisdicción que aplica el Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa jurisdicción sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de dicha jurisdicción.

SECCIÓN 2

Intercambio de información respecto de las Cuentas Reportables

1. En virtud de lo dispuesto por el Artículo [...] del [Convenio]/ [Instrumento] y con sujeción a las normas aplicables en materia de reporte y debida diligencia contempladas en el ECR, cada Autoridad Competente intercambiará anualmente y de forma automática con la otra Autoridad Competente la información obtenida con arreglo a dichas normas y especificada en el apartado 2.

2. La información que debe intercambiarse en el caso de [Jurisdicción A], respecto de cada Cuenta Reportable [gentilicio Jurisdicción B], y en el caso de [Jurisdicción B], respecto de cada Cuenta Reportable [gentilicio Jurisdicción A], consiste en:

- a) el nombre, domicilio, NIF(s), y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de persona física), de cada Persona Reportable que sea Titular de la Cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de la(s) Cuenta(s) que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia contemplados en el ECR, se determine que tiene(n) una o más Personas que Ejercen el Control que son Personas Reportables, la denominación o razón social, domicilio y NIF(s) de dicha Entidad, y el nombre, domicilio, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;
- b) el número de cuenta (o equivalente funcional en ausencia del número de cuenta);
- c) el nombre y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- d) el saldo o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, el

Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año civil correspondiente u otro periodo de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o periodo en cuestión, la cancelación de la cuenta;

- e) en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - (1) el importe bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos mantenidos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil correspondiente u otro periodo de reporte apropiado, y
 - (2) el importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de Activos Financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta;
- f) en el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado, y
- g) en el caso de una cuenta no descrita en los subapartados 2(e) o (f), el importe bruto total pagado o debido al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año civil o cualquier otro periodo de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado.

SECCIÓN 3

Plazos y procedimientos para el intercambio de información

1. Para los efectos del intercambio de información previsto en la Sección 2, el y la caracterización de los pagos efectuados en relación con una Cuenta Reportable podrán determinarse de conformidad con los principios de la legislación fiscal de la jurisdicción que intercambiará la información.
2. Para los efectos del intercambio de información descrito en la Sección 2, la información intercambiada identificará la moneda en la que se denomine cada uno de los importes reportados.
3. En relación con el Apartado 2 de la Sección 2, la información se intercambiará respecto del año [xxxx] y a todos los años posteriores, y dicho

intercambio deberá tener lugar en el plazo de nueve meses contados a partir de la finalización del año civil al que se refiera la información. Sin perjuicio de lo expuesto en la frase precedente, únicamente se exigirá el intercambio de información respecto de un año civil si ambas jurisdicciones tienen en vigor legislación que requiera el reporte de información respecto de ese año, que sea consistente con el ámbito del intercambio de información previsto en la Sección 2 y con los procedimientos de reporte y debida diligencia contenidos en el ECR.

4. No obstante lo dispuesto en el Apartado 3, la información que ha de intercambiarse referida al año [xxxx] es la descrita en el Apartado 2 de la Sección 2, a excepción de los ingresos brutos descritos en el subapartado 2(e) (2) la Sección 2.

5. Las Autoridades Competentes intercambiarán de forma automática la información descrita en la Sección 2 y la presentarán conforme al esquema en Lenguaje de Marcas Extensible (XML) del ECR.

6. Las Autoridades Competentes acordarán uno o varios métodos de transmisión de datos, incluidos los estándares de cifrado.

SECCIÓN 4

Colaboración en materia de cumplimiento y aplicación

Una Autoridad Competente notificará a la otra Autoridad Competente cuando la primera tenga razones para creer que un error ha podido originar un reporte de información incorrecto o incompleto, o considere que existe un incumplimiento de las obligaciones de reporte y los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. La Autoridad Competente notificada adoptará las medidas oportunas al amparo de su normativa interna para abordar y subsanar los errores o el incumplimiento a los que se refiera el reporte.

SECCIÓN 5

Confidencialidad y protección de datos

1. Toda la información intercambiada estará sujeta a las normas sobre confidencialidad y demás salvaguardas previstas en el [Convenio]/[Instrumento], incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada y, en la medida en que resulte necesario para garantizar el nivel exigido de protección de los datos de carácter personal, por las salvaguardas que puede requerir la Autoridad Competente que suministra la información, según proceda, al amparo de su legislación interna.

2. Cada Autoridad Competente notificará inmediatamente a la otra Autoridad Competente toda violación de la obligación de confidencialidad o todo fallo de las salvaguardas, incluidas las sanciones y las acciones correctivas que correspondan.

SECCIÓN 6

Consultas y modificaciones

1. En caso de que surjan dificultades en la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, cualquiera de las Autoridades Competentes podrá formular consultas con miras a desarrollar y adoptar medidas apropiadas que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo escrito de las Autoridades Competentes. Salvo que se disponga lo contrario, dicha modificación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la última firma de dicho acuerdo escrito, o de la fecha de la última notificación intercambiada a los efectos de dicho acuerdo escrito.

SECCIÓN 7

Vigencia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor [...] / [en la fecha de la última notificación efectuada por cada Autoridad Competente, indicando que su jurisdicción ha adoptado la legislación necesaria para implementar el Acuerdo].

2. Una Autoridad Competente puede suspender el intercambio de información previsto en el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Autoridad Competente cuando la primera determine que existe o ha existido un incumplimiento significativo del Acuerdo por parte de la otra Autoridad Competente. Dicha suspensión tendrá efecto inmediato. Para los efectos del presente apartado, el incumplimiento significativo incluye, pero no está limitado a, la inobservancia de las disposiciones en materia de confidencialidad y protección de datos del presente Acuerdo y del [Convenio]/ [Instrumento], la omisión por la Autoridad Competente de la obligación de proporcionar información oportuna o adecuada, tal como prevé este Acuerdo, o la determinación del estatus de Entidades o cuentas como Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas, respectivamente, de manera que frustre los objetivos del ECR.

3. Cualquiera de las Autoridades Competentes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante la notificación de denuncia por escrito a la otra Autoridad Competente. La denuncia así notificada será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la notificación de denuncia. En caso de denuncia, se mantendrá la confidencialidad de toda la información recibida con anterioridad en virtud de este Acuerdo y su uso se regirá por las disposiciones del [Convenio/Instrumento].

Firmado por duplicado en [...], el [...].

Autoridad Competente de
[Jurisdicción A]:

Autoridad Competente de
[Jurisdicción B]:

B. Estándar común de reporte

ESTÁNDAR COMÚN DE REPORTE DE INFORMACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS

Sección I: Obligaciones Generales para Reportar Información

- A. De conformidad con los apartados C a F, cada Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá proporcionar la siguiente información respecto de todas sus Cuentas Reportables:
1. el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de personas físicas), de cada Persona Reportable que sea Titular de dicha Cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de dicha(s) Cuenta(s) que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las secciones V, VI y VII, se determine que tiene(n) una o más Personas que Ejercen Control que son Personas Reportables, la denominación o razón social, domicilio, jurisdicción(es) de residencia y NIF(s) de dicha Entidad, y el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;
 2. el número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia del número de cuenta);
 3. el nombre y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 4. el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año civil correspondiente u otro periodo de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o periodo en cuestión, la cancelación de la cuenta;

5. en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - a) el importe bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos mantenidos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil correspondiente u otro periodo de reporte apropiado, y
 - b) el importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de activos financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta;
 6. en el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de los intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado, y
 7. en el caso de cuentas no descritas en los subapartados A(5) o (6), el importe bruto total pagado o debido al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año civil o cualquier otro periodo de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado.
- B. La información reportada identificará la moneda en que se denomine cada importe.
- C. No obstante lo estipulado en el subapartado A(1), en relación con toda Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente, no existe la obligación de proporcionar el NIF o la fecha de nacimiento cuando no consten dichos datos en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar y la legislación interna aplicable a esa Institución no contemple la obligación de obtener dicha información. Sin embargo, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a llevar a cabo esfuerzos razonables a fin de obtener el NIF y la fecha de nacimiento referentes a Cuentas Preexistentes antes de finalizar el segundo año civil siguiente al año en que se identificaron como Cuentas Reportables.
- D. No obstante lo dispuesto en el subapartado A(1), no existe obligación de proporcionar el NIF cuando (i) éste no haya sido emitido por la Jurisdicción Reportable pertinente, o bien cuando (ii) la legislación interna de la Jurisdicción en cuestión no contemple la obligación de recabar el NIF expedido por dicha jurisdicción reportable.

- E. No obstante lo dispuesto en el subapartado A(1), no es obligatorio reportar el lugar de nacimiento a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener y reportar este dato de conforme con la legislación interna que le resulte aplicable y dicha información esté disponible para búsqueda electrónica en los archivos que mantenga la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
- F. No obstante lo dispuesto en el apartado A, la información reportable relativa al año [xxxx] es la descrita en ese mismo apartado, con excepción de los ingresos brutos descritos en el subapartado A(5)(b).

Sección II: Obligaciones Generales de Debida Diligencia

- A. Una cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se la identifique como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII y, salvo que se disponga lo contrario, la información relativa a toda Cuenta Reportable se reportará anualmente en el año civil siguiente a aquél al que se refiera dicha información.
- B. El saldo o valor de una cuenta se determinará el último día del año civil u otro periodo de reporte apropiado.
- C. Cuando el umbral de un saldo o valor deba determinarse el último día del año civil, el saldo o valor respectivo se determinará el último día del período de reporte que concluya con o durante ese año civil.
- D. Cada Jurisdicción podrá permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que recurran a proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de reporte y debida diligencia que les sean de aplicación, de conformidad con su legislación interna, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.
- E. Cada Jurisdicción puede permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, y aplicar a las Cuentas de Bajo Valor aquellos otros procedimientos previstos para las Cuentas de Alto Valor. Aun cuando una Jurisdicción permita la aplicación a las Cuentas Preexistentes de los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, seguirán utilizándose las restantes normas aplicables a las Cuentas Preexistentes.

Sección III: Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.

- A. **Cuentas que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** Las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte, siempre que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté legalmente impedida para vender dicho Contrato a los residentes de una Jurisdicción Reportable.
- B. **Cuentas de Bajo Valor.** Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas de Bajo Valor.
 1. **Domicilio.** Si en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar Información consta un domicilio actualizado de la persona física Titular de la Cuenta, basado en Evidencia Documental, dicha Institución podrá considerar al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de la jurisdicción en la que está ubicado el domicilio con objeto de determinar si dicho Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
 2. **Búsqueda en Archivos Electrónicos.** Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no se basa en un domicilio de la persona física Titular de la Cuenta atendiendo a Evidencias Documentales como se determina en el subapartado B(1), dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder respecto de cualesquiera de los siguientes indicios de vinculación y aplicar lo dispuesto en los subapartados B(3) a (6):
 - a) identificación del Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable;
 - b) dirección postal o domicilio actual (incluido un apartado de correos) en una Jurisdicción Reportable;
 - c) uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Reportable y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 - d) instrucciones vigentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable;

- e) un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con un domicilio en una Jurisdicción Reportable, o
 - f) un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Reportable cuando no conste ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
3. Si la búsqueda electrónica de datos no revela ninguno de los indicios descritos en el subapartado B(2), no se requerirá llevar a cabo ninguna otra acción a menos que se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios indicios asociados a la cuenta, o que dicha cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor.
 4. Si se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en los subapartados B(2)(a) a (e) mediante la búsqueda electrónica, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar tratará al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de cada una de las Jurisdicciones Reportables para las que se haya identificado un indicio, a menos que dicha Institución Financiera opte por aplicar el subapartado B(6) y que una de las excepciones contenidas en dicho subapartado resulte aplicable respecto de esa cuenta.
 5. Si la búsqueda electrónica revela la existencia de un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario, pero no encuentra otra dirección ni algún otro indicio de los enumerados en los subapartados B(2)(a) a (e) relacionados con el Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias deberá efectuar una búsqueda en los archivos en papel mencionados en el subapartado C(2), o intentará obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta o Evidencias Documentales para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales de dicho Titular de la Cuenta. Si la búsqueda en los archivos en papel no revela indicios de vinculación y el intento de obtener una auto-certificación o Evidencia Documental del Titular de la Cuenta resulta infructuoso, la Institución Financiera Sujeta a Reportar reportará la cuenta como cuenta no documentada.

6. A pesar del hallazgo de indicios de vinculación conforme al subapartado B(2), una Institución Financiera Sujeta a Reportar no estará obligada a considerar al Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable si:

a) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga una dirección postal o domicilio actual en una Jurisdicción Reportable, uno o varios números de teléfono en dicha Jurisdicción (y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar), o ponga de manifiesto la existencia de instrucciones vigentes de transferencia de fondos (relativas a Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito) a una cuenta abierta en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:

i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Reportable, y

ii) Evidencia Documental que determine el estatus como Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.

b) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con domicilio en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:

i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Reportable, o

ii) Evidencia Documental que determine el estatus como Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.

C. **Procedimientos Reforzados de Revisión de las Cuentas de Alto Valor.** Se aplicarán los siguientes procedimientos reforzados de revisión a las Cuentas de Alto Valor.

1. **Búsqueda en archivos electrónicos.** Respecto de las Cuentas de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga para detectar cualquiera de los indicios de vinculación enumerados en el subapartado B(2).

2. **Búsqueda en archivos en papel.** Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluyen campos para la inclusión y captura de toda la información descrita en el subapartado C(3), no será necesario proceder a la búsqueda en los archivos en papel. En aquellos casos en que las bases de datos electrónicas no puedan capturar toda esta información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar igualmente, respecto de una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que esa información no figure en dicho archivo maestro, revisará también los siguientes documentos asociados a la cuenta que haya obtenido dicha Institución durante los últimos cinco años en busca de cualesquiera de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2):
 - a) las Evidencias Documentales más recientes recabadas en relación con la cuenta;
 - b) el contrato o la documentación de apertura de la cuenta más reciente;
 - c) la documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en aplicación de los Procedimientos AML/KYC, o para otros efectos legales;
 - d) todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes, y
 - e) toda orden permanente de transferencia de fondos (salvo las vinculadas a una Cuenta de depósito) en vigor.
3. **Excepción en caso de que las bases de datos contengan suficiente información.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tendrá que proceder a la búsqueda en los archivos en papel mencionada en el subapartado C(2) en la medida en que la información susceptible de búsqueda electrónica de la citada Institución incluya los siguientes datos:
 - a) el estatus de residente del Titular de la Cuenta;
 - b) el domicilio y la dirección postal del Titular de la Cuenta que figuren, en ese momento, en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 - c) el número o números de teléfono de dicho Titular de la Cuenta que, en su caso, figuren en ese momento en los archivos de la citada Institución;

- d)* en caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes de transferencia de fondos de esa cuenta a otra (incluso a una cuenta abierta en otra sucursal de la Institución Financiera Sujeta a Reportar o en una Institución Financiera distinta);
 - e)* si existe un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del Titular de la Cuenta, y
 - f)* si existe un poder notarial de representación o una autorización de firma en relación con la cuenta.
4. **Consulta al asesor financiero sobre su conocimiento de hecho.** Además de las búsquedas en los archivos electrónicos y en papel descritas anteriormente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar toda Cuenta de Alto Valor confiada a un asesor financiero como Cuenta Reportable (inclusive cualquier Cuenta Financiera acumulada a esa Cuenta de Alto Valor) cuando el asesor financiero tenga conocimiento de hecho de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
5. **Consecuencias del hallazgo de Indicios de vinculación:**
- a)* Si no se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) con motivo del citado procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, y la cuenta no se identifica como mantenida por una Persona Reportable conforme al subapartado C(4), no será necesaria ninguna otra acción hasta producirse un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o más indicios relacionados con la cuenta.
 - b)* Si tras el procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en los subapartados B(2)(a) a (e), o en caso de producirse un cambio de circunstancias posterior que determine la existencia de uno o más de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar dicha cuenta como una Cuenta Reportable en cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar el subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.
 - c)* Si se detecta un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo

«a cargo» del destinatario con motivo del procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, pero no se halla ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta ni alguno de los restantes indicios descritos en los subapartados B(2)(a) a (e) respecto del Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener de dicho Titular de la Cuenta una auto-certificación o Evidencia Documental para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del mismo. Cuando dicha Institución no consiga dicha auto-certificación o Evidencia Documental, reportará la cuenta como cuenta no documentada.

6. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor a 31 de diciembre de [xxxx], pero sí lo es el último día de un año civil posterior, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá concluir los procedimientos reforzados de revisión establecidos en el apartado C respecto de dicha cuenta dentro del año civil siguiente al año en que la cuenta se haya convertido en Cuenta de Alto Valor. Si a raíz de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Reportable, dicha Institución Financiera deberá reportar anualmente la información requerida sobre esa cuenta respecto del año en que se la identificó como Cuenta Reportable y los años sucesivos, excepto si el Titular de la Cuenta deja de ser una Persona Reportable.
7. Una vez que una Institución Financiera Sujeta a Reportar aplique los procedimientos reforzados de revisión descritos en el apartado C a una Cuenta de Alto Valor, dicha Institución Financiera no estará obligada a aplicarlos de nuevo en años posteriores, respecto de la misma cuenta, a excepción de la consulta al asesor financiero a la que se refiere el subapartado C(4), salvo cuando se trate de una cuenta no documentada, en cuyo caso la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar nuevamente los procedimientos reforzados de revisión, anualmente, hasta que dicha cuenta deje de considerarse como no documentada.
8. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta de Alto Valor que evidencie uno o varios de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como una Cuenta Reportable por cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar las disposiciones del subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.

9. Toda Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá implementar procedimientos que garanticen que los asesores financieros identifiquen cualquier cambio de circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica al asesor financiero que el Titular de la Cuenta tiene una nueva dirección postal en una determinada Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar tendrá que considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y, si opta por aplicar el subapartado B(6), tendrá que obtener la documentación pertinente del Titular de la Cuenta.
- D. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el [xx/xx/xxxx].
- E. Toda Cuenta Preexistente de Personas Físicas que, en aplicación de la presente sección, se haya identificado como Cuenta Reportable, seguirá recibiendo ese mismo tratamiento en los años posteriores, a menos que el Titular de la Cuenta deje de ser Persona Reportable.

Sección IV: Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Personas Físicas.

- A. En relación con las Cuentas Nuevas de Personas Físicas, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta a la apertura de la cuenta, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que le permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la residencia a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos AML/KYC.
- B. Si la auto-certificación determina que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, debiendo, asimismo, constar en dicha auto-certificación el NIF del Titular de la Cuenta respecto de dicha Jurisdicción Reportable (en los términos del Apartado D de la Sección 1) y su fecha de nacimiento.
- C. Si se produjera un cambio de circunstancias en relación con una Cuenta Nueva de Persona Física que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a

conocer que la auto-certificación originaria es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no podrá confiar en esa auto-certificación y deberá obtener una auto-certificación válida en la que se establezca(n) la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta.

Sección V: Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Entidades.

- A. **Cuentas de Entidad que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que una Institución Financiera Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de entidades o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, una Cuenta Preexistente de Entidad con un saldo o valor acumulado que no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el 31 de Diciembre [xxxx], no estará sujeta a revisión, identificación o reporte como Cuenta Reportable hasta tanto el saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares al último día de cualquier año civil posterior.
- B. **Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión.** Una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] y aquellas otras que inicialmente no excedan de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año civil posterior, estarán sujetas a revisión de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado D.
- C. **Cuentas de Entidades respecto de las cuales se debe reportar.** En relación con las Cuentas Preexistentes de Entidad descritas en el apartado B, únicamente se considerarán Cuentas Reportables aquellas cuentas mantenidas por una o más Entidades que sean Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control sean Reportables.
- D. **Procedimientos de Revisión para la Identificación de Cuentas de Entidad que requieren ser Reportadas.** Respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el apartado B, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes

procedimientos de revisión para determinar si la cuenta es mantenida por una o más Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables:

1. **Determinación sobre si la Entidad es una Persona Reportable.**

- a) Revisar la información mantenida para fines regulatorios o de relación con el cliente (incluida la información obtenida de conformidad con los Procedimientos AML/KYC) para determinar si esa información indica que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable. Para estos efectos, la información que indica que dicho Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable incluirá el lugar de constitución u organización, o bien una dirección en una Jurisdicción Reportable.
- b) Si la información indica que el Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, a menos que dicha Institución obtenga una auto-certificación del Titular de la Cuenta o determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable.

2. **Determinación sobre si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables.**

Respecto del Titular de la Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos contenidos en los subapartados D (2) (a) a (c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

- a) **Determinación sobre si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva.** Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución

Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

- b) **Determinación de las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta.** Para los efectos de identificar a las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado de conformidad con los Procedimientos AML/ KYC.
- c) **Determinación sobre si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable.** Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en:
 - i) la información recabada y conservada conforme a los Procedimientos AML/ KYC, en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad mantenida por una o más ENFs, cuyo saldo o valor acumulado no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, o
 - ii) una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control de la misma indicando la(s) jurisdicción(es) en las que la Persona que Ejerce el Control sea residente a efectos fiscales.

E. Plazos para la Revisión y Procedimientos Complementarios Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

1. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de [xxxx].
2. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero que exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de cualquier año posterior, deberá finalizarse en el año civil siguiente a aquél en que el saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.
3. Si hay un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a

conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con una cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado D.

Sección VI: Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Entidades.

A. **Procedimientos de Revisión para la Identificación de Cuentas de Entidad que requieren ser Reportadas.** En relación con las Cuentas Nuevas de Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la cuenta es mantenida por una o más Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables:

1. **Determinación sobre si la Entidad es una Persona Reportable.**

a) Obtener una auto-certificación, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida con motivo de la apertura de esa cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos AML /KYC. Si la Entidad certifica que no tiene residencia a efectos fiscales, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la dirección de la sede principal de dicha Entidad con el fin de establecer la residencia del Titular de la Cuenta.

b) Si la auto-certificación establece que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará dicha cuenta como Cuenta Reportable, a menos que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable con respecto a dicha Jurisdicción.

2. **Determinación de si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables.** Respecto del Titular de una Cuenta Nueva de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable),

la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir los procedimientos contenidos en los subapartados A (2) (a) a (c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

- a) **Determinación de si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva.** Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación de dicho Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente, que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.
- b) **Determinación de las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta.** Con el fin de identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de una cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado conforme los Procedimientos AML/KYC.
- c) **Determinación de si la Persona que ejerce el control de una ENF pasiva es una Persona Reportable.** Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control.

Sección VII: Normas especiales en materia de debida diligencia

Las siguientes normas complementarias resultan aplicables de cara a seguir los procedimientos de debida diligencia descritos anteriormente:

- A. **Confianza en las auto-certificaciones y Evidencias Documentales.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en auto-certificaciones o Evidencias Documentales cuando conozca o pueda llegar a conocer que son incorrectas o no fiables.

- B. Procedimientos alternativos para las Cuentas financieras cuyos titulares son personas físicas que tienen la consideración de beneficiarios de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede presumir que una persona física con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades que perciba una prestación por fallecimiento no es una Persona Reportable y puede presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable, salvo que dicha Institución tenga conocimiento de hecho o pueda llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades es una Persona Reportable cuando la información recabada por dicha Institución y concerniente al beneficiario contenga algún indicio de vinculación de los descritos en el apartado B de la Sección III. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene conocimiento de hecho o puede llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el apartado B de la Sección III.
- C. Normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.**
- 1. Acumulación de Cuentas de Persona física.** A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una persona física, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a agregar todas las Cuentas Financieras abiertas en aquélla o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución Financiera Sujeta a Reportar establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Con objeto de aplicar las normas de acumulación descritas en este subapartado, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.
 - 2. Acumulación de Cuentas de Entidad.** A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a considerar todas las Cuentas Financieras abiertas en aquélla o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución Financiera Sujeta a Reportar establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato, como el número de cliente

o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Para aplicar las normas de acumulación descritas en este subapartado, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.

3. **Norma especial de acumulación aplicable a los asesores financieros.** A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras que posee una persona con el fin de establecer si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada igualmente a agregar todas aquellas Cuentas Financieras que el asesor financiero conozca, o pueda llegar a conocer, que pertenecen directa o indirectamente, son controladas o han sido abiertas (salvo actuación en calidad de administrador fiduciario) por dicha persona.
4. **Conversión de los importes a su equivalente en otras monedas.** Se entenderá que todos los importes expresados en dólares lo son en dólares estadounidenses y se interpretarán de modo que incluyan sus equivalentes en otras monedas, conforme a la normativa interna.

Sección VIII: Definiciones

Los siguientes términos y expresiones se definen como sigue:

A. Institución Financiera Sujeta a Reportar

1. La expresión «**Institución Financiera Sujeta a Reportar**» significa toda Institución Financiera de una Jurisdicción Participante que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar.
2. La expresión «**Institución Financiera de una Jurisdicción Participante**» significa (i) toda Institución Financiera residente en una Jurisdicción Participante, con exclusión de las sucursales de dicha Institución ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante, y (ii) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en una Jurisdicción Participante, cuando dicha sucursal esté ubicada en esa Jurisdicción Participante.
3. La expresión «**Institución Financiera**» significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.
4. La expresión «**Institución de Custodia**» significa toda Entidad que posee Activos Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica. Una Entidad

posee Activos Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando la renta bruta de esa Entidad imputable a la tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros conexos es igual o superior al 20% de la renta bruta correspondiente al período más corto entre: (i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año civil) anterior al año en que se efectúa el cálculo, o (ii) el tiempo de existencia de la Entidad.

5. La expresión «**Institución de Depósito**» significa toda Entidad que acepta depósitos en el marco habitual de su actividad bancaria o similar.
6. La expresión «**Entidad de Inversión**» significa toda Entidad:
 - a) cuya actividad económica principal consiste en una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:
 - i) transacciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito o instrumentos derivados, entre otros); cambio de divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de interés e índices; valores negociables, o negociación de futuros de productos básicos;
 - ii) gestión individual o colectiva de carteras, u
 - iii) otras operaciones de inversión, administración o gestión de Activos Financieros o dinero en nombre de terceros, o
 - b) cuya renta bruta procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros, si la Entidad está gestionada por otra Entidad que es una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(a).

Se entenderá que la actividad económica principal de una Entidad consiste en una o varias actividades de las mencionadas en el subapartado A(6)(a), o que la renta bruta de una Entidad procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros a los efectos del subapartado A(6)(b), cuando la renta bruta de esa Entidad generados por las actividades correspondientes representen o superen el 50% de la renta bruta durante el período más corto entre: (i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre del año anterior a aquel en

que se efectúa el cálculo, o (ii) el tiempo de existencia de la Entidad. La expresión «Entidad de Inversión» no incluye a las Entidades que sean ENFs Activas por cumplir cualquiera de los criterios descritos en los subapartados D (9) (d) a (g).

Este apartado deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de «Institución Financiera» en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

7. La expresión «**Activo Financiero**» comprende títulos valores (por ejemplo, las acciones o participaciones en una sociedad de capital; participaciones en el capital o rentas obtenidas por el beneficiario efectivo como consecuencia de su participación en sociedades personalistas compuestas por una pluralidad de socios o sociedades comanditarias cotizadas en bolsa, o bien en fondos de inversión; los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), rendimientos derivados de participaciones, activos de mercado de futuros, contratos de intercambio (por ejemplo, permutas financieras de tipos de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares), Contratos de seguro o Contratos de Anualidades, o cualquier otro rendimiento (incluido un contrato de futuros, un contrato a plazo o un contrato de opción) derivado de títulos valores, participaciones en el capital, activos de mercado de futuros, permutas, Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades. Una participación directa en un bien inmueble no vinculada a una operación de endeudamiento no constituye un «Activo Financiero».
8. La expresión «**Compañía de Seguros Específica**» significa toda Entidad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrece un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, o está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos.

B. Institución Financiera No Sujeta a Reportar

1. La expresión «**Institución Financiera No Sujeta a Reportar**» significa toda Institución Financiera que sea:
 - a) un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central, hecha salvedad de un pago derivado de una obligación que traiga causa de actividades comerciales como las desarrolladas por una Compañía de Seguros Específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito;

- b) un Fondo de Jubilación de Amplia Participación; un Fondo de Jubilación de Reducida Participación; un Fondo de pensiones de un Organismo Público, de una Organización Internacional o de un Banco Central, o un Emisor de Tarjetas de Crédito calificado;
 - c) cualquier otra Entidad cuya utilización como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo, que posea características fundamentalmente similares a las de las Entidades contempladas en los subapartados B(1)(a) y (b), y que la legislación nacional califique de y regule como Institución Financiera No Sujeta a Reportar, siempre que la condición de dicha Entidad en cuanto Institución Financiera No Sujeta a Reportar no contravenga o infrinja los objetivos del ECR;
 - d) un Vehículo de Inversión Colectiva Exento, o
 - e) un fideicomiso, en la medida en que el fiduciario del mismo sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar y reporte toda la información que ha de suministrarse en virtud de la Sección I con respecto a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso.
2. La expresión «**Organismo Público**» significa el gobierno de una jurisdicción, toda subdivisión política de una jurisdicción (expresión que, para alejar toda sombra de duda, engloba un estado, una provincia, un condado o un municipio), o todo ente u órgano institucional cuya titularidad plena corresponde a una jurisdicción o a una o varias de las ya citadas entidades (todas ellas «Organismos Públicos»). Esta categoría comprende partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de una jurisdicción.
- a) Una «parte integrante» de una jurisdicción designa a toda persona, organización, agencia, oficina, fondo, ente institucional u otro organismo, con independencia de sus funciones, que constituye una autoridad pública de una jurisdicción. La totalidad de las rentas de cualquier autoridad pública debe depositarse en su propia cuenta o en otras cuentas de la jurisdicción, sin que puedan asignarse, ni tan siquiera en parte, en beneficio de un particular cualquiera. Un dirigente, un responsable o un administrador que actúe a título privado o personal no constituyen una parte integrante.

- b) Una entidad controlada designa toda Entidad formalmente independiente de su jurisdicción o que tiene una personalidad jurídica propia, siempre que:
- i) la plena titularidad y el control de la Entidad, respectivamente, corresponda a y sea ejercido por uno o varios Organismos Públicos, ya sea de forma directa o a través de una o más entidades controladas;
 - ii) la totalidad de las rentas de la Entidad deba depositarse en su propia cuenta o en otras cuentas de uno o más Organismos Públicos, sin que puedan asignarse esas rentas, ni tan siquiera en parte, en beneficio de un particular cualquiera, y
 - iii) los activos de la Entidad se distribuyan a uno o más Organismos Públicos tras su disolución.
- c) No se considera que las rentas se asignan en beneficio de particulares cuando dichas personas sean los beneficiarios designados de un programa público, o cuando las actividades enmarcadas en dicho programa sean de orden público y persigan fines de interés general en materia de bienestar o sean inherentes a la administración y gestión de algún aspecto de los poderes públicos. Sin embargo, no obstante lo anteriormente expuesto, se entiende que las rentas se asignan en beneficio de particulares cuando se derivan de la remisión a un organismo público para realizar una actividad comercial o prestar servicios tales como los servicios de banca comercial, que presta servicios financieros a clientes particulares.
3. La expresión «**Organización Internacional**» significa toda organización internacional, o todo ente u órgano institucional de plena titularidad de dicha organización. Esta categoría engloba toda organización intergubernamental (incluida una organización supranacional) que: (1) se compone principalmente de gobiernos; (2) ha concluido un acuerdo de sede o un acuerdo fundamentalmente similar con la jurisdicción, y (3) cuyos ingresos no se asignan en beneficio de particulares.
4. La expresión «**Banco Central**» significa toda entidad que constituye, en virtud de una disposición legal o decisión pública, la autoridad principal, distinta del gobierno de la misma jurisdicción, que emite instrumentos destinados a circular como moneda. La expresión «Banco Central» puede designar un ente independiente del gobierno de la jurisdicción, ya sea o no de plena o parcial titularidad de esa jurisdicción.

5. La expresión «**Fondo de Jubilación de Amplia Participación**» significa un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte, o cualquier combinación de las anteriores, a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:
- a) no tenga ningún beneficiario con derecho a más del 5% de los activos del fondo;
 - b) esté sometido a regulación pública y facilite información a las autoridades fiscales correspondientes, y
 - c) satisfaga al menos una de las siguientes condiciones:
 - i) el fondo esté generalmente exento de impuestos sobre las rentas del capital, se difiera el pago de los impuestos sobre dichas rentas o se sometan a gravamen a un tipo reducido, dada su condición de plan de jubilación o de pensiones;
 - ii) el fondo reciba al menos el 50% de sus aportaciones totales (a excepción del traspaso de activos bien de otros planes mencionados en los subapartados B(5) a (7) o bien de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el subapartado C(17)(a)) de empresas promotoras;
 - iii) los pagos o disposiciones de fondos estén únicamente autorizados en caso de producirse alguno de los supuestos previstos en relación con la indemnización por jubilación, incapacidad o muerte (hecha salvedad de los traspasos a otros fondos de pensiones previstos en los subapartados B(5) a (7) o las ya citadas cuentas de jubilación y pensión en el subapartado C(17)(a)), o se apliquen penalizaciones a los pagos o disposiciones efectuados con anterioridad a dichos supuestos excepcionales, o
 - iv) las aportaciones (salvo ciertas clases de aportación autorizadas) realizadas por los asalariados al fondo estén limitadas en proporción a las rentas del trabajo del asalariado o no puedan exceder de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses al año, en aplicación de las normas expuestas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

6. La expresión «**Fondo de Jubilación de Reducida Participación**» significa un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, si:
 - a) el fondo tiene menos de 50 participantes;
 - b) el fondo está financiado por uno o varios empleadores que no sean Entidades de Inversión o ENF Pasivas;
 - c) las aportaciones salariales y patronales al fondo (salvo el traspaso de activos de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el subapartado C(17)(a)) están limitadas en proporción a las rentas obtenidas y a la remuneración del asalariado, respectivamente;
 - d) los participantes que no residan en la jurisdicción en la que se haya constituido el fondo no pueden concentrar más del 20% de los activos del fondo, y
 - e) el fondo está sometido a regulación pública y proporciona información a las autoridades fiscales correspondientes.
7. La expresión «**Fondo De Pensiones de un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central**» significa un fondo constituido por un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central cuya finalidad es la de ofrecer pensiones o prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte a los beneficiarios o participantes que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos), o que no sean asalariados actuales ni antiguos asalariados, si las prestaciones percibidas por dichos beneficiarios o participantes representan una contraprestación por los servicios personales a cargo del Organismo Público, Organización Internacional o Banco Central en cuestión.
8. La expresión «**Emisor De Tarjetas De Crédito Calificado**» significa una Institución Financiera que satisfaga los siguientes criterios:
 - a) la Institución Financiera es una Institución Financiera exclusivamente por tratarse de un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe excede del saldo pendiente de pago en la tarjeta, y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente, y

- b) a partir del o antes del [xx/xx/xxxx], la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos encaminados bien a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o bien a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas enunciadas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.
9. La expresión «**Vehículo de Inversión Colectiva Exento**» significa una Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva, a condición de que la titularidad de todas las participaciones en dicho vehículo corresponda a o se ostente a través de personas físicas o Entidades que no sean Personas Reportables, hecha salvedad de una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables.

Una Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva no deja de calificarse, de conformidad con lo dispuesto en el subapartado B(9), como un Vehículo de Inversión Colectiva Exento por el solo hecho de que el vehículo de Inversión Colectiva haya emitido acciones al portador, si:

- a) el vehículo de Inversión Colectiva no ha emitido ni emite acciones al portador con posterioridad a la fecha [xx/xx/xxxx];
- b) el Vehículo de Inversión Colectiva retira todas esas acciones tras su rescate;
- c) el Vehículo de Inversión Colectiva sigue los procedimientos de debida diligencia contemplados en las Secciones II a VII y reporta toda la información que esté obligado a reportar sobre dichas acciones cuando éstas se presenten como medio de reembolso u otra forma de pago, y
- d) el Vehículo de Inversión Colectiva desarrolla políticas y procedimientos que garanticen que esas acciones son reembolsadas o inmovilizadas lo más rápidamente posible, y en todo caso antes de [xx/xx/xxxx].

C. Cuenta Financiera

1. La expresión «**Cuenta Financiera**» significa toda cuenta abierta en una Institución Financiera y comprende Cuentas de Depósito, Cuentas de Custodia y:
 - a) en el caso de una Entidad de Inversión, toda participación en capital o en deuda en la Institución Financiera. No obstante lo anteriormente expuesto, la expresión «Cuenta Financiera» excluye toda participación en capital o en deuda en una Entidad que sea una Entidad de Inversión sólo por el hecho de: (i) ofrecer asesoramiento en materia de inversiones a y actuar por cuenta de, o (ii) gestionar carteras en nombre de y actuar por cuenta de, un cliente con la finalidad de invertir, gestionar o administrar Activos Financieros depositados en nombre del cliente de una Institución Financiera distinta de dicha Entidad;
 - b) en el caso de una Institución Financiera distinta de las descritas en el subapartado C(1)(a), toda participación en capital o en deuda en la Institución Financiera, cuando el tipo de participación se determine con el objeto de eludir o de sustraerse al reporte de información con arreglo a la Sección I, y
 - c) los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y los Contratos de Anualidades ofrecidos por o mantenidos en una Institución Financiera, distintos de las rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona física y que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta identificada como Cuenta Excluida.

La expresión «Cuenta Financiera» no comprende, en ningún caso, aquellas cuentas con la consideración de Cuentas Excluidas.

2. La expresión «**Cuenta de Depósito**» comprende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una Institución Financiera con motivo de su actividad bancaria habitual o análoga. Las Cuentas de Depósito comprenden también las cuantías de titularidad de compañías de seguros al amparo de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o abono de intereses sobre las mismas.

3. La expresión «**Cuenta de Custodia**» significa una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Anualidades) en la que se depositan uno o varios Activos Financieros en beneficio de un tercero.
4. La expresión «**Participación en el Capital**» significa, en el caso de las sociedades personalistas que sean una Institución Financiera, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad personalista. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera, se entiende que la Participación en el capital es de titularidad de cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último del fideicomiso. Una Persona Reportable tendrá la consideración de beneficiario de un fideicomiso cuando dicha Persona tenga derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado), una distribución obligatoria o pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.
5. La expresión «**Contrato de Seguro**» significa un contrato (distinto del Contrato de Anualidades) conforme al que el emisor se obliga a pagar una suma de dinero al verificarse una eventualidad particular que entrañe fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil o daños relativos a la propiedad.
6. La expresión «**Contrato de Anualidades**» significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos en un periodo determinado total o parcialmente por referencia a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Anualidades de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.
7. La expresión «**Contrato de Seguro con Valor en Efectivo**» significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo.
8. La expresión «**Valor en Efectivo**» significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras el rescate o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por rescate o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad

con o respecto del contrato. No obstante lo anterior, la expresión «Valor en Efectivo» no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un Contrato de Seguro, como:

- a) únicamente en concepto de fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;
 - b) a título de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
 - c) a título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los derechos de seguro, se hayan aplicado efectivamente o no) por razón de un Contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de anualidades, vinculados a inversión) en concepto de cancelación o terminación de la póliza, merma de exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;
 - d) en concepto de dividendos del contratante de la póliza (distintos de los dividendos por resolución de contrato) siempre que dichos dividendos remitan a un Contrato de Seguro cuyos únicos beneficios pagaderos se describen en el subapartado C(8)(b), o
 - e) a título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por razón de un Contrato de Seguro cuya prima es exigible al menos una vez al año cuando el importe de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.
9. La expresión «**Cuenta Preexistente**» significa una Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar a fecha de [xx/xx/xxxx].
 10. La expresión «**Cuenta Nueva**» significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar con fecha de [xx/xx/xxxx] o con posterioridad.
 11. La expresión «**Cuenta Preexistente de Persona Física**» significa una Cuenta Preexistente mantenida por una o varias personas físicas.
 12. La expresión «**Cuenta Nueva de Persona Física**» significa una Cuenta Nueva mantenida por una o varias personas físicas.

13. La expresión «**Cuenta Preexistente de Entidad**» significa una Cuenta Preexistente mantenida por una o varias Entidades.
14. La expresión «**Cuenta de Bajo Valor**» significa una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor a 31 de diciembre de [xxxx] no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.
15. La expresión «**Cuenta de Alto Valor**» significa una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] o a 31 de diciembre de cualquier año posterior.
16. La expresión «**Cuenta Nueva de Entidad**» significa una Cuenta Nueva mantenida por una o varias Entidades.
17. La expresión «**Cuenta Excluida**» significa cualquiera de las cuentas siguientes:
 - a) una cuenta de jubilación o de pensión que cumpla con los siguientes criterios:
 - i) la cuenta está regulada como cuenta personal de jubilación o forma parte de un plan de jubilación o de pensiones registrado o regulado para proporcionar beneficios de jubilación o pensión (incluyendo beneficios por incapacidad o fallecimiento);
 - ii) la cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);
 - iii) existe la obligación de reportar a las autoridades fiscales la información relativa a la cuenta;
 - iv) las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos, y
 - v) bien (i) se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, o (ii) se aplica un límite máximo de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses o menos al total de aportaciones a la cuenta durante la vida del

Titular de la Cuenta, aplicando las reglas establecidas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos y la conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el subapartado C(17)(a)(v) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por que dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumpla con los requisitos descritos en los subapartados C(17)(a) o (b), o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que cumplan con los requisitos señalados en los subapartados B(5) a (7).

- b) una cuenta que cumpla con los siguientes requisitos:
- i) la cuenta está regulada como un vehículo de inversión con fines distintos de la jubilación y es regularmente comercializada en un mercado de valores establecido, o está regulada como un vehículo de ahorro con fines distintos de la jubilación;
 - ii) la cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);
 - iii) las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos, y
 - iv) se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, aplicando las reglas previstas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el subapartado C(17)(a)(v) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por que dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumpla con los

requisitos descritos en los subapartados C(17)(a) o (b), o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que cumplan con los requisitos señalados en los subapartados B(5) a (7).

- c) un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalice antes de que la persona asegurada alcance los 90 años de edad, siempre que el contrato cumpla con los siguientes requisitos:
 - i) las primas periódicas, cuyo importe no disminuya con el paso del tiempo, sean pagaderas al menos una vez al año durante el período más corto entre la vigencia del contrato o hasta que el asegurado alcance los 90 años;
 - ii) el contrato no tiene valor contractual al que pueda acceder cualquier persona (ya sea por disposición, préstamo u otra forma) sin rescindir el contrato;
 - iii) el importe (distinto de una indemnización por fallecimiento) pagadero en caso de cancelación o rescisión del contrato no debe exceder del total de las primas pagadas en virtud del contrato, menos la suma de los gastos por concepto de fallecimiento, enfermedad y otros gastos (ya se hayan practicado o no realmente) relativos al período o períodos de vigencia del contrato y cualquier otro importe satisfecho antes de la anulación o rescisión del contrato, y
 - iv) el contrato no sea mantenido por un cesionario a título oneroso.
- d) una cuenta mantenida únicamente por el caudal relicto si la documentación de esa cuenta incluye una copia del testamento o del certificado de defunción del causante.
- e) una cuenta abierta en relación con alguna de las siguientes circunstancias:
 - i) un auto o sentencia de un órgano jurisdiccional.
 - ii) la venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o muebles, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:
 - i) los fondos depositados en la cuenta proceden exclusivamente de un anticipo, un depósito en garantía o un depósito en cantidad suficiente para garantizar una obligación directamente relacionada

- con la transacción o un pago similar, o proceden de un Activo Financiero depositado en la cuenta en relación con la venta, el intercambio o el arrendamiento del bien;
- ii)* la cuenta se abre y se utiliza únicamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de los bienes, del vendedor de cubrir cualquier responsabilidad por contingencias, o del arrendador o arrendatario de pagar cualquier daño relacionado con los bienes arrendados atendiendo a las disposiciones del contrato de arrendamiento;
 - iii)* los activos de la cuenta, incluyendo los ingresos obtenidos por ésta, serán pagados o distribuidos en beneficio del comprador, vendedor, arrendador o arrendatario (incluido el cumplimiento de sus respectivas obligaciones) una vez vendidos, intercambiados o cedidos los bienes, o al finalizar el contrato de arrendamiento;
 - iv)* la cuenta no constituye una cuenta marginal o similar establecida en relación con la venta o intercambio de un Activo Financiero, y
 - v)* la cuenta no está asociada a una cuenta descrita en el subapartado C(17)(f).
- iii)* la obligación de una Institución Financiera que conceda un préstamo garantizado por bienes inmuebles de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el abono de impuestos o de las primas de seguro relativos a los bienes inmuebles en un futuro.
- iv)* la obligación de una Institución Financiera únicamente de facilitar el pago de impuestos en un futuro.
- f)* una Cuenta de Depósito que cumpla con los siguientes requisitos:
- i)* la cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado respecto de tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito renovable y el sobrepago no es devuelto de inmediato al cliente, y
 - ii)* a partir del o antes del [xx/xx/xxxx], la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos para prevenir que un cliente efectúe un sobrepago que exceda

de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o para garantizar que cualquier sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, en cada caso aplicando las reglas establecidas en el apartado C de la Sección VII para la conversión de moneda. Para tales efectos, el sobrepago de un cliente no se refiere a saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

- g) cualquier otra cuenta que presente un bajo riesgo de ser utilizada para evadir impuestos, que posea características sustancialmente similares a las de las cuentas descritas en los subapartados C(17)(a) a (f), y que la legislación interna defina como Cuenta Excluida, siempre que el estatus de dicha Cuenta Excluida no contravenga o frustre los objetivos del ECR.

D. Cuenta Reportable

1. La expresión «**Cuenta Reportable**» significa una Cuenta Financiera mantenida por una o más Personas Reportables o por una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII.
2. La expresión «**Persona Reportable**» significa una Persona de una Jurisdicción Reportable distinta de: (i) una sociedad cuyo capital sea regularmente comercializado en uno o más mercados de valores establecidos; (ii) cualquier sociedad que sea una Entidad Relacionada a la sociedad descrita en la cláusula (i); (iii) un Organismo Público; (iv) una Organización Internacional; (v) un Banco Central, o (vi) una Institución Financiera.
3. La expresión «**Persona de una Jurisdicción Reportable**» significa una persona física o Entidad que sea residente en una Jurisdicción Reportable en virtud de la legislación fiscal de dicha jurisdicción, o el caudal relicto de un causante que fuera residente de una Jurisdicción Reportable. Para estos efectos, una Entidad tal como una asociación, una sociedad de responsabilidad limitada o una figura jurídica similar que no tenga residencia a efectos fiscales, será considerada residente de la jurisdicción en la que esté ubicada la sede de su dirección efectiva.

4. La expresión «**Jurisdicción Reportable**» significa una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor que contemple la obligación de proporcionar la información especificada en la Sección I, y (ii) que esté identificada en una lista publicada.
5. La expresión «**Jurisdicción Participante**» significa una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor con base en el cual reportará la información especificada en la Sección I, y (ii) que esté identificada en una lista publicada.
6. La expresión «**Personas que Ejercen el Control**» significa las personas físicas que ejercen el control de una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicha expresión designa a los fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y a cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso; mientras que en el caso de una figura jurídica distinta del fideicomiso, dicha expresión designa a las personas con cargos equivalentes o similares. La expresión «Personas que Ejercen el Control» deberá interpretarse en consonancia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
7. La sigla «**ENF**» significa toda Entidad que no sea una Institución Financiera.
8. La expresión «**ENF Pasiva**» significa: (i) una ENF que no sea una ENF Activa, o (ii) una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.
9. La expresión «**ENF Activa**» significa toda ENF que cumpla con cualquiera de los siguientes criterios:
 - a) menos del 50% del ingresos brutos de la ENF correspondiente al año civil precedente u otro período de reporte apropiado son ingresos pasivos, y menos del 50% de los activos mantenidos por la ENF durante el año civil precedente u otro período de reporte apropiado son activos que generan o son mantenidos para la generación de ingresos pasivos;
 - b) el capital social de la ENF es regularmente comercializado en un mercado de valores establecido, o la ENF es una Entidad Relacionada a una Entidad cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado de valores establecido;

- c) la ENF es un Organismo Público, una Organización Internacional, un Banco Central o una Entidad que sea propiedad total de uno o más de los anteriores;
- d) todas las actividades de una ENF consistan substancialmente en mantener (total o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o varias subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera, si bien una Entidad no será considerada ENF Activa si la misma funciona (o se presenta) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada, o cualquier vehículo de inversión cuyo propósito sea adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;
- e) la ENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera; no obstante, la ENF no calificará para esta excepción veinticuatro (24) meses después de la fecha de su constitución inicial;
- f) la ENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco (5) años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera;
- g) la ENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Relacionada referida se dediquen primordialmente a una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera, o
- h) la ENF cumpla con todos los siguientes requisitos:
 - i) esté establecida y opere en su jurisdicción de residencia exclusivamente para fines religiosos, beneficencia, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o esté establecida y opere en su jurisdicción de residencia y sea una organización profesional, organización empresarial, cámara de comercio, organización laboral, organización

agrícola u hortícola, organización civil o una organización operada exclusivamente para la promoción del bienestar social;

- ii)* está exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia;
- iii)* no tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;
- iv)* la legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o la documentación de constitución de la ENF, no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido a o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sean de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la ENF, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la ENF compró, y
- v)* la legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o los documentos de constitución de la ENF requieran que, cuando la ENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a un Organismo Público o una organización no lucrativa, o se transfieran al gobierno de la jurisdicción de residencia de la ENF o a cualquier subdivisión de éste.

E. Otras definiciones

1. La expresión «**Titular de la Cuenta**» significa la persona registrada o identificada por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Aquellas personas, distintas de una Institución Financiera, que sean Titulares de una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no serán consideradas como el Titular de la Cuenta para los efectos, tratamiento que si tendrá dicha otra persona. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, el Titular de la Cuenta será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, el Titular de la Cuenta será cualquier persona nombrada como propietaria del contrato y cualquier persona que tenga el derecho

a percibir un pago de conformidad con el mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Anualidades, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Titular de la Cuenta.

2. La expresión «**Procedimientos AML/ KYC**» significan los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera Sujeta a Reportar de acuerdo con los requerimientos para combatir el lavado de dinero o blanqueo de capitales u otros similares a los que está sujeta la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
3. El término «**Entidad**» significa una persona jurídica o una figura jurídica como, por ejemplo, una sociedad, una asociación, un fideicomiso o una fundación.
4. Una Entidad es una «**Entidad Relacionada**» a otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto y del valor de una Entidad.
5. El acrónimo «**NIF**» significa Número de Identificación Fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un Número de Identificación Fiscal).
6. La expresión «**Evidencia Documental**» incluye cualesquiera de los elementos siguientes:
 - a) Un certificado de residencia emitido por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo o un municipio) de la jurisdicción donde el beneficiario receptor del pago señale ser residente.
 - b) Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio), que incluya el nombre de la persona física y normalmente se utilice para fines de identificación.
 - c) Respecto de una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal en la jurisdicción donde manifieste ser residente o de la jurisdicción donde la Entidad fue constituida u organizada.

- d) Cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil o un reporte emitido por una autoridad reguladora de valores.

Sección IX: Aplicación Efectiva

- A. Una jurisdicción deberá contar con reglas y procedimientos administrativos para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones de reporte y los procedimientos de debida diligencia anteriormente expuestos, incluyendo:
1. normas que impidan que cualquier Institución Financiera, personas o intermediarios puedan adoptar prácticas encaminadas a evitar las obligaciones de reporte y los procedimientos de debida diligencia;
 2. normas que obliguen a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a conservar registros de las medidas adoptadas y de cualquier evidencia en que se hayan basado en la aplicación de los citados procedimientos, así como a adoptar medidas para obtener dichos registros;
 3. procedimientos administrativos para verificar que la Institución Financiera Sujeta a Reportar haya cumplido con las obligaciones de reporte y los procedimientos de debida diligencia; procedimientos administrativos que permitan dar seguimiento de una determinada Institución Financiera Sujeta a Reportar en caso de que se hayan reportado cuentas no documentadas;
 4. procedimientos administrativos para asegurar que las Entidades y cuentas descritas por la legislación interna como Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas continúan presentando un bajo riesgo de evasión de impuestos; y
 5. medidas coercitivas efectivas en materia de incumplimiento.

III. Comentarios al Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes y al Estándar Común de Reporte

A. Comentarios al Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes

Introducción

1. El Modelo AAC establece un nexo entre el ECR y las bases legales para el intercambio (tales como la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal u otros convenios fiscales bilaterales). El Modelo AAC consta de un preámbulo y siete secciones, y contempla las modalidades de intercambio para garantizar un flujo adecuado de información. El preámbulo contiene considerandos relativos a los reportes domésticos y las reglas de debida diligencia sobre las que se sustenta el intercambio de información de conformidad con el Modelo AAC. Asimismo, contiene considerandos relativos a la confidencialidad, las garantías en materia de protección de datos y la existencia de la infraestructura necesaria para un intercambio eficaz.

2. El Modelo AAC contiene una sección relativa a definiciones (Sección 1), abarca el tipo de información que será intercambiada (Sección 2), los plazos y modalidades para el intercambio (Sección 3), colaboración en materia de cumplimiento y aplicación (Sección 4) y obligaciones de confidencialidad y protección de datos (Sección 5). Las Secciones 4, 6 y 7 abordan las consultas entre Autoridades Competentes, las modificaciones al Acuerdo y la vigencia del mismo, incluyendo su suspensión y denuncia.

3. El Modelo AAC se ha redactado como un acuerdo bilateral recíproco basado en el principio de que el intercambio automático es recíproco y se llevará a cabo bilateralmente. Con el fin de minimizar los costes asociados a la firma de múltiples acuerdos bilaterales entre Autoridades Competentes, el intercambio de información podría también implementarse a través de un acuerdo multilateral entre Autoridades Competentes. Una versión multilateral del Modelo AAC está incluida como Anexo 1. Aun cuando el acuerdo sería multilateral, el intercambio de información en sí mismo se llevaría a cabo de forma bilateral. Por otra parte, es posible que, en ciertos casos, algunas

jurisdicciones deseen concluir un acuerdo bilateral no recíproco (por ejemplo, si una jurisdicción no tiene un impuesto sobre la renta). A estos efectos, se incluye una versión no recíproca del Modelo AAC como Anexo 2. El G20 y otros han admitido la posibilidad de que los países en desarrollo se enfrenten a problemas concretos de capacidad respecto del intercambio automático de información, lo que representa un aspecto clave que ha de ser abordado. Por esta razón, en julio de 2013, el G20 hizo un llamamiento en el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales para colaborar con el Grupo de Trabajo sobre Fiscalidad y Desarrollo de la OCDE y el Banco Mundial, entre otros, para ayudar a los países en desarrollo a identificar sus necesidades de asistencia y capacitación técnica.

4. Las jurisdicciones podrán también suscribir un acuerdo intergubernamental multilateral o bien múltiples acuerdos intergubernamentales que, por derecho propio o en virtud de la legislación regional, constituirían convenios internacionales que abarcan tanto las obligaciones de reporte y los procedimientos de debida diligencia, acompañados de un ACC de alcance más limitado.

Comentarios al preámbulo

1. El preámbulo («considerandos»), proporciona un contexto y un marco pertinentes al incluir una frase de referencia al fundamento jurídico subyacente que permite el intercambio automático de información.
2. El primer considerando sirve de introducción y podrá adaptarse a las circunstancias particulares de las jurisdicciones que suscriban el Acuerdo.
3. El segundo considerando se remite a la obligación de reportar la información relativa a ciertas cuentas que la legislación de las respectivas jurisdicciones de las Autoridades Competentes impone, o ha de imponer, a las instituciones financieras con arreglo al alcance del intercambio previsto en la Sección 2 del presente Acuerdo.
4. El lenguaje alternativo de este considerando permite a las jurisdicciones, si así lo desean, concluir un acuerdo entre Autoridades Competentes antes incluso de que una de las jurisdicciones, o ambas, dispongan de normas pertinentes en materia de debida diligencia y reporte de información. Véanse también el apartado 3 de la Sección 3 (apartado 3 de los Comentarios a la Sección 3) y la Sección 7 (apartado 1 de los Comentarios a la Sección 7).
5. El tercer considerando determina el fundamento jurídico que autoriza el intercambio automático de información sobre cuentas financieras y permite a las Autoridades Competentes acordar el alcance y modalidades de tales intercambios automáticos. El alcance acordado debe ser compatible con el alcance del intercambio contemplado en el artículo 2 del presente Acuerdo. Otros instrumentos jurídicos (diferentes a los convenios de doble imposición o a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal) que permiten el intercambio automático de información con fines fiscales incluyen ciertos acuerdos de intercambio de información tributaria o acuerdos regionales de cooperación entre administraciones tributarias. Desde una perspectiva regional, el intercambio automático de información también puede articularse sobre la base del Derecho de la Unión Europea o instrumentos normativos de la Comunidad Andina que aborden los contenidos del Modelo AAC y del ECR.
6. El cuarto considerando establece que las Autoridades Competentes han desarrollado y cuentan con: (i) las garantías adecuadas para preservar la

confidencialidad de la información recibida, y *(ii)* una infraestructura que permite un intercambio eficaz. Los Comentarios a la Sección 5 del Modelo AAC proporcionan más información.

Comentarios a la Sección 1 sobre Definiciones

Apartado 1 – Definiciones

1. El apartado 1 contiene las definiciones de los términos y expresiones propios del presente Acuerdo. Las definiciones de los restantes términos y expresiones utilizados en el Acuerdo figuran en la Sección VIII del ECR.

2. Los subapartados 1(a) y (b) incluyen una descripción de las jurisdicciones que suscriben el Acuerdo. Las Autoridades Competentes pueden acordar libremente las definiciones de las expresiones «[Jurisdicción A]» y «[Jurisdicción B]»; no obstante, dichas definiciones deben ser coherentes y compatibles con las definiciones que figuran en el instrumento jurídico subyacente. Asimismo, las Autoridades Competentes pueden optar por introducir una descripción geográfica (incluyendo una referencia a plataformas continentales); sin embargo, bastará una definición política. He aquí un ejemplo de definición política: «La expresión «México» significa los Estados Unidos Mexicanos».

3. La definición de la expresión «Autoridad Competente» descrita en el subapartado 1(c) incluye una descripción de las Autoridades Competentes para los efectos del presente Acuerdo. Esta definición permite que cada jurisdicción designe a una o más autoridades como la(s) competente(s). No obstante, dicha definición debe ser coherente y compatible con la que figura en el instrumento jurídico subyacente.

4. Las expresiones que figuran en los subapartados 1(d) a (k) alinean el alcance del intercambio de información entre las jurisdicciones que suscriban el Acuerdo al ámbito de aplicación del ECR. Dichas expresiones se refieren a:

- las instituciones financieras obligadas a reportar: «Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción A]», «Institución Financiera [gentilicio Jurisdicción B]», e «Institución Financiera Sujeta a Reportar», compatibles con las expresiones «Institución Financiera Sujeta a Reportar» e «Institución Financiera de una Jurisdicción Participante» descritas en los subapartados A(1) y (2) de la Sección VIII del ECR (véanse los apartados 2 a 6 de los Comentarios a la Sección VIII);

- las cuentas financieras reportadas: «Cuenta Reportable», «Cuenta Reportable [gentilicio Jurisdicción A]» y «Cuenta Reportable [gentilicio Jurisdicción B]», que son consistentes con la expresión «Cuenta Reportable» descrita en el subapartado D(1) de la Sección VIII del ECR (véase el apartado 105 de los Comentarios a la Sección VIII), y
- los titulares de las cuentas objeto del reporte: «Persona [gentilicio Jurisdicción A]» y «Persona [gentilicio Jurisdicción B]», consistentes con las expresiones «Persona Reportable» y «Persona de una Jurisdicción Reportable» descritas en los subapartados D(2) y (3) de la Sección VIII del ECR (véanse los apartados 106 a 116 de los Comentarios a la Sección VIII).

5. El subapartado 1(l) contiene la definición del acrónimo «NIF», correspondiente éste a una expresión que también se define en el subapartado E(5) de la Sección VIII del ECR. Mientras que esta última define el NIF como el Número de Identificación Fiscal o el equivalente funcional en ausencia de un Número de Identificación Fiscal (véanse los apartados 146 a 149 de los Comentarios a la Sección VIII), el objeto de la primera es identificar los NIFs de las jurisdicciones que suscriban el Acuerdo. Las expresiones «NIF [gentilicio Jurisdicción A]» y «NIF [gentilicio Jurisdicción B]» definidas en los subapartados 1(m) y (n) también sirven a este propósito.

6. El Modelo AAC no define la expresión «Estándar Común de Reporte» (ECR), aunque la versión multilateral del Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes sí incluye una definición de esa expresión. Es probable que el ECR, incluyendo las modalidades de TI, se actualice periódicamente a medida que cada vez más jurisdicciones implementen y se familiaricen con el ECR. En el contexto de un acuerdo multilateral, las Autoridades Competentes podrán suscribir el acuerdo en fechas diferentes y, debido a las diferentes fechas de firma, puede ocurrir que el ECR haya sido actualizado entretanto. Para abordar esta situación, la versión multilateral define el ECR como «el estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras desarrollado conjuntamente por la OCDE y los países del G20, presentado con motivo de la reunión del G20 en 2014 y publicado en el sitio web de la OCDE». Asimismo, para garantizar la interpretación conforme a la que se prevé que todas las jurisdicciones aplicarán la versión más reciente del Estándar, el tercer considerando establece que se «contempla la modificación periódica de la legislación interna de las Jurisdicciones con el fin de reflejar las actualizaciones al ECR y, una vez adoptadas dichas modificaciones por una determinada Jurisdicción, se entenderá que la definición de «Estándar Común de Reporte» se refiere a la versión actualizada respecto de esa Jurisdicción». En un acuerdo bilateral, no se plantea el mismo problema toda vez que las Autoridades Competentes

generalmente firman en la misma fecha. Sin embargo, aun cuando se trate de un acuerdo bilateral, es posible que dichas Autoridades deseen referirse explícitamente a las actualizaciones al ECR de la misma forma que se establece en la versión multilateral (definir la expresión «Estándar Común de Reporte» y añadir un considerando que establezca la expectativa de que las jurisdicciones modifiquen las disposiciones de su normativa interna para reflejar las actualizaciones al ECR).

Apartado 2 – Regla general de interpretación

7. El apartado 2 establece la regla general de interpretación. La primera frase del apartado 2 indica claramente que aquellos términos y expresiones con mayúscula inicial utilizados, que no estén definidos en el propio Modelo AAC se interpretarán de forma consistente con el significado que se les dé en el ECR. Ello transmite la idea, también expresada en el preámbulo, de que las jurisdicciones han introducido procedimientos de notificación y debida diligencia (incluyendo las definiciones correspondientes) consistentes con el ECR.

8. La segunda frase del apartado 2 dispone que, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común, los términos y expresiones no definidos en el presente Acuerdo o en el ECR tendrán el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la jurisdicción que aplica el Acuerdo. A este respecto, prevalecerá el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa jurisdicción sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de dicha jurisdicción. Por otra parte, atendiendo al contexto, las Autoridades Competentes deberán tomar como referencia los Comentarios al ECR y sus definiciones de los distintos términos y expresiones.

Comentarios a la Sección 2 sobre Intercambio de Información Respecto de las Cuentas Reportables

1. Esta Sección estipula que la información a intercambiar es aquella que establezca, específicamente, las disposiciones en materia de reporte y debida diligencia del ECR. Véanse la Sección I (Obligaciones generales de reporte) del ECR y los Comentarios correspondientes.

2. El primer apartado hace referencia al fundamento legal para el intercambio y dispone que la información habrá de intercambiarse anualmente. También es posible que la información sea intercambiada con una frecuencia mayor a un año; por ejemplo, cuando una Autoridad Competente reciba datos corregidos de una Institución Financiera Sujeta a Reportar, dicha información se remitirá, por lo general, a la otra Autoridad Competente lo antes posible. La información que ha de intercambiarse es la información obtenida en virtud del ECR y la que se especifica, concretamente, en el apartado 2.

3. El apartado 1 aclara que el intercambio de información está sujeto a lo dispuesto en el ECR en materia de reporte y debida diligencia. En consecuencia, mientras dichas disposiciones no exijan el reporte, por ejemplo, de un NIF respecto de una Cuenta Reportable en particular, tampoco existirá la obligación de intercambiar esa información. Véanse las excepciones previstas en los apartados C a F de la Sección I del ECR y los apartados 25 a 35 de los Comentarios a la Sección I.

4. El subapartado 2(d) de la Sección 2 dispone que una jurisdicción está obligada a intercambiar el saldo o valor de una cuenta al final del año civil correspondiente o de otro período de reporte apropiado. No obstante, el apartado 11 de los Comentarios a la Sección I del ECR determina que, como alternativa, las jurisdicciones podrán exigir a las instituciones financieras que les reporten el saldo o el valor promedio de la cuenta durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado. La posibilidad de que una jurisdicción requiera el reporte del saldo o valor promedio de una cuenta en lugar del saldo al cierre del ejercicio deberá establecerse en el Acuerdo, incluyendo las normas aplicables para determinar el saldo o valor promedio de una cuenta, con el fin de establecer claramente la información reportable.

Comentarios a la Sección 3 sobre Plazos y Modalidades de Intercambio de Información

Apartados 1 y 2 – Importe, naturaleza y moneda de denominación de los pagos

1. El apartado 1 dispone que, para los efectos del intercambio de información previsto en la Sección 2, el importe y la naturaleza de los pagos efectuados en relación con una Cuenta Reportable pueden determinarse de conformidad con los principios de la legislación fiscal de la jurisdicción que envía la información. El apartado 2 establece que se identificará en la información intercambiada la moneda en la que se denomine cada uno de los importes a los que se refiere.

Apartados 3 y 4 – Plazos para el intercambio de información

2. El apartado 3 estipula que el intercambio de información deberá tener lugar en el plazo de nueve meses contados a partir de la finalización del año civil al que se refiere la información. El primer año respecto del cual se intercambiará información se dejará en blanco para que las jurisdicciones lo introduzcan. El periodo de nueve meses mencionado en el apartado 3 representa un estándar mínimo y las jurisdicciones tienen la libertad de fijar periodos más breves. Por ejemplo, los Estados Miembros de la Unión Europea están sujetos a un plazo de 6 meses en virtud de la «Directiva del Ahorro».

3. El apartado 3 dispone igualmente que, sin perjuicio del año que las Autoridades Competentes elijan como el año respecto del cual se llevará a cabo el primer intercambio, la obligación de intercambiar información respecto de un año civil se aplica, únicamente, si ambas jurisdicciones tienen en vigor legislación que requiera reportar información respecto de dicho año civil que sea consistente con el alcance del intercambio descrito en la Sección 2 y en el ECR. Esta frase no surtirá efecto alguno si, en el momento en que se firme el Acuerdo, ambas jurisdicciones disponen de legislación interna compatible con el ECR. Si una o ninguna de las jurisdicciones tiene

en vigor dicha legislación al momento de la firma, la frase surtirá efectos para garantizar que, tras la entrada en vigor del Acuerdo y pese a que el período de vigencia del ECR sea mayor en una de las jurisdicciones, la única información que será obligatorio intercambiar será la relativa a los años durante los cuales ambas jurisdicciones tengan en vigor las obligaciones de reporte. No obstante, una Jurisdicción podrá optar, de conformidad con su legislación interna, por intercambiar información respecto de años anteriores, en cuyo caso dicho intercambio resultará igualmente compatible con el ECR y el Modelo AAC.

4. El siguiente ejemplo ilustra el funcionamiento del apartado 3 en caso de que una jurisdicción no disponga de legislación que regule la obligación de intercambiar información respecto del año civil acordado en los términos de la primera frase del apartado 3: las Jurisdicciones A y B suscriben el Modelo AAC el 30 de abril de 2015 y acuerdan que intercambiarán información respecto del año 2016 y subsecuentes. La Jurisdicción A notifica, el 7 de junio de 2015, que dispone de normas que regulan la obligación de intercambiar información respecto del año 2016. Por su parte, la Jurisdicción B notifica, el 1 de noviembre de 2015, que dispone de normas que regulan la obligación de intercambiar información respecto del año 2017. En este caso, con base en la última frase del apartado 3, la Jurisdicción A no estará obligada a intercambiar información respecto del año 2016. Ambas jurisdicciones, A y B, estarán obligadas a intercambiar información respecto de 2017. Sin embargo, la Jurisdicción A puede optar, al amparo de su legislación interna, por enviar información a la Jurisdicción B respecto de 2016, aun cuando la Jurisdicción A no reciba información relativa al año 2016.

5. El apartado 4 contiene una excepción respecto del año en que el importe bruto de los productos ha de reportarse. Probablemente sea más difícil para las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar el implementar procedimientos para obtener el importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de propiedad. Así, al aplicar el ECR, las jurisdicciones pueden optar por reportar gradualmente la información relativa a dichos importes brutos. Si no se contempla una disposición transitoria, el apartado 4 será innecesario. Si una de las jurisdicciones contempla tal disposición transitoria, será necesario incluir el apartado 4, donde se establece que, no obstante lo dispuesto en el apartado 3, la información que ha de intercambiarse respecto del año especificado en el apartado 3 será aquella mencionada en el apartado 2 de la Sección 2, a excepción de los ingresos brutos descritos en el subapartado 2(e)(2) de la Sección 2. En dicho caso, las jurisdicciones deberán especificar el año respecto del cual los ingresos brutos deberán reportarse.

6. El Acuerdo no impide la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 2 y 3 respecto de la información obtenida con anterioridad a

la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, siempre que se proporcione dicha información después de que el Acuerdo entre en vigor y las disposiciones de las Secciones 2 y 3 surtan efectos. No obstante, puede que las Autoridades Competentes consideren útil aclarar en qué medida las disposiciones señaladas en las Secciones 2 y 3 resultan aplicables a dicha información.

Apartados 5 y 6 – Modalidades de Tecnología de la Información

Esquema ECR y guía del usuario

7. El apartado 5 dispone que las Autoridades Competentes intercambiarán de forma automática la información descrita en la Sección 2 y la presentarán conforme a un esquema en lenguaje de marcas extensible (XML) del ECR. La guía de usuario del ECR, incluida en el Anexo 3, proporciona directrices respecto del esquema y su uso.

Transmisión de datos y estándares de cifrado

8. El apartado 6 establece que las Autoridades Competentes acordarán uno o varios métodos de transmisión de datos, incluidos los estándares de cifrado.

Estándares mínimos adecuados

9. Todo método de transmisión debe cumplir con estándares mínimos adecuados para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos durante la transmisión. El término confidencialidad significa que los datos o información no estarán disponibles o serán revelados a personas no autorizadas. El término integridad significa que los datos o información no han sido modificados o alterados de forma no autorizada. Con el tiempo, dichos estándares serán susceptibles de modificarse en relación con las capacidades tecnológicas. Esto incluye la utilización de canales de comunicación y protocolos seguros que aseguren la confidencialidad e integridad de los datos mediante el cifrado, medidas físicas de conversión de datos o la combinación de ambos.

10. El Modelo AAC no establece una única solución para la transmisión o el cifrado de datos, ya que ello podría limitar la capacidad de las Autoridades Competentes para acordar sistemas y prácticas que ya estén en uso o que resulten idóneas en determinadas circunstancias. Dado que la responsabilidad de los datos recae sobre la jurisdicción que envía la información hasta en tanto la jurisdicción destinataria los reciba, es posible, dependiendo de las requerimientos nacionales, que se acuerden distintos procesos para ambas partes del intercambio bilateral (esto es, emisor y receptor). Por ejemplo, la

jurisdicción A puede utilizar un protocolo de transferencia de datos a través de navegador y la jurisdicción B un servidor direccionado a través de una red segura para el intercambio de datos. Sin embargo, dado que las jurisdicciones efectuarían un intercambio automático de información en los términos del ECR con otras tantas jurisdicciones, cabe plantearse la conveniencia de diseñar una arquitectura internacional sostenible para la transmisión de datos que mitigue, en la medida de lo posible, la necesidad de adoptar y mantener múltiples métodos de transmisión y/o cifrado de datos.

Cifrado de datos

11. El cifrado de datos está diseñado para garantizar tanto la confidencialidad como la integridad de los datos. Garantiza que los datos se transforman para hacerlos ininteligibles para quienes no dispongan de la clave de descifrado. Todos los archivos de datos objeto de intercambio deberán cifrarse, conforme a un estándar mínimo de seguridad y la vía de transmisión deberá cifrarse o convertirse mediante un método físico seguro con procedimientos de control y auditoría a fin de monitorear el acceso a, y la copia de, archivos. Uno de los métodos de cifrado de uso generalizado para el intercambio de información emplea tanto una clave pública como una clave privada. El algoritmo criptográfico de clave pública lleva utilizándose varias décadas y permite a las partes interesadas intercambiar datos cifrados sin necesidad de revelar con antelación una clave secreta compartida. La parte remitente cifra el archivo de datos mediante una clave pública, y sólo la parte receptora posee la clave privada segura que permite descifrar los datos. Existen estándares de longitud de clave de cifrado de uso internacional ampliamente reconocidos por proporcionar el nivel de seguridad idóneo para proteger los datos financieros de carácter personal, tanto en el presente como en el futuro previsible, tales como el denominado estándar de cifrado avanzado de longitud de clave de 256 bits (AES, por sus siglas en inglés).

Métodos de transmisión electrónica

12. Si bien solía ser habitual enviar archivos de datos cifrados en disquetes flexibles, tarjetas de memoria y discos compactos cuya entrega e intercambio tenía lugar físicamente o por correo certificado entre Autoridades Competentes, la transferencia de datos a través de herramientas portátiles requiere de un control adicional e implica un mayor riesgo (aun cuando se refuerce su integridad y confidencialidad mediante el cifrado de los datos). En la actualidad, es extremadamente sencillo, desde un punto de vista tecnológico, transferir datos utilizando un navegador web a través del cual, a un coste reducido, se proporcionan capacidades de cifrado, no revocación y no repudio de los datos, de ahí que la utilización de herramientas portátiles haya

dejado de considerarse la mejor práctica. Se recomienda utilizar un método de transmisión que permita un protocolo integrado de extremo a extremo para la transmisión de archivos electrónicos como la mejor práctica actual, ya se base en una arquitectura servidor-servidor o en un sistema de acceso a través de navegador¹. Como alternativa, puede utilizarse un servicio de correo electrónico seguro que cumpla unas especificaciones y estándares mínimos, aunque pueda generar costes de instalación más altos o una mayor dificultad de uso para administrar los accesos de usuario y la seguridad de los datos, incluyendo limitaciones al tamaño de los archivos y otros problemas con el cortafuegos, de ahí la importancia de una evaluación inicial y reevaluación automática del riesgo en seguridad de la información.

Implementación de seguridad operativa

13. La confidencialidad y seguridad de los datos transmitidos también dependen de la implementación de procedimientos de administración, organización y operación apropiados, así como de medidas y herramientas técnicas como el soporte físico (hardware) y soporte lógico (software). Si bien el cumplimiento de determinados estándares no es obligatorio, lo más idóneo sería administrar la seguridad de forma consistente con los estándares y mejores prácticas tales como la serie de normas ISO 27000 para la Seguridad de la Información, según esta se modifique en el transcurso del tiempo. Más concretamente, debe concederse el acceso a los datos únicamente a las partes autorizadas durante el proceso de transmisión, debiendo existir un control férreo del acceso a las claves de cifrado, especialmente a la clave secreta. Asimismo, debería conservarse un registro de todos los accesos autorizados a los datos o a las claves, como un registro de accesos del sistema. Para mayor información sobre los estándares en materia de protección de datos y confidencialidad, véanse los Comentarios a la Sección 5.

1. La tecnología SERVICIOS WEB que utiliza el protocolo de seguridad en servicios web (WSS) representa otro estándar asequible cada vez más utilizado en entornos seguros, y engloba una serie de servicios que utilizan el protocolo de transferencia de hipertexto (HTTP) a través de métodos estándar tales como GET y POST. Algunos ejemplos de protocolos de transmisión internacionalmente aceptados por cumplir los requerimientos de utilizar protocolos y canales para la transmisión segura de datos que garantizan la confidencialidad e integridad de los mismos incluyen la capa de transporte seguro (TLS) versión 1.1 para intercambios seguros de datos a través de acceso a navegador, y el protocolo de transferencia segura de archivos (SFTP) para la transferencia masiva de datos programada, aunque éstos no son los únicos protocolos que pueden ofrecer soluciones apropiadas.

Comentarios a la Sección 4 sobre Colaboración en Materia de Cumplimiento y Aplicación

1. Esta Sección trata sobre la colaboración entre Autoridades Competentes en materia de cumplimiento y aplicación del Acuerdo y dispone que, cuando una Autoridad Competente tenga razones para creer que un error ha podido originar una transmisión de datos incorrecta o incompleta, o considere que existe un incumplimiento por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, esa Autoridad Competente lo notificará a la otra Autoridad Competente. La Autoridad Competente notificada al respecto adoptará las medidas oportunas al amparo de su legislación interna para atender los errores o el incumplimiento a los que se refiera la notificación. Véanse los Comentarios a la Sección IX del ECR en relación con las normas y procedimientos administrativos que las jurisdicciones deben aplicar para garantizar el cumplimiento efectivo del ECR.

2. La notificación a la que se refiere esta Sección deberá realizarse por escrito identificando claramente el error o el incumplimiento observados, así como las razones por las que se cree que han tenido lugar. La Autoridad Competente notificada deberá proporcionar una respuesta o actualización pertinentes a la mayor brevedad, en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la recepción de la notificación remitida por la otra Autoridad Competente. Si no se resuelve el problema, cada 90 días la Autoridad Competente deberá proporcionar una actualización a la otra Autoridad Competente. Por el contrario, si tras revisar y examinar la notificación de buena fe, la Autoridad Competente notificada considera que no existe, o no se ha producido, el error o incumplimiento descritos en la citada notificación, deberá, a la mayor brevedad posible, comunicárselo a la otra Autoridad Competente por escrito y argumentar debidamente sus razones.

3. La Sección 4 no contempla el contacto directo entre la Autoridad Competente de una jurisdicción y una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. Como alternativa, ambas Autoridades Competentes pueden optar por autorizar el contacto directo entre una Autoridad Competente de una jurisdicción y la mencionada Institución de la otra jurisdicción en caso de verificarse errores administrativos u otros

errores leves. La decisión de incluir esta opción dependerá de la legislación interna de las respectivas jurisdicciones, pudiendo influir también el volumen de solicitudes que una Autoridad Competente prevé recibir. Si ambas Autoridades Competentes están de acuerdo con dicho enfoque, deberá utilizarse la siguiente redacción en sustitución de la redacción actual del artículo 4:

1. Una Autoridad Competente podrá enviar una solicitud de información directamente a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción cuando tenga razones para creer que se han producido errores administrativos, u otros errores menores, que hayan podido originar un reporte de información inexacto o incompleto. Una Autoridad Competente notificará a la otra Autoridad Competente cuando la primera envíe una solicitud de información a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción.

2. Una Autoridad Competente notificará a la otra Autoridad Competente cuando la primera tenga razones para creer que existe incumplimiento por parte de una Institución Financiera Sujeta a Reportar de las obligaciones de reporte y de los procedimientos de debida diligencia aplicables con arreglo al ECR. La Autoridad Competente notificada al respecto adoptará las medidas oportunas al amparo de su legislación interna para abordar y subsanar el incumplimiento al que se refiera la notificación.

4. La legislación interna de la jurisdicción en que esté ubicada la Institución Financiera Sujeta a Reportar, incluyendo la legislación aplicable a la protección de datos de carácter personal será aplicable a dicho contacto directo.

Comentarios a la Sección 5 sobre Confidencialidad y Protección de Datos

1. La confidencialidad de los datos relativos a los contribuyentes ha sido siempre un pilar fundamental de los sistemas y regímenes fiscales. Tanto los contribuyentes como las administraciones tributarias tienen legalmente derecho a contar con que se preserve el carácter confidencial de los datos intercambiados. Para confiar en sus respectivos sistemas fiscales y cumplir con las obligaciones que les son legalmente exigibles, los contribuyentes necesitan saber que la información financiera, generalmente confidencial, no se divulga indebidamente, ya sea intencional o accidentalmente. Los ciudadanos y gobiernos confiarán en el intercambio internacional sólo si la información intercambiada se utiliza y divulga de conformidad con el instrumento con base en el cual se lleve a cabo dicho intercambio. Es una cuestión tanto de marco jurídico como de disponer de sistemas y procedimientos adecuados para garantizar la observancia del marco jurídico en la práctica y la no divulgación de la información sin autorización. La capacidad de proteger la confidencialidad de la información tributaria es también fruto de una «cultura responsable» en el seno de la administración tributaria, extensible al amplio espectro de sistemas, procedimientos y procesos a fin de garantizar el respeto del marco jurídico en la práctica y la protección de la seguridad e integridad de los datos que se manejan. A medida que aumenta el grado de sofisticación de una administración tributaria, han de adecuarse también las prácticas y procesos de confidencialidad que garantizan el carácter privado de la información intercambiada². Varias jurisdicciones cuentan con normas específicas en materia de protección de datos de carácter personal que se aplican, igualmente, a la información relativa a los contribuyentes.

2. Las Secciones 5 y 7, junto a las afirmaciones del cuarto considerando del preámbulo, reconocen de manera explícita la transcendencia de la confidencialidad y la protección de datos en relación con el intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Los Comentarios siguientes analizan brevemente los apartados 1 y 2, seguidos de un análisis

2. La guía con el título «Garantizando la confidencialidad», OCDE, París, 2012, se encuentra disponible en www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/informe-garantizando-la-confidencialidad.pdf.

exhaustivo de la confidencialidad y la protección de datos en relación con el ECR.

Apartado 1 – Confidencialidad y Protección de Datos Personales

3. Toda la información intercambiada estará sujeta a las normas sobre confidencialidad y demás garantías previstas en el instrumento jurídico subyacente. Esto incluye los propósitos para los cuales la información podrá ser utilizada y los límites aplicables a los sujetos a quienes podrá revelárseles dicha información.

4. Muchas jurisdicciones cuentan con normas específicas en materia de protección de datos personales igualmente aplicables a la información relativa a los contribuyentes. Entre los países que aplican normas especiales en materia de protección de datos al intercambio de información, se encuentran los Estados Miembros de la UE (ya se trate de un intercambio con otro Estado Miembro de la UE o con un tercer país o jurisdicción). Estas normas comprenden, entre otros, los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición del sujeto al que se refiere la información, así como la existencia de un mecanismo de supervisión para proteger los derechos del interesado. El apartado 1 de la Sección 5 contempla que la Autoridad Competente que proporciona la información podrá especificar en el Acuerdo entre Autoridades Competentes, en la medida en que resulte necesario para garantizar el nivel exigido de protección de los datos de carácter personal, las garantías particulares exigibles al amparo de su legislación interna. Por su parte, la Autoridad Competente receptora deberá garantizar la puesta en práctica y observancia de cualquier garantía especificada, al tiempo que tratará la información recibida no sólo con arreglo a lo dispuesto en su propia normativa, sino también aplicando las medidas de seguridad adicionales que resulten exigibles para garantizar la protección de los datos en virtud de la legislación interna de la Autoridad Competente que suministra la información. Dichas garantías o medidas de seguridad adicionales, tal como especifica la Autoridad Competente que proporciona los datos, podrán referirse, por ejemplo, al acceso individual a los datos. La especificación de esas garantías puede no ser necesaria cuando la Autoridad Competente que suministra la información considere que la Autoridad Competente receptora o destinataria de la información cumple la garantía de ofrecer el nivel exigido de protección de los datos suministrados. En cualquier caso, estas garantías deberán limitarse a lo estrictamente necesario para garantizar la protección de los datos nominativos sin impedir indebidamente o retrasar el intercambio efectivo de información.

5. Los instrumentos de intercambio de información contemplan, generalmente, que no habrá de suministrarse la información a otra jurisdicción si su divulgación resulta contraria al *orden público* de la jurisdicción que

proporciona la información³. Aunque no resulta común que esto se traslade al contexto del intercambio de información entre Autoridades Competentes, puede que ciertas jurisdicciones exijan a sus correspondientes Autoridades Competentes que especifiquen la imposibilidad de utilizar o divulgar la información suministrada en procedimientos que podrían traducirse en la imposición y ejecución de la pena de muerte, tortura u otras graves violaciones de los derechos humanos (cuando, por ejemplo, las pesquisas fiscales están motivadas por persecuciones políticas, raciales o religiosas), ya que ello contravendría el orden público de la jurisdicción remitente. En ese caso, podrá incluirse una disposición a tal fin en el Acuerdo de Autoridad Competente.

Apartado 2 – Vulneración de la Confidencialidad

6. El asegurar la confidencialidad de la información recibida al amparo del instrumento jurídico aplicable es crucial. El apartado 2 de la Sección 5 dispone que, en caso de vulneración de la confidencialidad o de inobservancia de las garantías oportunas (incluyendo las garantías adicionales (de haberlas) especificadas por la Autoridad Competente que suministra la información), la Autoridad Competente deberá notificar inmediatamente a la otra Autoridad Competente dicha violación o inobservancia, incluyendo las sanciones y acciones correctivas que correspondan. El contenido de cualquier notificación deberá respetar las normas de confidencialidad y la legislación nacional de la jurisdicción en la que se haya producido dicha violación o inobservancia. Asimismo, la Sección 7 establece explícitamente que el incumplimiento de las disposiciones en materia de confidencialidad y protección de datos (incluidas las garantías adicionales (de haberlas) especificadas por la Autoridad Competente que proporciona la información) se considerará un incumplimiento significativo y será motivo suficiente para la suspensión inmediata del Acuerdo de Autoridad Competente.

Confidencialidad y Protección de Datos de conformidad con el ECR

7. Son tres los componentes esenciales para asegurar la aplicación de las garantías apropiadas para la protección de la información intercambiada de forma automática: (i) el marco jurídico, (ii) el sistema de gestión de la seguridad de la información: prácticas y procedimientos, y (iii) el mecanismo de supervisión del cumplimiento y las sanciones aplicables a una posible vulneración de la confidencialidad. Cada uno de estos aspectos se analiza más adelante. El Anexo 4 es un cuestionario⁴ que traduce el debate en una

3. Véanse el ejemplo que figura en el subapartado 3(c) del Artículo 26 del Modelo de Convenio de la OCDE y el subapartado 2(d) del Artículo 21 de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

4. El ejemplo de cuestionario del Anexo 4 es el utilizado por Estados Unidos para

serie de preguntas y que puede representar una herramienta de utilidad para que las jurisdicciones evalúen si se cumplen las garantías exigidas en materia de confidencialidad y protección de datos. Las jurisdicciones pueden optar por diseñar su propio cuestionario para dar traslado a los principios de la confidencialidad y la protección de datos previstos en el ECR. Puede ser que otras jurisdicciones no empleen el cuestionario por contar con una relación de intercambio automático de información con otra jurisdicción en curso y hayan expresado previamente su conformidad con las medidas de seguridad pertinentes aplicadas por la jurisdicción participante a fin de proteger la información intercambiada de forma automática.

1. Marco jurídico

8. El marco jurídico debe garantizar la confidencialidad de la información tributaria intercambiada y limitar su uso a los fines pertinentes en los términos del instrumento de intercambio de información. Los dos componentes básicos de dicho marco jurídico son los términos del instrumento aplicable y la legislación interna de la jurisdicción en cuestión.

9. Todos los convenios bilaterales y multilaterales para evitar la doble imposición, así como otros instrumentos jurídicos que regulan el intercambio de información fiscal, deben contemplar disposiciones que obliguen al mantenimiento de la confidencialidad de los datos intercambiados y limiten su uso a ciertos fines. El Modelo de Convenio de la OCDE es una muestra de ello. El apartado 2 del Artículo 26 del Modelo de Convenio establece que la información relativa a un contribuyente recibida por una Autoridad Competente recibirá el tratamiento de información confidencial, del mismo modo que la información sobre un determinado contribuyente obtenida con arreglo a la legislación interna de la jurisdicción. La divulgación de dicha información se limita a «personas o autoridades (incluyendo órganos jurisdiccionales y órganos de la administración)» encargados de la evaluación, recaudación, administración o ejecución de los impuestos comprendidos, o de actuaciones de enjuiciamiento, apelaciones o supervisión. Asimismo, se permite el uso de dicha información para otros fines siempre que lo autoricen ambas Autoridades Competentes y así lo dispongan las legislaciones nacionales de ambos Estados. De forma análoga, el Artículo 22 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal establece el carácter confidencial de la información intercambiada y su protección, del mismo modo en que la información obtenida al amparo de la legislación interna de la parte interesada, e impone limitaciones relativas al uso y divulgación de dicha información.

los efectos de FATCA, en su versión del 20 de marzo de 2014, una vez suprimidas las especificaciones de Estados Unidos.

10. La legislación interna debe contemplar disposiciones suficientes para proteger la confidencialidad de la información de los contribuyentes y prevenir circunstancias específicas y limitadas bajo las cuales esa información podrá divulgarse y utilizarse. Asimismo, la legislación doméstica deberá imponer multas o sanciones significativas ante la divulgación o el uso indebido de la información de un contribuyente. Asimismo, la legislación interna deberá establecer que los instrumentos internacionales de intercambio de información de la jurisdicción son jurídicamente vinculantes, hasta el punto de que las obligaciones de confidencialidad contempladas en dichos instrumentos son igualmente vinculantes. Adicionalmente, las disposiciones internas en materia de garantías y seguridad de la información del contribuyente deberán resultar también aplicables a la información recibida de otro gobierno en los términos de un instrumento de intercambio.

2. Sistemas de gestión de la seguridad de la información: Prácticas y Procedimientos

11. Para que las protecciones jurídicas otorgadas por el instrumento de intercambio de información y la legislación interna sean efectivas, deben desarrollarse prácticas y procedimientos que garanticen que la información intercambiada de un contribuyente puede utilizarse, única y exclusivamente, con fines fiscales (u otros fines legalmente previstos), que impidan también la cesión de esos datos a personas o autoridades gubernamentales que no estén relacionados con la evaluación, recaudación, administración o ejecución de los impuestos comprendidos, o de actuaciones de enjuiciamiento, apelaciones o supervisión.

12. Un sistema de gestión de la seguridad de la información consiste en un conjunto de políticas, prácticas y procedimientos relativos a la gestión de la seguridad de la información, incluyendo los riesgos de TI asociados. No se trata de una simple cuestión técnica, sino que abarca también aspectos de gestión, culturales y organizativos. Como se explica con más detalle a continuación, las prácticas y procedimientos implementados por las administraciones tributarias deben abarcar todos los aspectos relevantes para la protección de la confidencialidad, incluyendo un proceso de selección del personal encargado de manejar la información, límites sobre quién(es) tiene(n) acceso a la información y sistemas de detección y rastreo de posibles casos de divulgación no autorizada. Las prácticas y procedimientos de gestión de la seguridad de la información empleados por la administración tributaria de cada jurisdicción deben adecuarse a los estándares o mejores prácticas internacionalmente aceptados que garanticen la protección de los datos confidenciales de un contribuyente⁵. Más concretamente, ello incluye los siguientes controles de referencia:

5. Los estándares internacionalmente aceptados para la seguridad de la información

2.1. Personal (comprobación de antecedentes, contratos de trabajo, formación)

13. Las administraciones tributarias deben asegurarse de que las personas que ocupen cargos de responsabilidad y tengan acceso a la información sean personas honestas y responsables, y cuyos privilegios de acceso se gestionan y supervisan pertinentemente. Los empleados, consultores y demás personal con acceso a información confidencial deben seleccionarse escrupulosamente por motivos de seguridad. Los consultores con acceso a la información de los contribuyentes deben estar sujetos contractualmente a las mismas obligaciones que el resto del personal para preservar la confidencialidad de esos datos.

14. Las administraciones tributarias deben asegurarse también de que el personal con acceso a la información conozca ampliamente las obligaciones de confidencialidad inherentes a sus cargos, los riesgos para la seguridad asociados a sus actividades, las normas, las políticas y los procedimientos en materia de seguridad/confidencialidad aplicables. Mientras el personal siga teniendo acceso a la información, deberán continuar también los cursos de formación anuales o con mayor frecuencia.

15. Asimismo, deberán existir procedimientos para suspender rápidamente el acceso a la información confidencial por parte del personal rescindido, trasladado, o jubilado, al dejar de necesitar dicho acceso. No obstante, las obligaciones en materia de confidencialidad continuarán aun cuando haya cesado el acceso a los datos.

2.2. Acceso a Instalaciones y Almacenamiento Físico de Documentos

16. Las administraciones tributarias deberán contar con medidas de seguridad para restringir el acceso a sus instalaciones. Estas medidas a menudo incluyen la presencia de guardias de seguridad, políticas en contra de visitantes no acompañados, pases de seguridad o sistemas automáticos de control de acceso del personal y límites de acceso del personal a las áreas en que se encuentra la información sensible.

se conocen como «serie de normas ISO/IEC 27000», publicados conjuntamente por la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI). Esta serie de normas establece las mejores prácticas en materia de gestión de la seguridad de la información, riesgos y procedimientos de control en el contexto de un sistema completo de gestión de la seguridad de la información. Una administración tributaria deberá poder acreditar fácilmente que se ajusta a lo dispuesto en la serie de normas ISO/IEC 27000 o que dispone de un marco equivalente para la seguridad de la información, al tiempo que la información relativa a un determinado contribuyente, obtenida en virtud de un instrumento jurídico, está protegida con arreglo a dicho marco.

17. Las administraciones tributarias deberán también almacenar los documentos confidenciales de forma segura. Puede protegerse la información guardándola en depósitos o cámaras cerradas, tales como archivadores (cerrados mediante una combinación de seguridad o bajo llave), cajas fuertes y cámaras de seguridad, debiendo limitarse igualmente el acceso a dichas combinaciones o llaves. La seguridad de las instalaciones de almacenamiento físico variará en función de la clasificación de su contenido, debiendo otorgar la clasificación apropiada a la información tributaria transferida masivamente con motivo de un intercambio automático. Asimismo, las administraciones tributarias deberán garantizar la seguridad de los datos aun cuando éstos se trasladen a lugares de trabajo alternativos.

2.3. Planificación

18. Las administraciones tributarias deberán contar un plan de acción para desarrollar, documentar, actualizar e implementar la seguridad de los sistemas de información.

2.4. Gestión de la Configuración

19. Las administraciones tributarias deberán controlar y administrar la configuración de los sistemas de información. Para ello, deberán desarrollar, documentar, ejecutar y actualizar los controles de seguridad pertinentes.

2.5. Control del Acceso

20. Las administraciones tributarias deberán restringir el acceso al sistema a usuarios y dispositivos autorizados (incluyendo otros sistemas de información). Los usuarios autorizados sólo tendrán acceso a las operaciones y funciones que estén autorizados a desarrollar.

2.6. Identificación y Autenticación

21. Los sistemas de información deberán disponer de los medios necesarios para almacenar y autenticar la identidad de los usuarios y dispositivos que requieran acceso a los mismos. Dichos sistemas deberán ser, igualmente, capaces de identificar a cualquier usuario no autorizado e impedirle que tenga acceso a información confidencial.

2.7. Control y Responsabilidades

22. Los usuarios no autorizados podrán rendir cuenta de sus acciones solo si se pueden rastrear las mismas. En consecuencia, es esencial que las administraciones tributarias habiliten y conserven un registro de control de

los sistemas de información con el fin de supervisar, analizar, investigar e informar acerca de toda actividad irregular, no autorizada o inapropiada del sistema de información.

2.8. Mantenimiento

23. Las administraciones tributarias deberán llevar a cabo funciones de mantenimiento periódicas y oportunas de sus sistemas, así como también deben realizar controles efectivos de las herramientas, técnicas y mecanismos de mantenimiento del sistema y del personal que hace uso de los mismos.

2.9. Protección del sistema y de las Comunicaciones

24. Las administraciones tributarias deberán supervisar, controlar y proteger las comunicaciones, tanto a nivel externo como interno, de los sistemas de información. Estos controles deben incluir procedimientos destinados a eliminar archivos residuales, proporcionar confidencialidad en las transferencias de datos y validar algoritmos y módulos criptográficos.

2.10. Integridad del Sistema y de la Información

25. Las administraciones tributarias deberán identificar, notificar y corregir (o adoptar medidas correctivas para subsanar) oportunamente, cualquier incidencia en materia de tecnología y seguridad de la comunicación de la información, proporcionando protección contra códigos maliciosos y supervisando las alertas de seguridad y avisos del sistema.

2.11. Evaluaciones de Seguridad

26. Las administraciones tributarias deberán desarrollar y actualizar regularmente un protocolo de revisión de los procesos utilizados para probar, validar y autorizar los controles de seguridad para proteger los datos, corregir posibles deficiencias y minimizar riesgos. La frecuencia de dichas actualizaciones deberá llevarse a cabo en intervalos adecuados en alineación con los estándares y normas internacionalmente aceptados, o las mejores prácticas. Del mismo modo, deberán contar con un programa para revisar la forma en que se autorizan las operaciones y conexiones al sistema de información, así como los procedimientos para supervisar los controles de seguridad del sistema.

2.12. Planificación de Medidas de Contingencia

27. Las administraciones tributarias deberán establecer e implementar planes de actuación en caso de emergencia, operaciones auxiliares y un plan de recuperación de los sistemas de información en caso de catástrofe.

2.13. Evaluación de Riesgos

28. Toda administración tributaria debe evaluar el riesgo potencial de accesos no autorizados a la información de los contribuyentes, así como el riesgo y la magnitud de los daños con motivo del uso, divulgación, alteración, modificación o destrucción no autorizados de dicha información, o de los sistemas de información del contribuyente. Las administraciones tributarias deben actualizar periódicamente sus evaluaciones de riesgos, o siempre que se produzcan cambios significativos en el sistema de información, en las instalaciones en las que está ubicado dicho sistema o en otras condiciones que pueden afectar al estado de seguridad o adecuación del sistema.

2.14. Adquisición de Sistemas y Servicios

29. Las administraciones tributarias deben asegurarse de que los proveedores externos de sistemas de información encargados de procesar, almacenar y transmitir la información intercambiada conforme al instrumento jurídico que autorice dicho intercambio, empleen controles de seguridad compatibles con los requerimientos de seguridad informática necesarios.

2.15. Protección de Medios Documentales

30. Las administraciones tributarias deben proteger la información, ya se encuentre impresa o almacenada en medios digitales, restringir el acceso a la información a usuarios autorizados y desinfectar o destruir dichos medios digitales antes de su puesta a disposición o reutilización.

2.16. Identificación de Datos

31. Los datos intercambiados al amparo del instrumento jurídico por el que se rige dicho intercambio deben estar protegidos en todo momento contra cualquier divulgación involuntaria. Si la información forma parte de un archivo que incluye otros datos y es materialmente imposible aislar los unos de los otros, habrá que implementar procedimientos que garanticen que el archivo entero está salvaguardado y claramente etiquetado para indicar la inclusión de los datos intercambiados al amparo del mencionado instrumento jurídico. La información también deberá estar claramente etiquetada.

32. Es necesario implementar procedimientos que garanticen, antes de entregar dicho archivo a una persona o entidad no autorizadas a acceder a los datos intercambiados al amparo de un instrumento jurídico, que dichos datos han sido eliminados en su totalidad. En caso de que la información se encuentre almacenada en una base de datos, habrá que implementar procedimientos que garanticen que, antes de dar acceso a dicha base de datos

a una persona o entidad no autorizadas a acceder a los datos intercambiados al amparo de un instrumento jurídico, que todos los datos han sido eliminados de dicha base de datos (o particionados/protegidos de forma tal que impida que alguna persona o entidad no autorizadas puedan acceder a los mismos).

2.17. Políticas de Transferencia de Datos

33. Las administraciones tributarias deberán contar con políticas que requieran la destrucción de los datos en cuanto dejen de ser necesarios y que garanticen la eliminación segura de la información confidencial. Las trituradoras de papel, incineradoras, o incluso las destructoras de contenedores herméticos resultan apropiadas para destruir documentos en papel, mientras que los documentos electrónicos deberían borrarse cuando ya no sean necesarios. La información confidencial debe ser eliminada antes de destruir los ordenadores y dispositivos de almacenamiento en que se almacenen.

3. Supervisión del Cumplimiento de Normas y Sanciones en Caso de Vulneración de la Confidencialidad

34. Además de preservar la confidencialidad de la información intercambiada conforme a un determinado instrumento jurídico, las administraciones tributarias deberán ser capaces de garantizar que esa información será utilizada estrictamente para los fines estipulados en el acuerdo de intercambio de información. Por lo tanto, el mero hecho de adecuarse a un marco de seguridad de la información aceptable no basta, por sí solo, para proteger los datos fiscales objeto de intercambio. Por otra parte, la normativa interna debe imponer multas o sanciones por la divulgación o el uso indebidos de la información referida a un contribuyente concreto. Para garantizar su aplicación, dichas normas deben verse reforzadas por recursos y procedimientos administrativos adecuados.

3.1. Penas y Sanciones

35. La legislación interna deberá imponer multas o sanciones por la divulgación o el uso indebido de la información de un contribuyente, al tiempo que las administraciones tributarias deberán, por su parte, imponer *de facto* esas multas y sanciones al personal que infrinja las políticas y procedimientos en materia de seguridad con el fin de disuadir a otros de verse involucrados en infracciones similares. Para garantizar su aplicación, dicha legislación interna deberá reforzarse mediante recursos y procedimientos administrativos adecuados. Las administraciones tributarias deberán implementar un procedimiento sancionador formal aplicable al personal y proveedores externos de servicios que incumplan las políticas y procedimientos de seguridad de la información establecidos. Esas políticas deberán abarcar tanto sanciones civiles como penales aplicables en caso de inspección o divulgación no autorizadas.

3.2. Regulación del Acceso y Divulgación de la Información sin Autorización

36. Además de contar con políticas que regulen el acceso a la información confidencial, las administraciones tributarias también deben disponer de procedimientos para supervisar el cumplimiento de esas políticas y detectar todo acceso y divulgación de la información no autorizados. Si esto ocurre, debe realizarse una investigación seguida de la elaboración de un informe de gestión. Este informe deberá incluir:

- recomendaciones para minimizar las repercusiones del incidente;
- un análisis de cómo evitar incidentes similares en el futuro;
- recomendaciones sobre la imposición de determinadas multas o sanciones a la(s) persona(s) responsable(s) de la infracción, señalando que las fuerzas o cuerpos de seguridad deberán intervenir cuando existan sospechas de revelación intencionada de datos, y
- razones en las que se fundamenta la sólida convicción conforme a la que, una vez implementadas, las novedades normativas y las sanciones recomendadas desincentivarán la comisión de infracciones similares en el futuro.

37. Adicionalmente, las administraciones tributarias deberán contar con un procedimiento de revisión y aprobación de recomendaciones sobre cambios normativos y procedimentales con el fin de evitar futuras violaciones. Los servicios de inspección o los órganos de dirección de las administraciones tributarias deberán asegurarse de que se implementen las recomendaciones aprobadas.

Comentarios a la Sección 6 Sobre Consultas y Modificaciones

1. Esta Sección versa sobre las consultas entre Autoridades Competentes y sobre las modificaciones al Acuerdo entre Autoridades Competentes (AAC).

Apartado 1 – Consultas

2. Este apartado dispone que, en caso de surgir dificultades en la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, cualesquiera de las Autoridades Competentes podrán formular consultas para el desarrollo de medidas que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo. También podrán formularse las consultas pertinentes para analizar la calidad de la información recibida.

3. Las Autoridades Competentes podrán comunicarse entre sí por carta, fax, teléfono, reuniones directas o por cualquier otro medio pertinente, con el fin de alcanzar un acuerdo sobre medidas que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo.

Apartado 2 – Modificaciones

4. Este apartado aclara que el Acuerdo podrá modificarse mediante consentimiento escrito de las Autoridades Competentes. Salvo que las Autoridades Competentes dispongan lo contrario, dicha modificación será efectiva el primer día del mes siguiente al periodo de un mes contado a partir de la última entre:

- la fecha de firma de dicho acuerdo escrito, o
- la fecha en que las notificaciones sean intercambiadas para los efectos de ese acuerdo escrito.

5. Tal como se pone de manifiesto en la Introducción a los Comentarios al Modelo Acuerdo de Autoridad Competente, las jurisdicciones podrán suscribir un acuerdo intergubernamental multilateral, o bien múltiples acuerdos intergubernamentales que, por derecho propio, constituirían convenios internacionales que abarcan tanto las obligaciones de reporte como los procedimientos de debida diligencia, acompañados de un ACC de alcance más limitado. En estos casos, se aplicarán normas distintas respecto de dichas modificaciones.

Comentarios a la Sección 7 sobre Vigencia del Acuerdo

Apartado 1 – Entrada en vigor

1. El apartado 1 prevé dos alternativas relativas a la fecha de entrada en vigor. La primera, cuando las jurisdicciones suscriban este Acuerdo tras haber implementado ambas la legislación necesaria para implementar el ECR, dichas jurisdicciones fijarán una fecha de entrada en vigor del Acuerdo. La segunda, si las Autoridades Competentes firman el Acuerdo antes de que una o ambas jurisdicciones hayan implementado la legislación necesaria, podrán optar por esta segunda alternativa, en cuyo caso el Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación efectuada para indicar que la jurisdicción en cuestión ha adoptado la legislación necesaria para dar cumplimiento al Acuerdo.

Apartado 2 – Suspensión

2. El apartado 2 contiene los pormenores sobre la posibilidad que tiene una Autoridad Competente de suspender el Acuerdo cuando determine que existe, o ha existido, un incumplimiento significativo por parte de la otra Autoridad Competente. En la medida de lo posible, las Autoridades Competentes deberán intentar resolver posibles problemas de incumplimiento, incluso aquéllos de incumplimiento significativo, antes de notificar su intención de suspender los efectos del Acuerdo.

3. Para suspender el Acuerdo, una Autoridad Competente deberá notificar por escrito a la otra Autoridad Competente su intención de suspender los efectos del Acuerdo. La notificación deberá contener una descripción detallada del incumplimiento significativo que se haya verificado, o se esté verificando, y, siempre que sea posible, una descripción de los pasos que deberán seguirse para resolver el problema. Dicha suspensión causará efecto inmediato.

4. La Autoridad Competente notificada deberá, tan pronto como sea posible, emprender las iniciativas necesarias para abordar el incumplimiento significativo. Una vez que el incumplimiento se haya resuelto, la Autoridad

Competente notificada deberá ponerlo en conocimiento de la otra Autoridad Competente. Tras la resolución satisfactoria del problema, la Autoridad Competente que envió la notificación de suspensión deberá confirmar por escrito a la Autoridad Competente notificada que el Acuerdo vuelve a tener efecto, por lo que el intercambio de información se restablecerá a la mayor brevedad posible.

5. El apartado 2 dispone que el incumplimiento significativo incluye, pero no está limitado a:

- la inobservancia de las disposiciones en materia de confidencialidad y protección de datos del presente Acuerdo (incluyendo las garantías adicionales especificadas en el Acuerdo de Autoridad Competente) como, por ejemplo, que la información se utiliza para fines no previstos en el instrumento jurídico subyacente por el que se rige el intercambio, o que la legislación interna sea modificada de modo tal que se comprometa la confidencialidad de la información;
- la omisión por la Autoridad Competente de la obligación de proporcionar información en plazo o adecuada, tal como prevé este Acuerdo;
- la determinación del estatus de Cuentas Excluidas o de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar, de manera tal que resulte inconsistente con los objetivos del ECR y frustre los mismos, o
- la inexistencia de normas y procedimientos administrativos para garantizar la aplicación efectiva de los procedimientos de reporte y debida diligencia contemplados en el ECR.

6. Mientras la suspensión esté en vigor, toda la información que haya sido recibida en los términos del Acuerdo mantendrá el carácter confidencial y deberá ajustarse a lo previsto en la Sección 5 del Acuerdo, incluyendo cualquier otra garantía adicional en materia de protección de datos especificada por la Autoridad Competente que proporciona la información y por el instrumento jurídico subyacente.

Apartado 3 – Denuncia

7. El apartado 3 contiene la cláusula de denuncia. Cualquiera de las Autoridades Competentes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante la notificación de denuncia por escrito a la otra Autoridad Competente. La denuncia así notificada será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha de la notificación de denuncia. Así, por ejemplo, una Autoridad Competente podrá optar por denunciar el presente Acuerdo en caso de que se haya suspendido el mismo y la otra Autoridad Competente no haya resuelto problemas de incumplimiento significativo en un plazo razonable.

8. La denuncia del instrumento jurídico subyacente en virtud del cual se haya suscrito el Acuerdo de Autoridad Competente dará lugar a la denuncia automática de éste. Por consiguiente, en tales circunstancias, no será necesario denunciar el Acuerdo de Autoridad Competente por separado.

9. El apartado 3 estipula que, en caso de denuncia, toda la información que haya sido recibida en los términos del Acuerdo mantendrá el carácter confidencial y deberá ajustarse a lo previsto en la Sección 5 del Acuerdo, incluyendo cualquier otra garantía adicional en materia de protección de datos especificada por la Autoridad Competente que proporciona la información y por el instrumento jurídico subyacente.

B. Comentarios al Estándar Común de Reporte

Introducción

El ECR contiene el estándar común de Reporte de información y debida diligencia sobre la que se sustenta el intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Una jurisdicción que adopte el ECR deberá contar con normas que obliguen a las instituciones financieras a reportar información con el alcance establecido en la Sección I, y a seguir los procedimientos de debida diligencia contemplados en las Secciones II a VII del ECR.

La Sección VIII contiene los términos definidos en el ECR. Una jurisdicción que implemente el ECR podrá establecer que la cuantía y la naturaleza de los pagos efectuados en relación con una Cuenta Reportable se determinen de conformidad con los principios de su legislación fiscal.

La Sección IX del ECR describe las normas y los procedimientos administrativos que se prevé ha de aplicar una jurisdicción participante para garantizar la efectiva aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del ECR.

Comentarios a la Sección I sobre Obligaciones Generales de Reporte

1. La Sección I contiene las obligaciones generales de reporte aplicables a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar. En los apartados A y B, se describe qué información ha de reportarse como regla general, mientras que en los apartados C a F se contempla una serie de excepciones respecto del NIF, la fecha y lugar de nacimiento y los ingresos brutos. El apartado 1 de la Sección 2 del Modelo de Acuerdo de Autoridades Competentes aclara que la información objeto de intercambio es aquella que ha de reportarse en los términos de las disposiciones en materia de reporte y debida diligencia del ECR, incluyendo las excepciones previstas en los apartados C a F de la Sección I.

2. Será frecuente que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar informen a los Titulares de las Cuentas (por ejemplo, mediante una modificación de los términos y condiciones) que la información relativa a sus cuentas, si se trata de Cuentas Reportables, se reportará e incluso podrá ser objeto de intercambio con otras jurisdicciones. En algunas jurisdicciones, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar estarán obligadas a ello de conformidad con la legislación interna en materia de confidencialidad y protección de datos de su jurisdicción. Para tales efectos, dichas Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán cumplir con esas reglas (por ejemplo, proporcionando a los Titulares de las Cuentas, a petición de los mismos, una copia de la información reportada).

Apartado A – Información a Reportar

3. De conformidad con el apartado A, cada Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá proporcionar la siguiente información respecto de toda Cuenta Reportable de dicha Institución:

- a) en el caso de una persona física que sea Titular de la Cuenta y sea una Persona Reportable: el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento;
- b) en el caso de una Entidad que sea Titular de la Cuenta y sea una Persona Reportable: la denominación o razón social, domicilio, jurisdicción(es) de residencia y NIF(s);

- c) en el caso de una Entidad que sea Titular de la Cuenta y se determine que tiene una o más Personas que Ejercen el Control que son, a su vez, Personas Reportables:
 - (1) la denominación o razón social, domicilio, jurisdicción(es) de residencia y NIF(s) de la Entidad, y
 - (2) el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona que Ejerce el Control que sea Persona Reportable;
 - d) el número de cuenta (o equivalente funcional en ausencia del número de cuenta);
 - e) la denominación o razón social y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, y
 - f) el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta.
4. Por otra parte, también deberá proporcionarse la siguiente información:
- a) en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - (1) el importe bruto total de intereses pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado;
 - (2) el importe bruto total de dividendos distribuidos o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado;
 - (3) el importe bruto total en concepto de otros ingresos generados en relación con los activos mantenidos en la cuenta, pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado, y
 - (4) los ingresos brutos totales derivados de la venta o el reembolso de Activos Financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado en el que la Institución Financiera Sujeta a Reportar actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la cuenta.

- b) en el caso de una Cuenta de Depósito: el importe bruto total de los intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado.
- c) en el caso de una cuenta distinta de una Cuenta de Custodia o una Cuenta de Depósito: el importe bruto total pagado o acreditado al Titular de la Cuenta respecto de la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar sea la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado.

Subapartado A(1) – Domicilio

5. El domicilio que se reportará respecto de una cuenta es el domicilio registrado por la Institución Financiera Sujeta a Reportar para el Titular de la Cuenta, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia descritos en las Secciones II a VII. En consecuencia, en el caso de una cuenta mantenida por una persona física que sea una Persona Reportable, el domicilio que deberá reportarse será el domicilio actual de esa persona física (véanse los apartados 8 a 22 de los Comentarios a la Sección III), a menos que dicho domicilio no figure en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, en cuyo caso reportará la dirección postal de la que disponga. En el caso de una cuenta mantenida por una Entidad cuyo control lo ejerzan una o más Personas Reportables, se reportará el domicilio de la Entidad y el de cada una de las Personas que Ejercen el Control de la misma que sean, a su vez, Personas Reportables.

Subapartado A(1) – Jurisdicción(es) de residencia

6. La jurisdicción de residencia que se reportará respecto de una cuenta será aquella identificada por la Institución Financiera Sujeta a Reportar respecto de una Persona Reportable durante el año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia descritos en las Secciones II a VII. En el caso de una Persona Reportable respecto de quien se identifique más de una jurisdicción de residencia, se reportarán todas las jurisdicciones de residencia identificadas por la Institución Financiera Sujeta a Reportar respecto de una Persona Reportable durante el año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado. La(s) jurisdicción(es) de residencia que se identifique(n) como resultado de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII lo será(n) sin perjuicio de cualquier otra determinación efectuada por la Institución Financiera Sujeta a Reportar respecto de la residencia para otros fines fiscales.

Subapartado A(1) – NIF

7. El NIF que se reportará respecto de una cuenta será el NIF asignado al Titular de la Cuenta por su jurisdicción de residencia (y no por la jurisdicción de la fuente). En el caso de una Persona Reportable respecto de quien se identifique más de una jurisdicción de residencia, habrá de proporcionarse el NIF del Titular de la Cuenta por cada Jurisdicción Reportable (dependiendo de la aplicación de lo dispuesto en los apartados C y D). Como se define en el subapartado E(5) de la Sección VIII, la sigla «NIF» incluye un equivalente funcional en ausencia del Número de Identificación Fiscal (véase el apartado 148 de los Comentarios a la Sección VIII).

Subapartado A(2) – Número de cuenta

8. El número de cuenta que se reportará respecto de una cuenta es el número de identificación asignado por la Institución Financiera Sujeta a Reportar para otros fines distintos al de cumplir con las obligaciones de reporte descritas en el subapartado A(1) o, si no se ha asignado número alguno de esta índole a la cuenta, un equivalente funcional (es decir, un número de serie único o cualquier otro número asignado a la Cuenta Financiera por la Institución Financiera Sujeta a Reportar para distinguirla de otras cuentas mantenidas por dicha institución). Por lo general, se considerará que un número de contrato o de póliza constituye un equivalente funcional del número de cuenta.

Subapartado A(3) – Número de identificación

9. La Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar su denominación o razón social y su número de identificación (cuando corresponda). Los datos de identificación de la Institución Financiera Sujeta a Reportar tienen por objeto permitir a las Jurisdicciones Participantes identificar fácilmente la fuente de la información reportada y posteriormente intercambiada con el fin, entre otros, de dar seguimiento a un error que pudo haber derivado en un reporte de información inexacto o incompleto. El «número de identificación» de una Institución Financiera Sujeta a Reportar es el número atribuido a una Institución Financiera Sujeta a Reportar para efectos de su identificación. Normalmente, este número es asignado a la Institución Financiera Sujeta a Reportar por su jurisdicción de residencia o de ubicación, aunque también podría asignársele un número a nivel mundial. Los ejemplos de números de identificación incluyen el NIF, el código de identificación fiscal de la empresa o número de inscripción registral de la misma, el identificador global de entidad jurídica (GLEI, por sus siglas en inglés)⁶ o el Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN,

6. Véase la página web del Comité de Vigilancia Reglamentaria (ROC) para el

por sus siglas en inglés)⁷. Se espera que las Jurisdicciones Participantes orienten a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar respecto del número de identificación que habrá de reportarse. Si no se asigna número alguno a la Institución Financiera Sujeta a Reportar, tan sólo se reportará la denominación o razón social y el domicilio de dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar.

Subapartado A(4) – Saldo o valor de la cuenta

10. La Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar el saldo o valor de la cuenta al final del año civil o de otro período de reporte apropiado o, en el caso de haberse cerrado la cuenta durante el año o período en cuestión, el cierre de la cuenta (véase el apartado 14 más adelante). Cuando el saldo o valor de la cuenta sea negativo, se reportará que el saldo o valor de la cuenta es igual a cero. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar el Valor en Efectivo o el valor de rescate de la cuenta.

11. No obstante, algunas jurisdicciones ya obligan a las instituciones financieras a proporcionar el saldo o valor promedio de la cuenta durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado. Dichas jurisdicciones podrán optar por mantener esa obligación en lugar de requerir el reporte del saldo o valor de la cuenta al final del año civil o de otro período de reporte apropiado, lo que puede hacerse sustituyendo el subapartado A(4) por la siguiente disposición:

4. el saldo o valor promedio [mensual] [más alto] de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) durante el año civil u otro período de reporte apropiado o, en el caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta;

En tal caso, el subapartado 2(d) del artículo 2 del Modelo de Acuerdo de Autoridad Competente deberá modificarse consecuentemente (véase el apartado 4 de los Comentarios a la Sección 2 del Modelo de Acuerdo de Autoridad Competente).

Sistema Mundial de Identificación de Entidad Jurídica (GLEIS) en la siguiente dirección: www.leiroc.org/.

7. El número de identificación de intermediario global (GIIN) es un número de identificación que el organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) asigna a ciertas instituciones financieras.

12. En general, el saldo o valor de una Cuenta Financiera es el saldo o valor calculado por la Institución Financiera para los efectos de reportarlo al Titular de la Cuenta. En el caso de participación en capital o en deuda en una Institución Financiera, el saldo o valor de la Participación en Capital es el valor calculado por la Institución Financiera para dar respuesta a la exigencia de determinar dicho valor con la mayor frecuencia posible, siendo el saldo o valor de una Participación en deuda el importe principal de la misma. El saldo o valor de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Anualidades es el saldo o valor al final del año civil o de otro período de reporte apropiado (véase el apartado 15 más abajo). Al saldo o valor de la cuenta no podrán disminuirse importes por concepto de deudas u obligaciones suscritas por un Titular de la Cuenta respecto de esa cuenta o cualquiera de los activos mantenidos en la cuenta.

13. A cada cotitular de una cuenta conjunta se le atribuirá la totalidad del saldo o valor de dicha cuenta, así como el importe total pagado o debido en la cuenta conjunta (o respecto de la cuenta conjunta). El mismo principio se aplica a:

- una cuenta mantenida por una ENF Pasiva con más de una Persona que Ejerce el Control que sea Persona Reportable, en cuyo caso se le atribuirá a cada Persona que Ejerce el Control la totalidad del saldo o valor de la cuenta mantenida por la ENF Pasiva, así como los importes totales pagados o debidos a la cuenta;
- una cuenta mantenida por una Persona Reportable respecto de la que se haya identificado más de una jurisdicción de residencia, en cuyo caso deberán reportarse tanto el importe total del saldo o valor de la cuenta como los importes totales pagados o debidos a la cuenta respecto de cada jurisdicción de residencia del Titular de la Cuenta;
- una cuenta mantenida por una ENF Pasiva con una Persona que Ejerce el Control que sea una Persona Reportable respecto de la que se haya identificado más de una jurisdicción de residencia, en cuyo caso deberán reportarse tanto el importe total del saldo o valor de la cuenta mantenida por la ENF Pasiva como los importes totales pagados o debidos a la cuenta respecto de cada jurisdicción de residencia de la Persona que Ejerce el Control, o
- una cuenta mantenida por una ENF Pasiva que sea una Persona Reportable con una Persona que Ejerce el Control que sea, a su vez, una Persona Reportable, en cuyo caso deberán reportarse, el importe total del saldo o valor de la cuenta mantenida por dicha ENF Pasiva y los importes totales pagados o debidos a esa cuenta tanto respecto de la ENF Pasiva como a la Persona que Ejerce el Control.

14. En caso de cancelación de una cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no estará obligada a reportar el saldo o valor de la cuenta antes de la cancelación o a la cancelación de la misma, pero sí deberá reportar que dicha cuenta ha sido cancelada. Para determinar la fecha en que la cuenta es «cancelada», deberá remitirse a la legislación aplicable en una determinada jurisdicción. Si la legislación aplicable no aborda la cancelación de cuentas, se entenderá que una cuenta se ha cancelado de conformidad con los procedimientos normales de funcionamiento de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que se apliquen de manera consistente a todas las cuentas mantenidas por dicha institución. Así, por ejemplo, una participación en capital o en deuda en una Institución Financiera generalmente se considerará cancelada en caso de rescisión, transferencia, rescate, reembolso, cancelación o liquidación. Una cuenta cuyo saldo o valor sea igual a cero o negativo no será considerada como una cuenta cancelada solo por esta razón.

Subapartados A(4) a (7) – Período de reporte apropiado

15. La información que se reportará deberá ser aquella disponible al final del año civil o de otro período de reporte apropiado. Para establecer qué se entiende por «período de reporte apropiado», deberá remitirse al significado dado a esta expresión en ese momento conforme a la legislación en vigor en materia de reporte en cada jurisdicción, que deberán aplicarse de forma consistente durante un número razonable de años. El período comprendido entre el aniversario del contrato más reciente y el del contrato anterior (por ejemplo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo), o incluso un ejercicio fiscal distinto del año civil, se considerarán generalmente períodos de reporte apropiado.

Subapartado A(5)(a) – Otros ingresos

16. En el caso de una Cuenta de Custodia, la información que se reportará incluye el importe bruto total en concepto de otros ingresos generados en relación con los activos mantenidos en la cuenta, pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil u otro período de reporte apropiado. La expresión «otros ingresos» se refiere a cualquier importe considerado ingreso en virtud de la legislación interna de la jurisdicción donde la cuenta es mantenida, distinto de cualquier otro importe considerado intereses, dividendos, ingresos brutos o ganancias de capital derivados de la venta o el reembolso de Activos Financieros.

Subapartado A(5)(b) – Ingresos brutos

17. En el caso de una Cuenta de Custodia, la información que se reportará incluye los ingresos brutos totales derivados de la venta o el reembolso de Activos Financieros pagados o debidos a la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado en el que la Institución Financiera Sujeta a Reportar haya actuado en calidad de custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta. La expresión «venta o reembolso» significa cualquier operación de venta o reembolso de Activos Financieros, con independencia de si el titular de dichos Activos Financieros está sujeto a gravamen con motivo de dicha venta o reembolso.

18. Un organismo de compensación o liquidación que mantenga Cuentas Reportables y liquide compras y ventas de títulos valores entre sus miembros sobre una base neta puede no conocer los ingresos brutos derivados de operaciones de venta o enajenación. Cuando un organismo de compensación o liquidación no conozca los ingresos brutos, éstos no podrán exceder del importe neto pagado o debido en la cuenta de un miembro cualquiera con motivo de la venta o enajenación de Activos Financieros por este miembro en la fecha de liquidación de esas transacciones con arreglo a los procedimientos previstos en la materia por dicho organismo. La expresión «organismo de compensación o liquidación» significa una entidad cuya actividad consiste en compensar las operaciones de títulos valores para sus miembros y en transferir, u ordenar transferir, valores mediante pago o abono en la cuenta de un determinado miembro sin que sea necesaria su entrega física.

19. Tratándose de una venta efectuada por un corredor que dé lugar a un pago de ingresos brutos, la fecha en la que se considera que dichos ingresos fueron pagados será la fecha en que tales ingresos sean abonados en la cuenta o en la que se pongan a disposición, por cualquier otro medio, de la persona beneficiaria del pago.

20. Los ingresos brutos totales derivados de una venta o reembolso corresponden al importe total pagado como resultado de la venta o reembolso de Activos Financieros. En el caso de una venta efectuada por un corredor, los ingresos brutos totales derivados de una venta o reembolso se refieren al importe total pagado o debido en la cuenta de la persona beneficiaria del pago incrementado por cualquier importe no pagado a causa de la amortización de préstamos de margen, pudiendo el corredor (aunque no está obligado a ello) tener en cuenta las comisiones percibidas por la venta en el cálculo de los ingresos brutos totales. En caso de la venta de una obligación que devengue intereses, los ingresos brutos comprenden todos los intereses acumulados entre las fechas de pago de los intereses.

Subapartado A(7) – Importes brutos

21. En el caso de una cuenta distinta de una Cuenta de Custodia o de una Cuenta de Depósito, la información que ha de reportarse incluye los importes brutos totales pagados o debidos al Titular de la Cuenta respecto de la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado en que la Institución Financiera Sujeta a Reportar sea acreedora o deudora. Dichos «importes brutos» incluyen, entre otros, el importe acumulado de:

- cualquier pago por reembolso (en su totalidad o en parte) al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado, y
- cualquier pago efectuado al Titular de la Cuenta en virtud de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades durante el año civil u otro período de reporte apropiado, aun cuando dichos pagos no se consideren Valor en Efectivo conforme al subapartado C(8) de la Sección VIII.

Esquema ECR y guía del usuario

22. Tal como prevé el Modelo de Acuerdo de Autoridad Competente, las Autoridades Competentes utilizarán el esquema del ECR para los efectos de intercambiar la información que debe reportarse. Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar también pueden utilizar el esquema para reportar la información (con arreglo a las disposiciones del Derecho interno). El Anexo 3 incluye una representación esquemática del esquema del ECR y la correspondiente guía del usuario, que puede resultar particularmente útil para las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar ya que contiene una referencia detallada sobre cada uno de los elementos y sus atributos. Así, por ejemplo, la guía del usuario describe tres elementos aplicables específicamente al «lugar de nacimiento» (*CountryInfo*, *City* y *CitySubentity*, esto es, información referida al país, ciudad y localidad) y especifica, asimismo, que cuando sea necesario reportar el lugar de nacimiento, los elementos *CountryInfo* (identificado por el código o el nombre del país) y *City* tendrán carácter obligatorio mientras que el campo *CitySubentity* es opcional.

Apartado B – Moneda

23. La información deberá reportarse en la moneda en la que se denomine la cuenta, al tiempo que la información reportada deberá identificar la moneda en la que se denomine cada uno de los importes a los que se refiere. En el caso de una cuenta denominada en más de una moneda, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá optar por reportar la información en una de las monedas en las que se denomine la cuenta, debiendo identificar la moneda en la que se reporta dicha cuenta.

24. Si el saldo o valor de una cuenta financiera o cualquier otro importe se denomina en una moneda distinta de la utilizada por la Jurisdicción Participante al aplicar el ECR (con objeto de fijar umbrales o límites), una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe calcular dicho saldo o valor aplicando un tipo de cambio al contado para convertir ese saldo o valor a su contravalor expresado en una moneda nacional. Cuando una Institución Financiera Sujeta a Reportar reporta información sobre una cuenta, el tipo de cambio al contado debe determinarse al último día del año civil considerado u otro período de reporte apropiado respecto del cual se reporta la cuenta.

Apartados C a F – Excepciones

NIF y fecha de nacimiento

25. El apartado C contempla una excepción aplicable a las Cuentas Preexistentes: no existe la obligación de reportar el NIF o la fecha de nacimiento cuando: (i) no consten dicho número de identificación fiscal o la fecha de nacimiento en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, y (ii) siempre que el Derecho interno aplicable a dicha Institución no contemple la obligación de obtener dicha información por su parte. Por tanto, será obligatorio reportar el NIF o la fecha de nacimiento cuando:

- el NIF o la fecha de nacimiento consten en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar (exista o no la obligación de conservarlos en sus archivos), o
- estos datos no consten en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar pero dicha Institución esté obligada, en virtud del Derecho interno, a recabar esa información (en particular, con arreglo a los Procedimientos AML/KYC).

26. Los «archivos» de una Institución Financiera Sujeta a Reportar engloban el archivo maestro del cliente y los datos susceptibles de búsqueda electrónica (véase el apartado 34 más adelante). Un «archivo maestro del cliente» comprende los archivos maestros en los que la Institución Financiera Sujeta a Reportar conserva los datos relativos al Titular de la Cuenta, como pueden ser los datos de contacto y aquellos contemplados por los Procedimientos AML/KYC. Generalmente, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar disponen de un plazo de dos años para llevar a término los procedimientos de revisión encaminados a identificar aquellas Cuentas Reportables entre las Cuentas de Bajo Valor (véase el apartado 51 de los Comentarios a la Sección III), pudiendo, por tanto, comenzar por examinar sus archivos electrónicos (u obtener el NIF o la fecha de nacimiento del Titular de la Cuenta) antes de revisar los archivos en papel.

27. Asimismo, aun cuando una Institución Financiera Sujeta a Reportar no disponga del NIF o la fecha de nacimiento relativos a una Cuenta Preexistente en sus archivos y no esté obligada a recabar dicha información por otros medios en virtud del Derecho interno, sí está obligada a incurrir en esfuerzos razonables a fin de obtener el NIF y la fecha de nacimiento referentes a Cuentas Preexistentes antes de finalizar el segundo año civil siguiente al año en que se haya determinado que dichas Cuentas constituyen Cuentas Reportables, salvo cuando resulte aplicable una de las excepciones previstas en el apartado D respecto del NIF y no exista obligación de reportar este dato.

28. La expresión «esfuerzos razonables» designa todo intento tangible destinado a obtener el NIF o la fecha de nacimiento del Titular de la Cuenta de una Cuenta Reportable. Dichos intentos deberán llevarse a cabo al menos una vez al año, durante el periodo que se extiende desde la identificación de la Cuenta Preexistente como Cuenta Reportable hasta el final del segundo año civil siguiente al año en que se produzca tal identificación. Algunos ejemplos de esfuerzos razonables incluyen contactar al Titular de la Cuenta (ya sea por correo electrónico, en persona o telefónicamente), incluyendo una solicitud o requerimiento realizada como parte de otra documentación o electrónicamente (vía fax o correo electrónico), así como examinar la información susceptible de búsqueda electrónica que obre en poder de una Entidad Relacionada a la Institución Financiera Sujeta a Reportar, en virtud de las normas de acumulación descritas en el apartado C de la Sección VII. Sin embargo, los esfuerzos razonables no implican necesariamente cerrar, bloquear o transferir la cuenta, ni imponer condiciones o restringir su utilización por otros medios. Sin perjuicio de lo anterior, es posible continuar realizando esfuerzos razonables más allá del plazo mencionado.

29. El apartado D prevé una excepción aplicable tanto a las Cuentas Preexistentes como a las Cuentas Nuevas. No existe obligación de reportar el NIF cuando:

- a) el NIF no haya sido expedido por la Jurisdicción Reportable pertinente, o
- b) el Derecho interno de la Jurisdicción Reportable pertinente no contemple la obligación de recabar el NIF expedido por aquella.

30. Se entenderá que un NIF no ha sido expedido por una Jurisdicción Reportable: (i) cuando la jurisdicción en cuestión no expida Números de Identificación Fiscal, o equivalentes funcionales en ausencia de un Número de Identificación Fiscal (véase el apartado 148 de los Comentarios a la Sección VIII), o bien (ii) cuando dicha jurisdicción no asigne un NIF a una persona física o Entidad concretas. En consecuencia, no habrá que reportar el NIF relativo a una Cuenta Reportable cuyo titular sea una Persona Reportable residente en dicha Jurisdicción, ni tampoco el NIF de un sujeto al que no se haya expedido el mismo. No obstante, si una Jurisdicción Reportable

comienza a expedir números de identificación fiscal y le asigna un NIF a una determinada Persona Reportable, quedará sin efecto la excepción contemplada en el apartado D, siendo obligatorio reportar el NIF de la Persona Reportable cuando la mencionada Institución Financiera Sujeta a Reportar obtenga una auto-certificación en la que conste el NIF, o bien lo obtenga por otros medios.

31. La excepción descrita en el punto (ii) del apartado D se enfoca en la legislación interna de la jurisdicción del Titular de la Cuenta. Si una Jurisdicción Reportable expide un NIF a una Persona Reportable, que es Titular de una Cuenta Reportable, y no existe obligación de recabar dicho NIF conforme a la legislación interna de dicha jurisdicción (porque dicha legislación disponga, por ejemplo, que un contribuyente no estará obligado a proporcionar su NIF), la Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que esté abierta la cuenta no estará obligada a obtener y reportar el NIF. Por el contrario, dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar no estará exenta de la obligación de solicitar, recabar y reportar, en su caso, el NIF del Titular de la Cuenta cuando este último se lo proporcione. En la práctica, es probable que la excepción descrita se verifique tan sólo en algunas jurisdicciones (tal es el caso de Australia).

32. Las Jurisdicciones Participantes deben proporcionar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar toda la información relativa a la expedición de los números de identificación de los contribuyentes, a la recopilación de sus datos y, en la medida en que resulte posible y razonable, a su estructura o cualquier otro detalle relevante. La OCDE se esforzará por facilitar su difusión.

Lugar de nacimiento

33. El apartado E establece una excepción aplicable tanto a las Cuentas Preexistentes como a las Cuentas Nuevas: no existe obligación de reportar el lugar de nacimiento salvo cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener y reportar este dato con arreglo al Derecho interno que le resulte aplicable, y siempre que dicha información figure entre los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga la Institución en cuestión. Así pues, será obligatorio reportar el lugar de nacimiento cuando, en lo que respecta al Titular de la Cuenta en concreto:

- la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener el lugar de nacimiento y a reportarlo en virtud de su legislación interna, y
- el lugar de nacimiento figure entre los datos susceptibles de búsqueda electrónica en poder de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

34. La expresión «datos/información susceptible(s) de búsqueda electrónica» significa la información que la Institución Financiera Sujeta a Reportar mantiene en sus archivos de datos para reportes fiscales, archivos maestros del cliente o similares, almacenada bajo la forma de base de datos electrónica que admite el uso de consultas normalizadas en lenguajes de programación, tales como el SQL o lenguaje de consulta estructurado. La información, datos o archivos no son susceptibles de búsqueda electrónica por el mero hecho de estar almacenados en un sistema de localización de imágenes (como los documentos en formato PDF o los documentos escaneados). En este contexto, el término «reporte» no incluye la información proporcionada únicamente previa petición.

Ingresos brutos

35. El apartado F contempla una excepción respecto del año al que ha de ir referida la información reportada. Para las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar puede entrañar una mayor dificultad el hecho de aplicar procedimientos para obtener los ingresos brutos totales derivados de la venta o reembolso de Activos Financieros. Con miras a implementar el ECR, las jurisdicciones podrán decidir (según proceda) introducir gradualmente la obligación de reportar dichos ingresos brutos, en cuyo caso la disposición transitoria deberá redactarse de conformidad con el apartado F.

Comentarios a la Sección II

Sobre Obligaciones Generales de Debida Diligencia

1. Esta Sección describe las obligaciones generales de debida diligencia, al mismo tiempo que aborda la utilización de proveedores de servicios y la aplicación a las Cuentas Preexistentes de procedimientos alternativos de debida diligencia.

Apartados A a C – Obligaciones Generales de Debida Diligencia

2. Conforme al apartado A, una cuenta recibe el tratamiento de Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se la identifica como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII. Una vez determinada su condición de Cuenta Reportable, mantiene ese estatus hasta la fecha en que deja de serlo (por ejemplo, porque el Titular de la Cuenta pierde la condición de Persona Reportable o porque la cuenta deviene en una Cuenta Excluida, se cierra o se transfiere íntegramente), aun cuando el saldo o valor de la cuenta sea igual a cero o negativo, o bien cuando no consten importes pagados o debidos en la cuenta (o vinculados a la misma). Cuando una cuenta tenga la consideración de Cuenta Reportable atendiendo a su estatus al final del año civil o período de reporte apropiado, habrá que reportar toda la información relativa a la misma como si hubiera tenido la condición de Cuenta Reportable a lo largo de todo el año civil o período de reporte en que se identificase como tal. Cuando una Cuenta Reportable sea cerrada, habrá que reportar toda la información relativa a la misma hasta la fecha de cierre. Salvo disposición contraria, se reportará anualmente la información relativa a dicha Cuenta durante el año civil siguiente al año al que dicha información se refiere.

3. Los ejemplos siguientes ilustran, de forma general, la aplicación del apartado A:

- Ejemplo nº 1 (Cuenta que deviene en una Cuenta Reportable): Se procede a la apertura de una cuenta el 28/05/00 y se identifica como Cuenta Reportable el 03/12/01. Al adquirir la condición de Cuenta Reportable en el año civil 01, en el año civil 02 habrá de reportarse toda la información relativa a dicha cuenta referida al año civil 01 completo y, en lo sucesivo, con periodicidad anual.

- Ejemplo nº 2 (Cuenta que pierde la condición de Cuenta Reportable): Supuesto de hecho idéntico al descrito en el Ejemplo nº 1, a lo que se añade que, con fecha de 24/03/02, el Titular de la Cuenta deja de ser una Persona Reportable y, en consecuencia, la cuenta pierde su condición de Cuenta Reportable. Al perder dicha condición la cuenta con fecha de 24/03/02, no será necesario reportar la información relativa a la misma en el año civil 03 ni posteriores, a menos que la cuenta recupere su condición de Cuenta Reportable durante el año civil 03 o cualquier año civil posterior.
- Ejemplo nº 3 (Cuenta cerrada): Se procede a la apertura de una cuenta el 09/09/04 que deviene en una Cuenta Reportable el 08/02/05, pero su Titular la cierra el 27/09/05. Al haber tenido la cuenta la condición de Cuenta Reportable entre el 08/02/05 y el 27/09/05 y haber sido cerrada en el año civil 05, habrá que reportar en el año civil 06 la información de esa cuenta (incluido su cierre) respecto del período comprendido entre el 1 de enero y el 27 de septiembre de 05.
- Ejemplo nº 4 (Cuenta que pierde la condición de Cuenta Reportable y se cierra): Mismo supuesto de hecho que el del Ejemplo nº 2, a excepción de que el Titular de la Cuenta la cierra con fecha de 04/07/02. Al no tratarse ya de una Cuenta Reportable el 24/03/02, no será necesario reportar la información relativa a la misma en el año civil 03.

4. Cuando la información que ha de reportarse comprenda el saldo o el valor de una cuenta, será igualmente relevante a otros efectos, tales como aplicar los procedimientos de debida diligencia a las Cuentas Preexistentes de Entidades (véanse los apartados A y B, y los subapartados E(1) y (2) de la Sección V) y dar cumplimiento a las normas para la acumulación de saldos de cuenta (véanse los subapartados C(1) y (2) de la Sección VII). Según el apartado B, deberá determinarse el saldo o valor de la cuenta el último día del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado.

5. Según el apartado C, cuando el umbral de saldo o de valor deba determinarse el último día del año civil (véanse, entre otros, el subapartado C(6) de la Sección III y los apartados A y B de la Sección V), el saldo o valor pertinente se determinará el último día del período de reporte que concluya con o durante ese año civil. De esta forma, si el período de reporte concluye con el año civil, el saldo o valor de referencia se determinará a 31 de diciembre. Por el contrario, si el período de reporte concluye durante el año civil, el saldo o valor considerado deberá determinarse el último día del citado período, aunque dentro del año civil.

Apartado D – Utilización de proveedores de servicios

6. Conforme a lo dispuesto en el apartado D, cada Jurisdicción podrá permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que utilicen proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de reporte y debida diligencia que les son impuestas (así, una jurisdicción podrá autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a basarse en los procedimientos de debida diligencia realizados por proveedores de servicios). En tal caso dichas Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán satisfacer las condiciones previstas en su Derecho interno y sus obligaciones de reporte y debida diligencia continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar (lo que significa que las actuaciones del proveedor de servicios le serán imputadas a la Institución Financiera Sujeta a Reportar), incluyendo también aquellas otras obligaciones, en aplicación del Derecho interno, en materia de confidencialidad y protección de datos. Esta disposición permite a cualquier Institución Financiera Sujeta a Reportar recurrir a un proveedor de servicios que sea residente en la misma jurisdicción que aquella o en otra distinta. En ese sentido, ni el plazo ni la forma en que se prevé dar cumplimiento a las citadas obligaciones de reporte y debida diligencia se modificarán, por lo que se considerarán como si la Institución Financiera Sujeta a Reportar fuese quien cumpliera con dicha obligación. Por ejemplo, el proveedor de servicios deberá reportar la información como lo hubiera hecho la Institución Financiera Sujeta a Reportar (a la misma jurisdicción, por ejemplo) e identificar la Institución Financiera Sujeta a Reportar en cuyo nombre desempeña las mencionadas obligaciones de reporte y debida diligencia.

7. El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del apartado D: Una Entidad de Inversión P es un fondo de inversión colectiva gestionado por una Entidad Gestora M y reside en una Jurisdicción Participante B, no teniendo la condición de Vehículo de Inversión Colectiva Exento. La Jurisdicción Participante B autoriza a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a hacer uso de proveedores de servicios para dar cumplimiento a todas sus obligaciones en virtud del ECR. Al ser la Entidad de Inversión P una Institución Financiera Sujeta a Reportar en la Jurisdicción Participante B, dicha Entidad P podrá servirse de la entidad Gestora M para aplicar los procedimientos de debida diligencia y cumplir sus obligaciones de reporte y aquellas otras previstas en el ECR.

Apartado E – Procedimientos alternativos de debida diligencia para las Cuentas Preexistentes

8. Según lo dispuesto en el apartado E, cada Jurisdicción podrá autorizar a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a: (i) aplicar a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para

las Cuentas Nuevas, y (ii) aplicar a las Cuentas de Bajo Valor aquellos otros procedimientos previstos para las Cuentas de Alto Valor. Asimismo, dicha Jurisdicción podrá permitir a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar aplicar dicha elección bien a todas las Cuentas Preexistentes pertinentes, o bien, por separado, a toda categoría claramente identificada de esas cuentas (en función del sector de actividad o de donde esté abierta la cuenta).

9. Aun cuando una Jurisdicción autorice la aplicación a las Cuentas Preexistentes de los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, seguirán en vigor las restantes normas aplicables a las Cuentas Preexistentes. De este modo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede aplicar los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las Cuentas Preexistentes previstas en los apartados C de la Sección I, A de la Sección III y A de la Sección V, que seguirán pudiéndose aplicar en tales circunstancias. Asimismo, de conformidad con el subapartado B(1) de la Sección III, bastará reportar un único domicilio para una Cuenta Preexistente de Personas Físicas para satisfacer los requerimientos de reporte establecidos en la Sección I.

Comentarios a la Sección III sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas

1. Esta Sección describe los procedimientos de debida diligencia que resultan aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas. Asimismo, establece una distinción entre Cuentas de Bajo Valor y Cuentas de Alto Valor.

Apartado A – Cuentas no sujetas a revisión, identificación o reporte

2. El apartado A prevé que las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades no están sujetas a revisión, siempre que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté efectivamente impedida por ley, a llevar a cabo la venta de dichos contratos a residentes de una Jurisdicción Reportable. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar estará «efectivamente impedida por ley» a la venta de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades a residentes de una Jurisdicción Reportable cuando:

- a) la legislación vigente en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar prohíba o impida efectivamente la venta de dichos contratos a residentes de otra jurisdicción, o
- b) la legislación vigente en una Jurisdicción Reportable prohíba o impida efectivamente que la Institución Financiera Sujeta a Reportar venda esos contratos a residentes de dicha Jurisdicción Reportable.

3. Si la legislación aplicable no prohíbe directamente a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar la venta de Contratos de Seguro o de Anualidades, pero les exige cumplir ciertas condiciones antes de poder vender dichos contratos a residentes de la Jurisdicción Reportable (tales como la obtención de una autorización y el registro de los contratos), se entenderá que existe un «impedimento legal efectivo» a la venta de esos contratos a residentes de dicha Jurisdicción por parte de la citada Institución Financiera Sujeta a Reportar si no ha cumplido las condiciones preestablecidas por la legislación aplicable.

Apartado B – Procedimientos de debida diligencia para Cuentas de Bajo Valor

4. El apartado B contempla los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas de Bajo Valor, consistentes en el test del domicilio y en la búsqueda en archivos electrónicos.

5. En cumplimiento del ECR, las jurisdicciones pueden autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar bien (i) a aplicar el test del domicilio o la búsqueda en archivos electrónicos, como prevén los subapartados B(2) a (6), indistintamente, o bien (ii) únicamente la búsqueda en archivos electrónicos. En el primer supuesto, las jurisdicciones pueden autorizar igualmente a dichas Instituciones a optar por aplicar el test del domicilio ya sea en lo que concierne a todas las Cuentas de Bajo Valor, o bien, por separado, a toda categoría claramente identificada de esas cuentas (en función del sector de actividad o donde esté abierta la cuenta).

6. Cuando la normativa interna autorice a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar el test del domicilio y alguna de éstas opte por ello, la Institución en cuestión deberá aplicar ese procedimiento a toda Cuenta de Bajo Valor o a una determinada categoría claramente identificada de esas cuentas (con arreglo a lo dispuesto por la citada legislación). Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar decide no aplicar el test o se incumplen una o más premisas preestablecidas a tal fin, deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder relativos a la Cuenta de Bajo Valor.

Subapartado B(1) – Test del domicilio

7. El subapartado B(1) describe el test del «domicilio». En virtud de este test, una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe contar con políticas y procedimientos que permitan verificar el domicilio atendiendo a Evidencias Documentales. A efectos de determinar si una persona física Titular de la Cuenta es una Persona Reportable, dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá considerar a esa persona residente a efectos fiscales, de la jurisdicción en la que esté ubicado su domicilio si:

- a) el domicilio del Titular de la Cuenta persona física figura en los archivos de la citada Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- b) dicho domicilio es el domicilio actual, y
- c) se ha determinado el domicilio atendiendo a Evidencias Documentales.

8. La primera condición radica en que el domicilio del Titular de la Cuenta persona física figure en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar (véase el apartado 26 de los Comentarios a la Sección I).

En líneas generales, una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario o un apartado de correos no constituyen domicilio. No obstante, un apartado de correos se considerará, por lo general, un domicilio siempre que forme parte de una dirección acompañada, entre otros, del nombre de una calle, un número de edificio o apartamento o un camino rural, identificándose claramente la residencia o domicilio actual del Titular de la Cuenta. Del mismo modo, en circunstancias especiales como las del personal militar, una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario puede constituir un domicilio. Las jurisdicciones que implementen el ECR pueden establecer otras circunstancias especiales en las que una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario o un apartado de correos permitan determinar con seguridad un domicilio, siempre que ello no contravenga los fines del ECR.

9. La segunda condición se centra en que el domicilio presente en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar sea el domicilio actual. Se entenderá que un domicilio constituye el domicilio «actual» cuando se trate del domicilio más reciente registrado por dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con el Titular de la Cuenta persona física. Por el contrario, se entenderá que un domicilio no constituye el domicilio «actual» cuando se utilice para efectos de envíos de correspondencia y el correo sea devuelto por «destinatario desconocido» (salvo por un error). Con independencia de todo lo anterior, se considerará que el domicilio asociado a una cuenta inactiva es el domicilio «actual» durante el periodo de inactividad de la misma. Se considera que una cuenta (distinta de un Contrato de Anualidades) es una «cuenta inactiva» cuando: (i) el Titular de la Cuenta no haya iniciado una transacción respecto de la cuenta o de cualquier otra mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos tres años; (ii) el Titular de la Cuenta no haya tenido contacto con la Institución Financiera Sujeta a Reportar por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos seis años y (iii) tratándose de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no haya contactado con el Titular de la Cuenta por cuestiones relacionadas con la misma o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos seis años. Alternativamente, una cuenta (distinta de un Contrato de Anualidades) puede considerarse también «inactiva» con arreglo a las normas aplicables o a los procedimientos operativos habituales de la Institución Financiera Sujeta a Reportar aplicados, normalmente, a todas las cuentas abiertas en dicha institución de una determinada jurisdicción, siempre que dichas normas o procedimientos establezcan condiciones fundamentalmente similares a las enunciadas en la frase anterior. Una cuenta deja de ser una «cuenta inactiva» cuando: (i) el Titular

de la Cuenta inicie una transacción respecto de la cuenta o de cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar; *(ii)* el Titular de la Cuenta contacte con la Institución Financiera que mantenga dicha cuenta por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar, o *(iii)* la cuenta deje de ser una cuenta inactiva de conformidad con las normas aplicables o a los procedimientos operativos habituales de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

10. La tercera condición consiste en que el domicilio que figura en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar se haya determinado atendiendo a Evidencia Documental (véanse los apartados 150 a 162 de los Comentarios a la Sección VIII). Este requisito se cumplirá si las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar garantizan que el domicilio actual presente en sus archivos como domicilio coincide con o se encuentra en la misma jurisdicción que aquél constatado por las Evidencias Documentales (documento de identidad, permiso de conducción, credencial para votar o certificado de residencia). La tercera condición se cumplirá también cuando las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar permitan asegurar que cuando esta última posea Evidencia Documental oficial y no conste en dichos documentos un domicilio reciente o alguna otra dirección (como algunos pasaportes), el domicilio que figura en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar coincide con o se encuentra en la misma jurisdicción que la que figura en documentos recientes expedidos por un organismo público competente o una empresa de suministros, o que consta en una declaración jurada del Titular de la Cuenta persona física. Entre otros, se consideran documentos acreditativos válidos expedidos por un organismo público competente las notificaciones formales o las liquidaciones emitidas por una administración tributaria. También se aceptarán aquellos documentos emitidos por empresas de suministros asociados a un determinado bien, entre los que se incluyen la factura de agua, de electricidad, de teléfono (sólo línea fija), de gas o de gasóleo. Únicamente se aceptará una declaración jurada del Titular de la Cuenta persona física si: *(i)* la Institución Financiera Sujeta a Reportar ha estado legalmente obligada a recabarla durante cierto número de años; *(ii)* figura en ella el domicilio del Titular de la Cuenta, y *(iii)* está fechada y firmada por el Titular de la Cuenta persona física bajo pena de perjurio. En tales circunstancias, los criterios de conocimiento aplicables a las Evidencias Documentales se harán igualmente extensibles a los documentos a los que se remite una Institución Financiera Sujeta a Reportar (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). Como alternativa, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede satisfacer esta tercera condición cuando sus políticas y procedimientos permitan asegurar que la jurisdicción del domicilio se corresponde con la jurisdicción de expedición de las Evidencias Documentales oficiales.

11. También puede ocurrir que hubiera cuentas abiertas en un momento en el que no existiera ningún requerimiento de AML/KYC, y que la Institución Financiera Sujeta a Reportar no examinara, en consecuencia, ninguna Evidencia Documental durante el proceso inicial de revisión y apertura de la cuenta. Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que establecen las normas internacionales de lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales y prevén la obligación de comprobar la identidad de los clientes atendiendo a la información proporcionada por fuentes fidedignas e independientes, fueron publicadas por primera vez en 1990, y posteriormente revisadas en 1996, 2003 y 2012⁸. Aun tratándose de cuentas abiertas antes del establecimiento de estas obligaciones y no sometidas a la aplicación de las normas y procedimientos anteriores, es obligatorio aplicar medidas de debida diligencia a los clientes existentes según su nivel de importancia relativa y los riesgos que representen. Además, en relación con las Cuentas Reportables que sean Cuentas Preexistentes, ya se obliga a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a incurrir en esfuerzos razonables y contactar con sus clientes para obtener sus respectivos NIF y fechas de nacimiento (en aplicación de los apartados C y D de la Sección I). Cabría esperar que dicho contacto se utilizase también para solicitar las Evidencias Documentales pertinentes. Como resultado, esos ejemplos de cuentas para las que no se dispone de Evidencias Documentales deberían ser casos excepcionales, referirse a cuentas que presenten un bajo riesgo y afectar a cuentas abiertas antes de 2004. En tales casos, la tercera condición descrita en el subapartado B(1) podrá entenderse satisfecha si las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar permiten afirmar que el domicilio que figura en sus archivos se halla en la misma jurisdicción: (i) que la que consta en los documentos más recientes recopilados por dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar (factura de suministros, contrato de arrendamiento de inmuebles o declaración jurada del Titular de la Cuenta de persona física), y (ii) que la reportada por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con el Titular de la Cuenta persona física en virtud de cualquier otra obligación de reporte de información aplicable a efectos fiscales (cuando corresponda). De forma alternativa, para cumplir esta tercera condición en las anteriormente citadas circunstancias, si se trata de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse al último domicilio que figure en sus archivos: (i) hasta producirse un cambio de circunstancias que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que esa dirección es incorrecta

8. *Normas internacionales contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación*, «Las Recomendaciones del GAFI», Febrero de 2012, GAFI/OCDE, París, 2013, disponible en www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf.

o no fiable, o (ii) hasta la fecha de amortización (total o parcial) o de vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo. La amortización o vencimiento de dicho contrato constituirá un cambio de circunstancias y dará inicio a los procedimientos pertinentes (véase el apartado 13 más adelante).

12. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de las políticas y procedimientos de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar respecto del subapartado B(1):

- Ejemplo n° 1 (Documento de identidad): El banco M es una Institución Financiera Sujeta a Reportar que dispone de políticas y procedimientos en virtud de los que ha recabado una copia del documento de identidad de los Titulares de todas las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas, y conforme a los que puede asegurar que el último domicilio que consta en sus archivos relativo a esas cuentas se encuentra en la misma jurisdicción que la que figura en sus documentos de identidad. M puede considerar a los Titular de esas Cuentas como residentes a efectos fiscales de la jurisdicción en la que está ubicado dicho domicilio.
- Ejemplo n° 2 (Pasaporte y factura de suministros): M contempla procesos de apertura de cuentas conforme a los que se basa en el pasaporte del Titular de la Cuenta para confirmar su identidad, así como a facturas recientes de suministros para comprobar su residencia, registrada en su sistema. Para efectos fiscales, M puede considerar a los Titulares de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas como residentes de la jurisdicción registrada en su sistema.
- Ejemplo n° 3 (Factura de suministros y obligaciones de reporte): El banco H es una Institución Financiera Sujeta a Reportar que cuenta con una serie de cuentas abiertas antes de 1990 no sometidas a la aplicación de los Procedimientos AML/KYC, y en cuyo caso las normas referentes al nivel de importancia relativa y a los riesgos que representan los clientes no exigen recabar nueva documentación asociada a las mismas. En los archivos del banco H consta el domicilio actual relativo a estas cuentas, acreditado por facturas de suministros recopiladas a la apertura de la cuenta. Dicho domicilio coincide con el comunicado periódicamente por el banco H con referencia a esas cuentas en aplicación de sus obligaciones de cumplimiento fiscal ajenas al ECR. Al no existir Evidencias Documentales asociadas a estas cuentas en los archivos del banco H, dado que este último no está obligado a recabarlas en virtud de los mencionados Procedimientos AML/KYC y habida cuenta de que el domicilio actual que consta en los archivos de H se corresponde con el que figura en la documentación más reciente recabada por H y con la notificada por éste en aplicación de sus obligaciones

de cumplimiento fiscal ajenas al ECR, H puede considerar a los Titulares de las Cuentas como residentes, a efectos fiscales, de la jurisdicción en la que está ubicado dicho domicilio.

13. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar se remite al test del domicilio descrito en el subapartado B(1) y se produce un cambio de circunstancias (véase el apartado 17 más abajo) que implique que dicha Institución tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que las Evidencias Documentales originales (o cualquier otro documento descrito anteriormente en el apartado 10) son incorrectas o no fiables, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá, como máximo el último día del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado, o en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la notificación o descubrimiento de dicho cambio de circunstancias, obtener una auto-certificación y recabar nuevas Evidencias Documentales para establecer la(s) residencia(s) del Titular de la Cuenta a efectos fiscales. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no consigue la auto-certificación ni nuevas Evidencias Documentales para esa fecha, deberá aplicar el procedimiento de búsqueda en archivos electrónicos previsto en los subapartados B(2) a (6). Los siguientes ejemplos ilustran los procedimientos que han de seguirse en caso de producirse un cambio de circunstancias:

- Ejemplo nº 1: El banco I es una Institución Financiera Sujeta a Reportar que, atendiendo al test del domicilio, consideró al Titular de la Cuenta persona física P como residente de la Jurisdicción Reportable X. Cinco años más tarde, P informa a I que se ha trasladado a la jurisdicción Y, una Jurisdicción Reportable, y le proporciona su nuevo domicilio. I consigue una auto-certificación de P y nuevas Evidencias Documentales acreditativas de su condición de residente, a efectos fiscales, en la jurisdicción Y. I deberá considerar a P como residente de la Jurisdicción Reportable Y.
- Ejemplo nº 2: Supuesto de hecho idéntico al planteado en el Ejemplo nº 1, a excepción de que, en este caso, I no consigue una auto-certificación de P. I debe aplicar el procedimiento de búsqueda en archivos electrónicos descrito en los subapartados B(2) a (6) y, por consiguiente, considerar a P como residente, al menos, de la jurisdicción Y (atendiendo al nuevo domicilio comunicado por el Titular de la Cuenta).

Subapartados B(2) a (6) – Búsqueda en archivos electrónicos

14. Los subapartados B(2) a (6) describen el procedimiento de «búsqueda en archivos electrónicos» conforme al que la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga para detectar cualquiera de los indicios de vinculación mencionados en el subapartado B(2).

15. El subapartado B(3) establece claramente que si la búsqueda electrónica no detecta alguno de los indicios de vinculación enumerados en el subapartado B(2), no se contempla ninguna otra actuación hasta producirse un cambio de circunstancias que dé lugar a que uno o varios indicios se asocien a la cuenta, o bien que la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor.

16. Si la búsqueda electrónica detecta alguno de los indicios de vinculación enumerados en los subapartados B(2)(a) a (e), o bien se produce un cambio de circunstancias que dé lugar a que uno o varios indicios se asocien a la cuenta, atendiendo al tenor literal del subapartado B(4), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar al Titular de la Cuenta como residente, a efectos fiscales, de cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que ésta decida seguir el procedimiento de subsanación descrito en el subapartado B(6) y resulte de aplicación respecto de la cuenta una de las excepciones contempladas en dicho subapartado. No obstante, de producirse un cambio de circunstancias, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede optar por considerar que una persona conserva el mismo estatus que tenía antes de producirse tal cambio de circunstancias hasta, como máximo, el último día del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado, o en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la identificación del indicio con motivo de dicho cambio de circunstancias.

17. La expresión «cambio de circunstancias» se refiere a todo cambio que tenga como resultado la ampliación de información relevante sobre el estatus de una persona u origine contradicción o incompatibilidad con su estatus. Asimismo, un cambio de circunstancias comprende toda ampliación o variación en la información relativa a la cuenta de su Titular (ya se trate de la inclusión, sustitución o modificación de un titular de cuenta), o toda alteración o incorporación de información a cualquier cuenta asociada a la cuenta que nos ocupa (en aplicación de las normas de acumulación de cuentas previstas en los subapartados C(1) a (3) de la Sección VII) cuando dicha modificación o ampliación incidan en el estatus del Titular de la Cuenta.

18. Pese a que los indicios descritos en el subapartado B(2) deberían permitir restringir el número de casos en los que la búsqueda en archivos electrónicos revele indicios relativos a distintas Jurisdicciones Reportables, este tipo de casos puede darse en la práctica. En ciertas ocasiones, la búsqueda produce resultados «falsos» o no pertinentes en lo que respecta a la residencia en una determinada Jurisdicción Reportable. En otras, la búsqueda produce resultados auténticos acerca de la residencia de los Titulares de las Cuentas en múltiples jurisdicciones. Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a menudo contactarían a sus clientes para resolver el problema en estos casos (siguiendo el procedimiento de subsanación descrito en el subapartado B(6)) y les informarían que, en caso de no poder subsanar el

carácter contradictorio de los indicios, podrá intercambiarse la información con dos o más jurisdicciones. Dicha forma de actuar viene ya siendo el resultado de las consideraciones en torno a la relación con el cliente y de la necesidad de manejar con la debida cautela sus datos, y se traslada igualmente al contexto de los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Cuentas de Alto Valor. En la medida en que un Titular de la Cuenta sea reportado como residente en más de una jurisdicción, las Autoridades Competentes deben reportar todas las jurisdicciones de residencia a cada jurisdicción interesada, lo que permitirá a dichas Autoridades Competentes resolver los problemas concernientes a la residencia.

19. El subapartado B(5) contempla un procedimiento especial en caso de que la búsqueda electrónica revele la existencia de un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario, y no se detecte ningún otro de los indicios enumerados en los subapartados B(2)(a) a (e) ni se identifique ningún otro domicilio (entre esos indicios) relativos al Titular de la Cuenta tras dicha búsqueda.

Subapartado B(2) – Indicios de vinculación

20. El subapartado B(2) describe la «búsqueda en archivos electrónicos» en sí misma. En virtud de este procedimiento, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder para localizar cualquiera de los siguientes indicios de vinculación (véase el apartado 34 de los Comentarios a la Sección I) y aplicar lo dispuesto en los subapartados B(3) a (6):

- a) identificación del Titular de la Cuenta como residente de una determinada Jurisdicción Reportable;
- b) dirección postal o domicilio actual (incluido un apartado de correos) en una Jurisdicción Reportable;
- c) uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Reportable y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- d) instrucciones vigentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable;
- e) un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con un domicilio en una Jurisdicción Reportable, o

- f) un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Reportable cuando no conste ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

21. El indicio de vinculación mencionado en el subapartado B(2)(a) sirve para identificar al Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable. Dicho indicio se detecta si la información susceptible de búsqueda electrónica de la Institución Financiera Sujeta a Reportar contiene una descripción o marca que identifique al Titular de la Cuenta como residente, a efectos fiscales, en una Jurisdicción Reportable.

22. El indicio al que alude el subapartado B(2)(b) es la dirección postal o el domicilio actual (incluido un apartado de correos) en una Jurisdicción Reportable. La dirección postal o el domicilio tienen la consideración de «actual» cuando sean las últimas o más recientemente registradas por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en lo concerniente al Titular de la Cuenta persona física. La dirección postal o el domicilio asociados a una cuenta inactiva (véase el apartado 9 más arriba) tendrán la consideración de «actual» durante el período de inactividad de la misma. Cuando la citada Institución haya registrado dos o más direcciones postales o domicilios relativos al Titular de la Cuenta y uno de ellos sea el de un proveedor de servicios de dicho Titular de la Cuenta (por ejemplo, un gestor de activos externo, un asesor de inversiones o un abogado), dicha Institución no estará obligada a considerar la dirección del proveedor de servicios como un indicio de la residencia del Titular de la Cuenta.

23. El indicio previsto en el subapartado B(2)(c) consiste en uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Reportable y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. El número(s) de teléfono en una Jurisdicción Reportable tan sólo deben considerarse un indicio de la residencia del Titular de la Cuenta cuando se trate de número(s) de teléfono «actual(es)». A tal fin, el(los) número(s) de teléfono tendrá(n) la consideración de «actual(es)» si se trata del (los) último(s) o más recientemente registrado(s) por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en lo que respecta al Titular de la Cuenta Persona Física. Cuando la citada Institución haya registrado dos o más números de teléfono relativos al Titular de la Cuenta y uno de ellos sea el de un proveedor de servicios de dicho Titular de la Cuenta (por ejemplo, un gestor de activos externo, un asesor de inversiones o un abogado), dicha Institución no estará obligada a considerar el número de teléfono del proveedor de servicios como un indicio de la residencia del Titular de la Cuenta.

24. El indicio mencionado en el subapartado B(2)(d) apunta a la existencia de instrucciones vigentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable.

La expresión «instrucciones vigentes de transferencia de fondos» significa órdenes de pago vigentes establecidas por el Titular de la Cuenta o por un agente de aquél que se repetirán automáticamente sin que sea necesario establecer otras órdenes. Por esta razón, una orden de transferencia para efectuar un pago puntual no constituye una orden permanente de transferencia de fondos, aun cuando se establezca un año antes. Por el contrario, una orden destinada a efectuar pagos indefinidos sí constituye una orden permanente de transferencia de fondos durante el período de vigencia de la misma, incluso si se modifican tras efectuar un pago aislado.

25. El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del subapartado B(2)(d): Una persona física K ostenta la titularidad de una Cuenta de Custodia en E, una Institución de Custodia residente en la Jurisdicción Reportable R. K es igualmente Titular de una Cuenta de Depósito en F, una Institución de Depósito residente en la Jurisdicción Reportable S. K ha transmitido a E instrucciones vigentes para transferir a la Cuenta de Depósito todas las rentas generadas por los valores anotados en la Cuenta de Custodia. Dado que las instrucciones vigentes conciernen a una Cuenta de Custodia y que los fondos han de transferirse a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable, dichas órdenes son un indicio de la residencia en la Jurisdicción Reportable S.

26. Los indicios descritos en el subapartado B(2)(f) abarcan un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Reportable cuando no conste ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. La expresión servicio activo «de retención» se refiere a una orden vigente dada por el Titular de la Cuenta o un agente del mismo para conservar y custodiar su correspondencia hasta nueva orden. El indicio se da si concurren una orden activa de esta naturaleza y la inexistencia de ninguna otra dirección relativa al Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. La existencia de una orden para el envío electrónico de toda la correspondencia no constituye un servicio «de retención». El indicio se da igualmente cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar disponga de una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Reportable y no disponga de ninguna otra dirección en sus archivos relativa al Titular de la Cuenta.

Subapartado B(5) – Procedimiento especial

27. El subapartado B(5) contempla un procedimiento especial cuando la búsqueda electrónica detecte un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario, y no se identifique ningún otro indicio de los enunciados en el subapartado B(2)(a) a (e) y ninguna otra dirección (entre esos indicios) relativos al Titular de la Cuenta como resultado de dicha búsqueda.

28. Cuando resulte aplicable un procedimiento especial, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá, en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias, efectuar la búsqueda en archivos en papel descrita en el subapartado C(2), o intentar conseguir una auto-certificación del Titular de la Cuenta o Evidencia Documental para establecer la(s) residencia(s) de dicho Titular a efectos fiscales. Si la búsqueda en los archivos en papel no revela ningún indicio y el intento por conseguir una auto-certificación o Evidencia Documental resulta infructuoso, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta como cuenta no documentada.

29. Una vez establezca la Institución Financiera Sujeta a Reportar que una Cuenta de Bajo Valor es una cuenta no documentada, la Institución en cuestión no estará obligada a repetir el procedimiento estipulado en el subapartado B(5) a la misma cuenta los años posteriores mientras no se produzca un cambio de circunstancias que derive en la asociación de uno o más indicios a esa cuenta, o dicha cuenta adquiera la condición de Cuenta de Alto Valor. No obstante, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá informar de la Cuenta de Bajo Valor como cuenta no documentada hasta que deje de serlo.

Subapartado B(6) – Procedimiento de subsanación

30. El subapartado B(6) prevé un procedimiento de subsanación en caso de hallazgo de los indicios de vinculación mencionados en el subapartado B(2). Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a considerar al Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable si:

- a) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga una dirección postal o domicilio actual en una Jurisdicción Reportable, uno o varios números de teléfono en dicha Jurisdicción (y ninguno en la jurisdicción de la Sujeta a Reportar), o ponga de manifiesto la existencia de instrucciones vigentes de transferencia de fondos (relativas a Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:
 - i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste esa Jurisdicción Reportable, y
 - ii) Evidencia Documental que determine el estatus de Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.
- b) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga un poder notarial de representación o una autorización

de firma vigentes concedida a una persona con domicilio en la Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:

- i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste esa Jurisdicción Reportable, y
- ii) Evidencia Documental que determine el estatus de Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.

31. Cabe la posibilidad de remitirse, a los efectos del procedimiento de subsanación, a una auto-certificación o a Evidencia Documental previamente examinada, salvo cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar conozca o pueda llegar a conocer que dicha auto-certificación o la mencionada Evidencia Documental es incorrecta o no fiable (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII).

32. No es necesario que la auto-certificación que forma parte del procedimiento de subsanación confirme expresamente que un Titular de la Cuenta no reside en una determinada Jurisdicción Reportable, siempre que dicho Titular de la Cuenta establezca que esa auto-certificación incluye todas sus jurisdicciones de residencia (es decir, que la información concerniente a sus jurisdicciones de residencia sea exacta y exhaustiva). La Evidencia Documental será suficiente para establecer la condición de Persona No Reportable del Titular de la Cuenta siempre que: (i) confirme que dicho Titular de la Cuenta reside en una jurisdicción distinta de la Jurisdicción Reportable en cuestión; (ii) indique un domicilio ubicado fuera de dicha Jurisdicción, o (iii) la haya emitido un organismo público competente de una jurisdicción diferente a la citada Jurisdicción Reportable (véanse los apartados 150 a 162 de los Comentarios a la Sección VIII).

Apartado C – Procedimientos de debida diligencia para Cuentas de Alto Valor

33. El apartado C prevé los procedimientos reforzados de revisión aplicables a las Cuentas de Alto Valor, consistentes en la búsqueda en archivos electrónicos, la búsqueda en archivos en papel y la consulta al asesor financiero.

Subapartado C(1) – Búsqueda en archivos electrónicos

34. La «búsqueda en archivos electrónicos» representa un requisito para todas las Cuentas de Alto Valor. Atendiendo al tenor literal del subapartado C(1), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá examinar todos los datos susceptibles de búsqueda electrónica que consten en sus

archivos para detectar cualquiera de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) (véase el apartado 34 de los Comentarios a la Sección I).

Subapartados C(2) y (3) – Búsqueda en archivos en papel

35. Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluyen campos para introducir y extraer toda la información descrita en el subapartado C(3), no será necesario proceder a la búsqueda en los archivos en papel. Ello implica que las mencionadas bases de datos de dicha Institución contienen campos en los cuales introducir la información descrita en el subapartado C(3) que les permiten determinar, mediante una búsqueda electrónica, si los datos figuran en esos campos. En consecuencia, será necesario proceder a la búsqueda en los archivos en papel cuando un campo se haya dejado simplemente en blanco o vacío a menos que, con arreglo a las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar el hecho de dejar el campo en blanco conlleve que la información descrita en el subapartado C(3) no consta en los archivos de dicha Institución (por ejemplo, porque no se haya proporcionado un número de teléfono o no se haya concedido poder notarial alguno).

36. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a efectuar la búsqueda en archivos en papel contemplada en el subapartado C(2) de esa sección si la información susceptible de búsqueda electrónica de la que dispone comprende los datos descritos en el subapartado C(3). Cuando esto último no ocurra, dicha Institución tan sólo está obligada a efectuar la búsqueda en los archivos en papel para extraer la información descrita en el subapartado C(3) que no figure entre los datos susceptibles de búsqueda electrónica. Por ejemplo, si la base de datos susceptible de búsqueda electrónica de una Institución Financiera Sujeta a Reportar contiene todos los datos mencionados en el subapartado C(3), a excepción de aquéllos a los que se refiere el subapartado C(3)(d) (instrucciones vigentes de transferencia de fondos), dicha Institución tan sólo tendrá que buscar en los archivos en papel la información descrita en el subapartado C(3)(d). De forma análoga, cuando la base de datos susceptible de búsqueda electrónica de una Institución Financiera Sujeta a Reportar no contenga toda la información aludida en el subapartado C(3) referida a una categoría claramente identificada de Cuentas de Alto Valor, dicha Institución únicamente tendrá que buscar en los archivos en papel aquellos datos que conciernan a dicha categoría de cuentas, ateniéndose a la información descrita en el subapartado C(3) que no conste entre los datos susceptibles de búsqueda electrónica.

37. Cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a efectuar una «búsqueda en archivos en papel» concerniente a una Cuenta de Alto Valor, deberá revisar igualmente el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que no consten dichos datos, los documentos enumerados en

el subapartado C(2) asociados a la cuenta y obtenidos por la Institución en cuestión durante los últimos cinco años en busca de cualquiera de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2).

Subapartado C(4) – Consulta al asesor financiero

38. Además de las búsquedas en archivos electrónicos y en archivos en papel, es necesario realizar una «consulta al asesor financiero». A tenor de lo dispuesto en el subapartado C(4), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar toda Cuenta de Alto Valor confiada a un asesor financiero como una Cuenta Reportable (inclusive cualquier Cuenta Financiera agregada a esa Cuenta de Alto Valor) cuando el asesor financiero tenga conocimiento de hecho de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.

39. Un «asesor financiero» es un agente o cualquier otro asalariado de una Institución Financiera Sujeta a Reportar responsable, con carácter permanente, de una cartera específica de Titulares de Cuentas (incluido cualquier agente o asalariado que trabaje para el departamento de una Institución Financiera Sujeta a Reportar encargado de la gestión patrimonial), que asesora a los Titulares de la Cuentas en todas sus operaciones bancarias e inversiones, fondos comunes y fiduciarios, en la gestión de sus patrimonios o actividades filantrópicas, y sugiere, dispone u organiza la oferta de productos financieros y la prestación de servicios, o cualquier otra forma de asistencia por parte de proveedores internos o externos para dar respuesta a sus exigencias.

40. La actividad del asesor financiero debe tener más que un carácter auxiliar o accesorio en la delimitación de las funciones desempeñadas e inherentes al puesto ocupado por la persona considerada como asesor financiero. De hecho, una persona cuyas funciones no impliquen un contacto directo con los clientes o adscrita a servicios de apoyo, administrativos o auxiliares no se considera un asesor financiero. Se admite que puede existir un contacto regular entre un Titular de la Cuenta y un asalariado de una Institución Financiera Sujeta a Reportar sin que ello lleve a considerar a este último asesor financiero. Así, por ejemplo, una persona que trabaje en una Institución Financiera Sujeta a Reportar y asuma fundamentalmente la responsabilidad de efectuar órdenes/realizar operaciones o solicitudes *ad hoc* puede acabar conociendo muy bien al Titular de la Cuenta. Sin embargo, no se considerará a dicha persona un asesor financiero a menos que asuma efectivamente la responsabilidad de gestionar los asuntos de dicho Titular de la Cuenta en el seno de la citada Institución Financiera.

41. Con independencia de lo dispuesto en los apartados 39 y 40 anteriores, tan sólo se considerará asesor financiero a una persona a los efectos del subapartado C(4) en lo referente a una cuenta cuyo saldo o valor

acumulado exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, atendiendo a las normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda descritas en el apartado C de la Sección VII. Para determinar si un agente o asalariado de una Institución Financiera Sujeta a Reportar es un asesor financiero: (i) deberá responder a los criterios aludidos en la definición de lo que se entiende por asesor financiero, y (ii) el saldo o valor acumulado de las cuentas del Titular de la Cuenta deberá exceder de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.

42. Los siguientes ejemplos ilustran cómo determinar si un agente o asalariado de una Institución Financiera Sujeta a Reportar es un asesor financiero:

- Ejemplo nº 1: Una persona física P ostenta la titularidad de una Cuenta de Custodia en la Institución Financiera Sujeta a Reportar R. El valor de la cuenta de P al final del año asciende a un millón doscientos mil (USD 1 200 000) dólares estadounidenses. O, asalariado del departamento de gestión patrimonial de R, supervisa permanentemente la cuenta de P. Al responder O a los criterios aludidos en la definición de lo que se entiende por «asesor financiero» y exceder el valor de la cuenta de P de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, O es el asesor financiero de la cuenta de P.
- Ejemplo nº 2: Mismo supuesto de hecho que el contemplado en el Ejemplo nº 1, hecha salvedad de que el valor de la Cuenta de Custodia de P al final del año asciende a ochocientos mil (USD 800 000) dólares estadounidenses. Además, P también ostenta la titularidad de una Cuenta de depósito en R cuyo saldo al final del año asciende a cuatrocientos mil (USD 400 000) dólares estadounidenses. Ambas cuentas se asocian a P y existe un nexo entre ellas atendiendo al número de identificación interno de R. Al responder O a los criterios aludidos en la definición de lo que se entiende por «asesor financiero» y, tras aplicar las normas para la acumulación de saldos de cuenta, al exceder el saldo o valor acumulado de las cuentas de P de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, O es el asesor financiero de las cuentas de P.
- Ejemplo nº 3: Supuesto de hecho idéntico al expuesto en el Ejemplo nº 2, a excepción de que las funciones de O no implican un contacto directo con P. Al no responder O a los criterios aludidos en la definición de lo que se entiende por «asesor financiero», O no es el asesor financiero de las cuentas de P.

Subapartado C(5) – Consecuencias del hallazgo de indicios de vinculación

43. Si no se detecta indicio de vinculación alguno de los descritos en el subapartado B(2) de la presente sección con motivo de los citados procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor, y la cuenta no se identifica como de titularidad de una Persona Reportable conforme al subapartado C(4) de la misma sección, entonces, en aplicación del subapartado C(5)(a), no será necesaria ninguna otra actuación hasta producirse un cambio de circunstancias que se traduzca en la asociación de uno o más indicios a la cuenta.

44. Si tras los citados procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor se descubre alguno de los indicios de vinculación enumerados en los subapartados B(2)(a) a (e) de esta sección, o en caso de producirse un cambio de circunstancias posterior que evidencie uno o más indicios asociados a la cuenta, con arreglo a lo dispuesto en el subapartado C(5)(b), la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará dicha cuenta como una Cuenta Reportable respecto de cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, salvo en los casos en que opte por aplicar a dicha cuenta el procedimiento de subsanación previsto en el subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado sea aplicable. Un indicio detectado con motivo de un procedimiento de revisión, tales como la búsqueda en archivos en papel o la consulta al asesor financiero, no puede utilizarse para subsanar un indicio localizado durante otro procedimiento de revisión, como puede ser la búsqueda en archivos electrónicos. Así, por ejemplo, un domicilio en una Jurisdicción Reportable de la que tenga conocimiento el asesor financiero no puede utilizarse para sustituir o rectificar un domicilio distinto que figure en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar con motivo de la búsqueda en los archivos en papel.

45. Si se detectan un servicio «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo « a cargo » del destinatario con motivo de los ya citados procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor, y no se hallan ninguna otra dirección o ningún otro de los indicios aludidos en los subapartados B(2)(a) a (e) relativos al Titular de la Cuenta, atendiendo al tenor literal del subapartado C(5)(c), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación de dicho Titular o Evidencia Documental que establezcan, a efectos fiscales, la(s) residencia(s) del mismo. Cuando dicha Institución no consiga la mencionada auto-certificación del Titular de la Cuenta o Evidencias Documentales de su residencia, dicha Institución deberá informar de la cuenta como cuenta no documentada.

Subapartados C(6) a (9) – Procedimientos complementarios

46. En virtud del subapartado C(6), si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor a 31 de diciembre de [xxxx] (es decir, se trata de una Cuenta de Bajo Valor), pero deviene una Cuenta de Alto Valor el último día del año civil siguiente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá completar los procedimientos reforzados de revisión aplicable a las Cuentas de Alto Valor en relación con dicha cuenta dentro del año civil siguiente al año en que la cuenta adquiriera la condición de Cuenta de Alto Valor. Si, una vez completado dichos procedimientos de revisión, se determina que la cuenta constituye una Cuenta Reportable, la mencionada Institución deberá suministrar anualmente la información solicitada sobre esa cuenta referida al año en que se determine que se trata de una Cuenta Reportable y a los años posteriores, salvo cuando el Titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable.

47. Aun cuando la elección del año mencionada en el subapartado C(6) corresponde a la jurisdicción que implementa el ECR, el año considerado a tal fin debe coincidir con el año considerado para establecer qué se entiende por «Cuenta preexistente».

48. Según lo dispuesto en el subapartado C(7), una vez que la Institución Financiera Sujeta a Reportar haya aplicado los procedimientos reforzados de revisión a las Cuentas de Alto Valor, no estará obligada a volver a aplicar dichos procedimientos, hecha salvedad de la consulta al asesor financiero, a la misma Cuenta de Alto Valor los años posteriores, a menos que se trate de una cuenta no documentada. En tal caso, dicha Institución deberá repetir esos procedimientos anualmente hasta que la cuenta en cuestión deje de considerarse no documentada. De modo similar, en relación con la consulta al asesor financiero, deberán bastar las comprobaciones anuales sin que dicho asesor financiero esté obligado a confirmar, cuenta por cuenta, no tener conocimiento de hecho acerca de si cada Titular de la Cuenta cuya gestión se le haya encomendado es o no una Persona Reportable.

49. Con arreglo al subapartado C(8), si se produce un cambio de circunstancias en lo referente a una Cuenta de Alto Valor que incida en la asociación a la cuenta de uno o más indicios de los descritos en el subapartado B(2), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Reportable en cada Jurisdicción Reportable para la que se identifique un indicio de vinculación, salvo cuando resulten aplicables las disposiciones del subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado resulte aplicable respecto a dicha cuenta. No obstante, la citada Institución podrá optar por considerar que una persona conserva el mismo estatus del que gozaba antes de producirse el cambio de circunstancias durante los 90 días siguientes a la fecha en que se detecte el indicio a raíz de dicho cambio (véase también el apartado 17 más arriba).

50. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe disponer de procedimientos y canales de comunicación adecuados para asegurarse de que un asesor financiero detecta cualquier cambio de circunstancias asociado a la cuenta, tal como prevé el subapartado C(9). Si, por ejemplo, un asesor financiero es informado de que el Titular de la Cuenta dispone de una nueva dirección postal en una Jurisdicción Reportable, la mencionada Institución estará obligada a considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y, si decide aplicar las disposiciones del subapartado B(6), tendrá que conseguir la documentación necesaria del Titular de la Cuenta.

Apartados D y E – Plazos para la revisión y procedimientos complementarios

51. El apartado D describe la norma que regula los plazos para la compleción de los procedimientos de revisión que permitan identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Física. Dicha norma prevé que la revisión se haya completado para la fecha [xx/xx/xxxx]. Aun cuando la elección de esta fecha corresponde a la jurisdicción que implementa el ECR, la fecha considerada a tal fin debe ser el año siguiente a aquel considerado para establecer qué se entiende por «Cuenta Preexistente» tratándose de Cuentas de Alto Valor, y el segundo año siguiente a aquel considerado para establecer dicho término tratándose de Cuentas de Bajo Valor.

52. El apartado E contempla un procedimiento complementario aplicable a las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas: toda Cuenta Preexistente de Persona Física que haya sido identificada como Cuenta Reportable con arreglo a lo dispuesto en la Sección III deberá considerarse como tal todos los años siguientes, salvo cuando el Titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable.

Comentarios a la Sección IV sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Nuevas de Personas Físicas

1. Esta Sección aborda los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas Nuevas de Personas Físicas y prevé la obtención de una auto-certificación (y la confirmación de su razonabilidad).
2. Conforme al apartado A, a la apertura de la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá:
 - obtener una auto-certificación (que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta) que le permita determinar la(s) residencia(s), a efectos fiscales, del Titular de la Cuenta, y
 - confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación atendiendo a la información obtenida por dicha Institución con motivo de la apertura de la cuenta, incluidos aquellos documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC.
3. Si la auto-certificación establece que el Titular de la Cuenta reside, a efectos fiscales, en una Jurisdicción Reportable, conforme a lo previsto en el apartado B, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Reportable.
4. Dicha auto-certificación deberá permitir determinar la(s) residencia(s) del Titular de la Cuenta a efectos fiscales. Por lo general, una persona física residirá en una sola jurisdicción. Sin embargo, para efectos fiscales, una persona física también puede residir en dos o más jurisdicciones. Las legislaciones nacionales de las diversas jurisdicciones establecen las condiciones en las que una persona física debe considerarse como «residente» fiscal. Dichas condiciones abarcan diversas formas de adscripción a una jurisdicción que, en la normativa fiscal interna, conforman las bases y principios de sujeción fiscal (pleno sometimiento a gravamen). Asimismo, abordan aquellas situaciones en las que una persona física se considera, en virtud de la normativa fiscal de una determinada jurisdicción, residente de esta última (tal es el caso del personal diplomático u otros funcionarios y empleados públicos). Para resolver los problemas de doble residencia, los convenios fiscales contemplan normas especiales que hacen prevalecer la

adscripción a una determinada jurisdicción respecto de la otra a efectos del cumplimiento de dichos convenios. Normalmente, una persona física será residente de una jurisdicción a efectos fiscales cuando, conforme a la normativa interna de aquélla (incluidos los convenios fiscales), dicha persona pague o debiera pagar impuestos por razón de su domicilio, residencia, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y no ya sólo atendiendo a la obtención de rentas en esa jurisdicción. Para determinar su residencia a efectos fiscales, las personas físicas que tengan una doble residencia podrán remitirse y acogerse a las normas subsidiarias previstas en los convenios fiscales (según corresponda) con objeto de resolver los problemas de doble residencia (véase el apartado 23 más adelante).

5. Los ejemplos siguientes ilustran cómo puede determinarse la residencia de una persona física a efectos fiscales:

- Ejemplo nº 1: Una persona física tiene su vivienda permanente en la Jurisdicción A y está sujeta a gravamen en cuanto residente de dicha Jurisdicción. Dicha persona ha permanecido durante más de seis meses en la Jurisdicción B y, conforme a la legislación vigente en esta última Jurisdicción, atendiendo a la duración de su permanencia allí, está sujeta a gravamen en cuanto residente de la misma. Así pues, dicha persona se considera residente de ambas Jurisdicciones.
- Ejemplo nº 2: Supuesto de hecho idéntico al del Ejemplo nº 1, salvo que la persona física tan sólo ha permanecido ocho semanas en la Jurisdicción B y, conforme a la legislación vigente en esa Jurisdicción, no se considera, atendiendo a la duración de su permanencia allí, sujeta a gravamen en cuanto residente de la Jurisdicción B. En consecuencia, tan sólo se considera residente de la Jurisdicción A.

6. Se entiende que las Jurisdicciones Participantes deberán ayudar a los contribuyentes a determinar su(s) residencia(s) a efectos fiscales y les proporcionarán información a este respecto, lo que resulta factible utilizando, por ejemplo, los distintos canales y unidades de servicio para proporcionar información y prestar asistencia a los contribuyentes sobre la aplicación de la normativa tributaria (tales como servicios de asistencia telefónica, oficinas de atención al público o servicios en línea). La OCDE se esforzará por facilitar la difusión de esta información.

Condiciones de validez de las auto-certificaciones

7. Una «auto-certificación» constituye una certificación, por parte del Titular de la Cuenta, acreditativa de su estatus y de cualquier otro dato que la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede requerir, dentro de unos límites razonables, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia, como el hecho de si el Titular de la Cuenta es

residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable. Si se trata de Cuentas Nuevas de Personas Física, una auto-certificación tan sólo se considera válida cuando esté firmada (o confirmada positivamente) por el Titular de la Cuenta, la fecha, como máximo, del día de recepción y figuren los siguientes datos:

- a) nombre del Titular de la Cuenta;
- b) domicilio ;
- c) jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales;
- d) NIF en cada Jurisdicción Reportable (véase el apartado 8 a continuación), y
- e) fecha de nacimiento (véase el apartado 8 a continuación).

La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede pre-cumplimentar la auto-certificación incluyendo los datos relativos al Titular de la Cuenta, hecha salvedad de la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, en la medida en que se encuentren disponibles en sus archivos.

8. Si el Titular de la Cuenta es residente, a efectos fiscales, en una Jurisdicción Reportable, la auto-certificación deberá hacer constar: (i) el NIF del Titular de la Cuenta en cada Jurisdicción Reportable en aplicación del apartado D de la Sección I (véanse los apartados 29 a 32 de los Comentarios a la Sección I), y (ii) su fecha de nacimiento. No será necesario que figure en dicha auto-certificación el lugar de nacimiento de ese Titular habida cuenta de que, con arreglo al apartado E de la Sección I, no es obligatorio reportar este dato a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener dicha información por otros medios y a reportarlo en virtud de su normativa interna y conste en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en poder de esa Institución Financiera.

9. Puede aportarse dicha auto-certificación por cualquier medio y en cualquier formato (electrónico, como es el caso de un documento en formato PDF o documentos escaneados). Si se presenta esa auto-certificación vía electrónica y en formato digital, el sistema en cuestión deberá garantizar que la información recibida se corresponde con la información enviada, debiendo registrarse todos los accesos de usuarios que se traduzcan en la presentación, renovación o modificación de una determinada auto-certificación. Por otra parte, tanto el diseño como el funcionamiento de dicho sistema de transmisión, incluidos los procedimientos de acceso, deberán permitir asegurar que la persona que accede al sistema y presenta la auto-certificación es la persona que suscribe dicho documento, al tiempo que deben permitir aportar, previa solicitud, una copia impresa de todas las auto-certificaciones presentadas digitalmente. Cuando los datos suministrados formen parte de la documentación de apertura de una cuenta, no será necesario que figuren en

una página específica de esos documentos o que se presenten en un formato concreto, siempre que estén completos.

10. Los siguientes ejemplos ilustran cómo aportar una auto-certificación:

- Ejemplo nº 1: Una persona física A cumplimenta una solicitud en línea de apertura de una cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar K. A introduce toda la información necesaria para la auto-certificación en una aplicación electrónica (incluida una certificación de la jurisdicción de residencia fiscal de A). El proveedor de servicios K constata la fiabilidad de todos los datos de A suministrados en la auto-certificación electrónica atendiendo a la información recabada en virtud de los Procedimientos AML/KYC. La auto-certificación de A es válida.
- Ejemplo nº 2: Una persona física B deposita personalmente una solicitud de apertura de cuenta en el banco L. B presenta su documento de identidad en cuanto documento acreditativo de la misma y proporciona toda la información necesaria para la auto-certificación a un empleado de L, quien procede a introducir los datos en su sistema. A continuación, B firma la solicitud. La auto-certificación de B es válida.

11. Una auto-certificación puede ser firmada (o confirmada positivamente) por cualquier persona autorizada a firmar en nombre del Titular de la Cuenta al amparo de la normativa interna. Se entiende que una persona autorizada a firmar una auto-certificación es, generalmente, un albacea o toda persona con un título habilitador equivalente, así como cualquier otra persona a la que el Titular de la Cuenta haya concedido autorización por escrito para firmar documentos en su nombre.

12. La validez de la auto-certificación perdura hasta producirse un cambio de circunstancias que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación originaria es incorrecta o no fiable (véanse el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III, y los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). En ese caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado C, dicha Institución no podrá atender al contenido de la auto-certificación originaria y deberá conseguir: bien (i) una auto-certificación válida que determine la(s) residencia(s), a efectos fiscales, del Titular de la Cuenta, o bien (ii) una explicación y documentos razonables (si procede) que acrediten la validez de la auto-certificación originaria (y conservar una copia o registro de los anteriores). Así pues, por un lado, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar debe instaurar procedimientos que la ayuden a detectar todo cambio de circunstancias y, por otro, debe informar a cualquier persona que presente una auto-certificación de su obligación de reportar a dicha Institución Financiera todo hecho que implique un posible cambio de circunstancias.

13. Un cambio de circunstancias que afecte a la auto-certificación presentada a la Institución Financiera Sujeta a Reportar suspenderá la validez de la auto-certificación en cuanto a los datos cuya fiabilidad esté en entredicho, hasta que los mismos se actualicen (véase el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III).

14. Una auto-certificación deja de ser válida a partir de la fecha en que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que las circunstancias que condicionan su exactitud han cambiado. No obstante, dicha Institución puede optar por considerar que una persona conserva el mismo estatus que tenía antes de producirse el cambio de circunstancias hasta el primero entre: un plazo de 90 días naturales siguientes a la fecha en la que la auto-certificación deja de ser válida a raíz de dicho cambio, la fecha en la que se confirma la validez de la auto-certificación o la fecha en que se obtenga una nueva auto-certificación. Toda Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá atender al contenido de una auto-certificación sin tener que indagar sobre posibles cambios de circunstancias que puedan comprometer la validez de la misma, a menos que tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que esas circunstancias han cambiado.

15. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede constatar la validez de la auto-certificación originaria o no consigue una auto-certificación válida durante dicho plazo de 90 días, deberá considerar al Titular de la Cuenta como residente de la jurisdicción en la que éste haya alegado residir en la auto-certificación originaria, así como de la jurisdicción en la que posiblemente resida dicho Titular de la Cuenta debido al cambio de circunstancias.

16. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede conservar el original, una copia certificada o fotocopia (ya sea en forma de microficha, documento digitalizado u otros medios de almacenamiento electrónicos similares) de la auto-certificación. Toda documentación almacenada electrónicamente debe encontrarse disponible también, previa solicitud, en forma impresa.

Subsanación de errores en la auto-certificación

17. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede considerar válida una auto-certificación aun cuando ésta contenga errores irrelevantes, siempre que dicha Institución disponga de documentos suficientes en sus archivos para suplir los datos ausentes en la auto-certificación debido a un error. En tal caso, los documentos de referencia para subsanar dichos errores irrelevantes deberán ser concluyentes. Por ejemplo, una auto-certificación en la que la persona física que transmite el formulario haya abreviado la jurisdicción

de residencia se considerará válida, con independencia de cuanto expuesto, cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar disponga de un documento de identificación oficial de esa persona que corrobore, con un nivel de certeza suficiente, los datos que se abreviaron. Por otro lado, no se consideran errores irrelevantes: la abreviatura de una jurisdicción de residencia que no se corresponda, con un nivel de certeza suficiente, con la jurisdicción de residencia especificada en el pasaporte de esa persona; la no indicación de jurisdicción de residencia alguna, o la presencia de datos contradictorios en una misma auto-certificación o en el archivo maestro de cliente.

Auto-certificaciones aportadas cuenta por cuenta

18. En general, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que un cliente abra una cuenta deberá obtener una auto-certificación cuenta por cuenta, si bien podrá hacer referencia a la auto-certificación aportada por un determinado cliente para otra cuenta cuando ambas se consideren como una única cuenta en cumplimiento de las obligaciones en materia de conocimiento descritas en el apartado A de la Sección VII.

Documentos recabados por otras personas

19. En virtud de lo dispuesto en el apartado D de Sección II, una Jurisdicción Participante puede autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a servirse de proveedores de servicios para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia. En estos casos, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede utilizar los documentos (incluidas las auto-certificaciones) recabados por los proveedores de servicios (tales como los proveedores de datos, los asesores financieros o los agentes de seguros), con arreglo a las condiciones previstas en la normativa interna. No obstante, las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia que son legalmente exigibles a la Institución en cuestión seguirán siendo su responsabilidad.

20. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse al contenido de los documentos (incluidas las auto-certificaciones) recabados por un agente (como puede ser un asesor en fondos de inversión, fondos de cobertura o fondos de capital riesgo) de la citada Institución Financiera. El agente puede conservar los documentos como parte de un sistema de información alimentado por una única o múltiples Instituciones Financieras Sujetas a Reportar siempre que dicho sistema permita, por un lado, a toda Institución en cuyo nombre el agente conserve los documentos acceder fácilmente a los datos sobre la naturaleza de dichos documentos, a la información que figure en los mismos (incluyendo a una copia de éstos) y a su validez y, por otro, le facilite la transmisión de datos relativos a

cualquier hecho del que llegue a tener conocimiento, ya sea volcándolos de forma directa a un sistema electrónico o suministrándoselos al agente, que pueda incidir en la fiabilidad de los documentos. Por su parte, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe poder establecer, en la medida en que le resulte aplicable, cómo y cuándo ha transmitido los datos relativos a los hechos mencionados, así como también que se ha procesado todo dato transmitido y que se ha actuado con la debida diligencia para verificar la validez de los documentos. Con este propósito, el agente debe implantar un sistema que garantice que se proporciona toda la información recibida en relación con aquellos hechos que puedan incidir en la fiabilidad de los documentos o en el estatus del cliente a todas las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, en cuyo nombre el agente conserva los documentos.

21. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta de un predecesor o un cedente con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso estará, normalmente, autorizada a remitirse a documentos válidos (incluida una auto-certificación válida) o a las copias de documentos válidos recabados por el predecesor o el cedente. Del mismo modo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso de otra Institución Financiera Sujeta a Reportar, que haya satisfecho todas las obligaciones de debida diligencia previstas en las Secciones II a VII en lo que respecta a las cuentas transferidas estará, generalmente, autorizada a atender también al estatus del Titular de la Cuenta según lo hayan determinado el predecesor o cedente hasta que el adquirente tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que ese estatus es incorrecto, o de que se ha producido un cambio de circunstancias (véase el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III).

Razonabilidad de las auto-certificaciones

22. Conforme a lo expuesto en el apartado 2 más arriba, a la apertura de una cuenta, tras conseguir la Institución Financiera Sujeta a Reportar una auto-certificación que le permita determinar la(s) residencia(s), a efectos fiscales del Titular de la Cuenta, dicha Institución deberá confirmar la razonabilidad de esa auto-certificación atendiendo a la información obtenida con motivo de la apertura de la misma, incluido cualquier documento recabado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC de lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales y de identificación de clientes, respectivamente (prueba de «razonabilidad»).

23. Se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar ha confirmado la «razonabilidad» de una auto-certificación cuando, durante el procedimiento de apertura de la cuenta y una vez examinada la información obtenida con motivo de dicha apertura (incluido cualquier documento recabado

en aplicación de los Procedimientos AML/KYC), no tenga conocimiento o no pueda llegar a conocer que esa auto-certificación es incorrecta o no fiable (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar no están obligadas a llevar a cabo un análisis jurídico independiente de la normativa fiscal pertinente para confirmar la razonabilidad de una auto-certificación.

24. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de la prueba de «razonabilidad»:

- Ejemplo nº 1: Una Institución Financiera Sujeta a Reportar consigue una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. La jurisdicción en la que se ubica el domicilio que consta en la auto-certificación se contradice con el que figura en los documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. Al ser contradictorios los datos, la auto-certificación es incorrecta o no fiable y, en consecuencia, no supera la prueba de «razonabilidad».
- Ejemplo nº 2: Una Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. El domicilio que figura en la auto-certificación no está ubicado en la jurisdicción en la que dicho Titular aduce residir a efectos fiscales. Al ser contradictoria la información, la auto-certificación no supera la prueba de «razonabilidad».

25. En el caso de que una auto-certificación no superase la prueba de «razonabilidad» por otras razones, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener, con motivo de los procesos de apertura de la cuenta: bien (i) una auto-certificación válida, o bien (ii) una explicación y documentos razonables (según corresponda) que acrediten el carácter veraz de la auto-certificación (y conservar una copia o registro de los anteriores). Se consideran ejemplos de dicha «explicación verosímil» una auto-certificación de una persona física que (1) sea estudiante de un centro educativo en la jurisdicción en cuestión y posea el visado oportuno (si procede); (2) sea docente, becario o practicante en un centro educativo en la jurisdicción considerada, o participe en un programa de movilidad e intercambio educativo o cultural, y posea el visado oportuno (si procede); (3) sea un ciudadano extranjero que ocupe un puesto diplomático o trabaje en un consulado o embajada en la jurisdicción pertinente, o (4) sea un trabajador o asalariado transfronterizo que trabaje a bordo de un camión o de un tren que efectúe trayectos entre distintas jurisdicciones. El ejemplo siguiente ilustra la aplicación de cuanto expuesto en el presente apartado: una Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. La jurisdicción de residencia a efectos fiscales que consta en esa auto-certificación resulta contradictoria

con el domicilio que figura en los documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. El Titular de la Cuenta aduce ser personal diplomático en una determinada jurisdicción y residir, por consiguiente, en esa misma jurisdicción, a cuyo propósito presenta también su pasaporte diplomático. Al haber conseguido la Institución Financiera Sujeta a Reportar una explicación y documentos razonables que acreditan el carácter veraz de la auto-certificación, ésta supera la prueba de «razonabilidad».

Comentarios a la Sección V sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Preexistentes de Entidades

1. Esta Sección describe los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

Apartado A – Cuentas de entidades no sujetas a revisión, identificación o reporte

2. El apartado A establece que no estarán sujetas a revisión las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], hasta que su saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año civil posterior. Este umbral tiene por objeto reducir la carga que supone para las Instituciones Financieras el cumplimiento del Estándar en este ámbito, admitiendo que los procedimientos de debida diligencia aplicables a las cuentas de titularidad de Entidades son más complejos que los previstos para cuentas de titularidad de personas físicas.

3. No obstante, la aplicación de lo dispuesto en el apartado A dependerá de que: (i) la jurisdicción que implementa el Estándar autorice a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar dicha excepción, y (ii) la Institución Financiera Sujeta a Reportar decida aplicarla bien a todas las Cuentas Preexistentes de Entidades, o bien, por separado, a toda categoría claramente identificada de cuentas de esta naturaleza. De esta forma, si las normas de implementación en una jurisdicción no contemplan esta posibilidad, o la Institución Financiera Sujeta a Reportar no toma esa decisión, todas las Cuentas Preexistentes de Entidades estarán sujetas a revisión conforme a los procedimientos descritos en el apartado D.

4. Aun cuando la elección de los años mencionados en los apartados A y B corresponda a la jurisdicción que implementa el ECR, el año considerado a tal fin deberá corresponder con el año utilizado para determinar qué es una «Cuenta Preexistente».

Apartados B y C – Cuentas de entidad sujetas a revisión y reporte

5. Según lo dispuesto en el apartado B, toda Cuenta Preexistente de Entidad no mencionada en el apartado A (cuyo saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de cualquier año civil) estará sujeta a revisión con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado D. Así, estará sujeta a revisión toda Cuenta Preexistente de Entidad:

- a) cuyo saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], o
- b) que inicialmente no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero cuyo saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año civil posterior.

6. En cualquier caso, en virtud del apartado C, una Cuenta Preexistente de Entidad no descrita en el apartado A tan sólo deberá considerarse como una Cuenta Reportable cuando sea de titularidad de una o más Entidades que sean:

- a) Personas Reportables, o
- b) ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables.

7. Una Cuenta preexistente de entidad de titularidad de una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables, no pierde la condición de Cuenta Reportable en virtud del apartado C por el mero hecho de que la Entidad propiamente dicha no sea una Persona Reportable, o de que cualquiera de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva resida en la misma jurisdicción que la ENF en cuestión.

Apartado D – Procedimientos de revisión

8. El apartado D contempla los procedimientos de revisión que permiten identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Entidades. Dichos procedimientos obligan a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a determinar:

- a) si la titularidad de una Cuenta Preexistente de Entidad corresponde a una o más Entidades que sean Personas Reportables, y
- b) si la titularidad de una cuenta de esta naturaleza corresponde a una o más Entidades que sean ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables.

Subapartado D(1) – Procedimiento de revisión para Titulares de Cuentas

9. El subapartado D(1) describe el procedimiento de revisión que permite determinar si una Cuenta Preexistente de Entidad es mantenida por una o más Entidades que sean Personas Reportables. Si cualquiera de esas Entidades es una Persona Reportable, dicha cuenta tendrá la consideración de Cuenta Reportable.

10. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá examinar la información que obre en su poder a efectos de regulación y de relación con el cliente (incluida la información recabada en virtud de los Procedimientos AML/KYC) para determinar si esa información indica que el Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable. A tal fin, la información indicativa de que dicho Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable incluirá:

- el lugar de constitución o de creación en una Jurisdicción Reportable;
- un domicilio en una Jurisdicción Reportable (que pudiera aplicarse, por ejemplo, a Entidades consideradas fiscalmente transparentes y reflejase la sede social, el establecimiento principal o la sede de dirección efectiva), o
- un domicilio correspondiente a uno o varios fiduciarios de un fideicomiso en una Jurisdicción Reportable.

Sin embargo, la existencia de un establecimiento permanente (incluida una sucursal) en una Jurisdicción Reportable (incluida la dirección de un establecimiento permanente) no constituye por sí sola una indicación de residencia a este propósito.

11. Si la información indica que el Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable, el subapartado D(1)(b) prevé que la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Reportable, salvo cuando dicha Institución obtenga una auto-certificación del Titular de la Cuenta o determine de forma razonable, atendiendo a la información que obre en su poder o que sea de acceso público, que ese Titular no es una Persona Reportable respecto de esa Jurisdicción.

12. La información «de acceso público» comprende los datos publicados por un organismo público competente (por ejemplo, una administración u órgano de la misma, o un municipio) de una jurisdicción, tales como la información que figure en una lista publicada por una administración tributaria que contenga las denominaciones o razones sociales y los números de identificación de Instituciones financieras (como la lista de Instituciones financieras extranjeras del IRS o administración tributaria estadounidense); la información disponible en un registro de acceso público gestionado o habilitado por un organismo público competente de una jurisdicción;

la información divulgada en un mercado de valores oficial (véase el apartado 112 de los Comentarios a la Sección VIII), y toda clasificación de acceso público referente al Titular de la Cuenta, establecida a partir de un sistema de codificación sectorial normalizado y atribuido por una federación profesional o una cámara de comercio, por ejemplo, en consonancia con las prácticas comerciales habituales (véase el apartado 154 de los Comentarios a la Sección VIII). A este respecto, la Institución Financiera Sujeta a Reportar está obligada a conservar un registro del tipo de información examinada y a especificar la fecha de revisión de la misma.

13. Para determinar si una Cuenta Preexistente de Entidad es de titularidad de una o más Entidades que sean Personas Reportables, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas que figuran en los subapartados D(1)(a) y (b) en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias. Ello permitirá a la Institución interesada determinar, por ejemplo, en virtud del subapartado D(1)(b), que el Titular de la Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad no es una Persona Reportable (como puede ser una sociedad cotizada en bolsa) y que, en definitiva, no se trata de una Cuenta Reportable.

14. Como se indica en el apartado 7 de los Comentarios a la Sección IV, una «auto-certificación» constituye una certificación por parte del Titular de la Cuenta acreditativa de su estatus y de cualquier otro dato que la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede requerir, dentro de unos límites razonables, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia, como el hecho de si el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, o si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. Tratándose de Cuentas Preexistentes de Entidades, una auto-certificación tan sólo se considera válida cuando esté firmada (o confirmada positivamente) por la persona autorizada a firmar en nombre del Titular de la Cuenta, la fecha, como máximo, del día de recepción y figuren los siguientes datos:

- a) denominación o razón social del Titular de la Cuenta;
- b) domicilio;
- c) jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, y
- d) NIF en cada Jurisdicción Reportable.

La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede pre-cumplimentar la auto-certificación incluyendo los datos relativos al Titular de la Cuenta, hecha salvedad de la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, en la medida en que se encuentren disponibles en sus archivos.

15. Una persona autorizada a firmar una auto-certificación designa, generalmente, a un agente o administrador de una sociedad de capital, un socio de una sociedad personalista, un fiduciario de un fideicomiso o

equivalentes a los cargos anteriores, así como a cualquier otra persona a la que el Titular de la Cuenta haya concedido autorización por escrito para firmar documentos en su nombre.

16. Una auto-certificación relativa a Cuentas Preexistentes de Entidades puede señalar, igualmente, el estatus del Titular de la Cuenta. En este caso, el estatus o condición de Titular de la Cuenta puede ser alguno de los siguientes:

- a) Institución Financiera:
 - (1) Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII.
 - (2) Institución Financiera (otra).
- b) ENF:
 - (1) Sociedad cotizada en bolsa o filial de una sociedad cotizada en bolsa.
 - (2) Organismo público.
 - (3) Organización internacional.
 - (4) ENF Activa (distinta de las mencionadas en los puntos 1 a 3).
 - (5) ENF Pasiva (excluida una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII).

Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que soliciten una auto-certificación deberán proporcionar a los Titulares de las Cuentas los datos necesarios para que éstos puedan determinar su estatus (por ejemplo, la definición de la expresión «ENF Activa» que aparece en el subapartado D(9) de la Sección VIII).

17. Las condiciones de validez de las auto-certificaciones referentes a Cuentas Nuevas de Personas Físicas resultan igualmente aplicables en lo que concierne a las Cuentas Preexistentes de Entidades (véanse los apartados 7 a 16 de los Comentarios a la Sección IV), y lo mismo ocurre para la subsanación de errores presentes en la auto-certificación, en lo que respecta a la obligación de conseguir auto-certificaciones cuenta por cuenta y a los documentos recabados por otras personas (véanse los apartados 17 a 21 de los Comentarios a la Sección IV).

Subapartado D(2) – Procedimiento de revisión para Personas que Ejercen el Control

18. El subapartado D(2) contempla el procedimiento de revisión que permite determinar si una Cuenta Preexistente de Entidad es de titularidad de una o más Entidades que sean ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables. Si cualquiera

de esas Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, dicha cuenta tendrá la consideración de Cuenta Reportable (aun cuando la Persona que Ejerce el Control resida en la misma jurisdicción que la ENF Pasiva).

19. A tal fin, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas contenidas en los subapartados D(2)(a) a (c) en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias. Estos subapartados están encaminados a determinar:

- a) si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva;
- b) las Personas que Ejercen el Control de dicha ENF Pasiva, y
- c) si alguna de esas Personas que Ejercen el Control es una Persona Reportable.

20. Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, conforme al subapartado D(2)(a), la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación de dicho Titular de la Cuenta que acredite su estatus como tal, a menos que esa Institución posea información o tenga a su alcance información de acceso público (véase el apartado 12 más arriba), sobre cuya base pueda determinar de forma razonable que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente (esto es, una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante). Por ejemplo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá determinar de forma razonable que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa cuando a dicho Titular de la Cuenta se le prohíba jurídicamente desarrollar actividades, realizar operaciones o poseer activos con el fin de generar rentas pasivas (véase el apartado 126 de los Comentarios a la Sección VIII). La auto-certificación que identifique el estatus del Titular de la Cuenta deberá adecuarse a las condiciones de validez de las auto-certificaciones relativas a las Cuentas Preexistentes de Entidades (véanse los apartados 13 a 17 anteriores). Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no consiga determinar que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente, deberá inferir que se trata de una ENF Pasiva.

21. Con arreglo al subapartado D(2)(b), para identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la información que haya obtenido y conservado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC.

22. Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar

puede remitirse a la información recabada y conservada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. No obstante, en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, el subapartado D(2)(c)(ii) prescribe la obtención de una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control, que puede aportarse junto a la misma auto-certificación que la proporcionada por dicho Titular de la Cuenta, para acreditar su condición como tal. La auto-certificación concerniente a la Persona que Ejerce el Control tan sólo se considera válida cuando esté firmada (o confirmada positivamente) por la Persona que Ejerce el Control, por una persona con autorización para firmar en nombre de ésta o por el Titular de la Cuenta, indique la fecha, como máximo, del día de recepción y figuren los siguientes datos:

- a) nombre de la Persona que Ejerce el Control;
- b) domicilio;
- c) jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales;
- d) NIF en cada Jurisdicción Reportable (véase el apartado 8 de los Comentarios a la Sección IV), y
- e) fecha de nacimiento (véase el apartado 8 de los Comentarios a la Sección IV).
- f) La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede pre-cumplimentar la auto-certificación incluyendo los datos relativos a la Persona que Ejerce el Control, hecha salvedad de la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, en la medida en que se encuentren disponibles en sus archivos.

23. Las condiciones de validez de las auto-certificaciones referentes a Cuentas Nuevas de Personas Físicas resultan igualmente aplicables para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable (véanse los apartados 7 a 16 de los Comentarios a la Sección IV), y lo mismo ocurre para la subsanación de errores presentes en la auto-certificación, en lo que respecta a la obligación de conseguir auto-certificaciones cuenta por cuenta y a los documentos recabados por otras personas (véanse los apartados 17 a 21 de los Comentarios a la Sección IV).

24. Si existe la obligación de recabar una auto-certificación concerniente a la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva y no se obtiene, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá remitirse a los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) de la Sección III que consten en sus archivos sobre dicha Persona a fin de determinar si es Reportable. Cuando dicha Institución no disponga de ninguno de esos indicios en sus archivos, no será necesaria ninguna otra actuación hasta producirse un cambio de circunstancias que conlleve la asociación a la cuenta de uno o más indicios relativos a la Persona que Ejerce el Control.

Apartado E – Plazos para la revisión y procedimientos complementarios

25. Los subapartados E(1) y (2) contienen las normas que regulan los plazos para llevar a cabo los procedimientos de revisión que permitan identificar las Cuentas Reportable entre las Cuentas Preexistentes de Entidades. Dichas normas establecen los siguientes plazos:

- a) la revisión de las cuentas cuyo saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] debe haber concluido a fecha de 31 de diciembre de [xxxx], y
- b) la revisión de las cuentas cuyo saldo o valor no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero que exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a fecha de 31 de diciembre de cualquier año posterior, debe haber concluido en el año civil siguiente al año en que el saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.

26. Aun cuando la elección de los años mencionados en los subapartados E(1) y (2) corresponda a la jurisdicción que implementa el ECR, se entenderá que el año considerado a tal fin se corresponde con el año utilizado para determinar qué es una «Cuenta Preexistente». Sin embargo, tratándose del segundo año mencionado en el subapartado E(1), se entiende que el año seleccionado a tal fin es, como muy pronto, el segundo año civil siguiente al año utilizado para establecer qué es una «Cuenta Preexistente».

27. El subapartado E(3) describe un procedimiento complementario aplicable a las Cuentas Preexistentes de Entidades: si se produjera un cambio de circunstancias en lo que concierne a una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento, o pueda llegar a conocer, que la auto-certificación u otra documentación relativa a la cuenta es incorrecta o no fiable, la citada Institución deberá volver a determinar el estatus de la cuenta con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado D. Los criterios de conocimiento aplicables a las Evidencias Documentales se harán igualmente extensibles a los documentos a los que se remite una Institución Financiera Sujeta a Reportar conforme a los procedimientos descritos en el apartado D (véanse el apartado 14 de los Comentarios a la Sección IV, así como los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). En este caso, una Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los procedimientos siguientes, como máximo, el último día del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado, o en un plazo de 90 días naturales a contar desde la recepción de la notificación o desde el descubrimiento de un cambio de circunstancias:

- Cómo determinar si el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable: una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe conseguir (i) una auto-certificación o (ii) una explicación y documentos razonables (según corresponda) que sustenten la razonabilidad de la auto-certificación o documentos originales (y conservar una copia o registro de los anteriores). Si dicha Institución no consigue una auto-certificación o confirmar la razonabilidad de la auto-certificación o documentos originales, deberá considerar al Titular de la Cuenta como una Persona Reportable en ambas jurisdicciones.
- Cómo determinar si el Titular de la Cuenta es una Institución Financiera, una ENF Activa o una ENF Pasiva: una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener documentación complementaria o una auto-certificación (si procede) para confirmar que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera. Si dicha Institución no lo consigue, deberá considerar al Titular de la Cuenta como una ENF Pasiva.
- Cómo determinar si la Persona que ejerce el control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable: una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener (i) una auto-certificación o (ii) una explicación y documentos razonables (según corresponda) que sustenten la razonabilidad de la auto-certificación o documentos previamente recabados (y conservar una copia o registro de los anteriores). Si dicha Institución no consigue una auto-certificación o confirmar la razonabilidad de la misma o documentos previamente recabados, deberá remitirse a los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) de la Sección III que consten en sus archivos para determinar si la Persona que ejerce el control es una Persona Reportable.

Comentarios a la Sección VI sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Nuevas de Entidades

1. La presente sección describe los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas nuevas de entidades. Estos procedimientos son, fundamentalmente, los mismos que los aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades. No obstante, no resulta aplicable el umbral de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses en cuanto es más fácil conseguir auto-certificaciones relativas a Cuentas Nuevas de Entidades.

2. El apartado A contempla los procedimientos de revisión que permiten identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Entidades. Dichos procedimientos obligan a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportable a determinar:

- a) si la titularidad de una Cuenta Nueva de Entidad corresponde a una o más Entidades que sea(n) Persona(s) Reportable(s), y
- b) si la titularidad de una Cuenta Nueva de Entidad corresponde a una o más Entidades que sean ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, Personas Reportables.

Subapartado A(1) – Procedimiento de revisión para Titulares de Cuentas

3. El subapartado A(1) describe el procedimiento de revisión que permite determinar si una Cuenta Nueva de Entidad es de titularidad de una o más Entidades que sean Personas Reportables. Si cualquiera de esas Entidades es una Persona Reportable, dicha cuenta tendrá la consideración de Cuenta Reportable.

4. Para determinar si una Entidad es una Persona Reportable, el subapartado A(1)(a) prevé la obligación por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, con motivo de la apertura de la cuenta, de:

- obtener una auto-certificación que permita a dicha Institución determinar la(s) residencia(s) fiscal(es) del Titular de la Cuenta, y

- confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación atendiendo a la información que haya obtenido con motivo de la apertura de la cuenta, incluidos aquellos documentos recabados en virtud de los Procedimientos AML/KYC.

5. Si la auto-certificación señala que el Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable, el subapartado A(1)(b) dispone que la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar que se trata de una Cuenta Reportable, a menos que determine de forma razonable en virtud de la información que obre en su poder o que sea de acceso público (véase el apartado 12 de los Comentarios a la Sección V) que ese Titular no es una Persona Reportable en la citada Jurisdicción (como, por ejemplo, una sociedad cotizada en bolsa o un organismo público).

6. Para determinar si una Cuenta Nueva de Entidad es mantenida por una o más Entidades que sean Personas Reportables, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas contenidas en los subapartados A(1)(a) y (b) en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias. Ello permitirá a la Institución interesada determinar, por ejemplo, en virtud del subapartado A(1)(b), que el Titular de una Cuenta Nueva de Entidad no es una Persona Reportable (como puede ser una sociedad cotizada en bolsa) y que, en definitiva, no se trata de una Cuenta Reportable.

7. La auto-certificación debe permitir identificar la(s) residencia(s) fiscal(es) del Titular de la Cuenta. En la práctica, es poco común que una Entidad esté sujeta a gravamen en cuanto residente en más de una jurisdicción, sin embargo es posible. Las legislaciones de las diversas jurisdicciones establecen las condiciones en las que una Entidad debe considerarse como «residente» fiscal. Dichas condiciones abarcan diversas formas de adscripción a una jurisdicción que, en la normativa fiscal interna, conforman las bases y principios de sujeción fiscal (pleno sometimiento a gravamen). Para resolver los problemas de doble residencia, los convenios fiscales contemplan normas especiales que hacen prevalecer la adscripción a una determinada jurisdicción respecto de la otra a efectos del cumplimiento de dichos convenios. Normalmente, una Entidad será residente fiscal de una jurisdicción cuando, conforme a la normativa interna de aquélla (incluidos los convenios fiscales), dicha Entidad pague o deba pagar impuestos por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y no ya sólo atendiendo a la obtención de rentas en esa jurisdicción. Para determinar su residencia a efectos fiscales, las Entidades que tengan una doble residencia podrán remitirse y acogerse a las normas subsidiarias previstas en los convenios fiscales (según corresponda) con objeto de resolver los problemas de doble residencia (véase el apartado 13 más adelante).

8. Los ejemplos siguientes ilustran cómo puede determinarse la residencia fiscal de una Entidad:

- Ejemplo nº 1: Una sociedad se constituye en la Jurisdicción A y tiene su sede de dirección efectiva en la Jurisdicción B. Conforme a las leyes de la Jurisdicción A, se determina la residencia fiscal atendiendo al lugar de constitución. Esto mismo ocurre conforme a las leyes de la Jurisdicción B. Así pues, dicha sociedad se considera residente únicamente de la Jurisdicción A.
- Ejemplo nº 2: Supuesto de hecho idéntico al descrito en el Ejemplo nº 1, hecha salvedad de que, conforme a las leyes de la Jurisdicción B, se determina la residencia fiscal atendiendo a la sede de dirección efectiva. Así pues, dicha sociedad se considera residente de ambas Jurisdicciones (A y B).
- Ejemplo nº 3: Mismo supuesto de hecho que el expuesto en el Ejemplo nº 1, salvo que, en virtud de las leyes de las Jurisdicciones A y B, se determina la residencia fiscal atendiendo a la sede de dirección efectiva. Así pues, dicha sociedad se considera residente únicamente de la Jurisdicción B.
- Ejemplo nº 4: Supuesto de hecho idéntico al descrito en el Ejemplo nº 1, a excepción de que, conforme a las leyes de la Jurisdicción A, se determina la residencia fiscal atendiendo a la sede de dirección efectiva, mientras que, en virtud de la normativa vigente en la Jurisdicción B, se determinará atendiendo al lugar de constitución. Así pues, dicha sociedad no se considera residente de ninguna Jurisdicción (ni A ni B).

9. Se entiende que las Jurisdicciones Participantes ayudarán a los contribuyentes a determinar su(s) residencia(s) a efectos fiscales y les proporcionarán información a este respecto, lo que resulta factible utilizando, por ejemplo, los distintos canales y unidades de servicio para proporcionar información y prestar asistencia a los contribuyentes sobre la aplicación de la normativa fiscal (tales como servicios de asistencia telefónica, oficinas de atención al público o servicios en línea). La OCDE se esforzará por facilitar la difusión de esta información.

10. Como precisa la definición de la expresión «Persona de una Jurisdicción Reportable», una Entidad como puede ser una sociedad personalista, una sociedad de responsabilidad limitada o una figura jurídica similar, entre otras, que no tenga residencia fiscal se considerará como residente de la jurisdicción en la que esté ubicada su sede de dirección efectiva (véase el apartado 109 de los Comentarios a la Sección VIII). Si tal es el caso y la Entidad certifica que no dispone de una residencia fiscal, el subapartado A(1)(b) permite a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar remitirse a la dirección de su sede principal con el fin de establecer su residencia (véase el apartado 153 de los

Comentarios a la Sección VIII). Son ejemplos de Entidades sin residencia fiscal aquellas consideradas fiscalmente transparentes y las que presentan las mismas características descritas más arriba en el Ejemplo n° 4 del apartado 8.

Condiciones de validez de las auto-certificaciones

11. Atendiendo al tenor literal del apartado 7 de los Comentarios a la Sección IV, una «auto-certificación» constituye una certificación, por parte del Titular de la Cuenta, acreditativa de su estatus y de cualquier otro dato que la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede requerir, dentro de unos límites razonables, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia, como el hecho de si el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, o si dicho Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. Tratándose de Cuentas Nuevas de Entidades, una auto-certificación tan sólo se considera válida cuando satisfaga las mismas condiciones de validez previstas para las auto-certificaciones relativas a Cuentas Preexistentes de Entidades (véanse los apartados 14 a 18 de los Comentarios a la Sección V), y lo mismo ocurre para la subsanación de errores presentes en la auto-certificación, en lo que respecta a la obligación de conseguir auto-certificaciones cuenta por cuenta y a los documentos recabados por otras personas.

Razonabilidad de las auto-certificaciones

12. Conforme a lo expuesto más arriba en el apartado 4, a la apertura de una cuenta, tras conseguir la Institución Financiera Sujeta a Reportar una auto-certificación que le permita determinar la(s) residencia(s), a efectos fiscales, del Titular de la Cuenta, dicha Institución deberá confirmar la razonabilidad de esa auto-certificación atendiendo a la información obtenida con motivo de la apertura de la misma, incluido cualquier documento recabado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC (prueba de «razonabilidad»).

13. Se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar ha confirmado la «razonabilidad» de una auto-certificación cuando, durante el procedimiento de apertura de la cuenta y una vez examinada la información obtenida con motivo de dicha apertura (incluido cualquier documento recabado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC), no conozca, o no pueda llegar a conocer, que esa auto-certificación es incorrecta o no fiable (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar no están obligadas a llevar a cabo un análisis jurídico independiente de la normativa fiscal pertinente para confirmar la razonabilidad de una auto-certificación.

14. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de la prueba de «razonabilidad»:

- Ejemplo nº 1: Una Institución Financiera Sujeta a Reportar consigue una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. El domicilio que consta en dicha auto-certificación resulta contradictorio con el que figura en los documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. Al existir información contradictoria, la auto-certificación es incorrecta o no fiable y, en consecuencia, no supera la prueba de «razonabilidad».
- Ejemplo nº 2: Una Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. En los documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC tan sólo consta el lugar de constitución de dicho Titular. En la auto-certificación, el mismo Titular de la Cuenta aduce ser residente fiscal de una jurisdicción distinta de la jurisdicción en que se constituyó. El Titular de la Cuenta explica a la Institución Financiera Sujeta a Reportar que, conforme a la normativa fiscal que le resulta aplicable, su residencia fiscal se determina atendiendo a la sede de dirección efectiva, y que la jurisdicción en la que se encuentra esta última difiere de la jurisdicción en la que se constituyó. Habida cuenta de la explicación plausible de la información contradictoria, la auto-certificación no se considera incorrecta o no fiable y, por consiguiente, supera la prueba de «razonabilidad».

15. Ante la posibilidad de que una auto-certificación no supere la prueba de «razonabilidad», la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación válida con motivo del proceso de apertura de la cuenta.

Subapartado A(2) – Procedimiento de revisión para Personas que Ejercen el Control

16. El subapartado A(2) contempla el procedimiento de revisión que permite determinar si una Cuenta nueva de entidad es de titularidad de una o más Entidades que sean ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables. Si cualquiera de esas Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, dicha cuenta tendrá la consideración de Cuenta Reportable (aun cuando la Persona que Ejerce el Control resida en la misma jurisdicción que la ENF Pasiva).

17. A tal fin, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas contenidas en los subapartados A(2)(a) a (c) en el orden que mejor

se adecúe a las circunstancias. Estos subapartados están encaminados a determinar:

- a) si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva;
- b) las Personas que Ejercen el Control de dicha ENF Pasiva, y
- c) si alguna de esas Personas que Ejercen el Control es una Persona Reportable.

18. Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, conforme al subapartado A(2)(a), la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe atender al contenido de una auto-certificación de dicho Titular que acredite su estatus, a menos que esa Institución Financiera Sujeta a Reportar posea información o tenga a su alcance información de acceso público (véase el apartado 12 de los Comentarios a la Sección V), sobre cuya base pueda determinar de forma razonable que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente (esto es, una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante). Dicha auto-certificación deberá adecuarse a las condiciones de validez de las auto-certificaciones concernientes a las Cuentas Preexistentes de Entidades (véase el apartado 11 más arriba). Como señala el apartado 18 de los Comentarios a la Sección IV, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la auto-certificación aportada por un determinado cliente para otra cuenta cuando ambas se consideren como una única cuenta en cumplimiento de las obligaciones en materia de conocimiento descritas en el apartado A de la Sección VII. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no consiga determinar que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente, deberá inferir que se trata de una ENF Pasiva.

19. Con arreglo al subapartado A(2)(b), para identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de una cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la información que haya obtenido y conservado en aplicación de los Procedimientos AML/ KYC.

20. Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse a la auto-certificación obtenida ya sea del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control (véanse los apartados 22 y 23 de los Comentarios a la Sección V).

21. Si se produce un cambio de circunstancias (véase el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III) en lo referente a una Cuenta Nueva de Entidad que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar

tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación u otros documentos asociados a la cuenta son incorrectos o no fiables, dicha Institución deberá volver a determinar el estatus del que goza la cuenta con arreglo a los procedimientos estipulados en el apartado 27 de los Comentarios a la Sección V.

Comentarios a la Sección VII sobre Normas Especiales en Materia de Debida Diligencia

1. Esta Sección define las normas especiales en materia de debida diligencia que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar están obligadas a aplicar además de las obligaciones generales de debida diligencia previstas en la Sección II, así como eventuales procedimientos especiales en materia de debida diligencia aplicables a las cuentas mantenidas en dichas Instituciones. Estas normas abarcan los criterios de conocimiento aplicables a la auto-certificación y a las Evidencias Documentales, un procedimiento alternativo de debida diligencia para los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y Contratos de Anualidades cuya titularidad corresponde a personas físicas con la condición de beneficiarios, y las normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria.

Apartado A – Razonabilidad de las Auto-Certificaciones y Evidencias Documentales

2. El apartado A contempla los criterios de conocimiento aplicables a una auto-certificación o Evidencias Documentales y dispone que una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en auto-certificaciones o Evidencias Documentales cuando tuviera conocimiento (es decir, conocimiento real y efectivo) o pudiera llegar a conocer que las mismas adolecen de incorrecciones o que son no fiables.

3. Se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que una auto-certificación o Evidencia Documental determinadas son incorrectas o no fiables cuando su conocimiento de hechos relevantes o de afirmaciones presentes en la auto-certificación en cuestión u otros documentos, incluido el conocimiento de Asesores financieros relevantes, en su caso (véanse los apartados 38 a 42 y 50 de los Comentarios a la Sección III), es tal que una persona razonablemente prudente que se encontrase en la situación de dicha Institución pondría en entredicho las afirmaciones contenidas en las mismas. Asimismo, se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que una auto-certificación o Evidencia Documental son incorrectas o no fiables cuando

en dichos documentos o en los archivos de la cuenta de dicha Institución se contenga información contradictoria con el estatus alegado por esa persona.

Criterios de conocimiento aplicables a las auto-certificaciones

4. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que una auto-certificación aportada por una persona es incorrecta o no fiable cuando aquélla esté incompleta respecto a algún elemento que sea relevante para verificar las afirmaciones formuladas por dicha persona, cuando contenga cualquier información que no se corresponda con dichas afirmaciones o cuando la Institución en cuestión posea otra información sobre la cuenta que no concuerda con las mencionadas afirmaciones. Se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar que se sirve de un proveedor de servicios para examinar y gestionar una auto-certificación tiene conocimiento o puede llegar a conocer los hechos conocidos por el proveedor de servicios.

Criterios de conocimiento aplicables a las Evidencias Documentales

5. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en las Evidencias Documentales suministradas por una persona cuando éstas no establezcan de forma razonable la identidad de la persona que las aporta. Así, por ejemplo, se entiende que una Evidencia Documental es no fiable cuando sea aportada personalmente por un individuo y la fotografía o firma que figuren en la misma no se correspondan con la imagen o firma de la persona que presenta el documento. Del mismo modo, dicha Institución no puede basarse en una determinada Evidencia Documental cuando ésta contenga informaciones incompatibles con el estatus alegado por esa persona, cuando dicha Institución posea otra información sobre la cuenta que no coincide con el estatus de la persona, o cuando esa Evidencia Documental carezca de la información necesaria para establecer el ya citado estatus.

6. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a remitirse a un estado financiero comprobado para establecer si un Titular de cuenta respeta un cierto límite de activos. Sin embargo, si dicha Institución decide hacerlo, se entenderá que puede llegar a conocer que el estatus aducido es incorrecto o no fiable por el mero hecho de que el total de activos reflejado en el estado financiero del Titular de la Cuenta no se ajuste a los límites admisibles, o cuando las anotaciones o notas a pie de página que figuran en dicho documento indiquen que el Titular de la Cuenta no reúne las condiciones necesarias para poder alegar ese estatus. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar decide remitirse a un estado financiero comprobado para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Activa, tendrá que examinar el balance general y el estado de resultados a

fin de establecer si dicho Titular respeta los límites de ingresos y activos previstos en el subapartado D(9)(a) de la Sección VIII, así como también las anotaciones o notas a pie de página que figuren en el estado financiero comprobado para saber si dicho Titular es una Institución Financiera. Cuando la citada Institución decida basarse en dicho estado financiero para establecer el estatus de un Titular de cuenta que no esté obligado a respetar un cierto límite de activos o ingresos, la Institución en cuestión tendrá que revisar únicamente las anotaciones o notas a pie de página de aquél para determinar si el documento en cuestión confirma el estatus alegado. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar decide no dar credibilidad a un estado financiero comprobado para identificar el estatus del Titular de la Cuenta (por disponer de otros documentos que lo establecen, por ejemplo), dicha Institución no estará obligada a analizar ese informe de forma independiente por el mero hecho de haberlo recabado con motivo de la apertura de la cuenta o mediante otros procedimientos.

7. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a atender al contenido de documentos corporativos para establecer que una Entidad goza de un cierto estatus. No obstante, si decide hacerlo, tan sólo estará obligada a examinar esos documentos en la medida necesaria para comprobar que se cumplen las condiciones aplicables a un estatus en particular y que se ha extendido legalmente el documento pertinente, aunque no estará obligada a revisar el resto del documento.

Límites a los criterios de conocimiento

8. Para determinar si una Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que esté abierta una Cuenta preexistente de entidad puede llegar a conocer que el estatus aplicado a la Entidad es incorrecto o no fiable, dicha Institución estará obligada únicamente a revisar las informaciones contradictorias con el estatus alegado siempre que consten en el último archivo maestro del cliente, en la auto-certificación y las Evidencias Documentales más recientes relativas a esa persona, el último contrato de apertura de cuenta y la documentación más reciente obtenida por la citada Institución en aplicación de los Procedimientos AML/ KYC, o para otros fines legalmente exigibles.

9. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que una misma persona tiene varias cuentas abiertas podrá llegar a conocer que el estatus de esa persona es incorrecto atendiendo a la información relativa a otra cuenta de la que sea titular dicha persona tan sólo en la medida en que resulten aplicables a dichas cuentas las normas para la acumulación de saldos previstas en el apartado C de la Sección VII, o cuando se las considere como una única cuenta en aplicación de los criterios de conocimiento descritos en el apartado A de la Sección VII.

10. Se entenderá que una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene conocimiento o no puede llegar a conocer que una determinada auto-certificación o Evidencia Documental es incorrecta o no fiable por el solo hecho de haberse producido un cambio de domicilio dentro de la misma jurisdicción. Del mismo modo, se considera que una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene conocimiento o no puede llegar a conocer que una determinada auto-certificación o Evidencia Documental es incorrecta o no fiable simplemente por detectar cualquiera de los indicios de vinculación enumerados en los subapartados B(2)(c) a (e) de la Sección III, o por resultar dichos indicios contradictorios con la información presente en la mencionada auto-certificación o Evidencia Documental. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de los límites a los criterios de conocimiento:

- Ejemplo nº 1: En el banco A, una Institución Financiera Sujeta a Reportar, existe abierta una Cuenta de Depósito de la que es Titular la persona física P. La Cuenta de depósito es una Cuenta Preexistente y A ha hecho referencia al domicilio de P que consta en sus archivos, ulteriormente confirmado por su pasaporte y una factura de suministros recabada con motivo de la apertura de la cuenta, para determinar que P es residente fiscal de la Jurisdicción X (aplicación del test del domicilio). Cinco años más tarde, P otorga un poder de representación a su hermana, que vive en la jurisdicción Y, para realizar operaciones con su cuenta. El hecho de que P haya otorgado dicho poder no basta para que A pueda llegar a conocer que la Evidencia Documental en la que se basó para considerar a P residente de la Jurisdicción X es incorrecta o no fiable.
- Ejemplo nº 2: La compañía de seguros B, una Institución Financiera Sujeta a Reportar, ha celebrado un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo con Q. Al ser ese contrato una Cuenta Nueva de Persona Física, B ha obtenido una auto-certificación de Q cuya razonabilidad ha constatado atendiendo a los documentos recabados de Q en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. La auto-certificación confirma que Q es residente fiscal de la Jurisdicción V. Dos años después de celebrar B dicho contrato con Q, Q facilita a B un número de teléfono en la Jurisdicción W. Pese a que anteriormente no constaba ningún número de teléfono relativo a Q en los archivos de B, el simple hecho de conseguir un número de teléfono en la Jurisdicción W no implica que se pueda llegar a conocer que la auto-certificación originaria es incorrecta o no fiable.

Apartado B – Procedimientos Alternativos para Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y Contratos de Anualidades

11. El apartado B prevé un procedimiento alternativo aplicable a los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y a los Contratos de Anualidades cuyos titulares son personas físicas con la condición de beneficiarios, que simplifica los procedimientos de debida diligencia generalmente aplicables. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede presumir que una persona física con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades que percibe una indemnización por fallecimiento no es una Persona Reportable, y puede presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable, salvo que dicha Institución tenga conocimiento de hecho de que el beneficiario es una Persona Reportable, o pueda llegar a conocerlo.

12. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades es una Persona Reportable cuando la información recabada por dicha Institución concerniente al beneficiario contenga los indicios de vinculación descritos en el apartado B de la Sección III. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene conocimiento de hecho, o puede llegar a conocer, que el beneficiario es una Persona Reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el apartado B de la Sección III.

13. Podría resultar necesario un procedimiento alternativo análogo al ya descrito respecto a ciertos Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades colectivos que reciben las aportaciones de empresas promotoras. Cuando se celebra un Contrato de Seguro o un Contrato de Anualidades colectivo con una empresa cuyos asalariados tengan la condición de asegurados/beneficiarios, la compañía de seguros no tiene relación directa con dichos asalariados/titulares del seguro a la entrada en vigor del contrato. Aquellas Jurisdicciones que deseen prever un procedimiento tal deberán incluir la disposición siguiente:

Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede considerar que una Cuenta Financiera que represente la participación de un determinado miembro en un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades colectivo no constituye una Cuenta Reportable hasta la fecha en que resulte pagadera una cantidad concreta al asalariado/titular del seguro o beneficiario, siempre que dicha Cuenta Financiera cumpla las condiciones siguientes:

a) el Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades colectivo se celebre con una empresa y proporcione cobertura al menos a veinticinco asalariados/titulares del seguro;

b) los asalariados/titulares del seguro tengan derecho a percibir toda prestación contractual correspondiente a sus participaciones y a designar a los beneficiarios de las prestaciones pagaderas a su muerte, y

c) el importe total pagadero a todo asalariado/titular del seguro o beneficiario no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.

La expresión «Contrato de Seguro con Valor en Efectivo colectivo» se refiere a un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo que: (i) proporciona cobertura a personas físicas afiliadas a través de un empleador, una federación profesional, una organización sindical u otra asociación o agrupación, y (ii) factura una prima por cada miembro del grupo (o cada miembro de una categoría en el seno del grupo) calculada sin tener en cuenta los factores de salud individuales distintos de la edad, el género y el consumo de tabaco de un determinado miembro (o categoría de miembros) del grupo. La expresión «Contrato de Anualidades colectivo» significa un Contrato de Anualidades en virtud del que los acreedores son personas físicas afiliadas a través de un empleador, una federación profesional, una organización sindical u otra asociación o agrupación.

Apartado C – Normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria

Subapartados C(1) a (3) – Normas para la acumulación de saldos de cuenta

14. Los subapartados C(1) a (3) contemplan las normas para la acumulación de saldos de cuenta por las que deben regirse las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar para determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras.

15. La primera y segunda normas para la acumulación de saldos de cuenta son idénticas, a excepción de que la primera norma se aplica a las Cuentas Financieras mantenidas por una persona física, y la segunda a aquellas cuyo titular es una Entidad. Estas normas disponen cuanto sigue:

- Una Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a acumular (o a tener en cuenta) todas las Cuentas Financieras abiertas en aquélla o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato como el número de cliente o el NIF, y permitan acumular saldos o valores de cuenta.
- A fin de aplicar las normas de acumulación descritas, se atribuirá a cada Titular de la Cuenta de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de dicha cuenta.

16. La tercera norma para la acumulación de saldos de cuenta es una norma especial aplicable para determinar si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor. En virtud de esta norma, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada igualmente, además de aplicar las otras normas de acumulación, a agregar todas las Cuentas Financieras que el asesor financiero conozca, o pueda llegar a conocer, que pertenecen directa o indirectamente, son gestionadas o han sido abiertas (salvo actuación en calidad de administrador fiduciario) por la misma persona (véanse más arriba los apartados 3 y 38 a 42 de los Comentarios a la Sección III). Dicha norma implica acumular todas las cuentas que el asesor financiero haya asociado entre sí mediante un nombre, un código de cliente, un número de identificación de cliente, NIF o un indicador similar, o que dicho gestor asociaría habitualmente entre sí en aplicación de los procedimientos previstos por la Institución Financiera (o el departamento, división o unidad a la que esté adscrito el asesor financiero).

17. La normativa interna de algunas jurisdicciones no permite la aplicación de las normas para la acumulación de saldos de cuenta previstas en los subapartados C(1) a (3). Por ejemplo, los sistemas informáticos de una Institución Financiera Sujeta a Reportar pueden ser capaces de establecer un nexo entre todas las Cuentas Financieras mantenidas en aquella o en sus Entidades Relacionadas, si bien dicha normativa interna puede impedir también a una o varias de esas Entidades Relacionadas compartir los datos de carácter personal relativos al Titular de la Cuenta con la Institución Financiera Sujeta a Reportar. Cuando esto ocurre, esta última está obligada a aplicar las normas para la acumulación de saldos de cuenta descritas en los subapartados C(1) a (3), aunque sólo en la medida en que lo permita la normativa interna en cuestión.

18. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de las normas para la acumulación de saldos de cuenta:

- Ejemplo nº 1 (Institución Financiera Sujeta a Reportar no obligada a acumular cuentas): Una Entidad U ostenta la titularidad de una cuenta de depósito en el banco comercial AP, una Institución Financiera Sujeta a Reportar. El saldo de la cuenta de U al final del Año 1 asciende a ciento sesenta mil (USD 160 000) dólares estadounidenses. U también es titular de otra cuenta de depósito en AP cuyo saldo a final del Año 1 asciende a ciento sesenta y cinco mil (USD 165 000) dólares estadounidenses. Las sucursales de AP que realizan actividades de banca minorista comparten sistemas informáticos de gestión de la información, pero las cuentas de U no están asociadas entre sí en dicho sistema informático compartido. Por esta razón, AP no está obligada a agregar las cuentas con arreglo a lo dispuesto en los subapartados C(2) y (3), pudiendo aplicarse a ambas cuentas la excepción descrita en el apartado A de la Sección V

al no superar ninguna de ellas el umbral de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.

- Ejemplo n° 2 (Institución Financiera Sujeta a Reportar obligada a acumular cuentas): Mismo supuesto de hecho que el descrito en el Ejemplo n° 1, a excepción de que ambas cuentas de depósito de U están asociadas a U y entre sí atendiendo al número de identificación interno de AP. El sistema muestra los saldos de ambas cuentas, que pueden ser acumulados electrónicamente, si bien no muestra el saldo combinado de las cuentas. Para determinar si les resulta aplicable a dichas cuentas la excepción descrita en el apartado A de la Sección V, concebida para cuentas cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses, AP debe agregar los saldos de todas las cuentas de depósito de conformidad con las normas de acumulación. Según estas normas, se considera que U es el titular de esas cuentas de depósito abiertas en AP cuyo saldo total asciende a trescientos veinticinco mil (USD 325 000) dólares estadounidenses. Por consiguiente, ninguna cuenta puede beneficiarse de dicha excepción al superar, una vez agregadas, el umbral de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.
- Ejemplo n° 3 (Normas de acumulación para cuentas conjuntas abiertas en una Institución Financiera Sujeta a Reportar): En el Año 1, una persona física U posee una cuenta de custodia que es una cuenta preexistente en la institución de custodia SH, una Institución Financiera Sujeta a Reportar. La cuenta de custodia de U en SH presenta un saldo de setecientos mil (USD 700 000) dólares estadounidenses al final del Año 1. U posee también una cuenta de custodia conjunta con su hermana A que es una cuenta preexistente en otra institución de custodia SH2. El saldo de la cuenta conjunta al final del Año 1 asciende también a setecientos mil (USD 700 000) dólares estadounidenses. SH y SH2 son Entidades Relacionadas y comparten sistemas informáticos de gestión de la información. Ambas cuentas de custodia de U en SH y la cuenta de custodia conjunta de U y A en SH2 están asociadas a U y entre sí mediante el número de identificación interno de SH, permitiendo el sistema acumular los saldos. Para determinar si ambas cuentas responden a la definición de lo que se entiende por «Cuenta de Alto Valor», SH debe agregar los saldos de las cuentas poseídas en su totalidad o en parte por el mismo titular conforme a las normas de acumulación. En virtud de estas normas, se considera que U es titular de las cuentas financieras abiertas en SH y SH2, cada una de ellas con un saldo acumulado de un millón cuatrocientos mil (USD 1 400 000) dólares estadounidenses. En consecuencia, ambas cuentas de U son Cuentas de Alto Valor. Se considera que A sólo es Titular de una Cuenta Financiera en SH2 con

un saldo de setecientos mil (USD 700 000) dólares estadounidenses al no ser Titular de la Cuenta de una cuenta de custodia de U en SH. Por consiguiente, la cuenta de A es una Cuenta de Bajo Valor.

19. Los ejemplos complementarios siguientes ilustran la aplicación de la norma especial de acumulación aplicable a los asesores financieros:

- Ejemplo n° 1 (Cuentas de titularidad de una ENF Pasiva y de una de las Personas que Ejercen su Control): T, una ENF Pasiva, es titular de una cuenta de depósito en el banco comercial A, una Institución Financiera Sujeta a Reportar. N, una de las Personas que Ejercen el Control de T, posee también una cuenta de depósito en A. Ambas cuentas están asociadas a N y entre sí atendiendo al número de identificación interno de A. Por otro lado, A le ha asignado un asesor financiero a N. Dado que las cuentas están asociadas en el sistema de A y por un asesor financiero, A está obligada a acumular esas cuentas en virtud de lo dispuesto en los subapartados C(1) a (3).
- Ejemplo n° 2 (Cuentas de titularidad de ENF Pasivas distintas con una misma Persona que Ejerce el Control): Mismo supuesto de hecho que el descrito en el Ejemplo n° 1. Además, otra ENF Pasiva I tiene una cuenta de depósito en A. N es igualmente una de las Personas que Ejercen el Control de I. La cuenta de I no está asociada a N ni a las cuentas de T y de N mediante el número de identificación interno de A. Habida cuenta de que las cuentas están asociadas por un asesor financiero, A está obligada a acumular esas cuentas en virtud de lo dispuesto en los subapartados C(1) a (3).

Subapartado C(4) – Normas para la conversión de moneda

20. El subapartado C(4) contiene la norma para la conversión de moneda conforme a la que todos los importes se expresan en dólares estadounidenses y han de convertirse a sus equivalentes en otras monedas, de conformidad con la normativa interna. En aplicación del ECR, las jurisdicciones están obligadas a utilizar los importes equivalentes en sus correspondientes monedas a los importes límite en dólares estadounidenses descritos en el Estándar. Sin embargo, no están obligadas a utilizar los importes exactos equivalentes o los importes límite en dólares estadounidenses; bastará utilizar los importes aproximados.

21. En aplicación del ECR, las jurisdicciones pueden autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar los importes límite en dólares estadounidenses indicados en el Estándar de forma paralela a los importes equivalentes en otras monedas. Ello permitirá a las Instituciones Financieras que operan en diversas jurisdicciones aplicar los importes límite en la misma moneda en todas las jurisdicciones en las que están presentes.

Comentarios a la Sección VIII sobre definiciones

1. La Sección VIII comprende las definiciones de términos y expresiones agrupados en torno a 5 apartados temáticos: A) Institución Financiera Sujeta a Reportar; B) Institución Financiera No Sujeta a Reportar, C) Cuenta Financiera, D) Cuenta Reportable y E) Otras definiciones.

Apartado A – Institución Financiera Sujeta a Reportar

Subapartados A(1) y (2) – Institución Financiera Sujeta a Reportar

Institución Financiera Sujeta a Reportar

2. En virtud del subapartado A(1), la expresión «Institución Financiera Sujeta a Reportar» significa toda Institución Financiera de una Jurisdicción Participante que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar. Por consiguiente, para que una Institución Financiera sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar es necesario, en primer lugar, que sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante y, en segundo lugar, que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar. El apartado B asienta el significado de la expresión «Institución Financiera No Sujeta a Reportar» a través de varias definiciones.

Institución Financiera de una Jurisdicción Participante

3. La expresión «Institución Financiera de una Jurisdicción Participante» se define en el subapartado A(2) como sigue:

- toda Institución Financiera residente en una Jurisdicción Participante, con exclusión de las sucursales de dicha Institución ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante, y
- toda sucursal de una Institución Financiera no residente en una Jurisdicción Participante, cuando dicha sucursal esté ubicada en esa Jurisdicción Participante.

4. A este respecto, una Institución Financiera es «residente» en una Jurisdicción Participante cuando esté sometida a la soberanía y competencias de dicha Jurisdicción Participante (es decir, cuando la Jurisdicción Participante tenga la facultad de exigir a la Institución Financiera el cumplimiento de sus obligaciones en materia de reporte). En líneas generales, cuando una Institución Financiera es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Participante, está sometida a la soberanía y competencias de dicha Jurisdicción y constituye, así pues, una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera (sin tomar en consideración si es o no residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Participante), se considera que el fideicomiso está sometido a la soberanía y competencias de una Jurisdicción Participante si uno o más de sus fiduciarios son residentes a efectos fiscales en dicha Jurisdicción Participante, salvo si el fideicomiso proporciona toda la información que ha de suministrarse en virtud del ECR con respecto de todas las Cuentas Reportables que se mantengan en el fideicomiso a otra Jurisdicción Participante por ser residente a efectos fiscales en esa otra Jurisdicción Participante. No obstante, si una Institución Financiera (distinta de un fideicomiso) no tiene residencia fiscal (por tener la consideración de fiscalmente transparente o por hallarse ubicada en una jurisdicción en la que las rentas no estén sujetas a gravamen, por ejemplo), se considera sometida a la soberanía y competencias de una Jurisdicción Participante y, por tanto, constituye una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante si:

- a) se constituye conforme a la legislación de la Jurisdicción Participante;
- b) su sede de dirección (incluida su sede de dirección efectiva) está ubicada en la Jurisdicción Participante, o
- c) está sometida a la supervisión financiera de la Jurisdicción Participante.

En este contexto, la expresión «Jurisdicción Participante» se refiere a una jurisdicción que ha implementado el ECR.

5. Cuando una Institución Financiera resida en dos o más Jurisdicciones Participantes, dicha Institución estará obligada a cumplir las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia que le vengan impuestas por la Jurisdicción Participante en la que mantenga abierta(s) Cuenta(s) financiera(s).

6. Se entiende por «sucursal» una unidad, negocio u oficina de una Institución Financiera que tiene la consideración de sucursal en virtud del régimen regulatorio de una jurisdicción, o que se rige por la normativa interna de una jurisdicción en cuanto entidad independiente de otras oficinas, unidades o sucursales de la citada Institución. Una sucursal puede ser una unidad, negocio u oficina de una Institución Financiera ubicada en una jurisdicción de residencia de dicha Institución, o también puede tratarse

de una unidad, actividad u oficina de una Institución Financiera ubicada en la jurisdicción en la que esta última se haya constituido o por cuya legislación se rija. El conglomerado de unidades, negocios u oficinas de una Institución Financiera Sujeta a Reportar en una misma jurisdicción recibirá el tratamiento de sucursal única.

Subapartados A(3) a (8) – Institución Financiera

7. La expresión «Institución Financiera» significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica, atendiendo a la definición que figura en el subapartado A(3).

8. El hecho de que una determinada Entidad se rija o no por las leyes y reglamentos financieros de una Jurisdicción Participante, o de que esté o no sometida a la supervisión y revisión por parte de organismos de control de las instituciones financieras, es relevante pero no necesariamente determinante de cara a establecer si esa Entidad constituye una Institución Financiera atendiendo al tenor literal del subapartado A(3).

Institución de Custodia

9. Según el subapartado A(4), la expresión «Institución de Custodia» significa toda Entidad que posee Activos Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica.

10. Dicho subapartado introduce igualmente el criterio de «parte importante». Se entiende que una Entidad posee Activos Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando los ingresos brutos de esa Entidad, imputables a la tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros conexos, equivalen a o exceden del 20% de sus ingresos brutos correspondientes al período más corto entre:

- el período de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año civil) anterior al año en que se efectúa el cálculo, o
- el período de actividad de la Entidad.

Los «ingresos imputables a la tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros conexos» comprenden los gastos en concepto de custodia, mantenimiento de cuenta y órdenes de transferencia; las comisiones y emolumentos devengados por operaciones de ejecución y valoración de títulos vinculados a los Activos Financieros en custodia; rentas derivadas del otorgamiento de crédito a clientes por los Activos Financieros en custodia (o adquiridos a través de dicho otorgamiento de crédito); rendimientos

procedentes del margen de utilidad o diferencial entre el precio de compra y venta de los Activos Financieros en custodia y honorarios por servicios de asesoramiento financiero concernientes a los Activos Financieros en custodia (o susceptibles de estarlo) en la entidad en cuestión, así como también por servicios de compensación y liquidación.

11. Las Entidades que custodian Activos Financieros por cuenta de terceros, tales como los bancos de custodia, corredores y depositarios centrales de valores, se considerarán, por lo general, Instituciones de Custodia. Aquellas Entidades que no ostenten Activos Financieros por cuenta de terceros, tales como los agentes de seguros, no constituirán Instituciones de Custodia.

Institución de Depósito

12. Según el subapartado A(5), la expresión «Institución de Depósito» significa toda Entidad que acepta depósitos en el marco habitual de su actividad bancaria o similar.

13. Se entiende que una Entidad desarrolla una «actividad bancaria o similar» cuando, en el marco habitual de su actividad y relación con los clientes, la Entidad acepta depósitos u otras inversiones de fondos similares y desempeña regularmente una o varias de las actividades siguientes:

- a) concede préstamos personales, préstamos hipotecarios, préstamos a empresas u otros tipos de financiación y ampliaciones de crédito;
- b) compra, vende, descuenta o negocia cuentas deudoras, obligaciones a plazo, pagarés, órdenes de pago, cheques, letras de cambio, aceptaciones u otros títulos de deuda;
- c) emite créditos documentarios y negocia órdenes de pago expedidas a la orden;
- d) proporciona servicios fiduciarios;
- e) financia operaciones de divisas, o
- f) celebra, compra o cede contratos de arrendamiento financiero o activos arrendados.

Se entiende que una Entidad no desarrolla una actividad bancaria o similar cuando acepta únicamente depósitos de personas a título de garantía o valor negociable en el contexto de una venta o arrendamiento de bienes, o con motivo de un acuerdo de financiación análogo entre dicha Entidad y el titular del depósito en aquélla.

14. Las cajas de ahorro, los bancos comerciales, las sociedades mutuas de ahorro y préstamo y las uniones o cooperativas de crédito se considerarán, generalmente, Instituciones de Depósito. Sin embargo, el hecho de determinar

si una Entidad desarrolla una actividad bancaria o similar deberá realizarse atendiendo a la naturaleza de las actividades reales de la misma.

Entidad de Inversión

15. La expresión «Entidad de Inversión» significa dos tipos de Entidades: por un lado, aquellas Entidades cuya actividad económica principal consiste en realizar operaciones de inversión en nombre de terceros y, por otro, aquellas otras que son gestionadas por este tipo de Entidades u otras Instituciones financieras.

16. El subapartado A(6)(a) define el primer tipo de «Entidad de Inversión» como toda Entidad cuya actividad económica principal consiste en una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

- a) transacciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito o instrumentos derivados, entre otros); mercado de divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de interés e índices; valores negociables, o comercio a plazo fijo de bienes;
- b) gestión individual o colectiva de carteras, u
- c) otras operaciones de inversión, administración o gestión de Activos Financieros o dinero en nombre de terceros.

Dichas actividades u operaciones no comprenden la prestación de servicios de asesoramiento no vinculante sobre inversiones a un cliente.

17. El subapartado A(6)(b) define el segundo tipo de «Entidad de Inversión» como toda Entidad cuyos ingresos brutos proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros, si la Entidad está gestionada por otra Entidad que sea una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión conforme al tenor literal del subapartado A(6)(a). Se entiende que una Entidad es «gestionada por» otra cuando la Entidad gestora desarrolla, ya sea de forma directa o a través de otro proveedor de servicios, cualquiera de las actividades u operaciones descritas en el subapartado A(6)(a) por cuenta de la Entidad gestionada. No obstante, se entiende que una Entidad no gestiona a otra si no goza de la facultad discrecional de gestionar los activos de esa Entidad (en su totalidad o en parte). Cuando una Entidad esté gestionada por un conjunto de Instituciones Financieras, Entidades No Financieras (ENF) o personas físicas, se considera que la Entidad gestora es una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión conforme al subapartado A(6)(a), siempre que alguna de las Entidades gestoras constituya una Entidad de este tipo.

18. Se considera que la actividad principal de una Entidad consiste en realizar una o varias de las actividades descritas en el subapartado A(6)(a), o que los ingresos brutos de una Entidad proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros a los efectos del subapartado A(6)(b), cuando los ingresos brutos de la Entidad generados por las actividades correspondientes representen o superen el 50% de sus ingresos brutos durante el período más corto entre:

- el período de tres años concluido el 31 de diciembre anterior al año en que se efectúa el cálculo, o
- el período de actividad de la Entidad.

19. La expresión «Entidad de Inversión», tal como se define en el subapartado A(6), excluye toda Entidad que sea una ENF Activa por responder a los criterios mencionados en los subapartados D(9)(d) a (g) (es decir, ENF que sean sociedades holding o sociedades de gestión de tesorería pertenecientes a un grupo no financiero; ENF de nueva creación y ENF en liquidación o emergentes de un procedimiento de quiebra).

20. Generalmente, una Entidad tendrá la consideración de Entidad de Inversión cuando funcione u opere como un vehículo de inversión colectiva, un fondo de inversión, un fondo negociable en bolsa (*exchange traded fund*), un fondo de capital privado, un fondo de cobertura (*hedge fund*), un fondo de capital de riesgo o capital emprendedor, un fondo de adquisición de empresas mediante emisión de deuda (*leverage buyout fund*) o cualquier vehículo de inversión análogo, cuya estrategia se centra en la inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros. Una Entidad cuya actividad principal consiste en realizar actividades de inversión, administración o gestión de participaciones directas en bienes inmuebles no vinculadas a una operación de endeudamiento por cuenta de terceros, tales como una sociedad de inversión inmobiliaria, no constituirá una Entidad de Inversión.

21. El subapartado A(6) indica igualmente que la definición de la expresión «Entidad de Inversión» deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de «Institución Financiera» en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)⁹.

22. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación del subapartado A(6):

- Ejemplo nº 1 (Asesor de inversiones): El Gestor de fondos es una Entidad de Inversión con arreglo a la definición del subapartado A(6)(a).

9. *Normas internacionales contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación*, «Las Recomendaciones del GAFI», Febrero de 2012, GAFI/OCDE, París, 2013, disponible en www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf.

Dicho Gestor, entre otras actividades y operaciones, se encarga de crear y gestionar diversos fondos, incluido el Fondo A, un fondo que invierte principalmente en acciones. El Gestor de fondos contrata los servicios de un Asesor de inversiones, una Entidad, para prestar servicios de asesoramiento y de gestión complementaria de una parte de los Activos Financieros que ostenta el Fondo A. El Asesor de inversiones ha obtenido más del 50% de sus ingresos brutos durante los últimos tres años por la prestación de servicios similares. Dado que la actividad principal del Asesor de inversiones consiste en gestionar Activos Financieros por cuenta de los clientes, atendiendo a lo dispuesto en el subapartado A(6)(a), dicho Asesor de inversiones es una Entidad de Inversión. No obstante, se reconoce que sólo la Entidad de Inversión en la que están abiertas las Cuentas Financieras en cuestión estará obligada a cumplir las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia relativas a esas Cuentas (véanse los apartados 57 a 65 de los Comentarios a la Sección VIII).

- Ejemplo nº 2 (Entidad gestionada por una Institución Financiera): Mismo supuesto de hecho que el expuesto en el Ejemplo nº 1, a lo que hay que añadir que, cada año desde su creación, el Fondo A ha obtenido más del 50% de sus ingresos brutos de sus inversiones en Activos Financieros. Por consiguiente, el Fondo A es una Entidad de Inversión con arreglo al subapartado A(6)(b) habida cuenta de que está gestionado por el Gestor de fondos y el Asesor de inversiones, y de que sus ingresos brutos proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros.
- Ejemplo nº 3 (Gestor de fondos): El Gestor de fondos, una Entidad de la Jurisdicción B, es una Entidad de Inversión con arreglo a la definición del subapartado A(6)(a). Dicho Gestor crea y registra el Fondo A en la Jurisdicción A, al tiempo que está autorizado a facilitar la compraventa de Activos Financieros ostentados por el Fondo A atendiendo a la estrategia de inversión de dicho Fondo. Cada año desde su creación, el Fondo A ha obtenido más del 50% de sus ingresos brutos procedentes de una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos financieros. Por consiguiente, el Fondo A es una Entidad de Inversión en virtud del subapartado A(6)(b).
- Ejemplo nº 4 (Sociedad de inversión inmobiliaria gestionada por una Institución Financiera): Supuesto de hecho idéntico al considerado en el Ejemplo nº 3, a excepción de que los activos del Fondo A consisten exclusivamente en participaciones directas en bienes inmuebles no vinculadas a una operación de endeudamiento, ubicados dentro y fuera de la Jurisdicción B. El Fondo A no es una Entidad de Inversión

al amparo del subapartado A(6)(b), aun cuando esté gestionado por un Gestor de fondos, ya que menos del 50% de sus ingresos brutos proceden de una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros.

- Ejemplo nº 5 (Fideicomiso gestionado por una persona física): Una persona física X crea el Fideicomiso A, un fideicomiso irrevocable en favor de sus hijos, Z e Y. X nombra al Administrador A, una persona física, para actuar en calidad de administrador del Fideicomiso A. Los activos del Fideicomiso A son exclusivamente Activos Financieros y sus ingresos se componen únicamente de rentas procedentes de dichos Activos. Conforme a las disposiciones del instrumento fiduciario, el Administrador A gestiona y administra los activos del fideicomiso. El Administrador A no contrata a ninguna Entidad como proveedor de servicios para realizar las actividades descritas en el subapartado A(6)(a). El Fideicomiso A no es una Entidad de Inversión en virtud del subapartado A(6)(b) toda vez que está gestionado únicamente por el Administrador A, una persona física.
- Ejemplo nº 6 (Corredor persona física): El corredor B, una persona física cuya actividad principal consiste en prestar servicios de asesoramiento a los clientes, goza de un poder discrecional para gestionar los activos de sus clientes y hace uso de los servicios de una entidad para realizar y ejecutar operaciones por cuenta de sus clientes. B presta sus servicios a E, una sociedad de capital, en calidad de asesor de inversiones y gestor de fondos. E ha obtenido al menos el 50% de sus ingresos brutos durante los últimos tres años debido a una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros. En la medida en que B es una persona física, con independencia de que su actividad principal consista en actividades asociadas a operaciones de inversión, B no es una Entidad de Inversión con arreglo a lo dispuesto en el subapartado A(6)(a), así como tampoco lo es E en virtud del subapartado A(6)(b) al estar E gestionada por B, una persona física.

Activo financiero

23. La expresión «Activo Financiero» se utiliza en la definición de las expresiones «Institución de Custodia», «Entidad de Inversión», «Cuenta de Custodia» y «Cuenta Excluida». Pese a que dicha expresión no hace referencia a todo tipo de activos, pretende abarcar todo activo eventualmente anotado en una cuenta abierta en una Institución Financiera, hecha salvedad de la participación directa en bienes inmuebles no vinculada a una operación de endeudamiento.

24. En este contexto, el subapartado A(7) dispone que la expresión «Activo Financiero» comprende títulos valores (por ejemplo, las acciones o participaciones en una sociedad de capital; participaciones en el capital o rentas obtenidas por el beneficiario efectivo como consecuencia de su participación en sociedades personalistas compuestas por una pluralidad de socios o sociedades comanditarias cotizadas en bolsa, o bien en fondos de inversión; los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), rendimientos derivados de participaciones, activos de mercado de futuros, contratos de intercambio (por ejemplo, permutas financieras de tipos de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares), Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades, o cualquier otro rendimiento (incluido un contrato de futuros, un contrato a plazo o un contrato de opción) derivado de títulos valores, participaciones en el capital, activos de mercado de futuros, permutas, Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades. Por el contrario, la expresión «Activo Financiero» excluye la participación directa en bienes inmuebles no vinculada a una operación de endeudamiento, o los productos básicos (*commodities*) que sean bienes materiales, tales como el trigo.

25. Los títulos o instrumentos de deuda negociables con los que se opera en mercados oficiales o alternativos bursátiles y que se distribuyen y ostentan a través de Instituciones financieras, así como también las acciones o participaciones en una sociedad de inversión inmobiliaria, se considerarán generalmente Activos Financieros.

Compañía de Seguros Específica

26. El subapartado A(8) define la expresión «Compañía de Seguros Específica» como toda Entidad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que emite un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, o está obligada a efectuar pagos por razón de los mismos.

27. Una «Compañía de Seguros» es una Entidad: (i) que se regula como una compañía de seguros conforme a la normativa, regulación o práctica administrativa de toda jurisdicción en la que opera dicha Entidad; (ii) cuyos ingresos brutos (por ejemplo, las primas brutas y los ingresos de inversión brutos) derivados de Contratos de Seguro, de reaseguro y de Anualidades relativos al año civil inmediatamente anterior superan el 50% de los ingresos totales brutos en dicho año, o (iii) cuyo valor acumulado de los activos asociados a los Contratos de seguro, de reaseguro o de Anualidades en un determinado momento del año civil inmediatamente precedente supera el 50% de los activos totales en un momento dado de dicho año.

28. La mayoría de las compañías de seguros de vida se considerarán, por lo general, Compañías de Seguros Específicas. Las Entidades que no emiten Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades ni están obligadas a efectuar pagos por razón de aquéllos, como es el caso de gran parte de compañías de seguros distintas de las de seguros de vida, sociedades holding de compañías aseguradoras y agentes de seguros, no constituirán Compañías de Seguros Específicas.

29. Las actividades de provisión de una compañía de seguros no determinan que adquiera la condición de una Institución de Custodia, una Institución de Depósito o una Entidad de Inversión.

Apartado B – Institución Financiera No Sujeta a Reportar

Subapartado B(1) – Consideraciones generales

30. El subapartado B(1) menciona las diversas categorías de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar (esto es, Instituciones Financieras eximidas de la obligación de reporte). La expresión «Institución Financiera No Sujeta a Reportar» significa toda Institución Financiera que sea:

- a) un Organismo público, una Organización Internacional o un Banco Central, hecha salvedad de un pago derivado de una obligación que traiga causa de actividades comerciales como las desarrolladas por una Compañía de Seguros específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito;
- b) un Fondo de jubilación de amplia participación; un Fondo de jubilación de reducida participación; un Fondo de pensiones de un Organismo Público, de una Organización Internacional o de un Banco Central, o un Emisor de tarjetas de crédito calificado;
- c) cualquier otra Entidad cuya utilización como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo, que posea características fundamentalmente similares a las de las Entidades contempladas en los subapartados B(1)(a) y (b), y que la legislación nacional califique de y regule como Institución Financiera No Sujeta a Reportar, siempre que la condición de dicha Entidad en cuanto Institución Financiera No Sujeta a Reportar no contravenga o infrinja los objetivos del ECR;
- d) un Vehículo de Inversión Colectiva Exento, o
- e) un fideicomiso, en la medida en que el fiduciario del mismo sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar y reporte toda la información que ha de comunicarse en virtud de la Sección I con respecto a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso.

Subapartados B(2) a (4) – Organismo Público, Organización Internacional y Banco Central

31. Una Institución Financiera que sea un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central constituye una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, conforme a lo dispuesto en el subapartado B(1)(a), hecha salvedad de un pago derivado de una obligación que traiga causa de actividades comerciales como las desarrolladas por una Compañía de Seguros Específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito. Así, por ejemplo, un Banco Central que desarrolle una actividad comercial, como puede ser su actuación en calidad de intermediario por cuenta de terceros, ajenas a sus atribuciones en cuanto Banco central, no será una Institución Financiera No Sujeta a Reportar en virtud del subapartado B(1)(a) tratándose de pagos recibidos o depositados en una cuenta asociada a dicha actividad.

Organismo Público

32. Según el subapartado B(2), la expresión «Organismo Público» se refiere al gobierno de una jurisdicción, a toda subdivisión política de una jurisdicción (expresión que, para alejar toda sombra de duda, engloba un estado, una provincia, un condado o un municipio), o todo ente u órgano institucional cuya titularidad plena corresponde a una jurisdicción o a una o varias de las ya citadas entidades. Esta categoría comprende también partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de una jurisdicción. Las expresiones «parte integrante» y «entidad controlada» se definen en los subapartados B(2)(a) y (b), y se prevé que no pueden asignarse las rentas, ni tan siquiera en parte, en beneficio de un particular cualquiera. Si bien el subapartado B(2)(c) establece claramente cuándo se da el caso, también se entiende que las rentas se asignan en beneficio de particulares cuando se derivan de la remisión a un organismo público en cuanto estructura de inversión personal, o cuando los particulares desvían dichas rentas de su uso inicial ejerciendo su influencia o control, e incoando medios explícita o implícitamente aprobados por la jurisdicción en cuestión.

33. A fin de promover el comercio y desarrollo internacionales, muchas jurisdicciones han instaurado organismos o programas para la financiación de las exportaciones y del desarrollo que pueden conceder préstamos directamente, o bien asegurar o garantizar créditos otorgados por prestamistas comerciales. Estos organismos se considerarán, por lo general, Organismos Públicos y, por tanto, Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar (véase el apartado 31 anterior).

Organización Internacional

34. Según el subapartado B(3), la expresión «Organización Internacional» significa toda organización internacional, todo ente u órgano institucional de plena titularidad de dicha organización. Esta categoría engloba toda organización intergubernamental (incluida una organización supranacional) que: (1) se compone principalmente de gobiernos; (2) ha concluido un acuerdo de sede o un acuerdo fundamentalmente similar con la jurisdicción, y (3) cuyos ingresos no se asignan en beneficio de particulares (con arreglo a los principios del subapartado B(2)(c)). Los acuerdos fundamentalmente similares a los acuerdos de sede pueden, por ejemplo, adoptar la forma de acuerdos que confieren privilegios e inmunidades a las oficinas o establecimientos de una organización ubicada en la jurisdicción en cuestión (como, por ejemplo, una subdivisión o una oficina local o regional).

Banco Central

35. Según el subapartado B(4), la expresión «Banco Central» significa toda entidad o Institución Financiera que constituye, en virtud de una disposición legal o decisión pública, la autoridad principal, distinta del gobierno de la misma jurisdicción, que emite instrumentos destinados a circular como moneda. Esta institución custodia generalmente las reservas bancarias de la jurisdicción por cuya legislación se rige. La expresión «Banco Central» puede designar un ente independiente del gobierno de la jurisdicción, ya sea o no de plena o parcial titularidad de esa jurisdicción.

Subapartados B(5) a (7) – Fondos

Fondo de Jubilación de Amplia Participación

36. Según el subapartado B(5), la expresión «Fondo de Jubilación de Amplia Participación» designa un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad laboral o muerte, o cualquier combinación de las anteriores, a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

- a) no tenga ningún beneficiario con derecho a más del 5% de los activos del fondo;
- b) esté sometido a regulación pública y facilite información a las autoridades fiscales correspondientes, y
- c) satisfaga al menos una de las cuatro condiciones enumeradas en el subapartado B(5)(c) (que el fondo se beneficie de un tratamiento fiscal

favorable; que el grueso de las aportaciones provengan de empresas promotoras; que los pagos o disposiciones de fondos estén únicamente autorizados en caso de producirse alguno de los supuestos previstos, y que las aportaciones realizadas por los asalariados al fondo estén limitadas atendiendo a un importe).

37. La obligación de reporte prevista en el subapartado B(5)(b) puede variar de una jurisdicción a otra. Mientras que una jurisdicción puede exigir que el fondo proporcione información anual sobre sus beneficiarios, otra jurisdicción puede imponerle la obligación de proporcionar mensualmente información sobre las aportaciones, además de los beneficios fiscales conexos, e información anual acerca de sus beneficiarios y las aportaciones totales por parte de empresas promotoras. No obstante, el hecho de que un fondo proporcione o no información a las autoridades fiscales pertinentes en la jurisdicción en la que se haya constituido u opere el fondo, es determinante a la hora de establecer si dicho fondo respeta el requisito aludido en este subapartado.

Fondo de Jubilación de Reducida Participación

38. Con arreglo al subapartado B(6), la expresión «Fondo de Jubilación de Reducida Participación» significa un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad laboral o muerte a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que se respeten todas las condiciones enumeradas en ese subapartado.

39. El subapartado B(6)(c) prevé que las aportaciones realizadas por los asalariados y empleadores al fondo estén limitadas en proporción a las rentas del trabajo y otras indemnizaciones del asalariado, respectivamente. Este subapartado excluye ciertas transferencias y traspasos de activos del límite aplicado (esto es, aquellas efectuadas desde las cuentas de jubilación y pensión descritas en el subapartado C(17)(a)), aunque también podrían excluirse otras como las transferencias de activos o los traspasos procedentes de otros planes mencionados en los subapartados B(5) a (7).

40. La obligación de reporte prevista en el subapartado B(6)(e) puede variar de una jurisdicción a otra. Como señala el apartado 37 más arriba, el hecho de que un fondo facilite o no información a las autoridades fiscales pertinentes en la jurisdicción en la que se haya constituido u opere el fondo, es determinante a la hora de establecer si dicho fondo respeta el requisito aludido en ese subapartado.

Fondo de Pensiones de un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central

41. Según el subapartado B(7), la expresión «Fondo de Pensiones de un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central» significa un fondo constituido por un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central cuya finalidad es la de ofrecer pensiones o prestaciones por jubilación, incapacidad laboral o muerte a los beneficiarios o participantes que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos), o que no sean asalariados actuales ni antiguos asalariados, si las prestaciones percibidas por dichos beneficiarios o participantes representan una contraprestación por los servicios personales a cargo del Organismo Público, Organización Internacional o Banco Central en cuestión.

Subapartado B(8) – Emisor de tarjetas de crédito calificado

42. Con arreglo al subapartado B(8), la expresión «Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado» significa una Institución Financiera que satisfaga los siguientes criterios:

- a) la Institución Financiera lo es o actúa como tal únicamente por ser un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe exceda del saldo pendiente de pago en la tarjeta y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente, y
- b) a partir de [xx/xx/xxxx] o con anterioridad a dicha fecha, la Institución Financiera implemente políticas y procedimientos encaminados bien a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o bien a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas enunciadas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados del rendimiento de los bienes.

43. Mientras la elección de la fecha mencionada en el subapartado B(8)(b) corresponda a la jurisdicción que implementa el ECR, la fecha considerada a tal fin debe coincidir con aquella otra considerada para establecer qué se entiende por «Cuenta Nueva». A tal fin, una Institución Financiera creada o constituida con posterioridad a la fecha elegida deberá satisfacer la condición descrita en el subapartado B(8)(b) en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de creación o constitución de dicha Institución.

44. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no cumpla los requisitos para ser un Emisor de tarjetas de crédito calificado, pero acepte depósitos sólo cuando un cliente efectúe un pago cuyo importe exceda del saldo pendiente de pago en la tarjeta o en otro medio de pago renovable, puede no obstante no informar de una Cuenta de Depósito siempre que constituya una Cuenta Excluida atendiendo a lo dispuesto en el subapartado C(17)(f).

Subapartado B(1)(c) – Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar que presentan un bajo riesgo

45. En virtud del subapartado B(1)(c), una Institución Financiera puede ser igualmente una Institución Financiera No Sujeta a Reportar siempre que:

- a) la utilización de dicha Institución Financiera como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo;
- b) dicha Institución Financiera presente características fundamentalmente similares a las de las Instituciones financieras descritas en los subapartados B(1)(a) y (b);
- c) la normativa interna califique y defina dicha Institución como una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, y
- d) el estatus de dicha Institución en cuanto Institución Financiera No Sujeta a Reportar no contravenga los objetivos del ECR.

46. Esta categoría «abierta» de Institución Financiera No Sujeta a Reportar se ha concebido para permitir englobar la multiplicidad de instituciones financieras específicas de cada jurisdicción que se adecúan a los criterios enunciados en el subapartado B(1)(c), evitando así tener que negociar categorías de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar al suscribir un acuerdo de intercambio automático de información sobre cuentas financieras.

47. La primera condición descrita en el subapartado B(1)(c) reside en que la utilización de la Institución Financiera como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo. Entre los factores de los que cabe partir para evaluar ese riesgo se encuentran:

- a) Factores de bajo riesgo:
 - (1) sometimiento de la Institución Financiera a regulación.
 - (2) imposición a la Institución Financiera de la obligación de reportar toda la información pertinente a las autoridades fiscales correspondientes.
- b) Factores de alto riesgo:
 - (1) no sometimiento del tipo de Institución Financiera a los Procedimientos AML/KYC.

- (2) autorización al tipo de Institución Financiera para emitir acciones al portador y no sometimiento a las medidas de implementación efectiva de las Recomendaciones del GAFI en materia de transparencia y beneficiario efectivo de las personas jurídicas¹⁰.
- (3) promoción del tipo de Institución Financiera como instrumento para la reducción del pago de impuestos.

48. La segunda condición prevista en el subapartado B(1)(c) radica en que la Institución Financiera presente características fundamentalmente similares a las de las Instituciones financieras descritas en los subapartados B(1)(a) y (b). Este requisito no puede utilizarse únicamente para suprimir un elemento específico de la descripción. Cada jurisdicción puede evaluar su eventual aplicación a un tipo de Institución Financiera que no responda a todos los criterios de una de las descripciones de los subapartados B(1)(a) o (b). En el ámbito de dicha evaluación, una jurisdicción puede establecer qué condiciones se cumplen y cuáles no, debiendo identificar en este último caso la existencia de un requisito sustitutivo que permita garantizar, en la misma medida, que la utilización del tipo de Institución Financiera considerado para evadir impuestos presenta un bajo riesgo.

49. La tercera condición contemplada en el subapartado B(1)(c) gira en torno a que la normativa interna califique y defina dicha Institución como una Institución Financiera No Sujeta a Reportar. Este requisito se cumple cuando una jurisdicción otorga a un tipo específico de Institución Financiera la condición de Institución Financiera No Sujeta a Reportar, calificándola y definiéndola como tal su normativa interna. A este propósito, los tipos de Instituciones financieras definidas como tales en una jurisdicción concreta se identificarán como y tendrán la condición, generalmente, de «beneficiarios efectivos exentos» o «Instituciones Financieras Extranjeras (IFE) Consideradas Cumplidoras» en el Acuerdo Intergubernamental suscrito entre dicha jurisdicción y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la Ley estadounidense de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (FATCA, por sus siglas en inglés), siempre que esos tipos de Institución Financiera satisfagan todas las condiciones aludidas en el subapartado B(1)(c). Se infiere que cada jurisdicción deberá disponer de una única lista de Instituciones Financieras No Sujeta a Reportar a nivel nacional (y no diversas listas para distintas Jurisdicciones Participantes) y que dicha lista será de acceso público.

10. *Normas internacionales contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación*, «Las Recomendaciones del GAFI», Febrero de 2012, GAFI/OCDE, París, 2013, disponible en www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf.

50. La cuarta condición mencionada en el subapartado B(1)(c) se centra en que el estatus de dicha Institución en cuanto Institución Financiera No Sujeta a Reportar no ha de contravenir los objetivos del ECR. El cumplimiento de este requisito se supervisará, entre otros, a través de lo siguiente:

- a) toda jurisdicción debe implantar procedimientos administrativos que permitan garantizar que sigue existiendo un bajo riesgo de recurrir a la utilización con fines evasivos de las Instituciones financieras definidas, en la normativa interna, como Instituciones financieras No Sujetas a Reportar (véase el subapartado A(4) de la Sección IX);
- b) la posible suspensión del Acuerdo entre Autoridades Competentes cuando la otra Autoridad Competente haya otorgado a las Instituciones Financieras el estatus o condición de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar contraviniendo, así, los objetivos del ECR (véase el apartado 2 del artículo 7 del Modelo AAC), y
- c) el mecanismo de revisión de la implementación del ECR instruido por el G20 al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales (véase el apartado 51 de la Declaración de los Líderes del G20, Cumbre de San Petersburgo, celebrada los días 5 y 6 de septiembre de 2013)¹¹.

51. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación del contenido del subapartado B(1)(c):

- Ejemplo nº 1 (Organización sin fines lucrativos): Un tipo de Organización sin fines lucrativos que constituye, a su vez, una Institución Financiera no cumple los requisitos de ninguna de las descripciones presentes en los subapartados B(1)(a) o (b). Este tipo de Institución Financiera No Sujeta a Reportar no puede definirse como tal, a nivel normativo interno, por el mero hecho de tratarse de una organización sin fines lucrativos.
- Ejemplo nº 2 (Fondo de jubilación cuya cobertura se extiende a trabajadores autónomos): Un tipo de Fondo de jubilación que constituye, a su vez, una Institución Financiera responde a los criterios enumerados en el subapartado B(5). Sin embargo, con arreglo a la normativa interna de la jurisdicción en la que se creó u opera el fondo en cuestión, se le exige ofrecer igualmente prestaciones a aquellos beneficiarios que sean trabajadores autónomos. Habida cuenta de la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar dicho fondo con fines evasivos, es posible calificar dicho tipo de Institución, a nivel normativo interno, de Institución Financiera No Sujeta a Reportar.

11. Disponible en la siguiente página web: www.g20.org/.

- Ejemplo nº 3 (Fondo de jubilación sin límite de cotización): Un tipo de Fondo de jubilación que constituye, a su vez, una Institución Financiera satisface todas las condiciones enumeradas en el subapartado B(6), salvo la que consta en el subapartado B(6)(c) (es decir, no se limitan las aportaciones de asalariados y empleadores). No obstante, los beneficios fiscales asociados a dichas aportaciones están limitados en proporción a las rentas del trabajo y otras gratificaciones del asalariado, respectivamente. Dada la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar dicho fondo con fines evasivos, es posible calificar dicho tipo de Institución, a nivel normativo interno, de Institución Financiera No Sujeta a Reportar.
- Ejemplo nº 4 (Vehículo de Inversión exclusivamente destinado a fondos de jubilación): Un tipo de Vehículo de Inversión que constituye, a su vez, una Institución Financiera se crea con el fin exclusivo de obtener rendimientos en beneficio de uno o varios de los fondos de jubilación o de pensiones descritos en los subapartados B(5) a (7), o de las cuentas de jubilación o pensión mencionadas en el subapartado C(17)(a). Dado que todos los rendimientos de ese Vehículo de Inversión redundan en el beneficio de Instituciones Financieras no Sujetas a Reportar o Cuentas excluidas, y habida cuenta de la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar dicho instrumento con fines evasivos, es posible calificar dicho tipo de Institución, a nivel normativo interno, de Institución Financiera No Sujeta a Reportar.

Subapartado B(9) – Vehículo de Inversión Colectiva Exento

52. En virtud del subapartado B(9), la expresión « Vehículo de Inversión Colectiva Exento» significa una Entidad de Inversión regulada en cuanto vehículo de inversión colectiva, a condición de que la titularidad de todas las participaciones en dicho instrumento corresponda a o se ostente a través de personas físicas o Entidades que no sean Personas Reportables (por tratarse de Instituciones Financieras, por ejemplo), hecha salvedad de una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que son, a su vez, Personas Reportables.

53. En la práctica, una Entidad de Inversión cuyas participaciones totales sean de titularidad de o se ostenten a través de Personas No Reportables no estará sometida, normalmente, a ninguna obligación en materia de reporte, con independencia de si cumple o no los requisitos para otorgarle la condición de Vehículo de Inversión Colectiva Exento al amparo de lo dispuesto en el subapartado B(9). No obstante, puede que esté sujeta a otras obligaciones en su condición de Entidad de Inversión, tales como la de presentar una

auto-certificación «negativa» ante la ausencia de Cuentas Reportables (si lo contempla la legislación interna).

54. El subapartado B(9) contempla otra norma aplicable en caso de que una determinada jurisdicción haya autorizado previamente a emitir acciones al portador a los vehículos de inversión colectiva. Una Entidad de Inversión regulada en cuanto vehículo de inversión colectiva no deja de calificar como un Vehículo de Inversión Colectiva Exento por el mero hecho de que dicho vehículo de inversión haya emitido acciones al portador, si:

- a) el Vehículo de Inversión Colectiva no ha emitido ni emite acciones al portador con posterioridad a la fecha [xx/xx/xxxx];
- b) el Vehículo de Inversión Colectiva retira todas esas acciones tras su rescate;
- c) el Vehículo de Inversión Colectiva sigue los procedimientos de debida diligencia contemplados en las Secciones II a VII y suministra toda la información solicitada sobre cualesquiera acciones cuando éstas se presenten como medio de reembolso u otra forma de pago, y
- d) el Vehículo de Inversión Colectiva desarrolla políticas y procedimientos que garanticen que esas acciones son reembolsadas o inmovilizadas lo más rápidamente posible, y en todo caso antes de [xx/xx/xxxx].

Subapartado B(1)(e) – Fideicomiso documentado por el fiduciario

55. Un fideicomiso que sea una Institución Financiera (al tratarse, por ejemplo, de una Entidad de inversión) constituye una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, conforme al subapartado B(1)(e), en la medida en que el fiduciario del fideicomiso es una Institución Financiera Sujeta a Reportar que suministra toda la información solicitada, en aplicación de lo dispuesto en la Sección I, concerniente a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso en cuestión.

56. En lo que respecta a esta categoría de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar, se obtiene un resultado análogo al mencionado en el apartado D de la Sección II, a tenor del cual puede autorizarse a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a servirse de proveedores de servicios para dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones en materia de reporte y debida diligencia. La única diferencia entre ambos supuestos radica en que las obligaciones de reporte y debida diligencia satisfechas por los proveedores de servicios recaen en el ámbito de responsabilidad de la Institución Financiera Sujeta a Reportar en cuestión, mientras que en el caso de lo que se conoce como «Fideicomiso documentado por el fiduciario», la responsabilidad de aquellas otras satisfechas por el administrador en cuestión se transfiere a este último. Esta categoría no modifica, sin embargo, los plazos

y modalidades de ejecución de las obligaciones de reporte y debida diligencia, que permanecen inalteradas como si recayesen aún bajo la responsabilidad del fideicomiso. Así, por ejemplo, el fiduciario no tendrá que proporcionar la información relativa a una Cuenta Reportable del Fideicomiso documentado por el fiduciario como si se tratase de una Cuenta Reportable del propio fiduciario, quien sí deberá, por el contrario, suministrar dicha información como si lo hiciese el propio Fideicomiso documentado por el fiduciario (a la misma jurisdicción, por ejemplo), debiendo identificar igualmente el Fideicomiso documentado por el fiduciario respecto del que se cumplen las citadas obligaciones. Esta categoría de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar puede aplicarse también a una figura jurídica equivalente o análoga a un fideicomiso anglosajón, tal como otro tipo de fideicomisos.

Apartado C – Cuenta Financiera

Subapartado C(1) – Consideraciones generales

57. El subapartado C(1) define la expresión «Cuenta Financiera» como una cuenta abierta en una Institución Financiera, al tiempo que establece claramente que comprende:

- Cuentas de Depósito;
- Cuentas de Custodia;
- Participación en Capital o en Deuda en ciertas Entidades de Inversión;
- Contratos de Seguro con Valor en Efectivo, y
- Contratos de Anualidades.

58. No obstante, la expresión «Cuenta Financiera» no designa, en ningún caso, una cuenta con la consideración de Cuenta Excluida no sujeta, por consiguiente, a los procedimientos de debida diligencia aplicables para identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas financieras (tales como la obtención de una auto-certificación). Además, la expresión «Cuenta Financiera» no comprende ciertos Contratos de Anualidades descritos en el subapartado C(1)(c): rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión emitidas a una persona física y que monetizan una pensión, o las rentas o capitales por incapacidad laboral por razón de una cuenta identificada como Cuenta Excluida. Las prestaciones en concepto de pensión o por incapacidad incluyen también aquéllas por jubilación o fallecimiento, respectivamente.

59. Una «renta vitalicia, inmediata, intransferible y no vinculada a inversión» es un Contrato de Anualidades intransferible (i) que no está vinculado a inversión; (ii) cuya ejecución es inmediata, y (iii) que es una renta vitalicia. La

expresión «renta vinculada a inversión» significa un Contrato de Anualidades en virtud del cual las prestaciones o primas se ajustan en función de la rentabilidad de una inversión o el valor de mercado de los activos asociados al contrato. La expresión «renta inmediata» significa un Contrato de Anualidades (i) adquirido con una única prima o anualidad, y (ii) que da lugar, no más tarde de un año después de la fecha de adquisición del contrato, con una periodicidad anual o más frecuente, al abono sistemático de cuantías por un importe idéntico o prácticamente idéntico. La expresión «renta vitalicia» significa un Contrato de Anualidades por el que se producen pagos a lo largo de toda la vida de una o más personas físicas.

60. Según el subapartado C(1)(a), toda participación en capital o en deuda en una Entidad de Inversión tiene la consideración de Cuenta Financiera. Sin embargo, aquellas participaciones en capital o en deuda en una Entidad que tenga la consideración de Entidad de Inversión por el mero hecho de ser un asesor de inversiones o un gestor de fondos, no se consideran Cuentas Financieras. Así pues, las participaciones en capital o en deuda generalmente considerados Cuentas financieras comprenden las participaciones en capital o en deuda en una Entidad de Inversión (i) de gestión privada, o (ii) que opere o actúe como un Vehículo de Inversión Colectiva, un fondo de inversión, un fondo negociable en bolsa (*exchange traded fund*), un fondo de capital privado, un fondo de cobertura (*hedge fund*), un fondo de capital de riesgo o capital emprendedor, un fondo de adquisición de empresas mediante emisión de deuda (*leverage buyout fund*) o cualquier vehículo de inversión análogo, cuya estrategia se centra en la inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros.

61. Con arreglo al subapartado C(1)(b), una participación en capital o en deuda en una Institución Financiera distinta de las descritas en el subapartado C(1)(a) tiene la consideración de Cuenta Financiera únicamente si la categoría de las participaciones en cuestión se crea con el fin de sustraerse a las obligaciones en materia de reporte, al amparo de lo dispuesto en la Sección I. Por consiguiente, las participaciones en capital o en deuda en una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión distinta de los asesores de inversiones o gestores de fondos previstos en el subapartado C(1)(a), o una Compañía de Seguros Específica, creadas para sustraerse a las obligaciones de reporte constituirán Cuentas Financieras.

62. Por lo general, se considera que una cuenta está abierta en una determinada Institución Financiera en base a los criterios siguientes:

- Una Cuenta de Custodia se considerará abierta en la Institución Financiera que custodia los activos anotados en cuenta (incluida una Institución Financiera que ostente activos gestionados por un agente en nombre del Titular de la misma).

- Una Cuenta de Depósito se entenderá abierta en la Institución Financiera que está obligada a efectuar pagos o abonos en la misma (excluyendo al agente de una Institución Financiera, con independencia de si dicho agente es o no una Institución Financiera).
- En el caso de una participación en capital o en deuda en una Institución Financiera que constituya una Cuenta Financiera, la cuenta se considerará abierta en dicha Institución Financiera.
- En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, la cuenta se entenderá abierta en la Institución Financiera que está obligada a efectuar pagos o abonos inherentes a dicho contrato.

63. No obstante, tanto los marcos jurídicos, administrativos y operativos como los sistemas financieros difieren de una jurisdicción a otra, por lo que también cambia el significado de la expresión «cuenta abierta en» en las distintas jurisdicciones, dependiendo de cómo se estructure un determinado sector financiero. En algunos casos, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede no disponer de toda la información necesaria relativa a una cuenta, de ahí que pueda necesitar directrices a nivel interno a este respecto. De cara a la adopción de dichas directrices, cabe actuar diligentemente para abordar posibles problemas de incoherencia que pueden surgir en un contexto internacional, en particular si se trata de Jurisdicciones que no sean Participantes o de Instituciones Financieras de una Jurisdicción que no sea Participante, de forma que dichas directrices no contravengan los objetivos del ECR (véase el apartado 5 de los Comentarios a la Sección IX).

64. Así pues, en algunas Jurisdicciones Participantes, los valores pueden estar depositados en cuentas registradas a nombre de sus titulares, abiertas en centrales depositarias de valores y gestionadas por otras Instituciones Financieras. En principio, las centrales depositarias de valores tendrán la consideración de Instituciones Financieras Sujetas a Reportar tratándose de esas cuentas y, en consecuencia, les compete satisfacer todas las obligaciones previstas en materia de reporte y debida diligencia. Sin embargo, dado que las demás Instituciones Financieras gestionan las relaciones con los clientes y aplican los procedimientos de debida diligencia pertinentes en calidad de gestores de cuentas, puede que una central depositaria de valores no sea capaz de dar respuesta a tales obligaciones. En este caso, las Jurisdicciones Participantes pueden suplir esta dificultad, por ejemplo, considerando que las Cuentas de Custodia en cuestión son de titularidad de esas otras Instituciones Financieras, y que compete a estas últimas toda posible obligación de reportar en lo que respecta a las mencionadas Cuentas de Custodia, en cuyo caso, en virtud del apartado D de la Sección II, una central depositaria de valores puede suministrar la información solicitada en nombre de esas otras Instituciones Financieras.

65. Puede darse una situación análoga en algunas Jurisdicciones Participantes en las que corredores o agentes se encargan de efectuar operaciones con los títulos de participación en un fondo negociable en bolsa (*exchange traded fund*) y de aplicar los procedimientos de debida diligencia, aunque los inversores finales se inscriben directamente en el registro de participaciones del fondo. En principio, el fondo tendrá la consideración de Institución Financiera Sujeta a Reportar tratándose de participación en capital; sin embargo, no dispondrá de la información necesaria para satisfacer sus obligaciones en materia de reporte, problema que las Jurisdicciones Participantes pueden resolver obligando, por ejemplo, a los corredores a suministrar al fondo toda la información necesaria a tal fin.

Subapartado C(2) – Cuenta de Depósito

66. Según el subapartado C(2), la expresión «Cuenta de Depósito» comprende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una Institución Financiera con motivo de su actividad bancaria habitual o análoga. Las Cuentas de Depósito comprenden también las cuantías de titularidad de compañías de seguros al amparo de un contrato de inversión garantizada, o un acuerdo similar para el pago o abono de intereses sobre las mismas.

67. Una cuenta cuya existencia sea acreditada por una cartilla se considerará, por lo general, una Cuenta de Depósito. Normalmente, como se menciona más arriba en el apartado 25, los títulos o instrumentos de deuda negociables con los que se opera en mercados oficiales o alternativos bursátiles y que se distribuyen y ostentan a través de Instituciones Financieras no se considerarán Cuentas de Depósito, sino Activos Financieros.

Subapartado C(3) – Cuenta de Custodia

68. El subapartado C(3) define la expresión «Cuenta de Custodia» como una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Anualidades) en la que se depositan uno o varios Activos Financieros en beneficio de un tercero.

Subapartado C(4) – Participaciones en el Capital

69. La definición de la expresión «Participaciones en el Capital» aborda específicamente las participaciones en sociedades personalistas y fideicomisos. En el caso de las sociedades personalistas que sean una Institución Financiera, la expresión «Participaciones en el Capital» significa

tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad personalista. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera, se entiende que la «Participación en el Capital» social es de titularidad de cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último del fideicomiso. Las mismas condiciones que resultan aplicables a un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera lo son también a una figura jurídica equivalente o similar a un fideicomiso, o una fundación con naturaleza de Institución Financiera.

70. En virtud de lo dispuesto en el subapartado C(4), toda Persona Reportable tendrá la consideración de beneficiario de un fideicomiso cuando dicha Persona tenga derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado), una distribución obligatoria o pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso. A tal fin, un beneficiario con derecho a percibir una distribución discrecional con cargo al fideicomiso tendrá dicha condición únicamente cuando la perciba durante el año civil u otro período de reporte apropiado (es decir, cuando se haya abonado o resulte pagadera dicha distribución). Lo mismo ocurre cuando se trate de determinar si una Persona Reportable puede considerarse como beneficiaria de una figura jurídica equivalente o similar a un fideicomiso, o una fundación.

71. Cuando las participaciones en el capital sean ostentadas a través de una Institución de Custodia, ésta asumirá las obligaciones de reporte, y no la Entidad de Inversión. El ejemplo siguiente ilustra la forma en que puede notificarse la información: una Persona Reportable A posee participaciones en un fondo de inversión L. Las participaciones de A son custodiadas por un depositario Y. El fondo de inversión L es una Entidad de Inversión y, desde su punto de vista, sus participaciones son Cuentas Financieras (esto es, Participaciones en el capital de una Entidad de Inversión). L debe considerar al depositario Y como su Titular de la Cuenta. Dado que Y es una Institución Financiera (es decir, una Institución de Custodia) y que las Instituciones Financieras no son Personas Reportables, dichas cuotas de participación no son reportables por parte del fondo de inversión L. Para el depositario Y, las participaciones custodiadas en nombre de A constituyen Activos Financieros depositados en una Cuenta de Custodia. En cuanto Institución de Custodia, atañe a Y la obligación de informar de las participaciones que ostenta y custodia por cuenta de A.

Subapartados C(5) a (8) – Contratos de Seguro y de Anualidades

72. Los subapartados C(5) a (8) contienen las diversas definiciones relativas a los productos de seguro: «Contrato de Seguro», «Contrato de Anualidades», «Contrato de Seguro con Valor en Efectivo» y «Valor en Efectivo». Si bien las nociones de «Contrato de Seguro» y «Valor en Efectivo» son necesarias para definir el alcance de la expresión «Contrato de Seguro con Valor en Efectivo», tan sólo aquellos contratos que sean un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades pueden constituir una Cuenta Financiera.

73. Conforme al subapartado C(6), la expresión «Contrato de Anualidades » significa un contrato en virtud del que el emisor acuerda efectuar pagos durante un lapso temporal determinado total o parcialmente atendiendo a la esperanza de vida de una o más personas físicas. Esta expresión designa igualmente los contratos considerados Contratos de Anualidades en virtud de la normativa, regulación o práctica administrativa de la jurisdicción en la que se formalizó el contrato, y con arreglo a las que el emisor acuerda efectuar pagos durante varios años.

74. En virtud del subapartado C(5), la expresión «Contrato de Seguro» significa un contrato (distinto del Contrato de Anualidades) conforme al que el emisor se obliga a pagar una suma de dinero al verificarse una eventualidad particular que entrañe fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil o daños relativos a la propiedad. Con arreglo al subapartado C(7), la expresión «Contrato de Seguro con Valor en Efectivo» significa un Contrato de Seguro (distinto de un contrato de reaseguro entre dos compañías aseguradoras) que posea un Valor en Efectivo.

75. El subapartado C(8) define la expresión «Valor en Efectivo» como la cantidad mayor entre (i) el importe que tenga derecho a percibir el contratante del seguro como consecuencia del rescate o terminación del contrato (calculado sin computar la posible reducción en concepto de comisión por rescate o política de préstamo), y (ii) el importe que el contratante del seguro pueda pedir prestado en virtud del contrato o con arreglo al mismo (a título de garantía, por ejemplo). No obstante lo anterior, la expresión «Valor en Efectivo» no comprende los importes pagaderos por razón de un Contrato de seguro:

- a) únicamente en concepto de fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;
- b) a título de prestación por daños personales, enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
- c) a título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los derechos de seguro, ya se

hayan practicado o no de manera efectiva) por razón de un Contrato de Seguro (distinto de un contrato de seguro o de un Contrato de Anualidades, de vida y vinculado a inversión) en concepto de cancelación o resolución de la póliza, merma de exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;

- d) en concepto de dividendos del contratante de la póliza (distintos de los dividendos por resolución de contrato) siempre que dichos dividendos remitan a un Contrato de Seguro cuyos únicos beneficios pagaderos se describen en el subapartado C(8)(b), o
- e) a título de devolución de una prima provisional o una prima de depósito por razón de un Contrato de seguro cuya prima es exigible, al menos, una vez al año cuando el importe de la prima provisional o de la prima de depósito no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.

76. Según el subapartado C(8)(b), la expresión «Valor en Efectivo» excluye cualquier importe pagadero por razón de un Contrato de Seguro a título de prestación por daños personales, enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado. Esa «otra prestación» excluye toda prestación pagadera por razón de un contrato de seguro vinculado a inversión. La expresión «Contrato de Seguro vinculado a inversión» significa un contrato de seguro en virtud del cual las prestaciones, primas o período de cobertura se ajustan en función de la rentabilidad de una inversión o el valor de mercado de los activos asociados al contrato.

77. Las exclusiones descritas en los subapartados C(8)(a) y (c) se refieren a los importes pagaderos por razón de un contrato de seguro de vida vinculado a inversión y, conforme a lo dispuesto en el subapartado C(8)(c), también un contrato de Anualidades vinculado a inversión. Un «contrato de seguro de vida vinculado a inversión» es un Contrato de Seguro (i) vinculado a inversión (véase el apartado 76 precedente) y (ii) que es un contrato de seguro de vida (véase, a continuación, el apartado 78). Un «contrato de Anualidades vinculado a inversión» es un Contrato de Anualidades (i) vinculado a inversión y (ii) que es un contrato de Anualidades (véase el apartado 59 más arriba).

78. Un «Contrato de Seguro de Vida» es un Contrato de Seguro en virtud del que el emisor o aseguradora se compromete, en contraprestación, a pagar una determinada suma de dinero en caso de defunción de una o varias personas físicas. El hecho de que un contrato disponga uno o varios pagos (por ejemplo, a título de prestaciones por incapacidad o por razón de un seguro dotal), además de las prestaciones por fallecimiento, no determina que el contrato adquiera una naturaleza distinta a la de contrato de seguro de vida.

79. Los dividendos o beneficios pagaderos al contratante de la póliza que cumple todos los requisitos descritos en el subapartado C(8)(d) no constituyen un «Valor en Efectivo». La expresión «dividendos del contratante de la póliza» designa todo dividendo o distribución de beneficios similar pagaderos al contratante de una póliza atendiendo a dicha condición, entre los que se incluyen:

- a) las cuantías pagadas o abonadas (incluidas aquellas en concepto de incremento de las prestaciones) cuando los importes no estén fijados en el contrato, sino que estén condicionadas al criterio de la compañía aseguradora o a la potestad discrecional de la dirección;
- b) las reducciones en la prima que, de no ser por la reducción, tendrían que haberse satisfecho, y
- c) las bonificaciones o los créditos estimados únicamente en función de la ratio de siniestralidad del contrato o grupo interesado.

Los dividendos del contratante de la póliza no pueden exceder de las primas satisfechas con anterioridad por razón del contrato, menos la suma de los gastos de seguro y de explotación (ya se hayan practicado o no de manera efectiva) durante la vigencia del contrato y el importe global de eventuales dividendos anteriores pagados o abonados por razón del contrato.

Los dividendos del contratante de la póliza no integran los importes en concepto de intereses eventualmente pagados o abonados a dicho contratante en la medida en que esos importes excedan del tipo mínimo de interés que ha de aplicarse al valor del contrato en virtud del régimen local.

80. Los contratos de microseguro sin Valor en Efectivo (o con un Valor en Efectivo igual a cero) no se considerarán Contratos de Seguro con Valor en Efectivo. Los productos de seguro con componentes de inversión (*insurance wrappers*), tales como los seguros de vida privados, tendrán generalmente la consideración de Contratos de seguro con Valor en Efectivo. Un «producto de seguro con componentes de inversión» consiste en un contrato de seguro cuyos activos (i) están depositados en una cuenta abierta en una Institución Financiera y (ii) se gestionan siguiendo una estrategia de inversión personalizada, o bajo el control o influencia del contratante de la póliza, del titular o del beneficiario del contrato.

Subapartados C(9) a (16) – Cuentas Preexistentes y Nuevas de Personas Físicas y de Entidades

81. Los subapartados C(9) a (16) versan sobre diferentes categorías de Cuentas Financieras clasificadas en función de su fecha de apertura, Titular y saldo o valor: «Cuenta Preexistente», «Cuenta nueva», «Cuenta Preexistente de Persona Física», «Cuenta Nueva de Persona Física», «Cuenta Preexistente

de entidad», «Cuenta de Bajo Valor», «Cuenta de Alto Valor» y «Cuenta Nueva de Entidad».

82. En primer lugar, una Cuenta Financiera se clasifica atendiendo a su fecha de apertura, pudiendo hablarse de «Cuenta Preexistente» o de «Cuenta Nueva». Según los subapartados C(9) y (10), estas expresiones significan, respectivamente, una Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar a fecha de [xx/xx/xxxx], y aquella otra abierta con fecha de [xx/xx/xxxx] o con posterioridad. No obstante, en aplicación del ECR, las jurisdicciones tienen la libertad de modificar la redacción del subapartado C(9) a fin de incluir también ciertas cuentas nuevas de clientes preexistentes. En tal caso, el subapartado C(9) debería rezar como sigue:

9. La expresión «Cuenta Preexistente» significa:

a) Una Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar a fecha de [xx/xx/xxxx].

b) Toda Cuenta Financiera de un Titular de la Cuenta, con independencia de la fecha de apertura de aquélla, cuando:

i. el Titular de la Cuenta mantiene igualmente en la Institución Financiera Sujeta a Reportar(o en una Entidad Relacionada ubicada en la misma jurisdicción que dicha Institución) una Cuenta Financiera que sea una Cuenta Preexistente en virtud de lo dispuesto en el subapartado C(9)(a);

ii. la Institución Financiera Sujeta a Reportar(y, cuando corresponda, la Entidad Relacionada ubicada en la misma jurisdicción que dicha Institución) considere las dos citadas Cuentas Financieras, así como cualquier otra Cuenta Financiera de dicho Titular de la Cuenta que tenga la consideración de Cuenta Preexistente con arreglo al subapartado C(9)(b), como una única Cuenta Financiera de cara a satisfacer los estándares de conocimiento aludidos en el apartado A de la Sección VII, y con el fin de determinar el saldo o valor de toda Cuenta Financiera al aplicar los límites relativos a las mismas;

iii. tratándose de una Cuenta Financiera que esté sujeta a los Procedimientos de AML/KYC, la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté autorizada a cumplir dichos procedimientos respecto a la Cuenta en cuestión basándose en aquéllos aplicados a la Cuenta Preexistente mencionada en el subapartado C(9)(a), y

iv. la apertura de la Cuenta Financiera no implique la aportación de datos nuevos, complementarios o modificados acerca del cliente por parte del Titular de la Cuenta diferentes a los contemplados en el ECR.

Existe la posibilidad de que se exija la aportación de datos nuevos, complementarios o modificados acerca del cliente si un Titular de la Cuenta que, inicialmente, sólo posee una Cuenta de Depósito abre una Cuenta de Custodia (en cuanto dicho Titular de la Cuenta deberá aportar recurrentemente información relativa a su perfil de riesgo), o si un Titular de la Cuenta suscribe un nuevo Contrato de Seguro. La simple aceptación de los términos y condiciones o la mera autorización para realizar una consulta en una sociedad de información crediticia en relación con una Cuenta Financiera no representan información del cliente.

Respecto del subapartado C(9)(b)(ii), por ejemplo, si una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que el estatus asignado al Titular de una de las Cuentas Financieras es incorrecto, entonces podrá llegar a conocer también que el estatus asignado a ese mismo Titular de la Cuenta en lo concerniente a las restantes cuentas financieras es igualmente incorrecto. Del mismo modo, en la medida en que el saldo o valor de la cuenta resulte de utilidad para aplicar un límite relativo a una o varias Cuentas Financieras, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá agregar el saldo o valor de todas esas cuentas.

Es poco probable que se otorgue a un fondo la condición de Entidad Relacionada a otro fondo conforme a lo dispuesto en el subapartado E(4) y, en consecuencia, la definición alternativa de la expresión «Cuenta Preexistente» no resultará aplicable a las nuevas participaciones en capital o en deuda ostentadas por los inversionistas finales inscritos directamente en el registro de participaciones del fondo. Las jurisdicciones que deseen solventar esta dificultad deberán reformular la redacción del subapartado E(4) como sigue:

4. Una Entidad es una «Entidad Relacionada» a otra Entidad si (a) cualquiera de ellas controla a la otra, (b) ambas Entidades están sometidas a un control común, o (c) ambas Entidades son Entidades de Inversión como las descritas en el subapartado A(6)(b), están sometidas a una administración común y dicha administración cumple las obligaciones de debida diligencia que se les imponen a dichas Entidades de Inversión. A estos efectos, el control comprende la titularidad directa o indirecta de más del 50% de los derechos de voto y del valor de una Entidad.

83. Cuando la clasificación de las Cuentas Preexistentes y las Cuentas Nuevas se realiza atendiendo al tipo de Titular de la Cuenta, podemos encontrar «Cuentas Preexistentes de Personas Físicas», «Cuentas Preexistentes de Entidades», «Cuentas Nuevas de Personas Físicas» o «Cuentas Nuevas de Entidades». Los subapartados C(11) a (13) y (16) definen estas expresiones pertinentemente.

84. Por último, también puede clasificarse una Cuenta Preexistente de Persona Física en función de si su saldo o valor excede de un millón

(USD 1 000 000) de dólares estadounidenses. Según se supere o no dicho límite, puede tratarse de una «Cuenta de Bajo Valor» o una «Cuenta de Alto Valor». Los subapartados C(14) y (15) definen estas expresiones como sigue:

- La expresión «Cuenta de Bajo Valor» significa una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor a 31 de diciembre de [xxxx] no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.
- La expresión «Cuenta de Alto Valor» significa una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] o a 31 de diciembre de cualquier año posterior.

Si una cuenta deviene una Cuenta de Alto Valor, conserva su estatus hasta la fecha de cierre y, por consiguiente, ya no puede considerarse una Cuenta de Bajo Valor.

85. Si bien la elección de las fechas para determinar si una Cuenta Financiera es una «Cuenta Preexistente» o una «Cuenta Nueva» corresponde a la jurisdicción que implementa el ECR, se espera que la fecha considerada para establecer qué se entiende por «Cuenta Nueva» sea el día siguiente a la fecha considerada para determinar cuándo se trata de una «Cuenta Preexistente» (véase el Anexo 5 – Aproximación general al ECR). En lo concerniente a la elección del año para determinar si una Cuenta Financiera es una «Cuenta de Bajo Valor» o una «Cuenta de Alto Valor», deberá elegirse el mismo año en ambos casos.

Subapartado C(17) – Cuenta Excluida

86. El subapartado C(17) contempla diferentes categorías de Cuentas Excluidas (es decir, cuentas que no son Cuentas Financieras y que, por tanto, no son reportables), como son:

- a) las cuentas de jubilación o de pensión;
- b) las cuentas con fines distintos de la jubilación que se benefician de un tratamiento fiscal favorable;
- c) los contratos de seguro de vida acotados;
- d) las cuentas vinculadas a sucesión;
- e) las cuentas de garantía bloqueadas;
- f) las Cuentas de Depósito vinculadas a sobrepagos no devueltos, y
- g) las cuentas excluidas de bajo riesgo.

Por lo general, estas categorías se corresponderán con los tipos de cuentas excluidas de la definición de «Cuentas Financieras» que figura en el Acuerdo Intergubernamental suscrito entre dicha jurisdicción y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la Ley estadounidense de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (FATCA, por sus siglas en inglés), siempre que esos tipos de cuentas satisfagan todas las condiciones aludidas en el subapartado C(17).

87. A los efectos de determinar si una cuenta satisface todas las condiciones de una categoría específica de Cuentas Excluidas, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse a la información que obre en su poder (incluyendo la recabada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC o que sea de acceso público, sobre cuya base pueda determinar con una certeza suficiente que se trata de una Cuenta Excluida (véase el apartado 12 de los Comentarios a la Sección V). En la práctica, una Institución Financiera Sujeta a Reportar que gestione meramente Cuentas Excluidas se verá eximida de la obligación de reporte. No obstante, puede que sí esté sujeta a otras obligaciones en su condición de Institución Financiera Sujeta a Reportar, tales como la de presentar una declaración «negativa» ante la ausencia de Cuentas Reportables (si lo contempla la legislación interna).

Cuentas de Jubilación y de Pensión

88. Una cuenta de jubilación o de pensión puede constituir una Cuenta Excluida, siempre que responda a todos los criterios mencionados en el subapartado C(17)(a). Dichos criterios deberán satisfacerse con arreglo a lo dispuesto en la normativa de la jurisdicción en la que esté ubicada y abierta la cuenta. En síntesis, han de cumplirse los criterios siguientes:

- a) que la cuenta esté regulada como tal;
- b) que la cuenta se beneficie de un tratamiento fiscal favorable;
- c) que exista la obligación de suministrar toda la información relativa a la cuenta a las autoridades fiscales correspondientes;
- d) que puedan efectuarse disposiciones de fondos únicamente a partir de la edad de jubilación fijada, por razón de incapacidad sobrevenida o fallecimiento, resultando aplicables determinadas penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a la materialización de dichos supuestos, y
- e) bien (i) se limiten las aportaciones a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, o bien (ii) se aplique un límite máximo de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses o menos al total de aportaciones a la cuenta durante la vida del Titular de la Cuenta, excluidas las transferencias y traspasos procedentes de otras cuentas.

89. La obligación de reporte prevista en el subapartado C(17)(a)(iii) puede variar de una jurisdicción a otra. Mientras que una jurisdicción puede exigir información anual sobre la cuenta, otra jurisdicción puede imponer la obligación de proporcionar mensualmente información sobre las aportaciones depositadas en dicha cuenta y demás beneficios fiscales conexos, así como también información anual acerca de sus Titulares de Cuentas y las aportaciones totales realizadas en aquélla. Así pues, salvo que exista la obligación de suministrar toda la información necesaria a las autoridades fiscales correspondientes de la jurisdicción en la que se ubique y esté abierta la cuenta, los plazos y modalidades de ejecución de las obligaciones de reporte no son determinantes a la hora de establecer si dicha cuenta cumple el requisito aludido en el subapartado C(17)(a)(iii).

Cuentas con fines distintos de la jubilación que se benefician de un tratamiento fiscal favorable

90. Una cuenta con fines distintos de la jubilación puede ser una Cuenta Excluida, siempre que cumpla todas las condiciones enunciadas en el subapartado C(17)(b). Estas condiciones deben satisfacerse de conformidad con la normativa de la jurisdicción en que se ubique y esté abierta la cuenta en cuestión. En síntesis, deben satisfacerse las siguientes condiciones:

- a) que la cuenta esté regulada como tal y, en el caso de que sea un vehículo de inversión, sea objeto de transacciones regulares en un mercado de valores oficial (véase el apartado 112 más adelante);
- b) que la cuenta se beneficie de un tratamiento fiscal favorable;
- c) que puedan efectuarse disposiciones a condición de cumplir ciertos criterios, resultando aplicables determinadas penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a la materialización de dichos criterios, y
- d) que se limiten las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, excluidas las transferencias y traspasos procedentes de otras cuentas.

Contratos de Seguro de Vida acotados

91. Un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalice antes de que la persona asegurada alcance los 90 años de edad puede ser una Cuenta Excluida, siempre que el contrato respete las condiciones previstas en el subapartado C(17)(c). Tal como señala más arriba el apartado 78, un «contrato de seguro de vida» es un Contrato de Seguro en virtud del que el emisor o aseguradora se compromete, en contraprestación, a pagar una determinada suma de dinero en caso de defunción de una o varias personas físicas.

Cuentas vinculadas a sucesión

92. Conforme a lo dispuesto el en subapartado C(17)(d), una cuenta relacionada únicamente con la sucesión de una persona física puede ser una Cuenta Excluida si la documentación de esa cuenta comprende una copia del testamento o el certificado de defunción del fallecido. A tal fin, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar que esa cuenta conserva el estatus del que gozaba con anterioridad al deceso del Titular de la Cuenta de la misma hasta la fecha en que se obtenga copia de la citada documentación. Para determinar qué se entiende por «sucesión», cabe remitirse a la legislación específica en este ámbito en cada jurisdicción por la que se rigen la transmisión o herencia de derechos y obligaciones en caso de defunción (tales como las normas de sucesión a título universal).

Cuentas de garantía bloqueadas

93. El subapartado C(17)(e) se refiere de forma genérica a las cuentas cuyos fondos ostenta un tercero en nombre de las partes intervinientes en una transacción (es decir, cuentas de garantía bloqueadas). Estas cuentas pueden ser Cuentas Excluidas cuando se abren con motivo de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) un auto o sentencia de un órgano jurisdiccional.
- b) la venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o personales, a condición de que la cuenta satisfaga las exigencias enumeradas en el subapartado C(17)(e)(ii).
- c) la obligación para una Institución Financiera que conceda un préstamo garantizado por bienes inmuebles de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el abono de contribuciones, o de las primas de seguro relativos a los bienes inmuebles en un futuro.
- d) la obligación para una Institución Financiera de facilitar exclusivamente el pago de impuestos en un futuro.

94. Para hablar de Cuenta Excluida conforme a los criterios descritos en el subapartado C(17)(e)(ii), dicha cuenta ha de abrirse con motivo de la venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o personales. Para definir la noción de bienes inmuebles o personales ha de atenderse a la normativa interna de la jurisdicción en la que esté abierta la cuenta, hecho que contribuirá a salvar dificultades interpretativas acerca de si es o no procedente considerar un activo o un derecho como valores inmobiliarios (es decir, bienes inmuebles), bienes personales o ninguno de ellos.

Cuentas de Depósito Vinculadas a Sobrepagos no Devueltos

95. Como se indica en el apartado 44 más arriba, una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no cumpla los requisitos para ser un Emisor de tarjetas de crédito calificado, pero acepte depósitos sólo cuando un cliente efectúe un pago cuyo importe exceda del saldo pendiente de pago en la tarjeta o en otro medio de pago renovable, puede no obstante no informar de una Cuenta de Depósito siempre que constituya una Cuenta Excluida atendiendo a lo dispuesto en el subapartado C(17)(f). He aquí las condiciones que han de cumplirse:

- a) que la cuenta exista únicamente porque un cliente efectúa un pago por un importe superior al saldo exigible con respecto a una tarjeta de crédito u otro medio de pago renovable y el sobrepago no se devuelva con carácter inmediato al cliente, y
- b) que a partir de [xx/xx/xxxx] o con anterioridad a tal fecha, la Institución Financiera implemente políticas y procedimientos encaminados bien a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o bien a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses (y del saldo debido en relación con la tarjeta u otro medio de pago en cuestión) sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas contempladas en el apartado C de la Sección VII para la conversión monetaria. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados del rendimiento de los bienes.

96. Si bien la elección de la fecha mencionada en el subapartado C(17)(f)(ii) corresponde a la jurisdicción que implementa el ECR, la fecha considerada a este respecto coincidirá con la fecha considerada para determinar cuándo se trata de una «Cuenta Nueva». A tal fin, una Institución Financiera creada o constituida con posterioridad a la fecha elegida deberá cumplir el requisito descrito en el subapartado C(17)(f)(ii) en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de creación o constitución de aquélla.

Cuentas Excluidas de Bajo Riesgo

97. En virtud del subapartado C(17)(g), una cuenta puede ser igualmente una Cuenta Excluida siempre que:

- a) la utilización de dicha cuenta como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo;

- b) dicha cuenta posea características fundamentalmente similares a las de las cuentas descritas en los subapartados C(17)(a) a (f);
- c) la normativa interna la califique de y regule como Cuenta Excluida, y
- d) la condición (o estatus) de dicha cuenta en cuanto Cuenta Excluida no contravenga los objetivos del ECR.

98. Esta categoría «abierta» de Cuentas Excluidas se ha concebido para permitir englobar la multiplicidad de cuentas específicas de cada jurisdicción que se adecúan a los criterios enunciados en el subapartado C(17)(g), y evitar tener que negociar categorías de Cuentas Excluidas al suscribir un acuerdo de intercambio automático de información sobre cuentas financieras.

99. La primera condición descrita en el subapartado C(17)(g) reside en que la utilización de dicha cuenta como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo. Entre los factores de los que cabe partir para evaluar ese riesgo se encuentran:

- a) Factores de bajo riesgo:
 - (1) Sometimiento de la cuenta a regulación.
 - (2) Aplicación a la cuenta de un tratamiento fiscal favorable.
 - (3) Existencia de la obligación de suministrar a las autoridades fiscales correspondientes toda la información relativa a la cuenta.
 - (4) Limitación de aportaciones o de los beneficios fiscales conexos.
 - (5) Prestación por el tipo de cuenta de una serie de servicios específicos y limitados a cierto tipo de clientes con fines de inclusión financiera.
- b) Factores de alto riesgo:
 - (1) No sometimiento del tipo de cuenta a los Procedimientos AML/KYC.
 - (2) Promoción del tipo de cuenta como instrumento para la reducción del pago de impuestos.

100. La segunda condición prevista en el subapartado C(17)(g) radica en que la cuenta posea características fundamentalmente similares a las de las cuentas descritas en los subapartados C(17)(a) a (f). Este requisito no puede utilizarse únicamente para suprimir un elemento específico de la descripción. Cada jurisdicción puede evaluar su eventual aplicación a un tipo de cuenta que no responda a todos los criterios de una de las descripciones de los subapartados C(17)(a) a (f). En el ámbito de dicha evaluación, una jurisdicción puede establecer qué condiciones se cumplen y cuáles no, debiendo identificar en este último caso la existencia de un requisito sustitutivo que permita garantizar, en la misma medida, que la utilización del tipo de cuenta considerado para evadir impuestos presenta un bajo riesgo.

101. La tercera condición contemplada en el subapartado C(17)(g) gira en torno a que la legislación interna califique y defina dicha cuenta como una Cuenta Excluida. Este requisito se cumple cuando una jurisdicción otorga a un tipo específico de cuenta la condición de Cuenta Excluida y como tal la califica y define su normativa interna. A este propósito, los tipos de cuentas definidas como tales en una jurisdicción concreta se corresponderán, generalmente, con los tipos de cuentas excluidas de la definición de «Cuentas Financieras» que figuran en el Acuerdo Intergubernamental suscrito entre dicha jurisdicción y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la Ley estadounidense de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras, FATCA (tales como las cuentas de ahorro que no sean ya Cuentas Excluidas), siempre que esos tipos de cuentas satisfagan todas las condiciones aludidas en el subapartado C(17)(g). Se infiere que cada jurisdicción deberá disponer de una única lista de Cuentas Excluidas a nivel nacional (a diferencia de las diversas listas de las distintas Jurisdicciones Participantes) y que dicha lista será de acceso público.

102. La cuarta condición mencionada en el subapartado C(17)(g) se centra en que la condición (o estatus) de dicha cuenta en cuanto Cuenta Excluida no contravenga los objetivos del ECR. El cumplimiento de este requisito se supervisará, entre otros, a través de lo siguiente:

- a) toda jurisdicción debe implantar procedimientos administrativos que permitan garantizar que sigue existiendo un bajo riesgo de recurrir a la utilización con fines evasivos de las cuentas definidas, en la normativa interna, como Cuentas Excluidas (véase el subapartado A(4) de la Sección IX);
- b) la posible suspensión del Acuerdo entre Autoridades Competentes (AAC) cuando la otra Autoridad Competente haya otorgado a las cuentas el estatus o condición de Cuentas Excluidas contraviniendo, así, los objetivos del ECR (véase el apartado 2 del artículo 7 del Modelo AAC), y
- c) el mecanismo de revisión de la de la implementación del ECR instruido por el G20 al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales (véase el apartado 51 de la Declaración de los Líderes del G20, Cumbre de San Petersburgo, celebrada los días 5 y 6 de septiembre de 2013)¹².

103. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación del contenido del subapartado C(17)(g):

- Ejemplo nº 1 (Contrato de Anualidades sin límite de cotización): Un tipo de Contrato de Anualidades cumple todos los requisitos

12. Disponible en la siguiente página web: www.g20.org/.

mencionados en el subapartado C(17)(a), salvo el descrito en el subapartado C(17)(a)(v) (es decir, no se limitan las aportaciones). No obstante, se aplican penalizaciones tanto a las disposiciones de fondos efectuadas antes de alcanzar la edad de jubilación fijada, como al sometimiento a gravamen de las aportaciones que se hayan beneficiado de un tratamiento fiscal favorable aplicándoles un elevado tipo fijo de recargo (del 60%, por ejemplo). Dada la existencia de un requisito sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar esa cuenta con fines evasivos, es posible calificarla, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.

- Ejemplo n° 2 (Cuenta de ahorro sin límite de cotización): Un tipo de Cuenta de Ahorro satisface todas las condiciones enumeradas en el subapartado C(17)(b), a excepción de la que se menciona en el subapartado C(17)(b)(iv) (es decir, no se limitan las aportaciones). Sin embargo, los beneficios fiscales asociados a las aportaciones están limitados en proporción a las cuantías indexadas. Habida cuenta de la existencia de un requisito sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.
- Ejemplo n° 3 (Contrato de microseguro con Valor en Efectivo): Un tipo de Contrato de Seguro con Valor en Efectivo cumple únicamente el requisito descrito en el subapartado C(17)(b)(i) (esto es, se regula como un instrumento de ahorro con fines distintos de la jubilación). No obstante, en aplicación de la normativa sobre microseguros de la Jurisdicción Participante, (i) está orientado a personas físicas (o grupos de personas físicas) que están por debajo del umbral de pobreza (que viven con menos de USD 1.25 por persona al día expresados en dólares estadounidenses de 2005), y (ii) el importe total bruto pagadero en virtud de dicho contrato no puede superar los siete mil (USD 7 000) dólares estadounidenses. Dada la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.
- Ejemplo n° 4 (Cuenta de asistencia social): Un tipo de Cuenta de ahorro cumple exclusivamente la premisa prevista en el subapartado C(17)(b)(i) (esto es, se regula como un instrumento de ahorro con fines distintos de la jubilación). Sin embargo, en aplicación de las normas sobre asistencia social de la Jurisdicción Participante, tan sólo puede ser de titularidad de una persona física que (i) esté por debajo del umbral de pobreza (que vive con menos de USD 1.25 por persona al día expresados en dólares estadounidenses

de 2005) o con unos ingresos bajos conforme a otros criterios, y (ii) que participe en un programa de asistencia social. Habida cuenta de la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un escaso riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.

- Ejemplo nº 5 (Cuenta de inclusión financiera): Un tipo de Cuenta de Depósito cumple exclusivamente el requisito mencionado en los subapartados C(17)(b)(i) y (iv) (esto es, se regula como un instrumento de ahorro con fines distintos de la jubilación, y se limitan las aportaciones anuales). No obstante, al amparo de la regulación en el ámbito financiero de la Jurisdicción Participante, (i) presta una serie de servicios específicos y limitados a personas físicas con fines de inclusión financiera; (ii) los depósitos mensuales no pueden superar los mil doscientos cincuenta (USD 1 250) dólares estadounidenses (excluyendo los efectuados por un organismo público competente en el marco de un programa de asistencia social), y (iii) las instituciones financieras han sido autorizadas a aplicar Procedimientos AML/KYC a este tipo de cuenta, en cuanto se ha considerado que presenta un bajo riesgo de ser utilizado para lavar dinero y financiar el terrorismo con arreglo a las Recomendaciones del GAFI. Dada la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.
- Ejemplo nº 6 (Cuenta inactiva): Un tipo de Cuenta de Depósito (i) cuyo saldo anual no excede de mil (USD 1 000) dólares estadounidenses y (ii) constituye una cuenta inactiva (véase el apartado 9 de los Comentarios a la Sección III). Habida cuenta de la existencia de condiciones generales sustitutivas que garantizan, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida durante el período de inactividad.

Apartado D – Cuenta Reportable

104. El apartado D contempla la definición de la expresión «Cuenta Reportable» y de todas las restantes expresiones pertinentes para determinar si una Cuenta cualquiera es Reportable.

Subapartado D(1) – Cuenta Reportable

105. Como se indica en el subapartado D(1), la expresión «Cuenta Reportable» designa una cuenta de titularidad de una o más Personas Reportables, o de una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que son a su vez, Personas Reportables, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII.

*Subapartados D(2) y (3) – Persona Reportable y Persona de una Jurisdicción Reportable**Persona de una Jurisdicción Reportable*

106. Por norma general, una Persona física o Entidad es una «Persona de una Jurisdicción Reportable» cuando resida en una Jurisdicción Reportable en virtud de la normativa fiscal de esta última. Como excepción a la norma, una Entidad que no tenga residencia fiscal (por considerarse fiscalmente transparente, por ejemplo) será considerada residente en la jurisdicción en la que esté ubicada su sede de dirección efectiva.

107. Las distintas normativas internas difieren en lo que respecta al tratamiento de las sociedades personalistas (incluidas las sociedades de responsabilidad limitada). Algunas jurisdicciones consideran a las sociedades personalistas como entes susceptibles de imposición separada (en ocasiones, incluso como sociedades independientes), mientras que otras jurisdicciones adoptan lo que se conoce como régimen de transparencia fiscal, a tenor del cual las sociedades personalistas se ignoran para efectos fiscales. Cuando una sociedad personalista tiene la consideración de empresa independiente o de ente susceptible de imposición separada, se entenderá generalmente que es residente de la Jurisdicción Reportable que la somete a gravamen. Sin embargo, cuando a dicha sociedad personalista le resulte aplicable un régimen de transparencia fiscal, ésta se considerará fiscalmente transparente en una Jurisdicción Reportable, o lo que es lo mismo, «no sometida a gravamen» en esa jurisdicción y, por tanto, no puede considerarse residente en la misma.

108. Una Entidad, como es el caso de una sociedad personalista, una sociedad de responsabilidad limitada o una figura jurídica similar que no tenga residencia fiscal, en virtud del subapartado D(3), tendrá la consideración de residente de la jurisdicción en la que esté ubicada su sede de dirección efectiva. A este propósito, una persona o figura jurídicas se consideran «similares» a una sociedad personalista y a una sociedad de responsabilidad limitada cuando no tengan la consideración de entes susceptibles de imposición separada en una Jurisdicción Reportable al amparo de la

legislación tributaria de esta última. Sin embargo, para evitar obligaciones de reporte duplicadas (dado el amplio alcance de la expresión «Personas que Ejercen el Control» en el caso de los fideicomisos), un fideicomiso que sea una ENF Pasiva no se considerará una figura jurídica similar.

109. La «sede de dirección efectiva» es el lugar en que se adoptan las principales decisiones empresariales y de gestión que resultan imprescindibles para el normal funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Entidad en su conjunto. Con objeto de identificar la sede de dirección efectiva, deberán examinarse todos los hechos y circunstancias pertinentes. Una Entidad puede contar con varias sedes de dirección, pero tan sólo una sede de dirección efectiva en un momento dado.

110. La expresión «Persona de una Jurisdicción Reportable» también designa la sucesión de una persona física que fuera residente en una Jurisdicción Reportable. Como señala más arriba el apartado 92, para determinar qué se entiende por «sucesión», cabe remitirse a la legislación específica en este ámbito en cada jurisdicción por la que se rigen la transmisión o herencia de derechos y obligaciones en caso de defunción (tales como las normas de sucesión a título universal).

Persona Reportable

111. A tenor de lo dispuesto en el subapartado D(2), la expresión «Persona Reportable» designa a Personas de una Jurisdicción Reportable distintas de:

- a) una sociedad de capital cuyo capital social se negocie regularmente en uno o más mercados de valores oficiales;
- b) cualquier sociedad de capital que sea una Entidad Relacionada a la sociedad de capital descrita previamente;
- c) un Organismo Público;
- d) una Organización Internacional;
- e) un Banco Central, o
- f) una Institución Financiera.

112. El hecho de que una sociedad que es una Persona de una Jurisdicción Reportable, sea una Persona Reportable, tal como se describe en el subapartado D(2)(i), puede depender de la existencia de títulos o capital social de esa sociedad que se negocien regularmente en uno o más mercados de valores oficiales. Se entiende que el capital social se «negocia regularmente» cuando es objeto de un volumen significativo de operaciones permanente, mientras que la expresión «mercado de valores oficial» designa un mercado bursátil oficialmente reconocido y supervisado por un organismo público competente en el mercado en que está ubicado, en el que las acciones negociadas alcanzan un valor anual significativo.

113. En lo que respecta a cada categoría de capital social o títulos de la sociedad, se entiende que se produce un «volumen significativo de operaciones permanente» si (i) se realizan operaciones con cada una de esas categorías, hecha salvedad de las cantidades *de minimis*, en uno o más mercados de valores oficiales en al menos 60 días laborables durante el año civil precedente, y cuando (ii) el número total de títulos de cada una de esas categorías negociados en dicho(s) mercado(s) durante el año precedente represente al menos el 10% del promedio de títulos en circulación en esa categoría durante el año civil anterior.

114. Generalmente, se considerará que una categoría de títulos responde al criterio de «negociación regular» en un siempre que los títulos se negocien durante ese año en un mercado de valores oficial y sean citados regularmente por los agentes bursátiles que forman un mercado. Un agente bursátil desempeña efectivamente la actividad de formar un mercado de títulos tan sólo cuando, de forma activa y regular, ofrece, y de hecho realiza, operaciones de compraventa de títulos con clientes con los que no existe vínculo alguno en el ejercicio habitual de una actividad.

115. Las «acciones negociadas alcanzan un valor anual significativo» cuando el valor anual de las acciones negociadas en el mercado bursátil en cuestión (o aquél en que se negociaran anteriormente) supera los mil millones (USD 1 000 000 000) de dólares estadounidenses durante cada uno de los tres años civiles inmediatamente precedentes al año civil en el que se efectúa el cálculo. Si un mercado bursátil se compone de más de un nivel en el que se pueden negociar o pueden cotizar los títulos por separado, cada uno de esos niveles tendrá la consideración de mercado bursátil independiente.

116. En aplicación de lo dispuesto en el subapartado D(2)(vi), las Instituciones Financieras se excluyen de la definición de «Persona Reportable» en la medida en que se hagan cargo de sus propias obligaciones de reporte, o bien se considere que su utilización con fines evasivos presenta un bajo riesgo. Así pues, resultan eximidas de la obligación de notificación, hecha salvedad de las Entidades de Inversión descritas en el subapartado A(6)(b) que no son Instituciones Financieras de una Jurisdicción Participante, que tendrán la consideración de ENF Pasivas y son, por tanto, reportables.

Subapartados D(4) y (5) – Jurisdicción Reportable y Jurisdicción Participante

117. Los subapartados D(4) y (5) definen las expresiones «Jurisdicción Reportable» y «Jurisdicción Participante» como sigue:

- La expresión «Jurisdicción Reportable» significa una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor que contemple la obligación

de suministrar la información especificada en la Sección I, y (ii) que figure en una lista publicada.

- La expresión «Jurisdicción Participante » significa una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor sobre cuya base se articule el intercambio de la información especificada en la Sección I, y (ii) que figure en una lista publicada.

118. Estas definiciones resultan pertinentes para determinar tanto las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar como los Titulares de las Cuentas Reportables, así como también para establecer la obligación de analizar e inspeccionar las entidades de inversión no participantes de gestión privada. Aunque ambas expresiones puedan parecer similares, existe una diferencia determinante: la expresión «Jurisdicción Participante » designa una jurisdicción con la que exista un acuerdo de intercambio automático de información sobre cuentas financieras en vigor (más concretamente, intercambio de la información especificada en la Sección I), mientras que la expresión «Jurisdicción Reportable» designa una Jurisdicción Participante con la que exista un acuerdo en vigor que contemple la obligación de suministrar información sobre cuentas financieras.

119. Los subapartados D(4) y (5) prevén que la jurisdicción figure en una lista publicada en cuanto Jurisdicción Reportable y Jurisdicción Participante, respectivamente. Cada jurisdicción deberá publicar dicha lista y actualizarla según corresponda (por ejemplo, cada vez que la jurisdicción firme un acuerdo de intercambio automático de información sobre cuentas financieras, o que un acuerdo tal entre en vigor).

120. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de las disposiciones de los subapartados D(4) y (5):

- Ejemplo n° 1 (Intercambio recíproco): La Jurisdicción A y la Jurisdicción B han suscrito un acuerdo recíproco de intercambio automático de información sobre cuentas financieras. En aplicación de dicho acuerdo, ambas Jurisdicciones están obligadas a intercambiar la información especificada en la Sección I. Dado que la Jurisdicción A tiene un acuerdo con la Jurisdicción B que contempla la obligación de suministrar la información especificada en la Sección I, desde el punto de vista de la Jurisdicción A, la Jurisdicción B representa a la vez una Jurisdicción Participante y Reportable, y viceversa, desde la postura de la Jurisdicción B en lo que concierne a la Jurisdicción A.
- Ejemplo n° 2 (Intercambio no recíproco): La Jurisdicción X, que no contempla un impuesto que grave las rentas, y la Jurisdicción Y han suscrito un acuerdo no recíproco de intercambio automático de información sobre cuentas financieras. En virtud de dicho acuerdo, tan sólo la Jurisdicción X está obligada a intercambiar la información

señalada en la Sección I. Dado que la Jurisdicción X ha suscrito un acuerdo con la Jurisdicción Y sobre cuya base existe la obligación de suministrar la información especificada en la Sección I, desde el punto de vista de la Jurisdicción X, la Jurisdicción Y representa al mismo tiempo una Jurisdicción Participante y Reportable. Sin embargo, al no estar obligada la Jurisdicción Y a proporcionar los datos especificados en la Sección I pese a haber suscrito un acuerdo con la Jurisdicción X, desde el punto de vista de la Jurisdicción Y, la Jurisdicción X es una Jurisdicción Participante, pero no una Jurisdicción Reportable.

Subapartados D(6) a (9) – ENF y Personas que Ejercen el Control

ENF, ENF Pasiva y ENF Activa

121. Los subapartados D(6) a (9) definen los términos y expresiones «ENF», «ENF Pasiva», «ENF Activa» y «Personas que Ejercen el Control», relevantes al objeto de determinar si una Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables. Si es éste el caso, como prevén los subapartados D(2) de la Sección V y A(2) de la Sección VI, deberá considerarse la cuenta como una Cuenta Reportable.

122. La sigla «ENF» se refiere, por extendido, a toda Entidad No Financiera y designa, con arreglo al subapartado D(7), toda Entidad que no sea una Institución Financiera. A su vez, una ENF puede ser Pasiva o Activa. Los subapartados D(8) y (9) establecen la definición de las expresiones «ENF Pasiva» y «ENF Activa», respectivamente.

123. En principio, la expresión «ENF Pasiva» significa una ENF que no sea una ENF Activa. No obstante, el subapartado D(8) incluye también en la definición una Entidad de Inversión, con arreglo al subapartado A(6)(b), que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante. En consecuencia, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar están obligadas a hacer un enfoque de transparencia sobre ese tipo de Entidad de Inversión, tal como muestra el ejemplo siguiente: la Jurisdicción A ha suscrito un acuerdo recíproco de intercambio automático de información sobre cuentas financieras con la Jurisdicción B, pero no ha suscrito acuerdo alguno en este ámbito con la Jurisdicción C. La Institución Financiera Sujeta a Reportar W de la Jurisdicción A ostenta Cuentas Financieras de las Entidades X e Y, ambas Entidades de Inversión como las descritas en el subapartado A(6)(b). La Entidad X es residente de la Jurisdicción B y la Entidad Y lo es de la Jurisdicción C. Desde la óptica de W, la Entidad X representa una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante, pero no así la Entidad Y. Por consiguiente, W deberá considerar a la Entidad Y como una ENF Pasiva en virtud de lo dispuesto en el subapartado D(8).

124. Toda ENF puede ser una ENF Activa, siempre que responda a cualquiera de los criterios enumerados en el subapartado D(9). En síntesis, dichos criterios se refieren a las siguientes entidades:

- a) ENF Activas por razón de sus ingresos y activos;
- b) ENF cotizadas en bolsa;
- c) Organismos Públicos, Organizaciones Internacionales, Bancos Centrales o Entidades de plena titularidad de o íntegramente participadas por los anteriores;
- d) ENF que sean sociedades holding pertenecientes a un grupo no financiero;
- e) ENF de nueva creación;
- f) ENF en liquidación o emergentes de un procedimiento de quiebra;
- g) sociedades de gestión de tesorería pertenecientes a un grupo no financiero, o
- h) ENF sin fines lucrativos.

125. El subapartado D(9)(a) describe el criterio de atribución del estatus de ENF Activa a las «ENF Activas» por razón de sus ingresos y activos como sigue: menos del 50% de los ingresos brutos de la ENF correspondiente al año civil precedente u otro período de reporte apropiado son ingresos pasivos, y menos del 50% de los activos ostentados por la ENF durante el año civil precedente u otro período de reporte apropiado son activos que generan ingresos pasivos, o cuyo propósito de tenencia es la generación de ingresos pasivos.

126. Para determinar qué se entiende por «ingresos pasivos», hay que remitirse a la normativa específica en la materia de cada jurisdicción. Los ingresos pasivos comprenden generalmente la parte de ingresos brutos que consiste en:

- a) dividendos;
- b) intereses;
- c) ingresos equivalentes a los intereses;
- d) rentas y cánones (o regalías) distintos de aquellos procedentes del desarrollo efectivo de un negocio, al menos en parte, por los asalariados de la ENF;
- e) rentas;
- f) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas derivadas de la enajenación o reembolso de Activos Financieros que generan los ingresos pasivos descritas anteriormente;

- g) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas derivadas de las operaciones (incluidos los contratos de futuros, a plazo y de opción, así como otras operaciones análogas) con Activos Financieros;
- h) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas cambiarias en moneda extranjera;
- i) rendimientos netos procedentes de permutas financieras, o
- j) cuantías percibidas por razón de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo.

No obstante lo anteriormente expuesto, los ingresos pasivos no engloban, en el caso de una ENF que actúe habitualmente en calidad de agente bursátil, aquellas rentas derivadas de las operaciones efectuadas en el contexto de su actividad habitual como intermediario.

127. El valor de los activos de una ENF se establece atendiendo al precio de mercado o valor contable de esos activos que aparece en el balance general de dicha ENF.

128. El subapartado D(9)(b) describe el criterio de atribución del estatus de ENF Activa a las «ENF cotizadas en bolsa» partiendo de la base de que el capital social de la ENF se negocia regularmente en un mercado de valores oficial, o de que la ENF es una Entidad Relacionada a otra Entidad cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores oficial. Como se ha mencionado anteriormente en el apartado 112, se entiende que el capital social se «negocia regularmente» cuando es objeto de un volumen significativo de operaciones permanente, mientras que la expresión «mercado de valores oficial» designa un mercado bursátil oficialmente reconocido y supervisado por un organismo público competente en el mercado en que está ubicado, en el que las acciones negociadas alcanzan un valor anual significativo.

129. El subapartado D(9)(d) describe el criterio de atribución del estatus de ENF Activa a las «ENF que sean sociedades holding pertenecientes a un grupo no financiero» en base a lo siguiente: todas las actividades de la ENF consisten fundamentalmente en la tenencia (total o parcial) de las acciones en circulación de una o más subsidiarias que desarrollan una actividad comercial distinta de la de una Institución Financiera, o bien en la financiación y prestación de servicios a dichas subsidiarias. Se entiende que una Entidad no tiene la condición de ENF Activa cuando opera (o se presenta) como un fondo de inversión, como pueden ser un fondo de capital privado, un fondo de capital de riesgo o capital emprendedor, un fondo de adquisición de empresas mediante emisión de deuda (*leverage buyout fund*), o como un vehículo de inversión cuyo objeto sea adquirir o financiar sociedades y participar en ellas como activos de capital a título de inversión.

130. Por lo que respecta a las actividades mencionadas en el subapartado D(9)(d), la expresión «todas [...] fundamentalmente» significa el 80% o más. No obstante, si las actividades de tenencia de acciones o de financiación de subsidiarias de la ENF representan menos del 80% pero dicha ENF percibe también otros ingresos activos (esto es, ingresos que no sean pasivos) por otros medios, se entiende que tiene la consideración de ENF Activa, a condición de que la suma total de actividades responda al alcance implícito en el giro «todas [...] fundamentalmente». Para determinar si, atendiendo a otras actividades distintas de las de tenencia de acciones y financiación de subsidiarias, es posible considerar a la ENF como una ENF Activa, puede aplicarse el criterio aludido en el subapartado D(9)(a) a esas otras actividades. Así, por ejemplo, si una sociedad holding desempeña actividades de tenencia de acciones o de financiación y prestación de servicios a una o varias subsidiarias en un 60%, y opera igualmente en un 40% como centro de distribución de los bienes producidos por el grupo al que pertenece, y si los ingresos procedentes de sus actividades de distribución son activos, en virtud de lo dispuesto en el subapartado D(9)(a), tendrá la consideración de ENF Activa, con independencia de que menos del 80% de sus actividades consistan en la tenencia de acciones en circulación de una o más subsidiarias, o bien en la financiación y prestación de servicios a dichas subsidiarias. La expresión «todas [...] fundamentalmente» engloba también una posible combinación de o interacción entre las ya citadas actividades. El término «subsidiaria» designa toda entidad cuyas acciones en circulación sean, directa o indirectamente, de titularidad (total o parcial) de la ENF.

131. Una de las condiciones enumeradas en el subapartado D(9)(h) para que una «ENF sin fines lucrativos» tenga la consideración de ENF Activa radica en que la normativa aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o sus documentos constitutivos impidan la distribución de ingresos o activos de dicha Entidad, o no permitan su asignación en beneficio de un particular o de una Entidad no benéfica, salvo en lo que concierne al desarrollo de la actividad benéfica de la ENF, o excepto cuando dicha asignación se efectúe a título de contraprestación razonable por los servicios prestados o como pago de lo que constituiría un precio justo de mercado por los bienes adquiridos por la ENF, así como también que dichos ingresos o activos de la ENF se distribuyan a o redunden en beneficio de un particular o de una Entidad no benéfica como contraprestación razonable por la utilización de los bienes.

Personas que Ejercen el Control

132. El subapartado D(6) establece la definición de la expresión «Personas que Ejercen el Control», que se corresponde con la expresión «beneficiario efectivo» que figura en la Recomendación 10 y en la nota interpretativa sobre la Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera Internacional

(Recomendaciones del GAFI, adoptadas en febrero de 2012)¹³, que debe interpretarse, asimismo, en consonancia con dichas Recomendaciones con el fin de evitar un uso indebido del sistema financiero internacional y la posible comisión de delitos fiscales.

133. En el caso de una Entidad que sea una persona jurídica, la expresión «Personas que Ejercen el Control» designa a las personas físicas que ejercen el control de dicha Entidad. Por lo general, el «Control» de una Entidad lo ejerce(n) la(s) persona(s) física(s) que ostenta(s) una participación mayoritaria en esa Entidad. Dicha «participación mayoritaria» depende de la estructura de propiedad de la persona jurídica y se establece, normalmente, conforme a un umbral atendiendo a un enfoque de riesgo (por ejemplo, toda persona que posea un porcentaje de la persona jurídica superior a un límite establecido, como puede ser el 25%). Si ninguna persona física ejerce el control por participación mayoritaria, la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control de la Entidad será(n) la(s) misma(s) persona(s) física(s) que ejerza(n) el control de aquélla por otros medios. Cuando no se identifique a la(s) persona(s) física(s) que ejerce(n) el control de la Entidad, se entenderá que la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control de la misma es aquella(s) que ocupe(n) un cargo directivo o un puesto de responsabilidad en la citada Entidad.

134. En el caso de un fideicomiso, la expresión «Personas que Ejercen el Control» designa al fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y a cualquier otra persona física que ejerza un control efectivo sobre el fideicomiso, quienes tendrán la consideración, en todo caso, de Personas que Ejercen el Control del fideicomiso. Por esta precisa razón, la segunda frase del subapartado D(6) viene a completar la primera frase del mismo. Asimismo, tendrá la condición de Persona que Ejerce el Control cualquier otra persona física que ejerza un control efectivo del fideicomiso, ya sea a través de una cadena de control o de participación. De cara a establecer el origen de los fondos de la(s) cuenta(s) cuya titularidad corresponda al fideicomiso, cuando el fideicomitente(s) sea(n) una Entidad, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán igualmente identificar a la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control del fideicomitente(s) y notificarles como tal(es). En lo referente a los beneficiario(s) de los fideicomisos que sean designados atendiendo a ciertas características o categoría, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán obtener información suficiente sobre aquél(los) para asegurarse de poder establecer la identidad del beneficiario(s) en el momento de la amortización, o cuando el beneficiario(s) pretenda(n) ejercer sus derechos adquiridos. En consecuencia, esta situación

13. *Normas internacionales contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación*, «Las Recomendaciones del GAFI», Febrero de 2012, GAFI/OCDE, París, 2013, disponible en www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf.

ocasionará un cambio de circunstancias y dará inicio a los procedimientos pertinentes. Al implementar el ECR, una jurisdicción podrá permitir a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar alinear el tratamiento del beneficiario(s) de un fideicomiso tratado como una Persona(s) que Ejerce el Control del fideicomiso con el tratamiento del beneficiario(s) de un fideicomiso tratado como una Persona(s) Reportable(s) de un fideicomiso que es una Institución Financiera (véanse los apartados 69-70 más arriba).

135. En el caso de una figura jurídica distinta de un fideicomiso, la expresión «Personas que Ejercen el Control» designa a las personas que ocupan puestos equivalentes o análogos a los de las Personas que Ejercen el control de un fideicomiso. Así pues, habida cuenta de las diferentes formas y características de las figuras jurídicas, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán identificar a las personas que ocupan puestos equivalentes o análogos y notificarles como tales, de forma paralela a cuanto sucede en el caso de los fideicomisos.

136. En lo concerniente a las personas jurídicas cuyo funcionamiento es similar al de los fideicomisos (como las fundaciones, por ejemplo), las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán identificar a las Personas que Ejercen el Control siguiendo procedimientos de debida diligencia similares a los previstos para los fideicomisos, a fin de alcanzar niveles de reporte adecuados.

137. Cuando una Institución Financiera Sujeta a Reportar se remita a la información recabada y conservada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC con objeto de identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta de una Cuenta Nueva de Entidad (véase el subapartado A(2)(b) de la Sección VI), dichos Procedimientos AML/KYC deberán ser coherentes con las Recomendaciones 10 y 25 del GAFI (adoptadas en febrero de 2012), incluida la de considerar en todo momento al fideicomitente(s) de un fideicomiso como la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control del fideicomiso y al fundador(es) de una fundación como la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control de la fundación. Para identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta Preexistente de Entidad (véase el subapartado D(2)(b) de la Sección V), una Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá remitirse a la información recabada y conservada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC de dicha Institución.

Apartado E – Otras definiciones

Subapartado E(1) – Titular de la Cuenta

138. En virtud del subapartado E(1), la expresión «Titular de la Cuenta» significa la persona registrada o identificada por la Institución Financiera en la que está abierta la cuenta como titular de una Cuenta Financiera, con

independencia de que esa persona sea o no una Entidad intermediaria. Así, por ejemplo, si un fideicomiso o una sucesión está registrada como titular o propietaria de una Cuenta Financiera, el Titular de la Cuenta será el fideicomiso o la sucesión, y no ya sus propietarios o beneficiarios. Del mismo modo, si una sociedad personalista está registrada como la titular o propietaria de una Cuenta Financiera, dicha sociedad será la Titular de la Cuenta, y no los asociados de aquélla.

139. Toda persona, distinta de una Institución Financiera, que sean Titulares de una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones, intermediario o tutor legal, no tendrán la consideración de Titular de la Cuenta en virtud del subapartado E(1), tratamiento que sí tendrá dicha otra persona. A tal fin, una Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá remitirse a la información que obre en su poder (incluida la recabada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC), sobre cuya base pueda determinar con un nivel de certeza suficiente si una determinada persona está actuando en beneficio o por cuenta de otra.

140. En el ámbito de una cuenta conjunta, cada uno de sus titulares se considera Titular de la Cuenta con el fin de establecer si se trata de una Cuenta Reportable. Así pues, una Cuenta será Reportable cuando cualquiera de sus Titulares sea una Persona Reportable o una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que son, a su vez, Personas Reportables. Cuando varias Personas Reportables son titulares de una cuenta conjunta, cada una de ellas se considera Titular de la Cuenta y se ve atribuir el saldo íntegro de dicha cuenta conjunta, también a efectos de aplicar las normas de acumulación contempladas en los subapartados C(1) a (3) de la Sección VII.

141. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades, el Titular de la Cuenta es cualquier persona con derecho a disponer del Valor en Efectivo o a modificar el beneficiario del contrato. Si nadie puede disponer del Valor en Efectivo ni modificar el beneficiario del contrato, el Titular de la Cuenta será toda persona designada como titular en el contrato y cualquier persona que adquiera el derecho a percibir el pago en virtud de los términos de dicho contrato. Al vencimiento de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades (es decir, cuando se determine la obligación de abonar una cierta cuantía por razón del contrato), se considerará Titular de la Cuenta a toda persona que tenga derecho a percibir un pago con arreglo al contrato.

142. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de lo dispuesto en el subapartado E(1):

- Ejemplo nº 1 (Cuenta cuyo titular es un representante): U, una Persona Reportable, ha otorgado un poder de representación a F

en virtud del que autoriza a F a abrir, ostentar y efectuar depósitos y disposiciones de fondos en una Cuenta de Depósito en nombre de U. El saldo de esa cuenta para el año civil asciende a cien mil (USD 100 000) dólares estadounidenses. F está registrado como Titular de la Cuenta de una Cuenta de Depósito en una Institución Financiera Sujeta a Reportar, pero al ostentar F en su condición de representante la cuenta en beneficio de U, F no es titular, en definitiva, de los fondos de la cuenta. Dado que se considera que la Cuenta de Depósito es de titularidad de U, una Persona Reportable, dicha Cuenta es Reportable.

- Ejemplo nº 2 (Cuenta conjunta): U, una Persona Reportable, posee una Cuenta de Depósito en una Institución Financiera Sujeta a Reportar cuyo saldo para el año civil asciende a cien mil (USD 100 000) dólares estadounidenses. A, una persona física que no tiene la condición de Persona Reportable, es cotitular de la cuenta. Dado que uno de los cotitulares es una Persona Reportable, dicha Cuenta es Reportable.
- Ejemplo nº 3 (Cuenta conjunta): U y Q, dos Personas Reportables, poseen una Cuenta de Depósito en una Institución Financiera Sujeta a Reportar cuyo saldo para el año civil asciende a cien mil (USD 100 000) dólares estadounidenses. Dicha cuenta tiene la condición de Cuenta Reportable y tanto U como Q se consideran Titulares de la Cuenta.

Subapartado E(2) – Procedimientos AML/KYC

143. En virtud del subapartado E(2), la expresión «Procedimientos AML/KYC» se refiere a las obligaciones de debida diligencia que una Institución Financiera Sujeta a Reportar ha de observar con respecto a sus clientes en virtud de las disposiciones de lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales o preceptos análogos a los que está sujeta dicha Institución (como la política *Know Your Customer* o «Conoce a tu cliente», por ejemplo). Estos procedimientos implican identificar y verificar la identidad del cliente (incluidos los beneficiarios efectivos del cliente), desvelar la naturaleza y los fines de la cuenta y realizar tareas de supervisión constante.

Subapartados E(3) y (4) – Entidad y Entidad Relacionada

144. El subapartado E(3) define el término «Entidad» como una persona o figura jurídicas. Este término abarca toda persona distinta de un individuo (es decir, una persona física), así como también toda figura jurídica. En consecuencia, una sociedad de capital, una sociedad personalista, un fideicomiso (*trust*), otro tipo de fideicomisos, una fundación (*foundation*, *Stiftung*), una empresa, una cooperativa, una asociación o asociación en participación, está, por ejemplo, incluida en la definición del término «Entidad».

145. Con arreglo a lo dispuesto en el subapartado E(4), una Entidad es una «Entidad Relacionada» a otra si cualquiera de ellas controla a la correlativa o ambas Entidades están sometidas a un control común. A estos efectos, el control comprende la titularidad directa o indirecta de más del 50% de los derechos de voto y del valor de una Entidad. El hecho de que una Entidad esté vinculada a otra resulta relevante en el contexto de las normas para la acumulación de saldos de cuenta establecidas en el apartado C de la Sección VII, para determinar el alcance de la expresión «Persona Reportable» descrita en el subapartado D(2)(ii) y de cara a otorgar a una ENF, conforme al criterio previsto en el subapartado D(9)(b), la condición de ENF Activa.

Subapartado E(5) – Número de Identificación Fiscal (NIF)

146. A tenor de lo dispuesto en el subapartado E(5), la sigla «NIF» designa el Número de Identificación Fiscal de un contribuyente (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación tal). Un número de identificación fiscal es una combinación única alfanumérica, como quiera que se describa, asignada por una jurisdicción a una persona física o Entidad y utilizada para identificar a esa persona física o Entidad a efectos de facilitar las labores de gestión por parte de la autoridad fiscal correspondiente.

147. Los NIF son también útiles para identificar a los contribuyentes que invierten en otras jurisdicciones. Sus características (tales como la estructura o la sintaxis, entre otras) las establece la administración tributaria competente en cada jurisdicción. Algunas jurisdicciones cuentan incluso con NIF de distinta estructura para diversos impuestos o categorías de contribuyentes diferentes (como, por ejemplo, residentes y no residentes).

148. Si bien son numerosas las jurisdicciones que utilizan el NIF a efectos de aplicar los impuestos correspondientes sobre las rentas de las personas físicas o de las sociedades, otras no emiten un número de identificación tal. No obstante, estas jurisdicciones utilizan a menudo otro identificador altamente fiable con un nivel de identificación equivalente (lo que se conoce como «equivalente funcional»). En el caso de las personas físicas, un número de previsión/seguridad social, una tarjeta/documento de identidad y una tarjeta/documento de residencia constituyen algunos ejemplos de identificador; en el caso de las Entidades, puede utilizarse como identificador un código/número de registro de empresa/actividad.

149. Las Jurisdicciones Participantes deberían suministrar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar toda la información concerniente a la expedición o emisión, recopilación y, en la medida de lo posible, a la estructura y otras características relevantes de los números de identificación de los contribuyentes. La OCDE se esforzará por facilitar su difusión. La mencionada información facilitará la recopilación de NIF correctos por parte de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

Subapartado E(6) – Evidencia Documental

150. El subapartado E(6) define qué se entiende por «Evidencia Documental» en el marco de los procedimientos de debida diligencia descritos en las Secciones II a VII. La expresión «Evidencia Documental» designa cualquiera de los elementos siguientes:

- a) Un certificado de residencia expedido por una autoridad u organismo público competente del Estado o jurisdicción en cuestión (por ejemplo, una administración u órgano del mismo, o un municipio) en que el titular alega residir.
- b) Respecto de una persona física, cualquier documento de identificación válido expedido por una autoridad u organismo público competente del Estado en cuestión (por ejemplo, una administración u órgano del mismo, o un municipio) en el que conste su nombre y que se utilice habitualmente a efectos de identificación.
- c) En relación con una Entidad, cualquier documento oficial expedido por una autoridad u organismo público competente del Estado en cuestión (por ejemplo, una administración u órgano del mismo, o un municipio) en el que figure la denominación o razón social de la Entidad y la dirección de su sede principal en la jurisdicción en la que alega residir, o la jurisdicción en que se constituyó o por cuya normativa se rige dicha Entidad.
- d) Cualquier estado financiero comprobado, informe crediticio de terceros, declaración de quiebra o informe emitido por la autoridad reguladora de valores.

151. Si bien una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse a las Evidencias Documentales de las que disponga, a menos que conozca, o pueda llegar a conocer, que son incorrectas o no fiables (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII), es admisible que se decante por una determinada Evidencia Documental más reciente o más específica respecto de otra.

152. El subapartado E(6)(a) hace referencia a un certificado de residencia expedido por una autoridad u organismo público competente del Estado o jurisdicción en cuestión en que el titular alega residir. Puede tratarse, entre otros, de un certificado de residencia fiscal (que indique, por ejemplo, que el Titular de la Cuenta ha presentado su última declaración de impuestos en calidad de residente de esa jurisdicción); cualquier información inherente a la residencia publicada por un organismo público competente de una jurisdicción, como puede ser una lista publicada por una administración tributaria en la que figuren los nombres y residencias de los contribuyentes, y cualquier otra información sobre la residencia disponible en un registro de

acceso público, gestionado o habilitado por un organismo público competente de una determinada jurisdicción, como puede ser el registro público de una administración tributaria.

153. Una de las exigencias mencionadas en el subapartado E(6)(c) radica en que la documentación oficial indique la dirección de la sede principal de la Entidad en la jurisdicción en la que alega residir, o la jurisdicción en que se constituyó o por cuya normativa se rige dicha Entidad. La dirección de la sede principal de la Entidad es generalmente el lugar en que se halla su sede de dirección efectiva (véase más arriba el apartado 109). El domicilio de una Institución Financiera en la que la Entidad posee una cuenta abierta, un apartado de correos o una dirección utilizada exclusivamente para la recepción de correspondencia no constituye la dirección de la sede principal de la Entidad, a menos que dicha dirección sea la única utilizada por la Entidad en cuestión y aparezca registrada como la sede social en sus documentos constitutivos. De igual modo, una dirección vinculada a un servicio activo de retención de la correspondencia allí recibida no constituye la sede principal de la Entidad.

154. Partiendo de las prácticas existentes, en lo referente a una Cuenta Preexistente de Entidad, cada jurisdicción puede permitir a las Instituciones Financieras Sujetas a reportar utilizar como Evidencia Documental toda clasificación que figure en sus archivos en lo que respecta al Titular de la Cuenta, establecida a partir de un sistema de codificación sectorial normalizado registrado por la Institución Financiera Sujeta a Reportar, en consonancia con sus prácticas habituales, a efectos de los Procedimientos AML/KYC o por otras razones legales (distintas de las fiscales), e implementado por dicha Institución con anterioridad a la fecha considerada para clasificar o categorizar la Cuenta Financiera como una Cuenta Preexistente, siempre que la Institución en cuestión no conozca, o no pueda llegar a conocer, que esa clasificación es incorrecta o no fiable. La expresión «sistema de codificación sectorial normalizado» designa un sistema de codificación utilizado para clasificar establecimientos por tipo de actividad con fines distintos a los fiscales. He aquí algunos ejemplos de sistemas de codificación: la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) de Naciones Unidas, la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas en la Unión Europea (NACE) y el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN).

Condiciones de validez de las Evidencias Documentales

155. Toda Evidencia Documental que contenga una fecha de expiración se considerará válida hasta esa misma fecha, o hasta el último día del quinto año civil posterior al año en que se facilite dicha Evidencia Documental a la

Institución Financiera Sujeta a Reportar. No obstante, se consideran válidas de forma indefinida las Evidencias Documentales siguientes:

- aquéllas emitidas por un organismo público competente (como un pasaporte);
- aquéllas no renovadas o modificadas generalmente (como un acto constitutivo), o
- aquéllas otras facilitadas por una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, o por una Persona de una Jurisdicción Reportable que no sea una Persona Reportable.

Las restantes Evidencias Documentales serán válidas hasta el último día del quinto año civil posterior al año en que se facilite dicha Evidencia Documental a la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

156. Con independencia de los períodos de validez, una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede remitirse a las Evidencias Documentales, al amparo de lo dispuesto en el apartado A de la Sección VII, si tiene conocimiento o puede llegar a conocer que dichas Evidencias Documentales son incorrectas o no fiables (por ejemplo, debido a un cambio de circunstancias que determine que la información que consta en los documentos es incorrecta). En consecuencia, se infiere que toda Institución Financiera Sujeta a Reportar debe instaurar los procedimientos oportunos que le permitan identificar toda modificación en el archivo maestro del cliente que constituya un cambio de circunstancias (véanse los apartados 26 de los Comentarios a la Sección I y 17 de los Comentarios a la Sección III). Asimismo, dicha Institución deberá informar pertinentemente a cualquier persona que facilite la documentación acerca de su obligación de notificarle todo cambio de circunstancias.

157. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede conservar el original, una copia certificada o fotocopia (ya sea en forma de microficha, documento digitalizado u otros medios de almacenamiento electrónicos similares) de las Evidencias Documentales o, al menos, una nota acerca del tipo de información examinada especificando la fecha de revisión de la misma y el número de identificación (cuando corresponda) de los documentos (como un número de pasaporte). Toda documentación almacenada electrónicamente debe encontrarse disponible también, previa solicitud, en forma impresa.

158. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede aceptar una copia digital de cualquier Evidencia Documental, siempre que el sistema electrónico en cuestión garantice que la información recibida se corresponde con la información enviada, debiendo registrarse todos los accesos de usuarios que se traduzcan en la presentación, renovación o modificación de una determinada Evidencia Documental. Por otra parte, tanto el diseño

como el funcionamiento de dicho sistema de transmisión, incluidos los procedimientos de acceso, deberán permitir asegurar que la persona que accede al sistema y presenta la Evidencia Documental en cuestión es la persona que suscribe dicho documento.

159. En general, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que un cliente abra una cuenta deberá obtener Evidencias Documentales cuenta por cuenta, si bien podrá remitirse a aquéllas otras aportadas por un determinado cliente para otra cuenta cuando ambas se consideren como una única cuenta en cumplimiento de las obligaciones en materia de conocimiento descritas en el apartado A de la Sección VII.

Documentos recabados por otras personas

160. En virtud de lo dispuesto en el apartado D de la Sección II, una Jurisdicción Participante puede autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a recurrir a proveedores de servicios para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia. En estos casos, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede utilizar los documentos recabados por los proveedores de servicios (tales como los proveedores de datos, los asesores financieros o los agentes de seguros), con arreglo a las condiciones previstas en la normativa interna. No obstante, las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia que son legalmente exigibles a la Institución en cuestión seguirán siendo su responsabilidad.

161. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse al contenido de los documentos recabados por un agente (como puede ser un asesor en fondos de inversión, fondos de cobertura o fondos de capital riesgo) de la citada Institución. El agente puede conservar los documentos como parte de un sistema de información alimentado por una única o múltiples Instituciones Financieras Sujetas a Reportar siempre que dicho sistema permita, por un lado, a toda Institución en cuyo nombre el agente conserve los documentos acceder fácilmente a los datos sobre la naturaleza de dichos documentos, a la información que figure en los mismos (incluyendo a una copia de éstos) y a cualquier particular que acredite su validez y, por otro, le facilite la transmisión de datos relativos a cualquier hecho del que llegue a tener conocimiento, ya sea volcándolos de forma directa a un sistema electrónico o suministrándoselos al agente, que pueda incidir en la fiabilidad de los documentos. Por su parte, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe poder establecer, en la medida en que le resulte aplicable, cómo y cuándo ha transmitido los datos relativos a los hechos apenas mencionados, así como también que se ha procesado todo dato transmitido y que se ha actuado con la debida diligencia para verificar la validez de los documentos. A este propósito, el agente debe implantar un sistema que garantice que se proporciona toda la información recibida en relación con aquellos hechos que

puedan incidir en la fiabilidad de los documentos, o en el estatus del cliente, a todas las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar en cuyo nombre el agente conserva los documentos.

162. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta de un predecesor o un cedente con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso estará, normalmente, autorizada a remitirse a documentos válidos (o a las copias de documentos válidos) recabados por el predecesor o el cedente. Del mismo modo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso de otra Institución Financiera, Sujeta a Reportar, que haya satisfecho todas las obligaciones de debida diligencia previstas en las Secciones II a VII en lo que respecta a las cuentas transferidas estará, generalmente, autorizada a atender también al estatus del Titular de la Cuenta según lo hayan determinado el predecesor o cedente hasta que el adquirente tenga la certeza, o crea tenerla, de que ese estatus es inexacto o que se ha producido un cambio de circunstancias (véase el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III).

Comentarios a la Sección IX sobre Implementación Efectiva

1. La finalidad de esta Sección reside en garantizar la aplicación efectiva del ECR por parte de las Jurisdicciones Participantes, así como también que se respetan y no se eluden sus disposiciones. A tal fin, las jurisdicciones deberán implantar ciertas normas y procedimientos administrativos. En lo concerniente a las normas, pueden adoptar la forma de Derecho originario o de Derecho derivado (tales como disposiciones reglamentarias) y, a menudo, se completarán con directrices. Por lo que respecta a los procedimientos administrativos, pueden establecerse en manuales u otras comunicaciones facilitados a los auditores u otras Autoridades Competentes.

2. Al amparo de lo dispuesto en la Sección IX, toda jurisdicción debe contar con normas y procedimientos administrativos capaces de garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia contempladas en el ECR. Para poder afirmar que existe una aplicación efectiva del Estándar, deberá adoptarse de buena fe y teniendo en cuenta los Comentarios al mismo, tendentes a impulsar su aplicación uniforme en las distintas jurisdicciones. Habida cuenta de que la aplicación del ECR exige su transposición al Derecho interno, pueden surgir diferencias en la implementación. Por esta razón, a nivel internacional, cabe remitirse al Derecho interno de la jurisdicción que aplique el Estándar. Así, por ejemplo, puede plantearse el interrogante acerca de si una determinada Entidad que resida en una Jurisdicción Participante y ostente una Cuenta Financiera en una Jurisdicción Participante distinta reúne todos los criterios necesarios para ser calificada de «Institución Financiera». Puede que la Entidad cumpla la premisa relativa al desarrollo de unas determinadas funciones como «parte importante» de su actividad económica para tener la condición de Institución de Custodia en una Jurisdicción Participante, pero la utilización de diversas técnicas de medición de los ingresos brutos pueden traducirse en que la Entidad no responde a dicho criterio en otra Jurisdicción Participante. Ante un caso similar, la clasificación de dicha Entidad debería determinarse atendiendo a la normativa interna de la Jurisdicción Participante en la que resida la Entidad en cuestión.

3. Los subapartados A(1) y (2) prevén que toda jurisdicción debe contar con normas que:

- impidan que cualquier Institución Financiera, persona o intermediario pueda adoptar prácticas encaminadas a sustraerse a las obligaciones contempladas en el ECR;
- obliguen a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a conservar un registro de las medidas adoptadas y de los elementos de prueba utilizados con el fin de asegurar la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR, y
- exijan la adopción de medidas apropiadas para obtener los citados registros.

4. La primera norma descrita en el subapartado A(1) alude a lo que se denomina, generalmente, normas anti-elusión. Una norma anti-elusión puede adoptar varias formas. Muchas jurisdicciones han adoptado una norma anti-elusión general en el ámbito de sus respectivas normativas fiscales que puede complementarse, ulteriormente, con medidas anti-elusión específicas. En otras jurisdicciones, la legislación puede contemplar únicamente medidas anti-elusión específicas. La redacción exacta de la norma anti-elusión prevista en el ECR dependerá del enfoque global adoptado por las distintas jurisdicciones para luchar contra la evasión fiscal y para aplicar el ECR. Así, por ejemplo, una norma anti-elusión general puede abarcar las obligaciones de reporte y debida diligencia. La forma de la norma propiamente dicha carece de transcendencia mientras impida de forma eficaz sustraerse a las obligaciones de reporte y a los procedimientos de debida diligencia.

5. A continuación figuran algunos ejemplos de situaciones en las que ha de aplicarse una norma anti-elusión:

- Ejemplo nº 1 (Traslado de la gestión de una cuenta): Una Institución Financiera Sujeta a Reportar aconseja a un cliente abrir una cuenta en una Entidad Relacionada de una Jurisdicción que no es Participante que permita a dicha Institución sustraerse a la obligación de reporte, pese a ofrecer servicios y a conservar la relación con su cliente como si la cuenta estuviese abierta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar en cuestión. En tal caso, se entenderá que la cuenta sigue abierta en la citada Institución Financiera Sujeta a Reportar, por lo que le resultan aplicables las obligaciones de reporte y debida diligencia.
- Ejemplo nº 2 (Cantidades al cierre del ejercicio): Las Instituciones Financieras, las personas físicas, Entidades o intermediarios manipulan las cantidades al cierre del ejercicio, tales como los saldos de cuenta, para evitar estar sujetas a o ser objeto de reporte.

- Ejemplo nº 3 (Depósito de dinero a través de Emisores de Tarjetas de Crédito Calificados): Tanto Entidades como personas físicas depositan saldos de otras Cuentas Reportables a través de Emisores de Tarjetas de Crédito Calificados durante un breve período al final del año para sustraerse a las obligaciones de reporte.
- Ejemplo nº 4 (Archivos electrónicos y sistemas informáticos): Una Institución Financiera Sujeta a Reportar omite crear deliberadamente archivos electrónicos (de tal forma que una búsqueda en sus archivos electrónicos no producirá ningún resultado) o disocia artificialmente los sistemas informáticos (para evitar las normas para la acumulación de saldos de cuenta).

6. Para reforzar la fiabilidad de las auto-certificaciones, es de esperar que las jurisdicciones contemplen una disposición específica en sus respectivas normativas internas que imponga sanciones por firmar (o autenticar por otros medios) una auto-certificación falsa.

7. El subapartado A(2) prevé que las jurisdicciones deben adoptar normas que obliguen a las Instituciones financieras Sujetas a Reportar a conservar un registro de las medidas adoptadas y de los elementos de prueba utilizados, con el fin de asegurar la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR. Dicho registro deberá estar disponible durante un período de tiempo lo suficientemente largo, en ningún caso inferior a 5 años contados a partir del fin del período durante el que la Institución Financiera Sujeta a Reportar está obligada a reportar toda la información estipulada por el ECR.

8. El subapartado E(6) de la sección VIII define qué se entiende por «Evidencia Documental», elemento pertinente de cara a aplicar, por ejemplo, el test del domicilio de residencia prevista en el subapartado B(1) de la Sección III y el procedimiento de subsanación que contempla el subapartado B(6) de la Sección III. Como señala el apartado 157 de los Comentarios a la Sección VIII, la Evidencia Documental conservada por una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene que ser necesariamente la original, sino que puede tratarse de una copia certificada, fotocopia o, al menos, una nota acerca del tipo de información examinada especificando la fecha de revisión de la misma y el número de identificación (cuando corresponda) de los documentos.

9. En ciertos casos, tales como el descrito en el apartado 13 de los Comentarios a la Sección I en torno a la obligación de incurrir en esfuerzos proporcionados para obtener los NIF referentes a Cuentas preexistentes, un manual de procedimientos que interprete qué tipo de «esfuerzos razonables» son los adecuados podría consistir en un documento o informe que describiese las medidas adoptadas, siempre que aporte, también, información acerca de la forma en que han de implementarse dichas políticas y procedimientos.

Así, por ejemplo, en el caso de usar la combinación de correspondencia, una Institución Financiera Sujeta a Reportar no estaría obligada a conservar copias de las cartas enviadas, aunque sí a proporcionar, previa solicitud, el documento que contenga la misma e idéntica información en cada versión, además del fichero de datos en que se encuentra almacenada esa información específica.

10. El subapartado A(2) obliga igualmente a una jurisdicción a adoptar las medidas oportunas para conseguir los archivos de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar. La mayoría de las jurisdicciones contemplan normas que instan al contribuyente o a un tercero a facilitar los documentos necesarios para aplicar la correspondiente normativa fiscal interna. Por lo general, estas normas se aplican también para obtener toda la información pertinente en respuesta a una solicitud de intercambio formulada por un socio con el que se haya suscrito un acuerdo de intercambio. En otras jurisdicciones, especialmente en aquéllas que no contemplan un impuesto que grave las rentas, pueden existir normas que regulen los procedimientos de obtención de datos en virtud de un instrumento de intercambio de información.

11. Los subapartados A(3) y (4) disponen que las jurisdicciones deben contar con procedimientos administrativos concebidos para:

- supervisar el cumplimiento de y la adecuación a los procedimientos de reporte y debida diligencia previstos en el ECR por parte de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar;
- hacer un seguimiento de una determinada Institución Financiera Sujeta a Reportar que señale la existencia de cuentas no documentadas, y
- asegurarse de que la utilización con fines evasivos de Entidades y cuentas identificadas, respectivamente, por la normativa interna como Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas sigue presentando un bajo riesgo.

12. Las jurisdicciones deben dotarse de procedimientos para verificar periódicamente que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar se ajustan a las disposiciones del ECR, lo que puede llevarse a cabo en el marco de una inspección fiscal rutinaria o con motivo de una solicitud de información o procedimiento de revisión *ad hoc*.

13. Una jurisdicción debe implantar igualmente aquellos procedimientos que le permitan hacer un seguimiento de una determinada Institución Financiera Sujeta a Reportar que señale la existencia de cuentas no documentadas. Generalmente, se habla de «cuenta no documentada» en situaciones en las que una Institución Financiera Sujeta a Reportar es incapaz de conseguir información de un Titular de cuenta en relación con una Cuenta Preexistente

(véanse los apartados 28 y 29, 45 y 48 de los Comentarios a la Sección III). Ello puede derivarse de la aplicación de procedimientos inadecuados por parte de la Institución en cuestión con el fin de obtener la información necesaria, o bien de que el Titular de la Cuenta incumpla sus obligaciones, lo que genera, en ambos casos, un motivo de preocupación.

14. Es de esperar que una jurisdicción realice un seguimiento de toda Institución Financiera Sujeta a Reportar que señale la existencia de una cuenta no documentada. Ante un reducido número de cuentas no documentadas, puede bastar una simple solicitud de información a la citada Institución. Sin embargo, si dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar informa de la existencia de un número de cuentas no documentadas superior a la media en un determinado año, o en caso de que dicho número continúe aumentando, estará justificada una inspección exhaustiva de los procedimientos de debida diligencia aplicados por la Institución en cuestión. En tal caso, la jurisdicción puede trasladar la cuestión, en la medida de lo posible, a las autoridades encargadas de la lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales al amparo de su normativa interna.

15. Como se ha mencionado anteriormente, una jurisdicción debe contar con procedimientos que le permitan asegurarse de que la utilización con fines elusivos de Entidades y cuentas identificadas, respectivamente, por la normativa interna como Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas sigue presentando un bajo riesgo, lo que puede hacerse extensible a determinadas Entidades o tipos de Entidades. Estos procedimientos deberán contemplar una revisión periódica de su estatus, que podrá llevarse a cabo en el marco de una inspección fiscal rutinaria o con motivo de una solicitud de información o procedimiento de revisión *ad hoc*.

16. Una jurisdicción deberá reevaluar las condiciones de idoneidad de una Entidad o una cuenta como las anteriores en aquellas situaciones en las que, por ejemplo, una determinada Entidad modifique su actividad o cambie la naturaleza de la Cuenta Financiera en cuestión.

17. Si una jurisdicción determina que un tipo de Entidad o una cuenta específicos ya no reúnen las condiciones para considerar que su utilización con fines evasivos presenta un riesgo, deberá adoptar sin dilación las medidas oportunas para eliminar dicha Entidad o cuenta de la lista de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar o Cuentas Excluidas en el ámbito de su normativa interna. Asimismo, dicha jurisdicción deberá informar a los socios con los que haya suscrito un acuerdo de intercambio de información acerca del cambio de estatus de la Entidad o cuenta en cuestión. Véase también el apartado 2 del artículo 7 del Modelo AAC, sobre cuya base la no determinación del estatus de Entidades o Cuentas como Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas respectivamente contraviniendo, así, los objetivos del ECR, constituiría un incumplimiento significativo que podría traducirse en la suspensión del Modelo AAC por la otra Autoridad Competente.

18. El subapartado A(5) prevé que una jurisdicción debe adoptar medidas coercitivas pertinentes para abordar y subsanar todo hipotético incumplimiento. En algunos casos, la norma anti-elusiva descrita en el subapartado A(1) puede ser lo suficientemente amplia como para abarcar medidas coercitivas. En otros, pueden contemplarse normas independientes o más específicas que aborden, de manera más directa, ciertos problemas de incumplimiento y las medidas coercitivas conexas. Así, por ejemplo, una jurisdicción puede contar con normas que prevean la imposición de sanciones u otras penalizaciones cuando una persona se sustraiga a la obligación de reportar la información solicitada por la administración tributaria competente. De igual modo, dada la enorme trascendencia de obtener una auto-certificación en relación con las Cuentas nuevas para velar por el cumplimiento y la aplicación efectiva del ECR, es de esperar que las jurisdicciones adopten medidas rigurosas para garantizar que se obtienen sistemáticamente auto-certificaciones válidas referentes a las Cuentas Nuevas. Un método eficaz para lograrlo consistiría en implantar normas que condicionasen la apertura de una Cuenta Nueva a la recepción de una auto-certificación válida con motivo del proceso de apertura de la misma. Otras jurisdicciones pueden optar por métodos diferentes, como pueden ser la imposición de sanciones de considerable entidad a los Titulares de la Cuenta que no aporten una auto-certificación, o a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que no adopten las medidas oportunas para conseguir dicha auto-certificación a la apertura de la cuenta.

Anexos

Anexo 1

Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes Multilateral

1. El presente documento reproduce una versión multilateral del Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes (AAC), que se sustenta jurídicamente en el Artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal cuyo tenor literal dispone, específicamente, que dos o más Partes pueden acordar intercambiar información de forma automática recíprocamente. En la práctica, se articulará un intercambio de información bilateral.

2. Los principales cambios para adaptar la versión bilateral del Modelo AAC a una versión multilateral radican en las incorporaciones al preámbulo, las definiciones genéricas del término «Jurisdicción» y la expresión «Estándar Común de Reporte», la fecha efectiva a la que alude el apartado 1 del Artículo 7, que incluye un procedimiento para que las jurisdicciones puedan suscribir el Acuerdo con posterioridad a su entrada en vigor, y el envío de notificaciones a la Secretaría del Órgano de Coordinación (OC) de la Convención. Asimismo, la versión multilateral del Modelo AAC contempla la posibilidad de que las jurisdicciones intercambien información entre sí de forma recíproca y no recíproca (véase el apartado 1 del Artículo 2). Aquellas jurisdicciones que transmitan, pero no reciban información, figurarán en el Anexo A.

MODELO DE ACUERDO DE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS PARA LA MEJORA DEL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL

Considerando que las Jurisdicciones son Partes de o territorios a los que da cobertura la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (en adelante, la «Convención»), mantienen una estrecha y duradera relación por lo que respecta a la asistencia mutua en materia fiscal y que desean concluir un acuerdo para la mejora del cumplimiento fiscal internacional reforzando aún más esa relación,

Considerando que la legislación de ambas Jurisdicciones [se espera que imponga]/[imponer]/[imponer o se espera que imponga] a las instituciones financieras la obligación de reportar información relativa a ciertas cuentas y de seguir procedimientos de debida diligencia a este respecto, con arreglo al alcance del intercambio descrito en el artículo 2 del presente Acuerdo y a los procedimientos de reporte y debida diligencia que contempla el ECR,

Considerando que se contempla la modificación periódica de las disposiciones del Derecho interno de la Jurisdicciones con el fin de reflejar las actualizaciones al ECR y, una vez adoptadas dichas modificaciones por una determinada Jurisdicción, se entenderá que la definición de «Estándar Común de Reporte» se remite a la versión actualizada de esa Jurisdicción,

Considerando que el Capítulo III de la Convención autoriza el intercambio de información con fines fiscales, incluido el intercambio automático, y permite a las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones contratantes (en lo sucesivo, las «Autoridades Competentes») acordar el alcance y las modalidades de dicho intercambio automático,

Considerando que el artículo 6 de la Convención prevé que dos o más Partes pueden acordar intercambiar información de forma automática recíprocamente, en cuyo caso se articulará un intercambio de información bilateral,

Considerando que se enumeran en el Anexo A aquellas Autoridades competentes de las Jurisdicciones o territorios que transmitan la información estipulada en el Artículo 2, pero no la reciban a cambio,

Considerando que las Jurisdicciones intervinientes han desarrollado y cuentan con (i) las salvaguardas adecuadas para preservar la confidencialidad de la información recibida al amparo del presente Acuerdo y garantizar su uso única y exclusivamente para los fines previstos en la Convención, así como también con (ii) la infraestructura necesaria para un intercambio eficaz (incluidos los procesos oportunos para garantizar que el intercambio de información es oportuno, idóneo y confidencial, las notificaciones eficaces y fidedignas, y que disponen también de las facultades y competencias necesarias para dar respuesta puntualmente a toda cuestión y preocupación relacionada con el intercambio o solicitud de intercambio, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de la Sección 4 del presente Acuerdo),

Considerando que las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones contratantes desean concluir un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional sobre la base de un intercambio automático en aplicación de la Convención, y con sujeción a las medidas de confidencialidad y otras garantías previstas en la misma, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada en virtud de la Convención,

Ahora, por consiguiente, las Autoridades Competentes han acordado lo siguiente:

SECCIÓN 1

Definiciones

1. A los efectos de este acuerdo (el «Acuerdo»), los términos y expresiones que aparecen a continuación se definen como sigue:

- a) El término «**Jurisdicción**» significa una jurisdicción que es una Parte del o un territorio al que da cobertura la Convención, y cuya Autoridad Competente es signataria del presente Acuerdo.
- b) La expresión «**Autoridad Competente**» designa respectivamente, en cada Jurisdicción, a las personas y autoridades enumeradas en el Anexo B de la Convención.
- c) La expresión «**Institución Financiera de la Jurisdicción**» significa respectivamente, en cada Jurisdicción: (i) toda Institución Financiera residente en una determinada Jurisdicción, con exclusión de las sucursales de dicha Institución Financiera ubicadas fuera de esa Jurisdicción, y (ii) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en dicha Jurisdicción, cuando dicha sucursal esté ubicada en la Jurisdicción en cuestión.
- d) La expresión «**Institución Financiera Sujeta a Reportar**» significa toda Institución Financiera de una Jurisdicción que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar.
- e) La expresión «**Cuenta Reportable**» significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar identificada como una cuenta cuya información es reportable conforme a los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR, de titularidad de una o más Personas Reportables en la otra Jurisdicción o de una Entidad No Financiera (ENF) Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que son, a su vez, Personas Reportables en la Jurisdicción correlativa.
- f) La expresión «**Estándar Común de Reporte**» significa el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras desarrollado conjuntamente por la OCDE y los países del G20, presentado al G20 en 2014 y publicado en el sitio web de la OCDE.
- g) La expresión «**Secretaría OC**» designa la Secretaría de la OCDE que, a tenor del apartado 3 del artículo 24 de la Convención, proporciona asistencia al Órgano de Coordinación (OC) compuesto

por representantes de las Autoridades Competentes de las Partes de la Convención.

2. Cualquier término o expresión con mayúscula inicial no definido en el presente Acuerdo tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la jurisdicción que aplica el Acuerdo, siendo conforme dicha definición con el significado previsto en el ECR. Cualquier término o expresión no definidos en este Acuerdo o en el ECR tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (en los términos previstos por el Derecho interno), el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la jurisdicción que aplica el Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa jurisdicción sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de dicha jurisdicción.

SECCIÓN 2

Intercambio de información respecto de las Cuentas Reportables

1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 22 de la Convención y con sujeción a las normas aplicables en materia de reporte y debida diligencia contempladas en el ECR, cada Autoridad Competente intercambiará anualmente la información obtenida con la Autoridad Competente de la otra Parte, de forma automática, con arreglo a dichas normas y en virtud de lo dispuesto en el apartado 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase precedente, las Autoridades Competentes de las Jurisdicciones enumeradas en el Anexo A intercambiarán, aunque no recibirán, la información estipulada en el citado apartado 2. Las Jurisdicciones que no figuren en el Anexo A recibirán, en todo momento, la información especificada en el apartado 2, si bien no intercambiarán dicha información con las Jurisdicciones enumeradas en el Anexo A.

2. La información que debe intercambiarse, respecto de cada Cuenta Reportable de la Jurisdicción correlativa, consiste en:

- a) el nombre, domicilio, NIF(s), y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de persona física) de cada Persona Reportable que sea Titular de dicha cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de dicha cuenta que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia contemplados en el ECR, se determine que tiene una o más Personas que Ejercen el Control que son Personas Reportables, la denominación o razón social, domicilio y NIF(s) de dicha Entidad, y el nombre, domicilio, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;
- b) el número de cuenta (o elemento funcional equivalente en ausencia del número de cuenta);

- c) el nombre y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- d) el saldo o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta;
- e) en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - (1) el importe bruto total en concepto de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos mantenidos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado, y
 - (2) el importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de Activos Financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta;
- f) en el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado, y
- g) en el caso de una cuenta no descrita en los subapartados 2(e) o (f), el importe bruto total pagado o debido al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año civil o cualquier otro período de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluido el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado.

SECCIÓN 3

Plazos y modalidades de intercambio de información

1. A los efectos del intercambio de información previsto en el Artículo 2, el importe y la naturaleza de los pagos efectuados en relación con una Cuenta Reportable pueden determinarse con arreglo a los principios de la normativa fiscal de la jurisdicción que procede al intercambio.

2. A los efectos del intercambio de información contemplado en el artículo 2, se identificará en la información intercambiada la moneda en la que se denomine cada uno de los importes a los que se refiere.
3. En relación con el apartado 2 del Artículo 2, habrá de reportarse la información referida al año [xxxx] y a todos los años siguientes, y dicho intercambio deberá tener lugar en el plazo de nueve meses contados a partir de la finalización del año civil al que se refiere la información. Sin perjuicio de lo expuesto en la frase precedente, la obligación de intercambiar información referida a un determinado año civil se aplica únicamente si en ambas jurisdicciones rige una legislación que prevea la transmisión de información relativa a dicho año civil de conformidad con el alcance del intercambio descrito en el artículo 2 y con los procedimientos de reporte y debida diligencia estipulados en el ECR.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la información que ha de intercambiarse referida al año [xxxx] es la estipulada en el apartado 2 del Artículo 2, a excepción de los ingresos totales brutos descritos en el subapartado 2(e)(2) del Artículo 2.
5. Las Autoridades Competentes intercambiarán de forma automática la información descrita en el Artículo 2 y la presentarán conforme al esquema en lenguaje de marcas extensible (XML) del ECR.
6. Las Autoridades Competentes acordarán uno o varios métodos de transmisión de datos, incluidos los estándares de cifrado.

SECCIÓN 4

Colaboración en materia de cumplimiento y aplicación

Una Autoridad Competente notificará a la otra Autoridad Competente cuando la primera tenga razones para creer que un error ha podido originar un reporte de datos inexacto o incompleto, o considere que existe un incumplimiento de las obligaciones y procedimientos de reporte y debida diligencia previstos en el ECR por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. La Autoridad Competente notificada al respecto adoptará las medidas oportunas al amparo de su normativa interna para abordar y subsanar los errores o el incumplimiento a los que se refiera el reporte.

SECCIÓN 5

Confidencialidad y protección de datos

1. Toda la información intercambiada estará sujeta a las normas sobre confidencialidad y demás garantías previstas en la Convención, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada y, en la medida en que resulte necesario para garantizar el nivel exigido de protección de los datos de carácter personal, de conformidad con las garantías que puede requerir la Autoridad Competente que suministra la información, según proceda, al amparo de su Derecho interno.
2. Cada Autoridad Competente notificará inmediatamente a la Secretaría OC toda violación de la obligación de confidencialidad o todo fallo de las salvaguardas, incluidas las sanciones y las acciones correctivas que correspondan.

SECCIÓN 6

Consultas y modificaciones

1. En caso de surgir dificultades en la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, cualquiera de las Autoridades Competentes puede formular consultas a una o más Autoridades Competentes con miras al desarrollo y adopción de medidas apropiadas que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo. La Autoridad Competente que formule dichas consultas deberá asegurarse de notificar a la Secretaría OC toda medida oportuna adoptada a tal fin y, por su parte, la Secretaría OC informará pertinentemente a todas las Autoridades Competentes, aun cuando no tomasen parte en las consultas, acerca de cualquier medida desarrollada al respecto.
2. Este Acuerdo puede modificarse mediante consentimiento escrito de todas las Autoridades Competentes. Salvo que se disponga lo contrario, dicha modificación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la última firma de dicho acuerdo escrito.

SECCIÓN 7

Vigencia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la notificación efectuada por dos o más Autoridades Competentes a la Secretaría OC, y a la recepción de dicha notificación por parte de esta última, indicando que

su(s) Jurisdicción/Jurisdicciones ha(n) adoptado la normativa necesaria para implementar el Acuerdo. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor, cualquier Autoridad Competente puede solicitar incorporarse y suscribir el Acuerdo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase precedente, toda Autoridad Competente que desee suscribir el Acuerdo previamente a su entrada en vigor, aunque posteriormente a su firma por parte de un grupo de Autoridades Competentes que representen las primeras signatarias del mismo, corresponderá a la primera Autoridad Competente instar a que tenga lugar dicha firma.

2. La decisión acerca de invitar a participar a una determinada Autoridad Competente, así como la de incluirla entre las enumeradas en el Anexo A, se adoptará de forma consensuada por las Autoridades Competentes que hayan suscrito el Acuerdo. Tras la firma, la Autoridad Competente en cuestión deberá informar a la Secretaría OC que su Jurisdicción ha adoptado la normativa necesaria para implementar el Acuerdo, entrando éste en vigor para la Autoridad Competente que efectúa la notificación en la fecha de su recepción por parte de la Secretaría OC.

3. Toda Autoridad Competente puede suspender el intercambio de información previsto en el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Autoridad Competente cuando la primera determine que existe o ha existido un incumplimiento significativo de las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo por parte de la segunda Autoridad Competente. Dicha suspensión causará efecto inmediato. En virtud del presente apartado, el incumplimiento significativo incluye, pero no está limitado a, la inobservancia de las disposiciones en materia de confidencialidad y protección de datos del presente Acuerdo y de la Convención, la omisión por la Autoridad Competente de la obligación de suministrar información oportuna o requerida, tal como prevé este Acuerdo, o la no determinación del estatus de Entidades o Cuentas como Instituciones Financieras No Sujetas a Reporte y Cuentas Excluidas, respectivamente, de manera inconsistente con los objetivos del ECR.

4. Cualquiera de las Autoridades Competentes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante la notificación de denuncia por escrito a la Secretaría OC. La denuncia así notificada será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la notificación de denuncia. En caso de denuncia, cabe preservar la confidencialidad de toda la información recibida con anterioridad en virtud de este Acuerdo y su uso se regirá por las disposiciones de la Convención.

SECCIÓN 8

Notificaciones recibidas por la Secretaría OC

Salvo disposición contraria del Acuerdo, la Secretaría OC informará a todas las Autoridades Competentes acerca de cualquier notificación recibida en virtud del presente Acuerdo.

Firmado en [...], el [...].

Autoridad Competente
de [Jurisdicción]:

Firmado en [...], el [...].

Autoridad Competente
de [Jurisdicción]:

ANEXO A: LISTA DE JURISDICCIONES

[Jurisdicción]

[Jurisdicción]

Anexo 2

Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes No Recíproco

1. Puede haber situaciones en las que el intercambio automático de información respecto de cuentas financieras no necesita ser recíproco por ejemplo, porque una de las jurisdicciones no tiene impuesto sobre la renta. En estos casos, sólo tendrá lugar la transmisión de datos de [Jurisdicción A] a [Jurisdicción B], y no a la inversa.
2. Si bien un acuerdo no recíproco podría inspirarse ampliamente en el Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes, es necesario introducir algunos cambios con el fin de reflejar su carácter no recíproco. Así, por ejemplo, habrá que modificar la definición del término «Institución Financiera Sujeta a Reportar» para que únicamente las Instituciones Financieras de [Jurisdicción A] tengan la consideración de Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.
3. La lista completa de las disposiciones que deberían ser modificadas o eliminadas:
 - Disposiciones que deberían modificarse: los considerandos segundo, cuarto y quinto del Preámbulo; los subapartados 1(f), (g) y (h) de la Sección 1; los apartados 1 y 2 (sin los correspondientes subapartados) de la Sección 2; el apartado 5 de la Sección 3; las Secciones 4 y 5 y el apartado 1 la Sección 7.
 - Disposiciones que deberían eliminarse: los subapartados 1(e), (h), (j) y (m) de la Sección 1 y la segunda frase del apartado 3 de la Sección 3.
4. Dichos cambios se han incorporado al siguiente Modelo AAC no recíproco:

**MODELO DE ACUERDO ENTRE LAS AUTORIDADES
COMPETENTES DE [JURISDICCIÓN A] Y
[JURISDICCIÓN B] RELATIVO AL INTERCAMBIO
AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE
CUENTAS FINANCIERAS PARA LA MEJORA DEL
CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL**

Considerando que el Gobierno de [Jurisdicción A] y el Gobierno de [Jurisdicción B] mantienen una estrecha y duradera relación por lo que respecta a la asistencia mutua en materia fiscal y que desean concluir un acuerdo para la mejora del cumplimiento fiscal internacional reforzando aún más esa relación;

Considerando que la legislación de [Jurisdicción A] [se espera que imponga]/[impone]/[impone o se espera que imponga] a las instituciones financieras la obligación de reportar información relativa a ciertas cuentas y de seguir procedimientos de debida diligencia a este respecto, consistente con el alcance del intercambio descrito en la Sección 2 del presente Acuerdo y a los procedimientos de reporte y debida diligencia que contempla el ECR;

Considerando que [el artículo [...] del Convenio entre [Jurisdicción A] y [Jurisdicción B] para evitar la doble imposición/[el artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal] (el «Convenio»)]/[otro instrumento jurídico aplicable (el «Instrumento»)], autoriza el intercambio de información con fines fiscales, incluido el intercambio automático, y permite a las Autoridades Competentes de [Jurisdicción A] y [Jurisdicción B] (las «Autoridades Competentes») acordar el alcance y las modalidades de dicho intercambio automático;

Considerando que [Jurisdicción B] ha desarrollado y cuenta con (i) las salvaguardas adecuadas para preservar la confidencialidad de la información recibida al amparo del presente Acuerdo y garantizar su uso única y exclusivamente para los fines previstos en el [Convenio]/[Instrumento], así como también con (ii) la infraestructura necesaria para un intercambio eficaz (incluidos los procesos establecidos para garantizar que el intercambio de información es oportuno, idóneo y confidencial, la comunicación eficaz y confiable, y que dispone también de las facultades y competencias necesarias para dar respuesta puntualmente a toda cuestión y preocupación relacionada con el intercambio o solicitud de intercambio, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de la Sección 4 del presente Acuerdo),

Considerando que las Autoridades Competentes desean concluir un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional sobre la base de un intercambio automático recíproco en aplicación del [Convenio]/[Instrumento], y con sujeción a las medidas de confidencialidad y otras protecciones previstas en el mismo, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del [Convenio]/[Instrumento],

Ahora, por consiguiente, las Autoridades Competentes han acordado lo siguiente:

SECCIÓN 1

Definiciones

1. Para los efectos de este acuerdo (el «Acuerdo»), los términos que aparecen a continuación se definen como sigue:

- a) El término «**Jurisdicción A**» significa [...].
- b) El término «**Jurisdicción B**» significa [...].
- c) El término «**Autoridad Competente**» significa:
 - (1) en el caso de [Jurisdicción A], [...], y
 - (2) en el caso de [Jurisdicción B], [...].
- d) El término «**Institución Financiera de [Jurisdicción A]**» significa (i) toda Institución Financiera residente en [Jurisdicción A], con exclusión de las sucursales de dicha Institución Financiera ubicadas fuera de [Jurisdicción A], y (ii) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en [Jurisdicción A], si dicha sucursal esté ubicada en [Jurisdicción A].
- e) El término «**Institución Financiera Sujeta a Reportar**» significa toda Institución Financiera de [Jurisdicción A] que no sea una Institución Financiera no Sujeta a Reportar.
- f) El término «**Cuenta Reportable**» significa una Cuenta en [Jurisdicción B] cuya información es reportable, siempre que se identifique como tal conforme a los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR, con vigencia en [Jurisdicción A].
- g) El término «**Cuenta Reportable de [Jurisdicción B]**» significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar de [Jurisdicción A] mantenida por una o más Personas Reportables de [Jurisdicción B] o una Entidad no Financiera (ENF) Pasiva [Jurisdicción B].
- h) El término «**Persona de [Jurisdicción B]**» significa una persona física o Entidad identificada como residente de [Jurisdicción B] por una Institución Financiera Sujeta a Reportar de [Jurisdicción A] con arreglo a los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR, o la sucesión de una persona física que fuera residente de [Jurisdicción B].

- i) El acrónimo «NIF» significa el Número de Identificación Fiscal de un contribuyente de [Jurisdicción B].
- j) El término «NIF de [Jurisdicción B]» significa [...].
- k) El término «**Estándar Común de Reporte**» significa el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras desarrollado conjuntamente por la OCDE y los países del G20, presentado al G20 en 2014 y publicado en el sitio web de la OCDE.

2. Cualquier término o expresión con mayúscula inicial no definido en el presente Acuerdo tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la jurisdicción que aplica el Acuerdo, siendo conforme dicha definición con el significado previsto en el ECR. Cualquier término o expresión no definidos en este Acuerdo o en el ECR tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (en los términos previstos por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la jurisdicción que aplica el Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa jurisdicción sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de dicha jurisdicción.

SECCIÓN 2

Intercambio de información respecto de las Cuentas Reportables

1. En virtud de lo dispuesto por el Artículo [...] del [Convenio]/ [Instrumento] y con sujeción a las normas aplicables en materia de reporte y debida diligencia contempladas en el ECR, la Autoridad Competente de [Jurisdicción A] intercambiará anualmente la información obtenida con la Autoridad Competente de [Jurisdicción B], de forma automática, con arreglo a dichas normas y en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo.

2. La información que debe intercambiarse respecto de cada Cuenta Reportable de [Jurisdicción B] consiste en:

- a) el nombre, domicilio, NIF(s), y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de persona física) de cada Persona Reportable que sea Titular de la Cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de dicha cuenta que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia contemplados en el ECR, se determine que tiene una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables, la denominación o razón social, domicilio y NIF(s) de dicha Entidad, y el nombre, domicilio, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;

- b) el número de cuenta (o equivalente funcional en ausencia del número de cuenta);
- c) el nombre y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- d) el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta;
- e) en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - (1) el importe bruto total en concepto de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos mantenidos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado, y
 - (2) de los productos de la venta o reembolso de Activos financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta;
- f) en el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de los intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado, y
- g) en el caso de cuentas no descritas en los subapartados 2(e) o (f), el importe bruto total pagado o debido al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año civil o cualquier otro período de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado.

SECCIÓN 3

Plazos y procedimientos para el intercambio de información

1. Para los efectos del intercambio de información previsto en el artículo 2, el importe y la naturaleza de los pagos efectuados en relación con una Cuenta Reportable pueden determinarse con arreglo a los principios de la legislación fiscal de la jurisdicción que procede al intercambio.
2. Para los efectos del intercambio de información contemplado en la Sección 2 la información intercambiada identificará la moneda en la que se denomine cada uno de los importes.
3. En relación con el apartado 2 de la Sección 2, se reportará la información referida al año [xxxx] y a todos los años posteriores, y dicho intercambio deberá tener lugar en el plazo de nueve meses contados a partir de la finalización del año civil al que se refiere la información.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la información que ha de intercambiarse referida al año [xxxx] es la estipulada en el apartado 2 de la Sección 2, a excepción de los ingresos totales brutos descritos en el subapartado 2(e)(2) de la Sección 2.
5. La Autoridad Competente de [Jurisdicción A] intercambiará de forma automática la información descrita en la Sección 2 y la presentará conforme al esquema en Lenguaje de Marcas Extensible (XML) del ECR.
6. Las Autoridades Competentes acordarán uno o varios métodos de transmisión de datos, incluidos los estándares de cifrado.

SECCIÓN 4

Colaboración en materia de cumplimiento y aplicación

La Autoridad Competente de [Jurisdicción B] notificará a la Autoridad Competente de [Jurisdicción A] cuando la primera tenga razones para creer que un error ha podido originar un reporte de información inexacta o incompleta, o considere que existe un incumplimiento de las obligaciones y procedimientos de reporte y debida diligencia previstos en el ECR por parte de una Institución Financiera Sujeta a Reportar. La Autoridad Competente de [Jurisdicción A] notificada al respecto adoptará las medidas oportunas al amparo de su legislación interna para abordar y subsanar los errores o el incumplimiento a los que se refiera la notificación.

SECCIÓN 5

Confidencialidad y protección de datos

1. Toda la información intercambiada estará protegida por y sujeta a las normas sobre confidencialidad y demás garantías previstas en el [Convenio]/[Instrumento], incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada y, en la medida en que resulte necesario para garantizar el nivel exigido de protección de los datos de carácter personal, de conformidad con las garantías que puede requerir la Autoridad Competente de [Jurisdicción A] que suministra la información, según proceda, al amparo de su legislación.
2. La Autoridad Competente de [Jurisdicción B] notificará inmediatamente a la Autoridad Competente de [Jurisdicción A] toda violación de la obligación de confidencialidad o inobservancia de las salvaguardas, incluidas las sanciones y las acciones correctivas que correspondan.

SECCIÓN 6

Consultas y modificaciones

1. En caso de que surjan dificultades en la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, cualquiera de las Autoridades Competentes podrá formular consultas con miras a desarrollar y adoptar medidas apropiadas que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo.
2. Este Acuerdo puede modificarse mediante consentimiento escrito de las Autoridades Competentes. Salvo que se disponga lo contrario, dicha modificación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la última firma de dicho acuerdo escrito, o de la fecha de la última notificación intercambiada a los efectos de dicho acuerdo escrito.

SECCIÓN 7

Vigencia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor [...] [en la fecha de la notificación efectuada por la Autoridad Competente de [Jurisdicción A], indicando que su jurisdicción ha adoptado la legislación necesaria para implementar el Acuerdo].

2. Toda Autoridad Competente puede suspender el intercambio de información previsto en el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Autoridad Competente cuando la primera determine que existe o ha existido un incumplimiento significativo de las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo por parte de la otra Autoridad Competente. Dicha suspensión tendrá efecto inmediato. Para los efectos del presente apartado, el incumplimiento significativo incluye, pero no está limitado a, la inobservancia de las disposiciones en materia de confidencialidad y protección de datos del presente Acuerdo y del [Convenio]/[Instrumento], la omisión por la Autoridad Competente de la obligación de proporcionar información oportuna o requerida, tal como prevé este Acuerdo, o la no determinación del estatus de Entidades o cuentas como Instituciones Financieras no Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas, respectivamente, de manera que frustre los objetivos del ECR.

3. Cualquiera de las Autoridades Competentes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante la notificación de denuncia por escrito a la otra Autoridad Competente. La terminación así notificada será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la notificación de terminación. En caso de terminación, cabe preservar la confidencialidad de toda la información recibida con anterioridad en virtud de este Acuerdo y su uso se regirá por las disposiciones del [Convenio/Instrumento].

Firmado por duplicado en [...], el [...].

Autoridad Competente
de [Jurisdicción A]:

Autoridad Competente
de [Jurisdicción B]:

Anexo 3

Guía de usuario del Estándar Común de Reporte

Versión 2.0

Introducción

La OCDE, en colaboración con los países del G20, ha creado un estándar común de reporte, debida diligencia e intercambio de información respecto de Cuentas Financieras en virtud del cual las instituciones financieras sujetas a reportar proporcionarán a sus jurisdicciones, anualmente información relativa a todas las cuentas reportables, e intercambiarán automáticamente la información con aquellos socios con los que hayan suscrito acuerdos de intercambio, según proceda.

Parte de la solución técnica dirigida a dar soporte a este estándar común, incluye un esquema y las instrucciones relativas a éste.

Un esquema es una estructura de datos creada para albergar y transmitir masivamente información en formato electrónico. Para ello, se utiliza generalmente el «lenguaje de marcas extensible» (XML), como en el caso del Formato de Transmisión Estándar (STF, por sus siglas en inglés) de la OCDE o el formato Fisc 153, utilizado para el intercambio de información en el ámbito de la «Directiva del Ahorro» europea.

La Guía de Usuario explica qué información debe incluirse en cada nodo del ECR que se reporte en el Esquema XML del ECR versión 1.0. Asimismo, incorpora pautas sobre cómo hacer correcciones a los campos incluidos en los archivos para que puedan procesarse de forma automática.

Cómo se establece el nexo entre la Guía de Usuario del ECR y el Esquema del ECR

La presente Guía de usuario se divide en secciones lógicas que siguen el orden del esquema y reporta información sobre los nodos específicos y los atributos que describen la naturaleza de cada uno de ellos.

Las Secciones de Información del Esquema del ECR son las siguientes:

- I Encabezado del Mensaje incluyendo el emisor, el receptor, el tipo de mensaje y el período de reporte.
- II Información sobre la Persona que Ejerce el Control o sobre el Titular de la Cuenta en el caso de que se trate de una persona física
- III Titular de la Cuenta en el caso de que se trate de una entidad
- IV Cuerpo del ECR, IF Sujeta a Reportar y Grupo Reportado, y detalles de la Cuenta

Los números de las secciones se reflejan en la numeración de los diagramas incluidos en el Apéndice A.

El Esquema XML del ECR está diseñado para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras entre Autoridades Competentes (en adelante, «AC»). Además, el ECR podrá utilizarse también para que las Instituciones Financieras (en lo sucesivo, «IF») comuniquen información a nivel nacional a las autoridades fiscales de su jurisdicción, de conformidad con el ECR. Los campos relativos a información de carácter únicamente nacional aparecen entre [*corchetes*].

El Esquema del ECR reutiliza el esquema de FATCA y determinados elementos del STF, por lo que algunos de los elementos del esquema ECR no son requeridos para el reporte e intercambio de información al amparo del ECR (por ejemplo, Reportes Conjuntos y Nacionalidad). Estos elementos se presentan en la Guía de Usuario como opcionales, seguidos de la indicación «no ECR».

El comentario «no ECR» también aparece en los diagramas del Apéndice A, siempre que proceda.

El Esquema XML del ECR y su Guía de Usuario contienen, elementos que son específicos del ECR como, por ejemplo, cuentas no documentadas o canceladas.

El campo de requerimiento de cada nodo y su atributo indican si éste es de «Validación» u «Opcional» dentro del esquema. Todos los elementos del esquema tendrán uno u otro atributo.

Los elementos de «Validación» deben OBLIGATORIAMENTE incluirse en TODOS los registros de datos de un archivo e indican que se llevará a cabo una validación automática. El Emisor deberá realizar una verificación técnica del contenido del archivo de datos utilizando herramientas XML a fin de garantizar que están presentes todos los elementos de «Validación» y, en caso contrario, corregir el archivo. El Receptor puede igualmente realizar esta acción y rechazar el archivo en el caso de que esté incorrecto. Cuando exista la opción de elegir entre dos elementos de validación dentro de un objeto de validación y sólo resulte necesario uno, aparecerá la indicación «Validación (elección)». Si los elementos se encuentran dentro de un nodo padre opcional, aparecerá la indicación opcional.

Pueden existir distintas reglas de negocio para los elementos de carácter opcional que se encuentren en el esquema:

- Determinados campos opcionales indicarán «(Opcional) Obligatorio» — en este caso se trata de un elemento opcional que resulta necesario para el reporte de información de conformidad con ECR, tal como se especifica en los requisitos de reporte del estándar dependiendo de la disponibilidad de la información en cuestión u otros factores legales. Pueden existir elementos obligatorios en la mayoría de casos (aunque no en todos), por lo que para llevar a cabo su comprobación no bastará con aplicar un sencillo proceso de validación de TI (por ejemplo, el ECR estipula que una IF sujeta a reportar deberá presentar el número de identificación fiscal (NIF) del Titular de la Cuenta sólo si éste es emitido por la jurisdicción de residencia/lugar de nacimiento, y siempre que se exija por otros medios que se conserve y comunique, y se guarde en archivos de búsqueda electrónica).
- Los elementos opcionales podrán presentar la posibilidad de elegir entre un tipo u otro. En estos casos, se deberá utilizar obligatoriamente uno (a elegir, por ejemplo, entre «AddressFix» o «AddressFree»). Éstos presentarán el estatus «Opcional».
- Puede que un elemento no resulte necesario ni para la validación del esquema ni para el ECR. Este tipo de elementos no deberán reportarse en un archivo «sólo ECC», tal como indica el comentario «Opcional (no ECR)».

El Apéndice A de la Guía de Usuario del ECR muestra una representación gráfica de la estructura del ECR en XML que incluye la totalidad de sus elementos. Los números que figuran junto a los encabezados se corresponden con los números de las secciones correspondientes de la Guía de Usuario.

El Apéndice B de la Guía de Usuario del ECR contiene un Glosario de espacios de nombres («namespaces») del Esquema XML del ECR.

Información del Esquema Del ECR

I. Message Header (Encabezado del mensaje)

La información que se incluye en el encabezado del mensaje identifica la administración tributaria que remite el mensaje. Especifica cuándo se creó el mensaje, el período al que alude el reporte (generalmente un año) y la naturaleza de éste (original, corregido, complementario, etc.).

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
SendingCompanyIN		Ilimitado	xsd:string	Opcional

[Aunque de conformidad con el ECR, el Número de Identificación (NI) de la Entidad Emisora no es requerido entre Autoridades Competentes, para los efectos del reporte doméstico dicho nodo será obligatorio e identificará a la Institución Financiera que reporta la información ante la autoridad fiscal Emisora utilizando un NIF doméstico (o NI)].

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
TransmittingCountry		2 caracteres	iso:CountryCode_Type	Validación

Este nodo identifica la jurisdicción en que está abierta la Cuenta Financiera o aquella en que la IF Sujeta a Reportar realiza el pago reportado. Si el emisor es una administración tributaria, el país transmisor será la jurisdicción de la administración tributaria. Este nodo utiliza el código de país formado por dos caracteres alfabéticos y la lista de nombres de países¹ de acuerdo con la norma ISO 3166-1 Alfa-2.

[Para reportes a nivel nacional, este nodo será el Código de país de la jurisdicción que corresponda].

1. El presente aviso legal se aplica a todos los casos en que se utilicen los códigos de país ISO en el esquema del NCR: *Para efectos prácticos, la lista se basa en la lista de países de la norma ISO 3166-1 que utilizan tanto bancos como otras instituciones financieras en la actualidad y, por tanto, las administraciones tributarias. El uso de esta lista no implica que la OCDE exprese opinión alguna, independientemente de su naturaleza, en relación con la condición jurídica de los territorios indicados. Su contenido se entiende sin perjuicio de la naturaleza o la soberanía de los territorios, de la delimitación de las fronteras y límites internacionales o de la denominación de los territorios, ciudades o áreas.*

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
ReceivingCountry		2 caracteres	iso:CountryCode_Type	Validación

Este nodo identifica la jurisdicción de la administración tributaria, es decir, la Autoridad Competente que recibirá, previsiblemente, el mensaje. Este nodo utiliza un código de país formado por dos caracteres alfabéticos en virtud de la norma ISO 3166-1 Alfa-2.

[Para reportes domésticos, este nodo será el Código de país de la jurisdicción que corresponda].

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
MessageType			crs:MessageType_EnumType	Validación

Este nodo especifica el tipo de mensaje que se envía. La única anotación permitida en este campo para el IAI al amparo del ECR es «CRS».

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Warning			xsd:string	Opcional

Este nodo es un campo de texto libre que permite anotar recomendaciones específicas sobre el uso del contenido del mensaje ECR como, por ejemplo, las condiciones del Instrumento o del Convenio por las que se rige el intercambio de información. Si los datos reportados aluden a un período distinto del ejercicio completo de reporte de la información, dichos datos pueden incluirse en el presente campo como descripción narrativa: p.ej. «período de diez meses».

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Contact			xsd:string	Opcional

Este nodo es un campo de texto libre que permite al remitente del mensaje anotar la información específica de contacto. *[Permite incluir datos de contacto de la IF o de un tercero sólo para reportes domésticos].*

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
MessageRefID			xsd:string	Validación

Este nodo es un campo de texto libre que señala el número único de identificación del emisor (creado por éste) que identifica el mensaje específico que se envía. El identificador permite que tanto el remitente como el receptor localicen el mensaje específico en el caso de que se planteen preguntas o se deban efectuar correcciones. Para intercambios de información entre Autoridades Competentes, la primera parte deberá ser el código de país de la

jurisdicción emisora, la segunda el año al que se refieren los datos y la tercera el código del país receptor, antes de que la jurisdicción emisora proceda a crear un identificador único (en lo sucesivo, la «parte nacional»).

[En el caso de que el esquema del ECR se utilice para reportes domésticos, la IF podrá incluir un Número de Identificación de IF en el campo «MessageRefID» al inicio del identificador único creado por dicha Institución Financiera IF. Se recomienda llevar a cabo esta operación por considerarse una buena práctica].

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
MessageTypeIndic			crs:CrsMessageTypeIndic_EnumType	Opcional

Este nodo permite que el emisor defina el tipo del mensaje enviado. Es un nodo opcional, ya que el «DocTypeIndic» también identifica si los datos son nuevos o han sido corregidos (véase la Guía sobre el Proceso de Corrección que se incluye más adelante). Los mensajes deben incluir todos los datos nuevos o corregidos [*o indicar que no existen datos que reportar*].

[El «MessageTypeIndic» puede utilizarse a nivel nacional para indicar que la Institución Financiera ha llevado a cabo las comprobaciones adecuadas de los datos de su cliente, pese a no existir datos que reportar (equivalente a reportar «nada que declarar»). Únicamente en este caso no habrá que completar el «Account Report IVc»].

Los posibles valores son los siguientes:

CRS701= El mensaje contiene nueva información

CRS702= El mensaje contiene correcciones a la información enviada anteriormente

CRS703= *El mensaje indica que no existen datos que notificar*

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
CorrMessageRefID			xsd:string	Opcional

Este nodo es un campo de texto libre que contiene el número de identificación único (según haya determinado el emisor) que indica que se envía un mensaje que ha sido corregido. Este nodo deberá OBLIGATORIAMENTE citar el número del ID del mensaje creado para el mensaje original. Más adelante se proporciona una Guía sobre el Proceso de Corrección, donde se explica que esta operación sólo se utiliza en el ECR para cancelar un mensaje previo.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
ReportingPeriod			xsd:date	Validación

Este nodo identifica el último día del período de reporte (normalmente de un ejercicio fiscal) al que se refiere el mensaje y se presenta en formato AAAA-MM-DD. Por ejemplo, si la información reportada se refiere a cuentas o pagos efectuados en el año civil 2014, el campo indicaría: «2014-12-31». Si, en casos excepcionales, el período reportado se corresponde a un año, se deberá indicar la duración de dicho período en el campo «Warning» (aviso).

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Timestamp			xsd:dateTime	Validación

Este nodo identifica la fecha y la hora en que se recibió el mensaje. Se prevé que el sistema principal («host») complete este elemento de manera automática. El formato utilizado será AAAA-MM-DD«T»hh:mm:ss. No se utilizarán fracciones de segundos. Ejemplo: 2015-03-15T09:45:30.

II. *PersonParty_Type (Tipo de Persona física)*

Los nodos que se incluyen en esta Sección se utilizan para Titulares de Cuentas Personas Físicas o Personas que Ejercen el Control de ENF Pasivas. Este tipo complejo está formado por los siguientes elementos de datos:

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
ResCountryCode		2 caracteres	iso:CountryCode_Type	Validación

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
TIN			cfc:TIN_Type	(Opcional) Obligatorio

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Name			crs:NamePerson_Type	Validación

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Address			cfc:Address_Type	Validación

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Nationality			iso:CountryCode_Type	Opcional (no ECC)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
BirthInfo				(Opcional) Obligatorio

Ila. ResCountryCode (Código de país de residencia)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
ResCountryCode		2 caracteres	iso:CountryCode_Type	Validación

Este nodo describe el código o los códigos de país de residencia fiscal de la persona física a la que concierne la información reportada. Esta información debe estar presente en todos los archivos de datos para el IAI en virtud del ECR entre Autoridades Competentes.

En el caso de que exista más de una jurisdicción de residencia, será necesario reportar por separado cada jurisdicción de residencia de la Persona Reportable, incluidas las de las Personas que Ejercen Control que reúnan las características de Persona Reportable, junto con la información relativa a la Entidad.

[Para reportes domésticos, si se certifica que la persona física es residente o es tratada como residente para efectos fiscales en más de una jurisdicción, este elemento podrá repetirse y los datos deberán ser remitidos a la autoridad fiscal correspondiente. Asimismo, resultaría recomendable establecer la obligatoriedad del uso interno de un código de país en el caso de cuentas no documentadas, cuya información no será objeto de intercambio entre Autoridades Competentes].

La información completa incluyendo todos los códigos de país de residencia que se hayan identificado respecto de un Sujeto Reportable podrán ser remitidos a todas las Autoridades Competentes de una jurisdicción de residencia a efecto de que se considere la posible necesidad de resolver cuestiones relacionadas con doble residencia u otras cuestiones vinculadas a los reportes múltiples. Se recomienda que la Autoridad Competente envíe un registro de datos a cada una de las jurisdicciones de residencia donde se indiquen todas las jurisdicciones de residencia reportables.

Por otro lado, en determinadas circunstancias, la jurisdicción emisora podrá optar por enviar datos únicamente con el código de país de residencia de la jurisdicción receptora en cada caso. Asimismo, podrá utilizar un método distinto para intercambiar información relevante con múltiples jurisdicciones de residencia de acuerdo con los instrumentos jurídicos aplicables, siempre que dicha acción resulte necesaria.

Iib. TIN Type (NIF)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
TIN		1 carácter mínimo	cfc:TIN_Type	(Opcional) Obligatorio

Este nodo presenta el Número de Identificación Fiscal (NIF) utilizado por la administración tributaria receptora para identificar al Titular de una Cuenta

de Persona Física. El NIF (si se dispone de uno) deberá proporcionarse tal como se especifica en la ECR.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
TIN	issuedBy	2 caracteres	iso:CountryCode_Type	(Opcional) Obligatorio

Este atributo identifica la jurisdicción que haya expedido el NIF. En el caso de desconocerse la jurisdicción emisora, este campo podrá dejarse en blanco.

Iic. NamePerson_Type (Tipo de nombre de la Persona física)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
NamePerson_Type	nameType		stf:OECDNameType_EnumType	Opcional

Este nodo permite que la IF reporte tanto el nombre de soltero/a de la persona física como su nombre después de contraer matrimonio.

OECDNameType_EnumType

El ECR contempla la posibilidad de que una entidad o persona física posea diversos nombres. Este elemento es un calificativo que se utiliza para indicar un tipo de nombre concreto. Entre los tipos se incluyen el sobrenombre («nick»), el nombre comercial («dba», nombre corto de la entidad, o el utilizado para su reconocimiento público en lugar del nombre comercial oficial), etc.

Los posibles valores son los siguientes:

- OECD201= SMFAliasOrOther (no utilizado en el ECR)
- OECD202= indiv
- OECD203= alias
- OECD204= nick (sobrenombre)
- OECD205= aka (también conocido como)
- OECD206= dba (nombre comercial)
- OECD207= legal
- OECD208= atbirth (de pila)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
PrecedingTitle			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Title			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
FirstName			xsd:string	Validación

Este nodo es necesario para el reporte de información con arreglo al ECR. Si la IF sujeta a reportar o la administración tributaria que transmite el mensaje no cuentan con un nombre de pila completo relativo al Titular de la Cuenta Persona Física o a una Persona que Ejerce el Control, en este campo se podrá utilizar una inicial o la inscripción NFN («No First Name» (sin nombre de pila)).

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
FirstName	xnlNameType		xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
MiddleName			xsd:string	Opcional

Este nodo permite indicar el segundo nombre de una Persona Física. Conforme al ECR, estos datos son de carácter opcional. Si la IF Sujeta a Reportar cuenta con un segundo nombre o una inicial, la información se podrá incluir en este campo.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
MiddleName	xnlNameType		xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
NamePrefix			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
NamePrefix	xnlNameType		xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
LastName			xsd:string	Validación

Este nodo es necesario para reportar conforme al ECR. La IF Sujeta a reportar o la administración tributaria que transmite el mensaje debe reportar el apellido del Titular de la Cuenta Persona Física. Este campo puede incluir aquellos prefijos o sufijos que utilice de forma legal el Titular de la Cuenta.

Dado que este elemento es una cadena de caracteres, será posible utilizarlo para nombres de formato libre o incluir dos apellidos, aunque se deberá utilizar la estructura de nombre de pila más apellido cuando sea posible.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
LastName	xnlNameType		xsd:string	Opcional
Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
GenerationIdentifier			xsd:string	Opcional
Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Suffix			xsd:string	Opcional
Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
GeneralSuffix			xsd:string	Opcional

IId. Address_Type (Tipo de dirección o domicilio)

Existen dos opciones para el tipo de dirección o domicilio del esquema: «AddressFix» y «AddressFree». «AddressFix» deberá utilizarse para todos los reportes efectuados en los términos del ECR, a menos que a la IF sujeta a reportar o a la administración tributaria que trasmite el mensaje no le sea posible definir las diversas partes de la dirección o domicilio del Titular de la Cuenta.

Este nodo se corresponde con la dirección de residencia permanente del Titular de la Cuenta Persona Física. Si la IF Sujeta a reportar o la administración tributaria no cuenta con una dirección de residencia permanente en el archivo de la persona física, se asignará la dirección postal utilizada por la Institución Financiera para ponerse en contacto con dicho Titular de la Cuenta una vez recabado ese dato.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
CountryCode		2 caracteres	iso:CountryCode_Type	Validación

Este nodo proporciona el código de país vinculado a la dirección o domicilio del Titular de la Cuenta. *[En el caso de cuentas no documentadas, se utilizará el código de país nacional, dado que no se dispone de ninguna dirección. Como la dirección exige que se complete otro campo, se podrá utilizar la expresión «no documentado» en lugar de la dirección o domicilio real].*

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Necesidad
AddressFree			xsd:string	Opcional*

Este nodo permite introducir información acerca de la dirección/domicilio en texto libre. Si el usuario escoge la opción de introducir los datos

necesarios de una forma menos estructurada en el elemento «AddressFree», todos los detalles disponibles de la dirección se presentarán como una cadena de bytes y se utilizarán espacios en blanco, «/» (barras invertidas) o avances de línea – saltos de línea manuales para delimitar las partes que compongan la dirección/domicilio. *Esta opción sólo se utilizará en el caso de que los datos no puedan presentarse en el formato «AddressFix».

Nota: En el caso de que la IF sujeta a reportar o la administración tributaria que transmite el mensaje opten por el formato «AddressFix», podrán añadir la dirección postal completa del Titular de la Cuenta en el elemento «AddressFree» en lugar de utilizar los elementos fijos conexos. En este caso, la información de la ciudad, la localidad y el código postal deberá introducirse en los elementos adecuados de la dirección estructurada.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AddressType	legalAddressType		stf:OECDLegalAddressType_EnumType	Opcional

OECDLegalAddressType_EnumType

Este tipo de datos se utiliza como atributo de una dirección o domicilio. Sirve para indicar el carácter legal u oficial de dicha dirección o domicilio (residencial, comercial, etc.).

Los posibles valores son los siguientes:

- OECD301= residentialOrBusiness (residencial o comercial)
- OECD302= residential (residencial)
- OECD303= business (comercial)
- OECD304= registeredOffice (sede social)
- OECD305= unspecified (no especificado)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Street			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
BuildingIdentifier			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
SuiteIdentifier			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
FloorIdentifier			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
DistrictName			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
POB			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
PostCode			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
City			xsd:string	Validación

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
CountrySubentity			xsd:string	Opcional

Los nodos indicados arriba constituyen el tipo «AddressFix». El nodo «City» (ciudad) es obligatorio para la validación del esquema. Siempre se deberá incluir el elemento «PostCode» (código postal) en el caso de que exista. La información relativa a la dirección de la calle del Titular de la Cuenta deberá introducirse en este campo o en el nodo de formato «AddressFree».

Iie. Nationality (Nacionalidad)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Nationality		2 caracteres	iso:CountryCode_Type	Opcional (no ECR)

Este nodo no es necesario conforme al ECR y no tendrá que ser completado.

Iif. BirthInfo (Información de nacimiento)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
BirthDate			xsd:date	(Opcional) Obligatorio

Este nodo identifica la fecha de nacimiento del Titular de la Cuenta de una Cuenta de Persona Física. La fecha de nacimiento puede dejarse en blanco cuando su reporte no resulte obligatorio de acuerdo con el ECR (éste puede ser el caso de las Cuentas Preexistentes si no consta la fecha de nacimiento en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, siempre que ésta no esté obligada a recabar esa información por otros medios en virtud de su normativa interna).

El formato de datos de este elemento es AAAA-MM-DD.

Los tres nodos siguientes aluden específicamente al lugar de nacimiento y podrán reportarse, de acuerdo con la guía del ECR, en el caso de que la Institución Financiera esté obligada a obtener y reportar la información de conformidad con la normativa interna, siempre que figure en los archivos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
City			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
CitySubentity			xsd:string	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
CountryInfo				Opcional

Este nodo permite elegir entre una jurisdicción actual (identificada mediante su código de país de 2 caracteres) o una jurisdicción antigua (identificada mediante el nombre). Deberá indicarse una de ellas en el caso de que se notifique el lugar de nacimiento junto con la ciudad (*City*), o la ciudad (*City*) y la localidad (*CitySubentity*).

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
CountryCode		2 caracteres	iso:CountryCode_Type	Opcional

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
FormerCountryName			xsd:string	Opcional

III. OrganisationParty_Type (Tipo de Entidad)

Este tipo complejo identifica el nombre del Titular de una Cuenta de Entidad en lugar del de una persona física.

Está formado por los cuatro nodos siguientes:

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
ResCountryCode		2 caracteres	iso:CountryCode_Type	(Opcional) Obligatorio

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
IN		1 carácter mínimo	crs:OrganisationIN_Type	(Opcional) Obligatorio

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Name			cfc:NameOrganisation_Type	Validación

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Address			cfc:Address_Type	Validación

IIIa. ResCountryCode (Código del país de residencia)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
ResCountryCode		2 caracteres	iso:CountryCode_Type	(Opcional) Obligatorio

Este nodo indica el código del país de residencia fiscal de la entidad sujeta a reportar o la entidad reportada o a la que se refiere la información notificada.

IIIb. Entity IN (OrganisationIN_Type) (Tipo de NI de la Entidad)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
IN		1 carácter mínimo	crs:OrganisationIN_Type	(Opcional) Obligatorio

Este nodo presenta el Número de Identificación (NI) utilizado por la administración tributaria remitente y/o receptora para identificar al Titular de una Cuenta de Entidad. Con arreglo al ECR, podrá ser el Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN, por sus siglas en inglés) estadounidense, un NIF, el número de registro de la empresa, el Identificador Global de Entidad Jurídica (EIN, por sus siglas en inglés), u otro identificador similar especificado por la administración tributaria.

Este nodo puede repetirse si existe un segundo NI.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
IN	issuedBy	2 caracteres	iso:CountryCode_Type	Opcional

Este atributo identifica la jurisdicción emisora del NI. En el caso de que se desconozca la jurisdicción emisora, este campo podrá dejarse en blanco.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
IN	INType		xsd:string	Opcional

Este atributo define el tipo de número de identificación que se envía (por ejemplo, GIIN estadounidense, GLEI o NIF). Normalmente, serán las Autoridades Competentes quienes deban acordar los posibles valores.

IIIc. Organisation Name (Denominación o razón social de la Entidad)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Name			cfc:NameOrganisation_Type	Validación

La denominación o razón social de la entidad reporta o de la Entidad Reportada.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Name	nameType		stf:OECDNameType_EnumType	Opcional

IV. CRS Body (Cuerpo del ECR)

El cuerpo del ECR está formado por los elementos de la IF sujeta a reportar y del Grupo Reportado.

IVa. Reporting FI (Institución Financiera Sujeta a Reportar)

Este elemento identifica la Institución Financiera que mantiene la cuenta financiera reportada o que efectúa el pago notificado.

La IF sujeta a reportar o la administración tributaria utiliza el tipo «OrganisationParty_Type» para proporcionar la información de identificación.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
ReportingFI			crs:CorrectableOrganisationParty_Type	Validación

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
DocSpec			stf:DocSpec_Type	Validación

El elemento «DocSpec» identifica la información concreta dentro del mensaje del ECR Reportable. Permite la identificación de reportes que deban ser corregidos (véase también la Guía sobre el Proceso de Correcciones más abajo).

IVb. ReportingGroup (Grupo Reportable)

Este nodo proporciona detalles concretos sobre el reporte en los términos del ECR por parte de la IF sujeta a reportar o la administración tributaria que transmite el mensaje.

Aunque en el esquema este elemento se puede repetir, en el caso del ECR sólo se permitirá reportar un Grupo Reportado («ReportingGroup») por cada Cuerpo del ECR («CRSBody»). El campo «AccountReport» se deberá repetir siempre que sea necesario.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
ReportingGroup				Validación

A continuación se detallan los cuatro nodos que forman el campo «ReportingGroup»:

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Sponsor			crs:CorrectableOrganisationParty_Type	Opcional (no ECR)

En el caso de que una Institución Financiera recurra a un tercero para reportar la información en su nombre conforme al ECR, este elemento no se utilizará, pudiendo aportarse la información de contacto en el elemento «Contact».

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Intermediary			crs:CorrectableOrganisationParty_Type	Opcional (no ECR)

IVc. Account Report (Reporte de Cuentas)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AccountReport			crs:CorrectableAccountReport_Type	(Opcional) Obligatorio

El campo «AccountReport» es de carácter obligatorio en el ECR (*salvo si se utiliza en reportes domésticos el elemento «MessageTypeIndic CRS703» para indicar que no existen datos que reportar*). En todos los demás casos, este campo deberá ser completado. «Account Report» incluye los siguientes nodos dentro del tipo «CorrectableAccountReport_Type»:

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
DocSpec			stf:DocSpec_Type	Validación

El elemento «DocSpec» identifica un reporte concreto dentro del mensaje del ECR objeto de reporte y permite la identificación de datos que deban ser corregidos. Véanse la guía sobre el proceso de Correcciones y una descripción del tipo «DocSpec Type».

IVd. Account Number (Número de cuenta)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AccountNumber			crs:FIAccountNumber_Type	Validación

Se deberá proporcionar el número de cuenta utilizado por la Institución Financiera para identificar la cuenta en cuestión. Si la Institución Financiera no posee un número de cuenta, se proporcionará el equivalente funcional que utiliza dicha institución para identificar la cuenta.

Obligatorio para instituciones financieras que posean número de cuenta (incluidos identificadores alfanuméricos).

Por ejemplo: El número de cuenta puede ser el de una Cuenta de Custodia o el de una Cuenta de Depósito; ii) el código (ISIN u otro) relacionado con una Participación en Deuda o en Capital (en el caso de no estar mantenida en una Cuenta de Custodia), o iii) el código de identificación de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades.

En casos excepcionales, cuando no exista un sistema de numeración de cuentas, se utilizará «NANUM» para indicar la ausencia del número de cuenta, ya que se trata de un elemento de Validación.

Este formato de número de cuenta es el mismo que el contemplado por FATCA y puede utilizarse tanto en números de cuenta estructurados como en formato libre. Asimismo, podrá incluirse en este campo un identificador de cuenta no estándar o un número de contrato de seguro.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AccountNumber	AcctNumberType		cf:AcctNumberType_EnumType	Opcional

Existe una opción para incluir información sobre el tipo de número de cuenta en forma de enumeración. Los posibles valores son los siguientes:

- OECD601= IBAN *International Bank Account Number* (Número Internacional de Cuenta Bancaria) (sigue una estructura conocida)
- OECD602= OBAN *Other Bank Account Number* (otro Número de Cuenta Bancaria)
- OECD603= ISIN *International Securities Information Number* (Número Internacional de Información de Títulos Valores) (sigue una estructura conocida)
- OECD604= OSIN *Other Securities Information Number* (otro Número de Información de Títulos Valores)
- OECD605= Other Cualquier otro tipo de número de cuenta como, p.ej. un contrato de seguro

En el caso de disponer de un IBAN o ISIN, éste deberá ser proporcionado, así como la información pertinente relativa al tipo de número de cuenta.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AccountNumber	UndocumentedAccount		xsd:boolean	(Opcional) Obligatorio

[Este atributo está diseñado para ser utilizado en reportes domésticos en el marco del ECR con el objeto de indicar que la cuenta no está documentada].

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AccountNumber	ClosedAccount		xsd:boolean	(Opcional) Obligatorio

Este atributo está diseñado para ser utilizado en reportes al amparo del ECR con el objeto de indicar que la cuenta está cerrada.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AccountNumber	DormantAccount		xsd:boolean	Opcional

Este atributo está diseñado para ser utilizado en reportes al amparo del ECR para indicar que la cuenta se encuentra inactiva.

IVe. Account Holder (Titular de la Cuenta)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AccountHolder			crs:AccountHolder_Type	Validación

En el marco del ECR, este nodo podrá identificar al titular de una Cuenta de Entidad que sea:

- Una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables.
- Una Persona Reportable en los términos del ECR.

Dado que existe la opción de reportar una persona física o entidad más el tipo «AcctHolderType» (aunque una de ellas debe ser reportada en calidad de Titular de la Cuenta), éstas poseen el estatus de «Validación (elegir)» tal como se indica a continuación.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Individual			crs:PersonParty_Type	Validación (elegir)

Si el Titular de la Cuenta introducido es una persona física, en este campo se deberá incluir su información de identificación.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Organisation			crs:OrganisationParty_Type	Validación (elegir)

Si el Titular de la Cuenta introducido no es una persona física, la información de identificación de la entidad se deberá incluir aquí.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AcctHolderType			crs:CrsAcctHolderType_EnumType	Validación (elegir)

Este nodo identifica al titular de una cuenta de entidad que sea:

- Una ENF pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables
- Una Persona Reportable en los términos del ECR
- Una ENF Pasiva que sea una Persona Reportable en los términos del ECR.

Se deberá completar tan sólo si la Cuenta Financiera reportada es mantenida por una entidad y el pago reportado es realizado en favor de una entidad descrita arriba. Los valores permitidos para el ECR:

- CRS101= Entidad No Financiera Pasiva – con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables
- CRS102= Persona Reportable en los términos del ECR
- CRS103= Entidad No Financiera Pasiva que sea una Persona Reportable en los términos del ECR

IVf. Controlling Person (Persona que Ejerce el Control)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
ControllingPerson			crs:ControllingPerson_Type	(Opcional) Obligatorio

Se deberá proporcionar el nombre de toda Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva que sea una Persona Reportable. Este elemento es de carácter obligatorio sólo si el Titular de una Cuenta de Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que son, a su vez, Personas Reportables. Si el control de la ENF Pasiva lo ejerce más de una Persona Reportable, se deberá reportar el nombre de todas ellas.

Se deberá elaborar un reporte independiente en relación con cada Jurisdicción Reportable que haya sido identificada como jurisdicción de residencia de las Personas que Ejercen el Control Reportables. Sin embargo, dicho reporte tan sólo deberá incluir información de Personas Reportables de cada Jurisdicción Reportable (incluida la información relativa a la ENF Pasiva y otros datos conexos).

En el caso de que, por un lado, el Titular de una Cuenta de Entidad sea una Persona Reportable y también una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables y, por otro, tanto

la Entidad como cualquiera de las Personas que Ejercen el Control sean residentes de la misma Jurisdicción Reportable, se reportará, con respecto a la cuenta, que: (i) se trata de una cuenta de una Entidad que es una ENF Pasiva con una Persona que Ejerce el Control que es Persona Reportable, o (ii) como tal y como una cuenta de una Entidad que es una Persona Reportable (esto es, como si la información aludiese a dos cuentas).

Aun en el caso de que ninguna de las Personas que Ejercen el Control sea residente en la misma Jurisdicción Reportable que la Entidad, la información relativa a la cuenta reportable deberá indicar que se trata de una cuenta de una Entidad que es una Persona Reportable.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Individual			crs:PersonParty_Type	Validación

Identifica a una Persona que Ejerce el Control mediante su Nombre, Dirección o Domicilio y País de Residencia.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
CtrlgPersonType			crs:CrsCtrlgPersonType_EnumType	(Opcional) Obligatorio

Este nodo permite la identificación del tipo de cada Persona que Ejerce el Control («CP»), cuando proceda, mediante el uso del atributo «ControllingPersonType» y presenta las siguientes opciones:

- a) CP de la persona jurídica – propiedad
- b) CP de la persona jurídica – otros medios
- c) CP de la persona jurídica – directivo
- d) CP de la figura jurídica – fideicomiso – fideicomitente
- e) CP de la figura jurídica – fideicomiso – fiduciario
- f) CP de la figura jurídica – fideicomiso – protector
- g) CP de la figura jurídica – fideicomiso – beneficiario
- h) CP de la figura jurídica – fideicomiso – otro
- i) CP de la figura jurídica – otro – equivalente a fideicomitente
- j) CP de la figura jurídica – otro – equivalente a fiduciario
- k) CP de la figura jurídica – otro – equivalente a protector
- l) CP de la figura jurídica – otro – equivalente a beneficiario
- m) CP de la figura jurídica – otro – equivalente a otro

Valores permitidos para el ECR:

- CRS801= CP de la persona jurídica – propiedad
- CRS802= CP de la persona jurídica – otros medios
- CRS803= CP de la persona jurídica – directivo
- CRS804= CP de la figura jurídica – fideicomiso – fideicomitente
- CRS805= CP de la figura jurídica – fideicomiso – fiduciario
- CRS806= CP de la figura jurídica – fideicomiso – protector
- CRS807= CP de la figura jurídica – fideicomiso – beneficiario
- CRS808= CP de la figura jurídica – fideicomiso – otro
- CRS809= CP de la figura jurídica – otro – equivalente a fideicomitente
- CRS810= CP de la figura jurídica – otro – equivalente a fiduciario
- CRS811= CP de la figura jurídica – otro – equivalente a protector
- CRS812= CP de la figura jurídica – otro – equivalente a beneficiario
- CRS813= CP de la figura jurídica – otro – equivalente a otro

IVg. Account Balance (Saldo de cuenta)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AccountBalance			cfc:MonAmnt_Type	Validación

Se deberá proporcionar el saldo o valor de la Cuenta Financiera reportada.

- Cuentas de Depósito y de Custodia. El saldo o valor de la cuenta deberán adecuarse a lo establecido en la Guía del ECR.
- Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y Contratos de Anualidades. Representan el saldo o valor de la cuenta.
- Cuentas vinculadas a títulos de participación en capital o en deuda. El saldo de la cuenta es el valor del título de participación en capital o en deuda que el Titular de la Cuenta ostenta en la Institución Financiera.
- Introducir «Cero» si la cuenta ha sido cancelada, en combinación con el atributo de cuenta cancelada.

- Caracteres numéricos (dígitos). El saldo de la cuenta debe introducirse en la moneda pertinente y en importes que incluyan dos decimales. Por ejemplo, para mil dólares estadounidenses se deberá introducir «1000.00».

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
AccountBalance	currCode	3 caracteres	iso:currCode_Type	Validación

Todos los importes deben ir acompañados del código de moneda² apropiado de tres caracteres, de conformidad con la norma ISO 4217 Alfa-3.

IVh. Payment (Pago)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Payment			crs:Payment_Type	Opcional

Se deberá proporcionar información sobre el pago realizado a la Cuenta Financiera reportada durante el período reportado.

La información del pago es un elemento que se podrá repetir en el caso de tener que reportar más de un tipo de pago.

Por ejemplo, entre los tipos de pago se pueden incluir los siguientes:

Cuentas de Depósito:

- Importe bruto total de intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil.

Cuentas de Custodia:

- Importe bruto total de dividendos pagados o debidos en la cuenta durante el año civil (o período de reporte apropiado).
- Importe bruto total de intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil (o período de reporte apropiado).

2. El presente aviso legal se aplica a todos los casos en que se utilicen los códigos de moneda ISO en el esquema del ECR: *A efectos prácticos, la lista se basa en la lista de monedas de la norma ISO 42173 Alfa-3 que utilizan tanto entidades bancarias como instituciones financieras en la actualidad y, por tanto, las administraciones tributarias. El uso de esta lista no implica que la OCDE exprese opinión alguna, independientemente de su naturaleza, en relación con la condición jurídica de los territorios incluidos en dicha lista. Su contenido se entiende sin perjuicio de la naturaleza o la soberanía de los territorios, de la delimitación de las fronteras y límites internacionales o del nombre de los territorios, ciudades o áreas.*

- Importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de activos financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año civil (u otro período de reporte apropiado) respecto de la Institución Financiera que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta.
- Importe bruto total de los otros ingresos pagados o debidos en la cuenta durante el año civil (o período de reporte apropiado).

Cuentas vinculadas a títulos de participación en capital o en deuda:

- Importe bruto total de los pagos efectuados o debidos en la cuenta durante el año civil (o período de reporte apropiado), incluidos los pagos en concepto de rescate.

Cuentas de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y Contratos de Anualidades:

- Importe total bruto de los pagos efectuados o debidos en la cuenta durante el año civil (o período de reporte apropiado), incluidos los pagos por concepto de reembolsos.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
Type			crs:CrsPaymentType_EnumType	Validación

Se deberá seleccionar el código adecuado para identificar el tipo de pago. Las categorías específicas de pago se enumeran a continuación:

- CRS501= Dividends (dividendos)
- CRS502= Interest (intereses)
- CRS503= Gross Proceeds/Redemptions (ingresos brutos/reembolsos)
- CRS504= Other (otros – ECR) (Ejemplo: otros ingresos generados en relación con los activos mantenidos en la cuenta)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
PaymentAmnt			cfc:MonAmnt_Type	Validación

Los Importes de los Pagos («Payment Amounts») se deberán introducir en la moneda que corresponda y en importes que incluyan dos decimales. Por ejemplo, para mil dólares estadounidenses se deberá introducir «1000.00».

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
PaymentAmnt	currCode	3 caracteres	iso:currCode_Type	Validación

Todos los importes de los pagos deberán ir acompañados del código de moneda de tres caracteres, de conformidad con la norma ISO 4217 Alfa-3.

IVi. Pool Report (Reportes Conjuntos)

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
PoolReport			ft:CorrectablePoolReport_Type	Opcional (no ECR)

Los reportes Conjuntos no son aplicables para los efectos del ECR.

Transliteración

En el caso de tener que proceder a la transliteración como consecuencia de que las jurisdicciones emisoras y receptoras no compartan un alfabeto común, las Autoridades Competentes deberán acordar la forma en que se llevará a cabo dicha transliteración. Si no existe dicho acuerdo, la jurisdicción que envía la información deberá, si así se solicita, llevar a cabo una transliteración o transcripción de su alfabeto nacional al alfabeto Latino de conformidad con las normas internacionales de transliteración (por ejemplo, las especificadas en la norma ISO 8859). Dicha jurisdicción podrá enviar los datos de designación (por ejemplo, el nombre/la razón social o la dirección/ el domicilio) tanto en el alfabeto o abecedario propio de su país como, por separado, en el alfabeto Latino en cada archivo de cuenta. Asimismo, la jurisdicción receptora deberá estar preparada para llevar a cabo tareas de transliteración entre el alfabeto Latino y su propio alfabeto.

Guía sobre el proceso de corrección en el ámbito del ECR

Con motivo del IAI, la jurisdicción que envía la información puede verse ante la necesidad de corregir algunos de los elementos de los datos previamente enviados. La siguiente Sección describe cómo realizar correcciones automáticas mediante el envío de un archivo de datos corregidos que pueda ser procesado en los mismos sistemas que los datos originales recibidos. En esta Sección, el término «correcciones» también alude a la eliminación de elementos de datos.

Si el archivo de datos es sustituido en su totalidad, se podrá cancelar el primer mensaje para posteriormente remitir uno nuevo con un archivo con datos completamente nuevo, sin vínculos con los archivos anteriores aparte del encabezamiento del mensaje – «cancel and replace» (cancelar y sustituir) en lugar de «correct» (corregir).

(La Autoridad Competente podrá mantener el archivo original para investigar las razones que provocaron los errores en los datos y, en consecuencia, la cancelación y emisión de un archivo de sustitución).

Guía técnica

Para identificar los elementos que necesiten ser corregidos, los elementos de nivel superior, «Reporting FI» o «Account Report», incluyen un elemento de tipo «DocSpec_Type», que proporciona la información necesaria para llevar a cabo las correcciones.

DocSpec Type

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
DocSpec			stf:DocSpec_Type	Validación

El elemento «DocSpec» identifica el dato concreto dentro del mensaje ECR objeto de reporte y permite la identificación de archivos que necesiten ser corregidos. «DocSpec_Type» está formado por los siguientes elementos de datos:

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
DocTypeIndic			stf:OECDDocTypeIndic_EnumType	Validación

Este elemento especifica el tipo de datos que se envían. Las entradas permitidas son:

- OECD0 = Resent Data (reenvío de datos) (deberá utilizarse únicamente para volver a enviar la información identificativa de la IF a reportar o «ReportingFI»)
- OECD1 = New Data (datos nuevos)
- OECD2 = Corrected Data (datos corregidos)
- OECD3 = Deletion of Data (eliminación de datos)
- OECD10 = Resent Test Data (reenvío de datos de prueba) (deberá utilizarse únicamente para volver a enviar la información identificativa de la IF a reportar o «ReportingFI»)
- OECD11= New Test Data (Nuevos Datos de Prueba)
- OECD12= Corrected Test Data (Datos de Prueba Corregidos)
- OECD13= Deletion of Test Data (Eliminación de Datos de Prueba)

Un mensaje puede contener nuevos archivos (OECD1) o correcciones/eliminaciones (OECD2 y OECD3), pero no debe incluir una combinación de ambos. Los códigos comprendidos entre OECD10 y OECD13 deberán utilizarse únicamente durante períodos de prueba acordados previamente, o después de una negociación bilateral en la que ambas partes acuerden llevar a

cabo pruebas. Esta operación permite eliminar la posibilidad de que los datos de prueba puedan combinarse con datos «reales».

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
DocRefID		Mínimo 1 carácter	xsd:string	Validación

Un identificador único para este documento (esto es, un archivo y todos los nodos «hijos» o descendientes).

Cada corrección (o eliminación) deberá contar con un nuevo elemento «DocRefID» único que permita su consulta en el futuro.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
CorrDocRefID		1 carácter mínimo	xsd:string	Opcional

El elemento «CorrDocRefID» permite citar el elemento «DocRefID» del elemento que se debe corregir/eliminar. Siempre debe remitirse a la última referencia reportada de este «AccountReport» («DocRefID»).

De esta forma, una serie de correcciones o modificaciones podrá ser gestionada como si cada corrección sustituyese completamente a la versión anterior. Los ejemplos de corrección del ECR que se incluyen a continuación muestran el funcionamiento de esta operación en la práctica.

Elemento	Atributo	Tamaño	Tipo de entrada	Estatus
IDRefMensajeCorr		1 carácter mínimo	xsd:string	Opcional (no ECR)

Dado que «DocRefID» es único en el espacio y en el tiempo, este elemento no se utiliza para el ECR en el nivel «DocSpec».

Carácter único de los elementos «MessageRefID» y «DocRefID»

A fin de garantizar que se puedan identificar y corregir tanto los mensajes como los archivos, los elementos «MessageRefID» y «DocRefID» deben ser únicos en espacio y en tiempo (esto es, no pueden existir a la vez otros mensajes o archivos que posean el mismo identificador de referencia).

El identificador puede contener cualquier información que utilice el emisor para permitir la identificación de un reporte concreto, pero deberá comenzar siempre por el código del país que envía la información, que será el primer elemento para la transmisión de Autoridad Competente a Autoridad Competente. Posteriormente, deberá indicarse el año al que se refieren los datos; después se detallará el código del país receptor y, por último, un identificador único.

Por ejemplo: FR2013CA123456789

El identificador único del elemento «DocRefID» podrá ser la referencia utilizada por la IF para realizar reportes domésticos, o una referencia única distinta creada por la administración tributaria que envía la información, pero que en cualquier caso deberá comenzar por el código de país de la jurisdicción que envía la información.

Por ejemplo: FRFI286abc123xyz

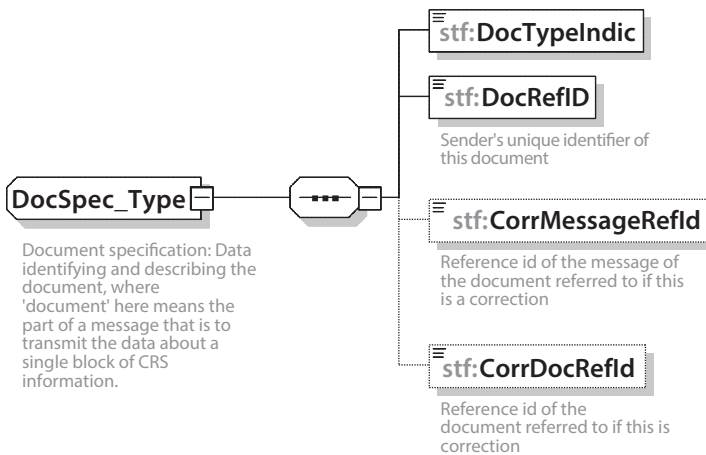
o FRabc123xyz

[Si el esquema del ECR se utiliza para reportes domésticos, la IF podrá incluir igualmente un Número de Identificación IF tanto en «MessageRefID» como en «DocRefID», que se recomienda como buena práctica para garantizar la individualidad en el tiempo y en el espacio, y que sirve para vincular las consultas con los datos fuente].

«MessageSpec» y correcciones

Los mensajes de corrección deben contar con su propio elemento «MessageRefID» para que puedan corregirse en el futuro. No existe un equivalente para el «DocSpecIndic» para mensajes íntegros.

Para eliminar un mensaje completo, no se podrá utilizar el código «MessageSpec.CorrMessageRefID». En su lugar, si esto ocurre, deberá enviarse un mensaje corrector a borrar todos los registros del mensaje erróneo.



Elementos susceptibles de ser corregidos

En el Esquema XML del ECR, son dos los elementos susceptibles de ser corregidos: el «ReportingFI» (IF sujeta a reportar) y «AccountReport» (Datos de cuenta). Únicamente podrán corregirse estos dos elementos en el Esquema XML del ECR. Estos dos elementos deben ser identificados y considerados por separado para el proceso de corrección. Por otra parte, la corrección de cualquiera de los dos elementos susceptibles de ser corregidos no debe afectar al elemento vinculado al anterior.

Si una determinada corrección afecta a un elemento «hijo o descendiente» de un elemento corregible, deberá reenviarse íntegramente el elemento corregible (esto es, el archivo o elemento que necesite ser corregido y todos los elementos «hijos» o descendientes), lo que resulta aplicable a los elementos de nivel superior «ReportingFI» y «AccountReport».

Para identificar los elementos que necesiten ser corregidos, estos elementos de nivel superior, incluyen un elemento de tipo «DocSpec_Type» que incluye los siguientes elementos de datos: «DocTypeIndic», «DocRefID» y «CorrDocRefID».

En un mensaje corrector se admiten las siguientes combinaciones del elemento «DocTypeIndic» permisibles para los elementos corregibles, teniendo en cuenta que el elemento «datos de cuenta» no es obligatorio:

		sin Account Report	Account Report			
			OECD1	OECD2	OECD3	OECD0
Reporting FI	OECD1					
	OECD2	OK		OK	OK	
	OECD3	OK			OK	
	OECD0			OK	OK	

Combinaciones válidas del elemento «DocTypeIndic» en un mensaje corrector respecto de los datos objeto de rectificación

Cuando la corrección que deba efectuarse afecte únicamente al elemento «AccountReport» (datos de cuenta) y no se produzca la modificación del elemento conexo «ReportingFI» (Institución financiera sujeta a reportar), se podrá asignar el código OECD0-Resend Data (reenviar datos) del elemento de tipo «DocTypeIndic» al elemento «ReportingFI», único tipo de entrada o identificador válido para este último.

Si la Autoridad Competente receptora detecta otras combinaciones distintas de las indicadas más arriba, ésta deberá rechazar el archivo recibido y transmitir un mensaje de estado del archivo en cuestión, indicando el código de error que corresponda (véase la Guía de usuario del ECR sobre mensajes de estado).

Estructura de un mensaje corrector

Básicamente, un mensaje corrector presenta la misma estructura que un mensaje inicial (con datos nuevos) en cuanto que sigue el mismo esquema. Existe tan sólo una pequeña diferencia en el encabezamiento del mensaje (*Message Header*): se le puede asignar el código CRS702 (CRS702= El mensaje contiene correcciones a la información enviada anteriormente).

Por lo que respecta a los mensajes iniciales, todo mensaje corrector debe contar con su propio identificador único en el campo «MessageRefID», al tiempo que habrá de indicarse el valor OECD0 en el campo «DocTypeIndic» correspondiente al elemento «ReportingFI» en caso de que no se haya efectuado modificación alguna.

Un elemento corregido presentará un valor OECD2 o OECD3 en el campo «DocTypeIndic» (OECD1 para los mensajes iniciales). El elemento «CorrDocRefID» permite citar el elemento «DocRefID» del elemento que se debe corregir/eliminar (este elemento no se especifica en mensajes iniciales). Dado el carácter único del elemento «DocRefID» en tiempo y espacio, los archivos correctores deben contener identificadores distintos de aquellos que poseen los archivos objeto de corrección y/o rectificación.

Un mensaje corrector puede contener correcciones (OECD2), eliminaciones (OECD3) o una combinación de ambos tipos de archivos (OECD2 y OECD3), así como también puede tratarse del reenvío de datos en relación con el elemento «Reporting FI» (OECD0), si bien no debe incluir nuevos archivos o datos (OECD1).

Interacción entre mensajes

La sección siguiente alude a la forma en que interactúan entre sí los mensajes intercambiados a través del proceso de corrección anteriormente descrito. Dado que los mensajes especifican el período de notificación al que se refieren, es posible que un mensaje corrector rectifique los archivos de datos procedentes de eventuales mensajes iniciales o correctores para el mismo período de notificación.

Corrección de un mensaje inicial

La corrección de un mensaje inicial es la situación que se verifica con mayor frecuencia. La corrección y/o rectificación tiene por objeto corregir todo elemento o archivo que adolezca de incorrecciones (tanto desde un punto de vista técnico como desde la óptica empresarial), o también eliminar elementos del mensaje inicial.

Se crea un nuevo «DocRefID» por cada elemento que necesite ser corregido y que deberá seguir el formato anteriormente descrito.

El elemento «CorrDocRefID» deberá hacer referencia al «DocRefID» de los elementos que deban corregirse/eliminarse del mensaje inicial.

Rectificación de un mensaje corrector

Se permite rectificar o modificar las correcciones ya efectuadas. En tal caso, el elemento «CorrDocRefID» de la segunda corrección del mensaje deberá remitirse al elemento «DocRefID» de la primera corrección efectuada.

Se trata de un paso necesario para determinar el orden específico en el que la Autoridad Competente receptora debe gestionar las correcciones. De lo contrario, en el supuesto caso de que dos correcciones hagan referencia al mismo mensaje y ante la eventualidad de que, por razones técnicas (limitaciones a nivel de infraestructura o de arquitectura del sistema, por ejemplo), lleguen en un orden alterado o cambiado, la Autoridad Competente receptora deberá comenzar por incorporar la segunda corrección y, acto seguido, la primera de ellas, descartando en la práctica la segunda (y más reciente) corrección.

Si llegan a la Autoridad Competente receptora mensajes que ésta considera que, con toda probabilidad, no siguen el orden pertinente, y en el caso de que los mensajes previos lleguen con retraso, deberá adoptar la *buena práctica* de dejar transcurrir un lapso temporal razonable antes de descartar el mensaje en cuestión. Si la Autoridad Competente receptora no recibe el mensaje pertinente, la misma deberá contactar la Autoridad Competente emisora para poner esta circunstancia en su conocimiento.

Ejemplos de corrección en el Estándar Común de Reporte y Diligencia Debida (ECR)

Los apartados siguientes presentan ejemplos de corrección en contextos concretos y destacan las reglas de corrección aplicables a cada uno de ellos.

Cada ejemplo contiene uno o varios diagramas que ilustran gráficamente la situación específica, si bien dichos diagramas omiten la mayor parte de los datos y se limitan a poner en relieve los principales ámbitos de interés.

He aquí el significado de los colores utilizados en los ejemplos adelante para resaltar los elementos que necesitan corregirse o reenviarse:

- El color gris oscuro indica que ha de reenviarse el elemento «ReportingFI», aún cuando no sea necesario efectuar modificación alguna. En este supuesto, se identifica el elemento mediante el mismo «DocRefID» que la versión inmediatamente precedente del elemento «ReportingFI», asignándosele el código OECD0.
- El color negro sirve para identificar los elementos que necesitan corregirse (mensaje inicial) o han sido corregidos (mensaje corrector).

Primer ejemplo: Dos correcciones sucesivas de la misma cuenta

Este ejemplo abarca el siguiente supuesto:

- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente transmite un mensaje inicial con un elemento «ReportingFI» (IF sujeta a reportar) y dos elementos «AccountReport» (Datos de cuenta).
- A continuación, envía un primer mensaje corrector rectificando el importe del pago («PaymentAmount») del primer archivo de datos de cuenta («AccountReport»).
- Por último, envía un segundo mensaje corrector rectificando el saldo de cuenta («AccountBalance»), relativo nuevamente al primer «AccountReport».

El diagrama que aparece más abajo se centra en los cuatro ámbitos de interés siguientes:

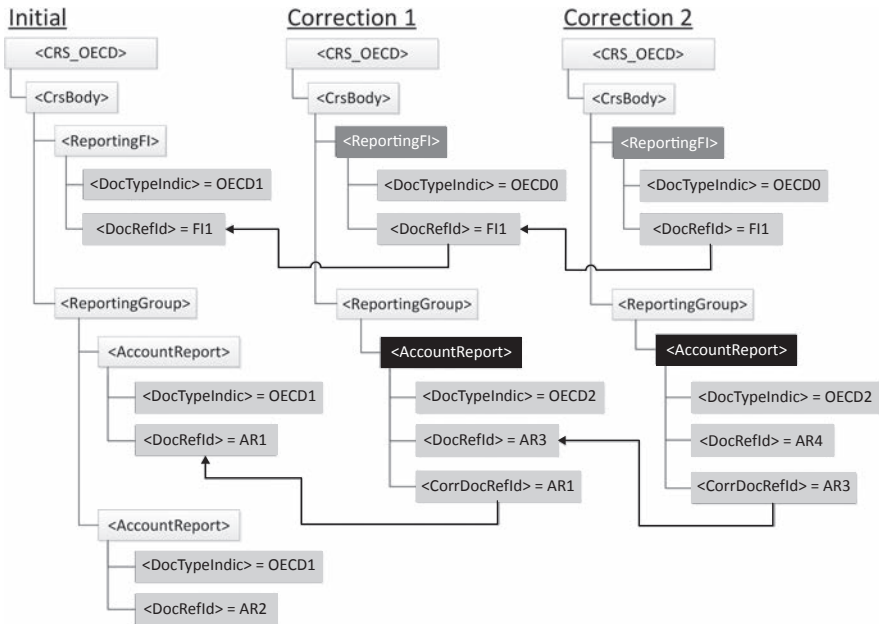
- El elemento «CorrDocRefID» de los Datos de cuenta se refiere específicamente al mensaje que le precede inmediatamente y no a cualquiera de los anteriores (en concreto, no necesariamente al primero).
- Al elemento «DocTypeIndic» de los Datos de cuenta se le asignará el código OECD1 si forma parte de un mensaje inicial y el código OECD2 cuando se trate de un mensaje corrector.
- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente debe reenviar siempre la información relativa a la IF sujeta a reportar («ReportingFI») asociada a los Datos de cuenta que han de corregirse, aun cuando no haya que efectuarse modificación alguna. Al elemento «DocTypeIndic» se le asigna el código OECD0 y el «DocRefID» coincide con el del mensaje inmediatamente anterior.
- La Autoridad Competente emisora debe reenviar únicamente el primero de los archivos de Datos de cuenta corregidos. El segundo, que no necesita ser corregido, no forma parte del mensaje corrector.

Cabe señalar que se han simplificado los identificadores de referencia «DocRefID» que aparecen en las representaciones gráficas de los distintos ejemplos para facilitar la lectura de los diagramas.

El elemento «DocRefID» debe seguir el formato anteriormente descrito para este tipo de identificador concreto y contener la siguiente información:

- Deberá comenzar siempre por el código de país de la jurisdicción remitente, y
- debe ser único en tiempo y espacio.

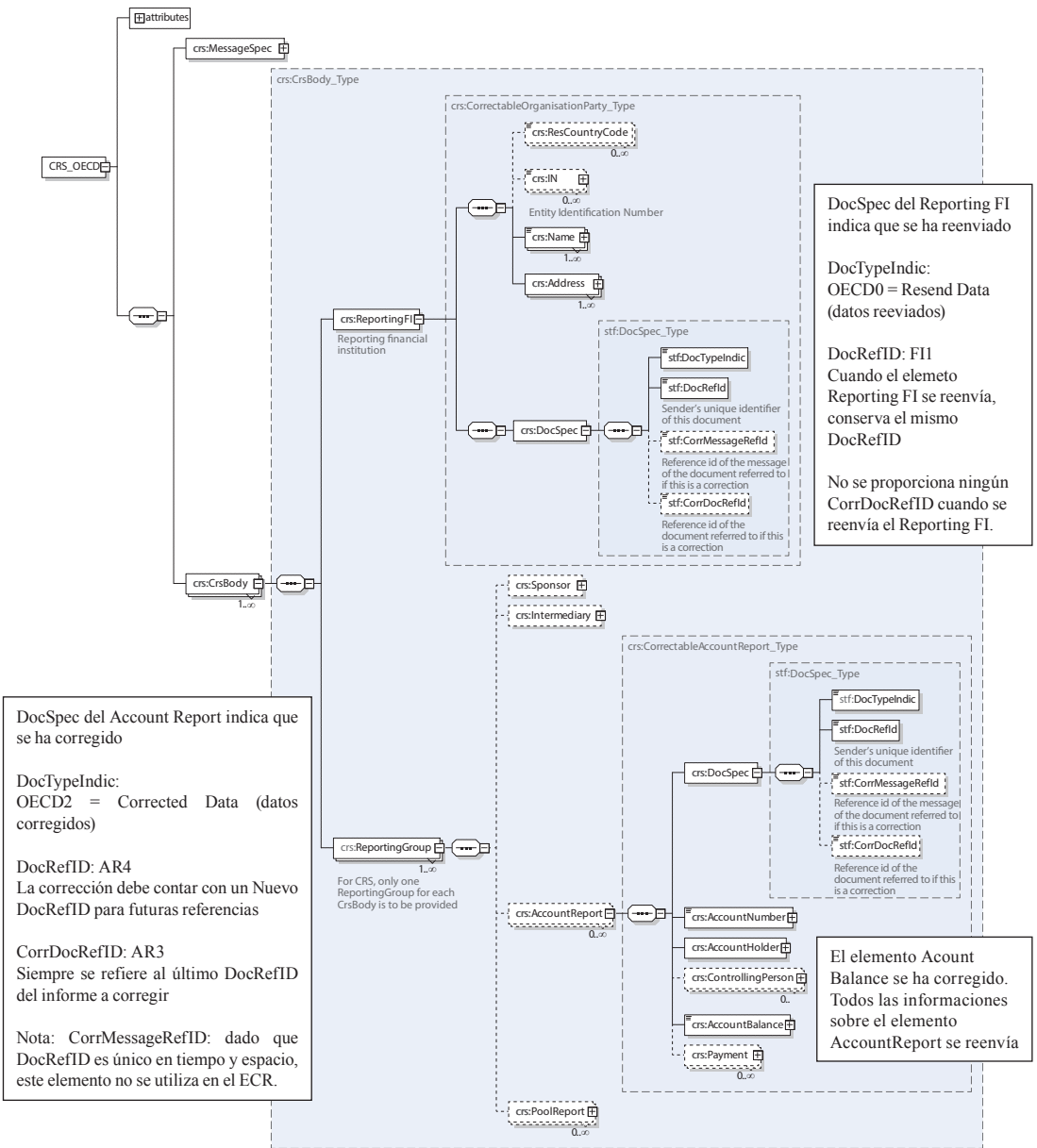
Por ejemplo: FR2013-11111 o FRabc123xyz



Dos correcciones sucesivas de la misma cuenta

Conviene recordar que los ejemplos aquí presentes representan los intercambios entre Autoridades Competentes, aunque habrá que aplicar el mismo proceso de corrección en caso de utilizar el Esquema XML del ECR a nivel interno.

El diagrama siguiente ilustra cómo se enmarca o inserta el mensaje «Corrección 2» en la estructura del ECR (en relación con el primer ejemplo representado más arriba).



Representación gráfica de la inserción del mensaje «Corrección 2» en la estructura del ECR

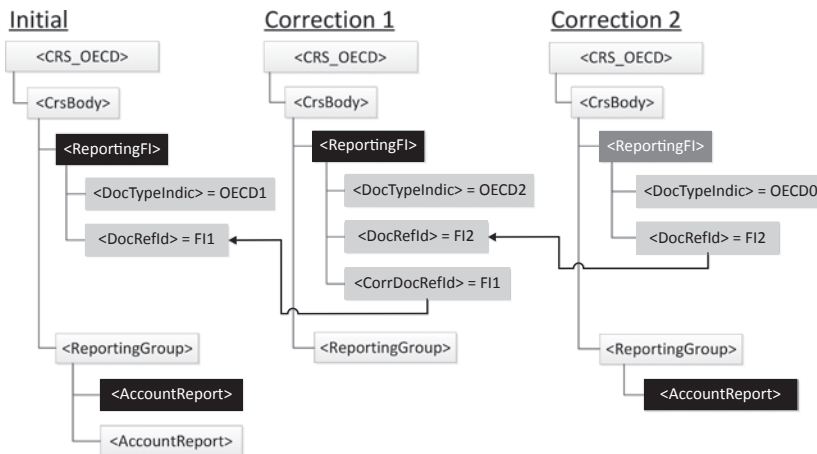
Segundo ejemplo: Dos correcciones sucesivas de datos del mismo mensaje

Este ejemplo aborda la situación siguiente:

- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente transmite un mensaje inicial con un elemento «ReportingFI» (IF sujeta a reportar) y dos elementos «AccountReport» (Datos de cuenta).
- A continuación, envía un primer mensaje corrector rectificando la dirección de la IF sujeta a reportar.
- Por último, envía un segundo mensaje corrector rectificando el primer archivo de Datos de cuenta (nuevos datos de pago).

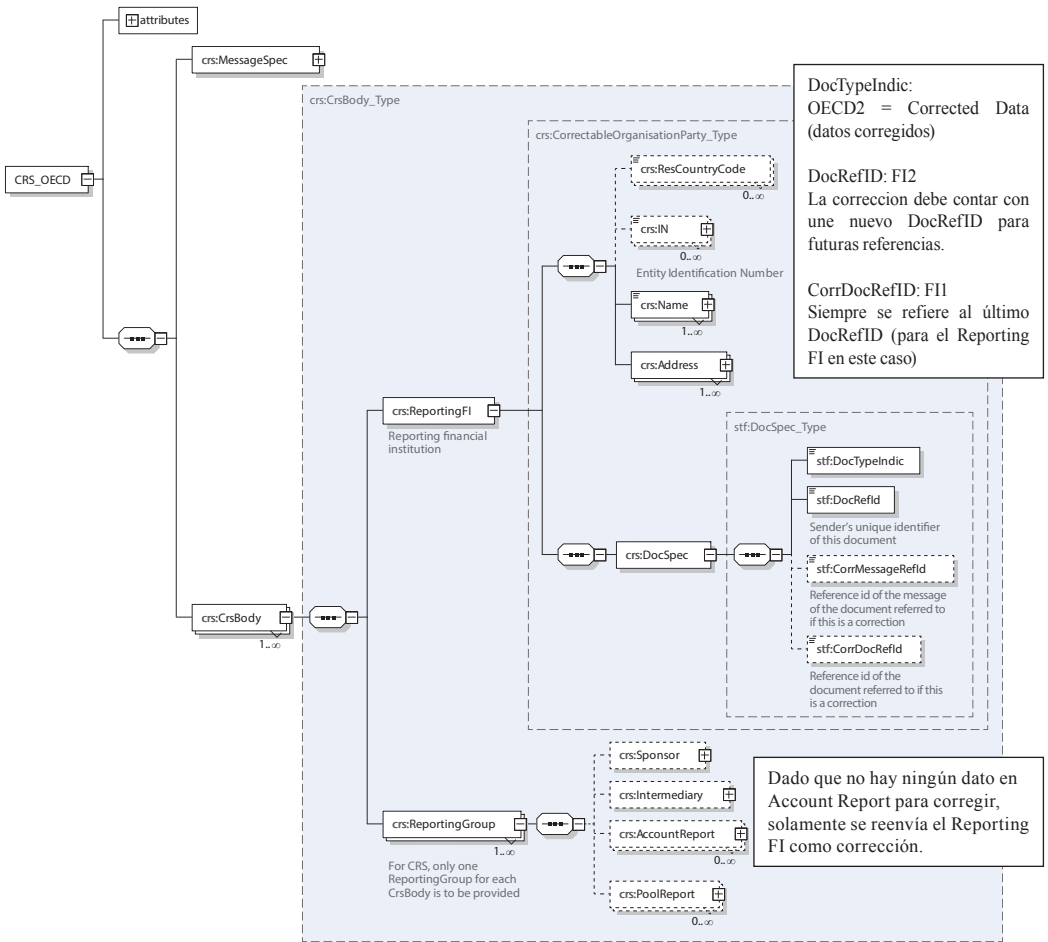
El diagrama representado más abajo destaca los tres ámbitos de interés siguientes:

- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente debe reenviar siempre la información relativa a la IF sujeta a reportar asociada a los Datos de cuenta que han de corregirse, aun cuando no deba efectuarse modificación alguna. Al elemento «DocTypeIndic» se le asigna el código OECD0 y el «DocRefID» coincide con el del mensaje inmediatamente anterior.
- La Autoridad Competente emisora debe reenviar únicamente el primero de los archivos de Datos de cuenta corregidos. El segundo, que no necesita ser corregido, no forma parte del mensaje corrector.
- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente puede enviar los datos corregidos de la IF sujeta a reportar sin necesidad de acompañarlos de los Datos de cuenta si éstos no necesitan de modificación alguna.



Dos correcciones sucesivas de datos del mismo mensaje

El diagrama siguiente ilustra el mensaje «Corrección 1» en la estructura del ECR (en relación con el segundo ejemplo más arriba).



DocTypeIndic:
OECD2 = Corrected Data (datos corregidos)

DocRefID: FI2
La correccion debe contar con un nuevo DocRefID para futuras referencias.

CorrDocRefID: FI1
Siempre se refiere al último DocRefID (para el Reporting FI en este caso)

Dado que no hay ningún dato en Account Report para corregir, solamente se reenvía el Reporting FI como corrección.

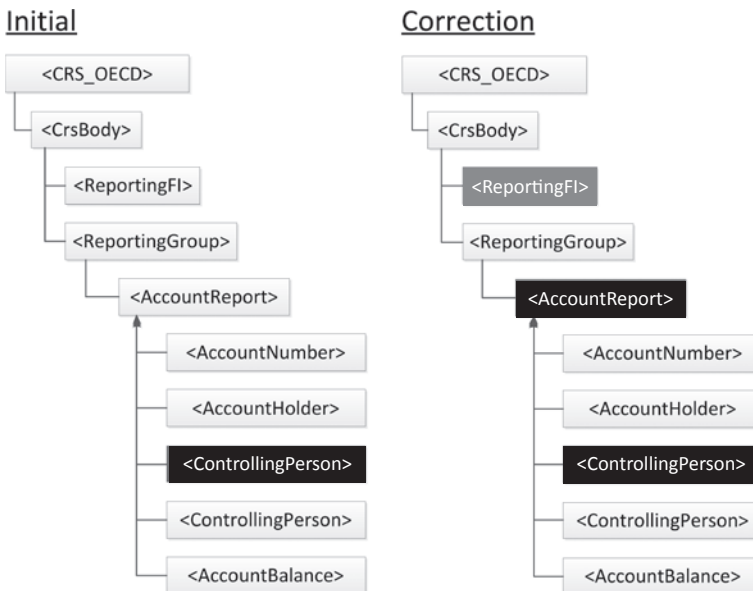
Representación gráfica de la inserción del mensaje «Corrección 1» en la estructura del ECR

Tercer ejemplo: Corrección de un elemento «hijo» del archivo de Datos de cuenta de cuenta

Este ejemplo cubre la siguiente hipótesis:

- La Autoridad Competente emisora transmite un mensaje inicial con un elemento «ReportingFI» (IF sujeta a reportar) y un elemento «AccountReport» (datos de cuenta) con los siguientes elementos: un número de cuenta («AccountNumber»), un Titular de la cuenta («AccountHolder»), dos Personas (residentes en la misma jurisdicción) que ejercen el control («ControllingPerson») y el saldo de cuenta («AccountBalance»).
- A continuación, desea corregir la dirección de la primera Persona que ejerce el control.

En este caso, la Autoridad Competente de la jurisdicción remitente debe corregir los Datos de cuenta del mensaje inicial y volver a enviar el archivo con los datos de la Persona que ejerce el control ya corregidos. Adicionalmente, debe incluir los datos de la IF sujeta a reportar al tratarse de un elemento de carácter obligatorio y los relativos a la segunda Persona que ejerce el control, al Titular de la cuenta y al saldo de la misma, aun cuando dichos elementos no necesiten ser corregidos. He aquí la representación gráfica de la referida hipótesis:



Corrección de un elemento «hijo» del archivo de Datos de cuenta

Cuarto ejemplo: Rectificación de los dos elementos susceptibles de ser corregidos dentro del mismo mensaje

Este ejemplo abarca el siguiente supuesto:

- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente transmite un mensaje inicial con dos archivos de Datos de cuenta y el relativo a la IF sujeta a reportar conexas. Mientras que el primer archivo de Datos de cuenta contiene los siguientes elementos: número de cuenta, Titular de la cuenta, Persona que ejerce el control y saldo de la cuenta, el segundo tan sólo contiene el número de cuenta, el Titular de la cuenta y el saldo de la misma. Por su parte, el archivo de datos de la IF sujeta a reportar contiene un nombre y una dirección.
- A continuación, desea corregir la dirección de la IF sujeta a reportar y el saldo de cuenta del primer archivo de Datos de cuenta.

En este caso, la Autoridad Competente de la jurisdicción remitente debe corregir los datos de la IF sujeta a reportar y los presentes en el primer archivo de Datos de cuenta del mensaje inicial. El elemento «ReportingFI» debe contener la dirección corregida y el nombre de la IF sujeta a reportar. El primer archivo de Datos de cuenta debe presentar los datos corregidos del saldo de cuenta junto con los siguientes elementos: número de la cuenta, Titular de la cuenta y Persona que ejerce el control. Por su parte, el segundo archivo de Datos de cuenta no vuelve a reenviarse. He aquí la representación gráfica de dicho supuesto:



Rectificación de los dos elementos susceptibles de ser corregidos dentro del mismo mensaje

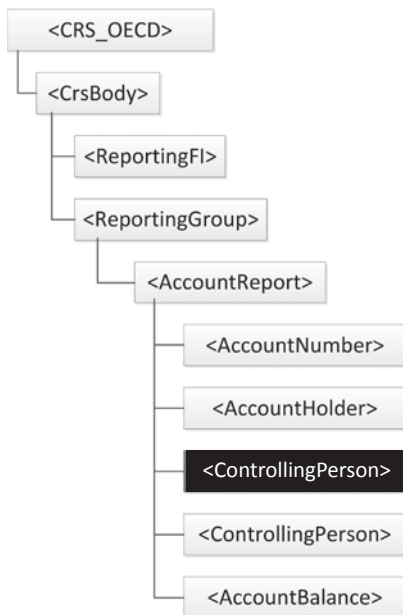
Quinto ejemplo: Eliminación de un elemento «hijo» del archivo de Datos de cuenta

Este ejemplo engloba la situación siguiente:

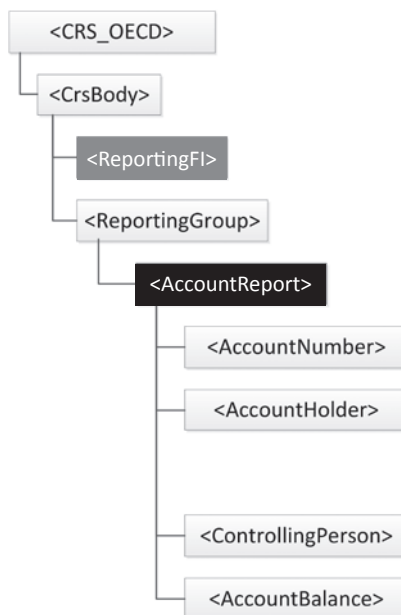
- La Autoridad Competente emisora transmite un mensaje inicial con un archivo de datos sobre la IF sujeta a reportar y otro archivo de Datos de cuenta con los siguientes elementos: un número de cuenta, un Titular de la cuenta, dos Personas que ejercen el control y el saldo de cuenta.
- A continuación, pretende eliminar el primero de los elementos «ControllingPerson» (Persona que ejerce el control).

Ante este supuesto, la Autoridad Competente de la jurisdicción remitente debe corregir los Datos de cuenta del mensaje inicial y enviar el archivo de vuelta sin el elemento «ControllingPerson» eliminado, aunque deberá incluir los datos relativos a la otra Persona que ejerce el control, al número de cuenta, al Titular de la cuenta y al saldo de la misma, junto con aquellos otros inherentes a la IF sujeta a reportar, ya que se trata de un elemento con carácter obligatorio. He aquí la representación gráfica de la situación que nos ocupa:

Initial



Correction



Eliminación de un elemento «hijo» del archivo de Datos de cuenta

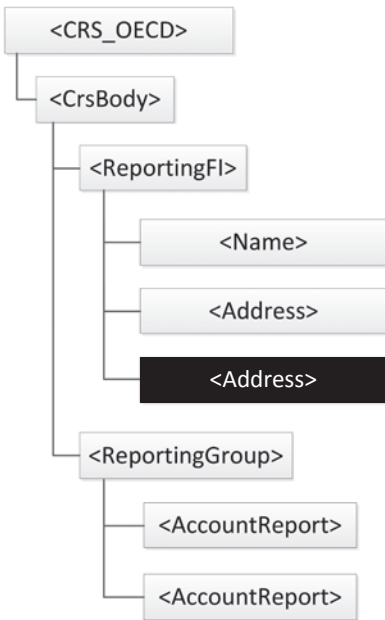
Sexto ejemplo: Eliminación de un elemento «hijo» del archivo de datos de la IF sujeta a reportar

Este ejemplo ilustra el siguiente contexto:

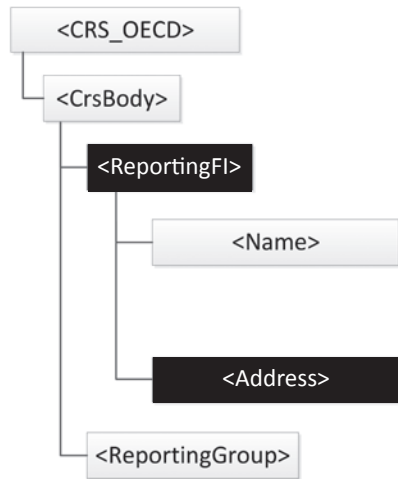
- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente transmite un mensaje inicial con dos archivos de Datos de cuenta y el relativo a la IF sujeta a reportar conexas, que contiene a su vez un nombre y dos direcciones.
- A continuación, desea eliminar la segunda dirección de la IF sujeta a reportar.

En el contexto que nos ocupa, la Autoridad Competente de la jurisdicción remitente debe corregir el archivo de datos de la IF sujeta a reportar del mensaje inicial y enviarlo de vuelta sin la dirección eliminada, aunque indicando la otra dirección y el nombre de dicha institución financiera. Por otra parte, no se reenvían los archivos de Datos de cuenta. He aquí la representación gráfica del referido contexto:

Initial



Correction



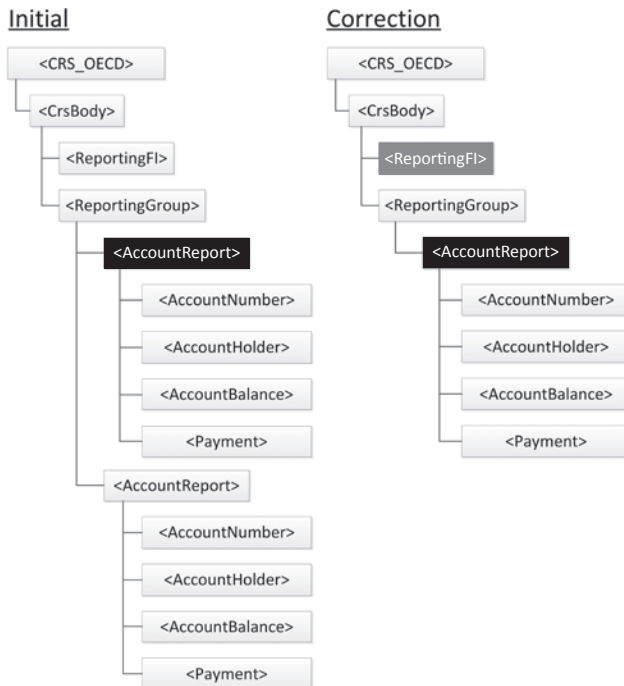
Eliminación de un elemento «hijo» del archivo de datos de la IF sujeta a reportar

Séptimo ejemplo: Eliminación de un archivo de Datos de cuenta

Este ejemplo parte del siguiente supuesto:

- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente transmite un mensaje inicial con dos archivos de Datos de cuenta y el relativo a la IF sujeta a reportar conexo. Cada archivo de Datos de cuenta contiene los siguientes elementos: un número de cuenta, un Titular de cuenta y el saldo de la misma.
- A continuación, desea eliminar el primer archivo de Datos de cuenta.

En este caso, la Autoridad Competente emisora debe corregir el primer archivo de Datos de cuenta indicando que ha de eliminarse (por lo que se le asigna el código OECD3 al elemento «DocTypeIndic»), debe omitir el segundo archivo de Datos de cuenta en cuanto que no necesita corrección alguna y enviarlo de vuelta junto con los elementos «hijos» o descendientes del archivo de Datos de cuenta corregido, además de los datos relativos a la IF sujeta a reportar en cuanto se trata de un elemento de carácter obligatorio. He aquí la representación gráfica del presente supuesto:



Eliminación de un archivo de Datos de cuenta

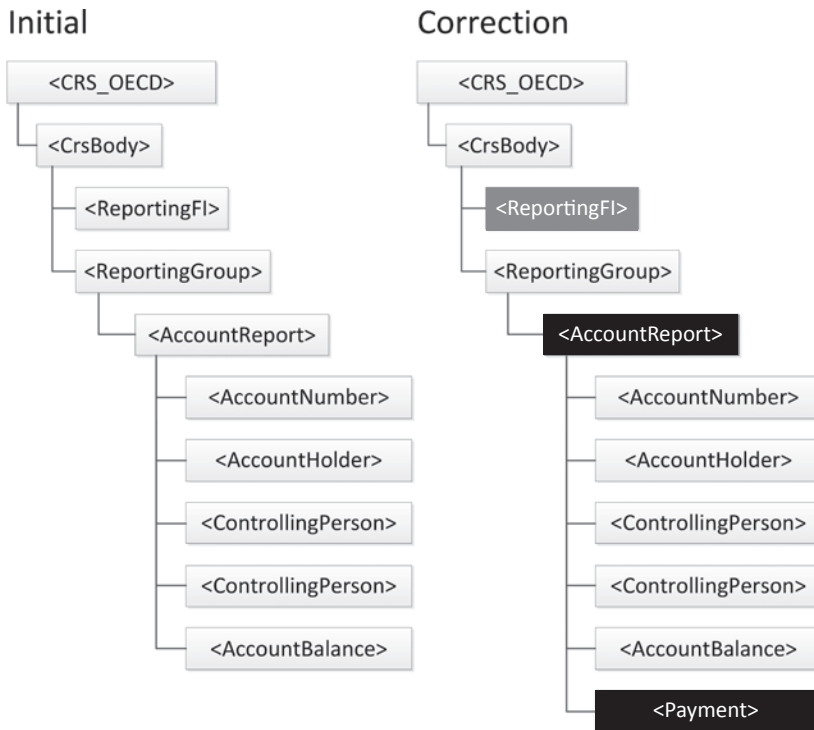
Se podrá plantear una excepción cuando el mensaje corrector elimine únicamente los datos de la IF sujeta a reportar, sin los archivos de Datos de cuenta vinculados. De darse el caso, no se admitirá la eliminación de la información relativa a la IF sujeta a reportar, ya que dicho elemento debe estar siempre vinculado a un archivo de Datos de cuenta. Tan sólo se podrá suprimir el elemento «ReportingFI» cuando todos los archivos de Datos de cuenta conexos se hayan eliminado previamente (ya sea en el mismo mensaje o en mensajes anteriores).

Octavo ejemplo: Creación de un elemento «hijo»

Este ejemplo abarca la situación siguiente:

- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente transmite un mensaje inicial con un archivo de Datos de cuenta y el relativo a la IF sujeta a reportar conexo. El archivo de Datos de cuenta contiene los siguientes elementos: un número de cuenta, un Titular de cuenta, un saldo de cuenta y dos Personas que ejercen el control.
- A continuación, desea añadir un elemento «Payment» (pago) al archivo de Datos de cuenta.

En este caso, la Autoridad Competente de la jurisdicción remitente debe corregir los Datos de cuenta del mensaje inicial especificando la existencia de nueva información de pago y volver a enviarlo con los datos relativos al número de cuenta, al Titular de cuenta, al saldo de la misma y a las dos Personas que ejercen el control, además de los datos relativos a la IF sujeta a reportar, dado el carácter obligatorio de este elemento. He aquí la representación gráfica de la situación antes descrita:



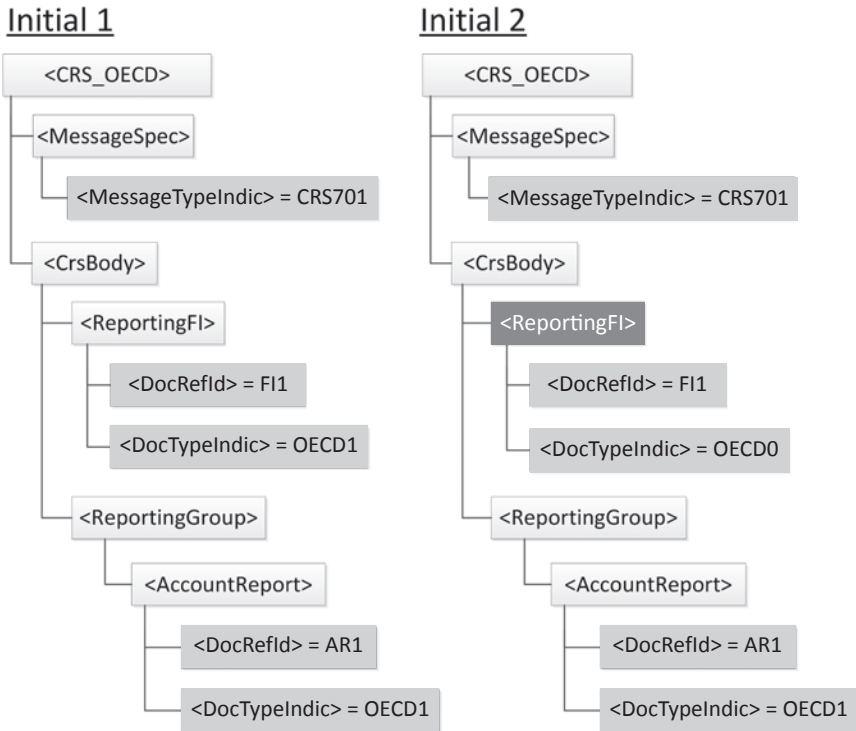
Creación de un elemento «hijo»

Noveno ejemplo: Adición de Datos de cuenta relativos a una IF sujeta a reportar ya existente

Este ejemplo ilustra la siguiente hipótesis:

- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente transmite un mensaje inicial con un archivo de Datos de cuenta y el relativo a la IF sujeta a reportar conexo.
- A continuación, desea enviar otro archivo de Datos de cuenta.

En el marco de la presente hipótesis, la Autoridad Competente emisora crea un nuevo mensaje inicial que contiene únicamente el nuevo archivo de Datos de cuenta y los datos relativos a la IF sujeta a reportar previamente enviados. He aquí la representación gráfica de la hipótesis apuntada:



Adición de Datos de cuenta relativos a una IF sujeta a reportar ya existente

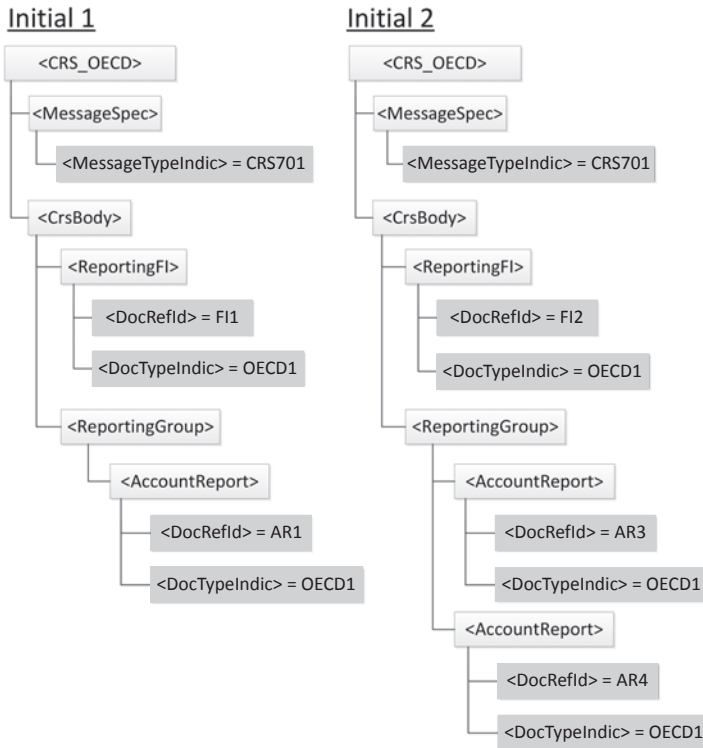
La situación que describe la hipótesis propuesta se verifica tan sólo en circunstancias específicas como son, por ejemplo, la presentación tardía de reportes o el fraccionamiento de mensajes.

Décimo ejemplo: Adición de una nueva IF sujeta a reportar con los correspondientes Datos de cuenta

Este ejemplo representa la situación siguiente:

- La Autoridad Competente de la jurisdicción remitente transmite un mensaje inicial con un archivo de Datos de cuenta y el relativo a la IF sujeta a reportar conexo.
- A continuación, desea enviar información relativa a otra IF sujeta a reportar con dos archivos de Datos de cuenta.

En esta situación concreta, la Autoridad Competente emisora crea un nuevo mensaje inicial que contiene únicamente los nuevos datos relativos a la IF sujeta a reportar y los dos archivos de Datos de cuenta. He aquí la representación gráfica de la situación apenas descrita:

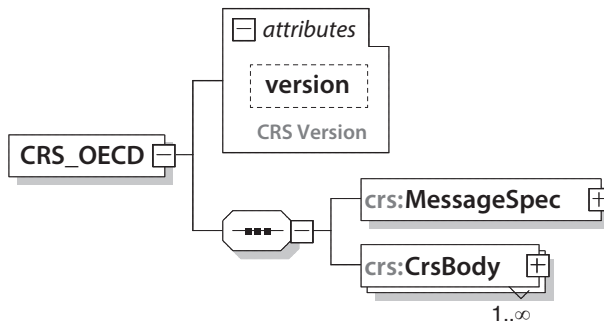


Adición de una nueva IF sujeta a reportar con los correspondientes Datos de cuenta

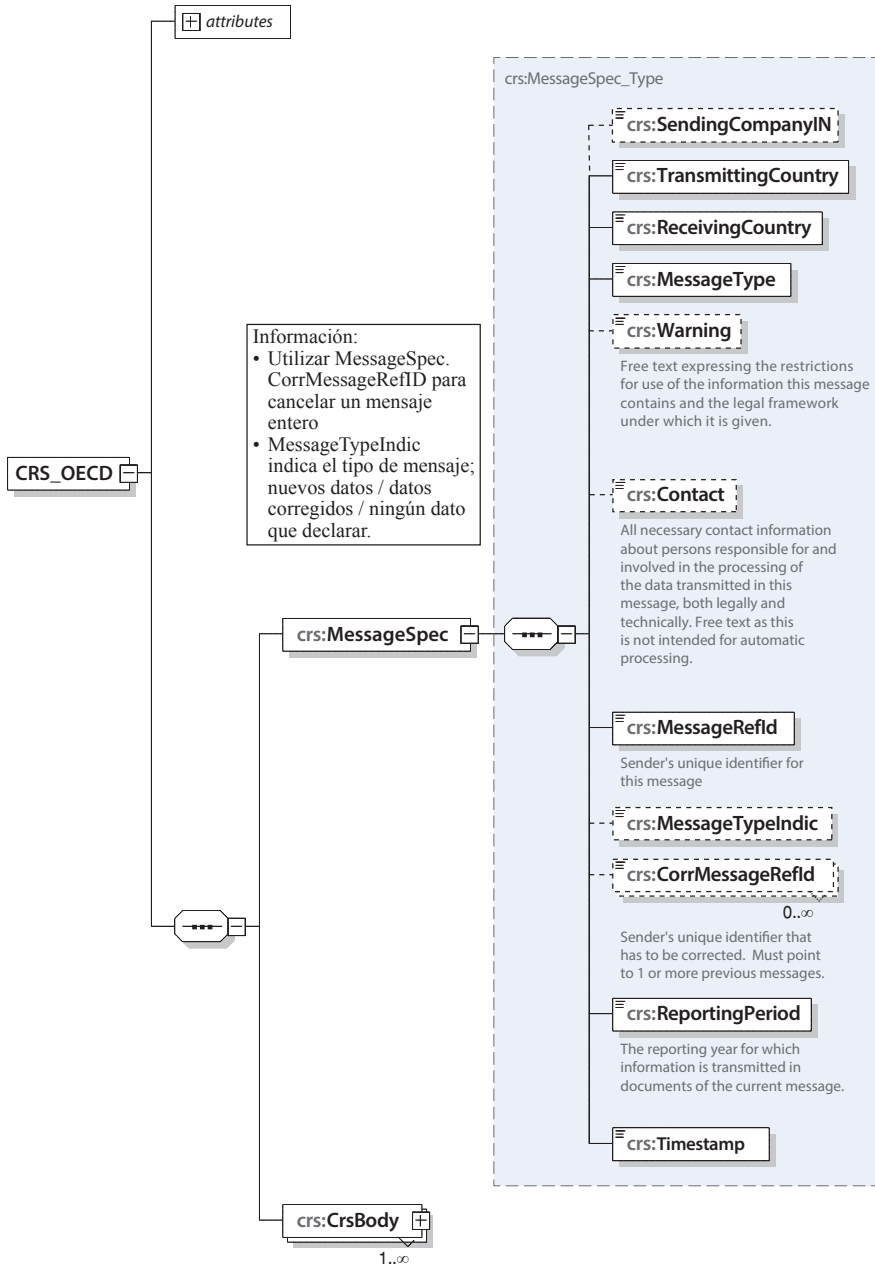
Al igual que en el ejemplo anterior, la situación descrita se verifica tan sólo en circunstancias específicas como son, por ejemplo, la presentación tardía de reportes o el fraccionamiento de mensajes.

Apéndice A

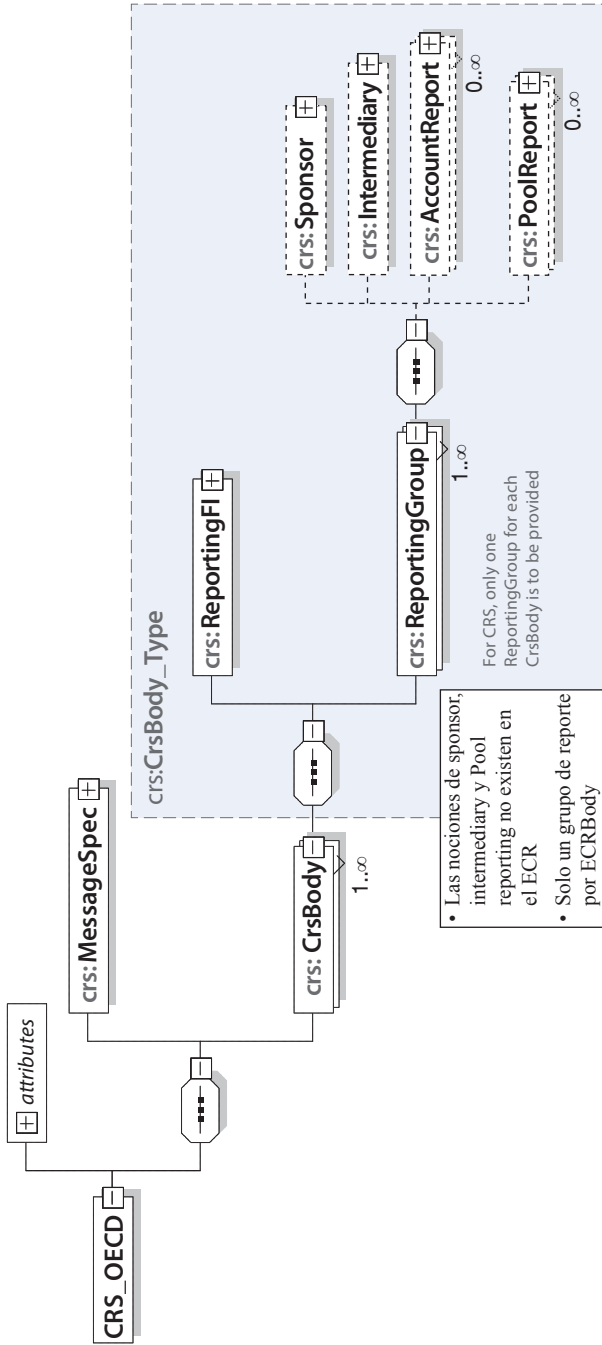
Diagramas del Esquema del XML del ECR (Versión 1.0)



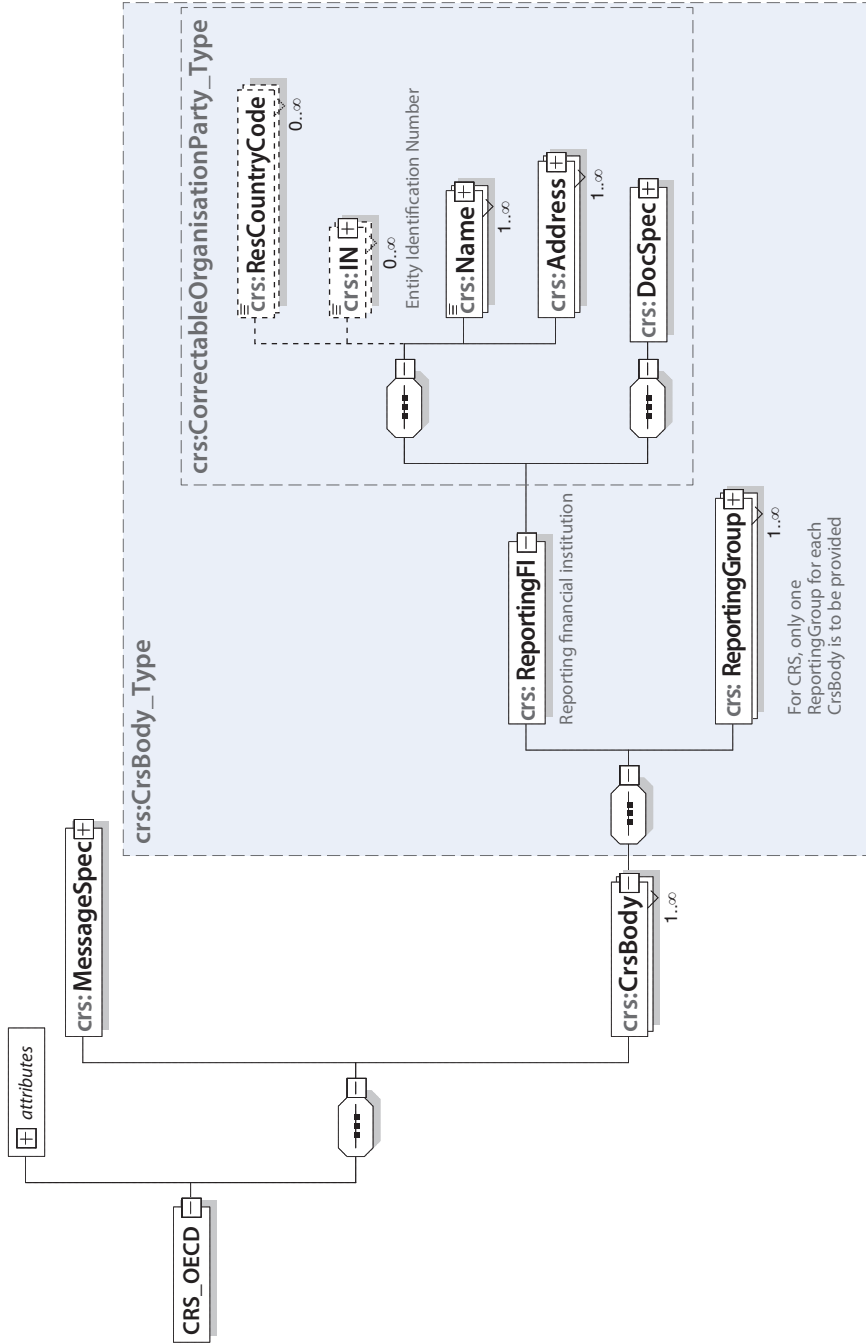
Message Header (Encabezado del mensaje) (Sección I)



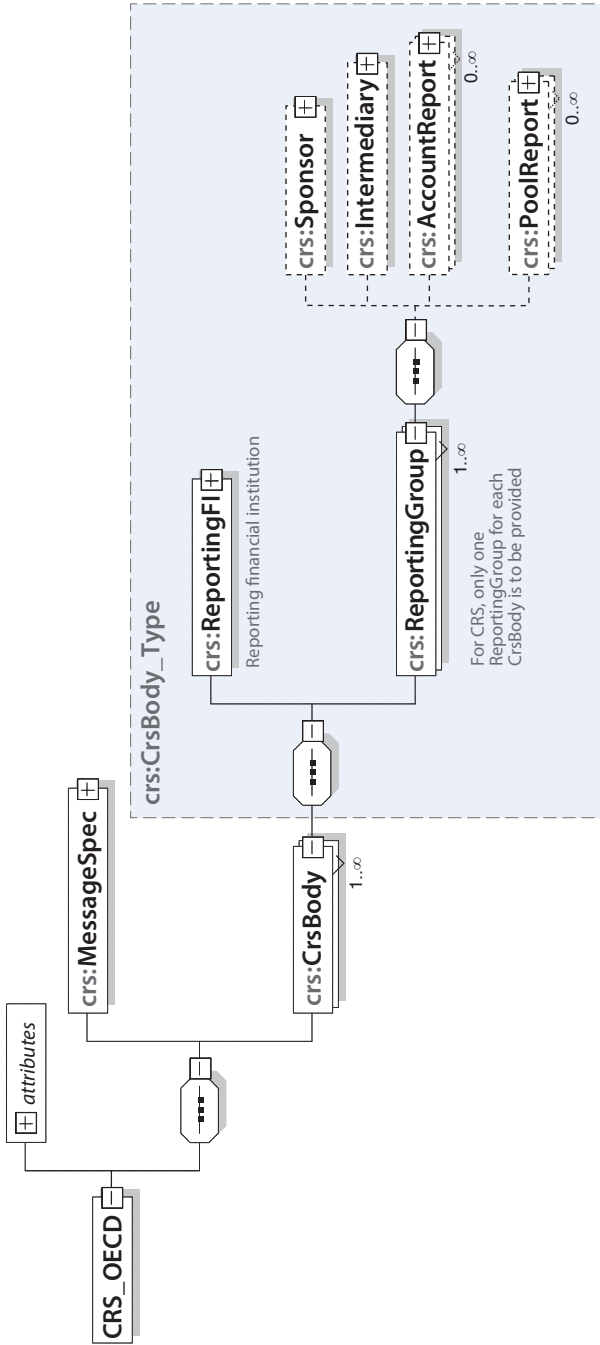
CRS Body (Cuerpo del ECR) (Sección IV)



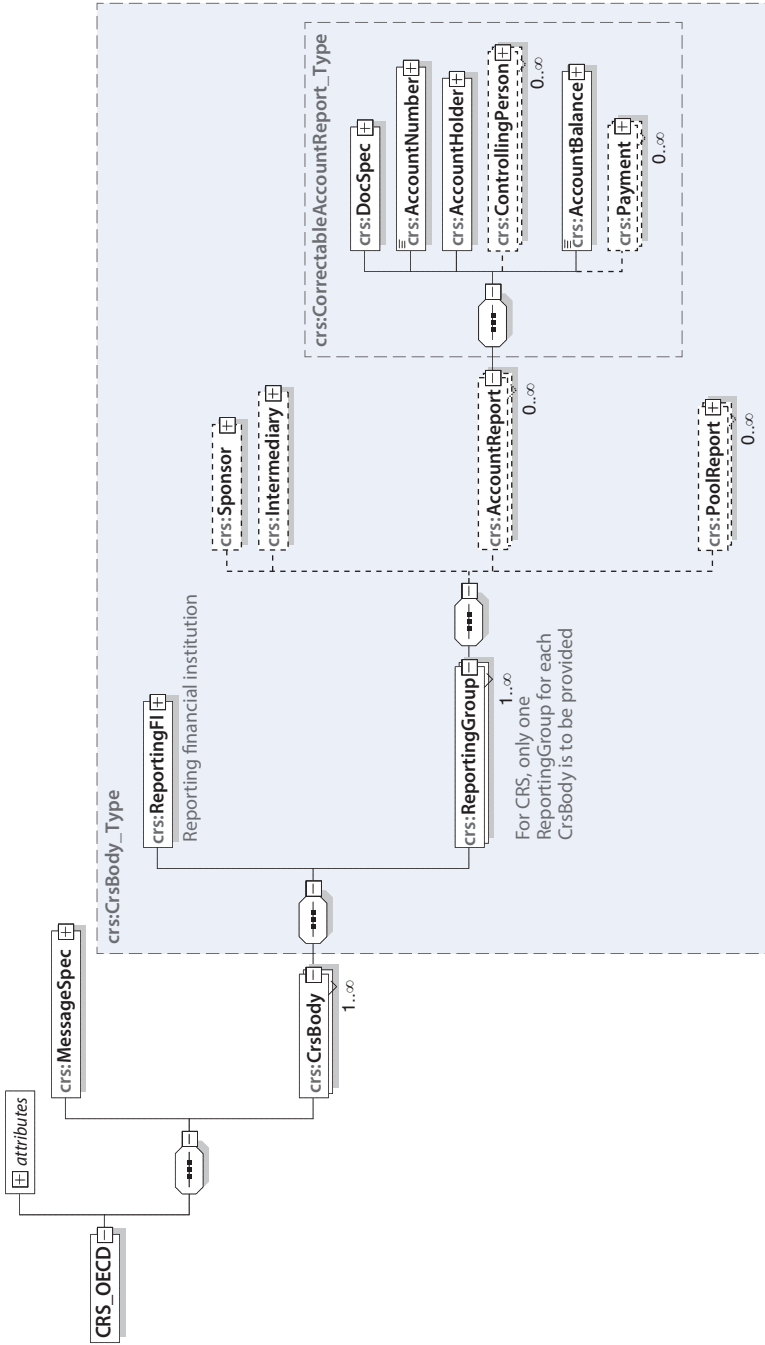
Reporting FI (IF Sujeta a Reportar) (Sección IVa)



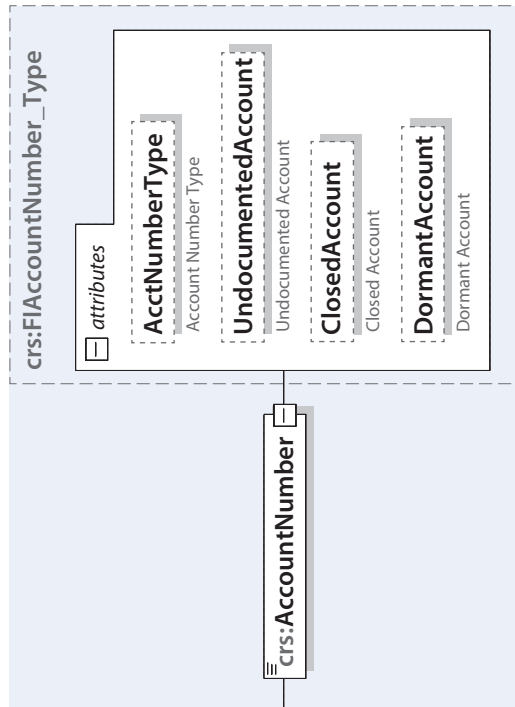
Reporting Group (Grupo Reportado) (Sección IV/b)



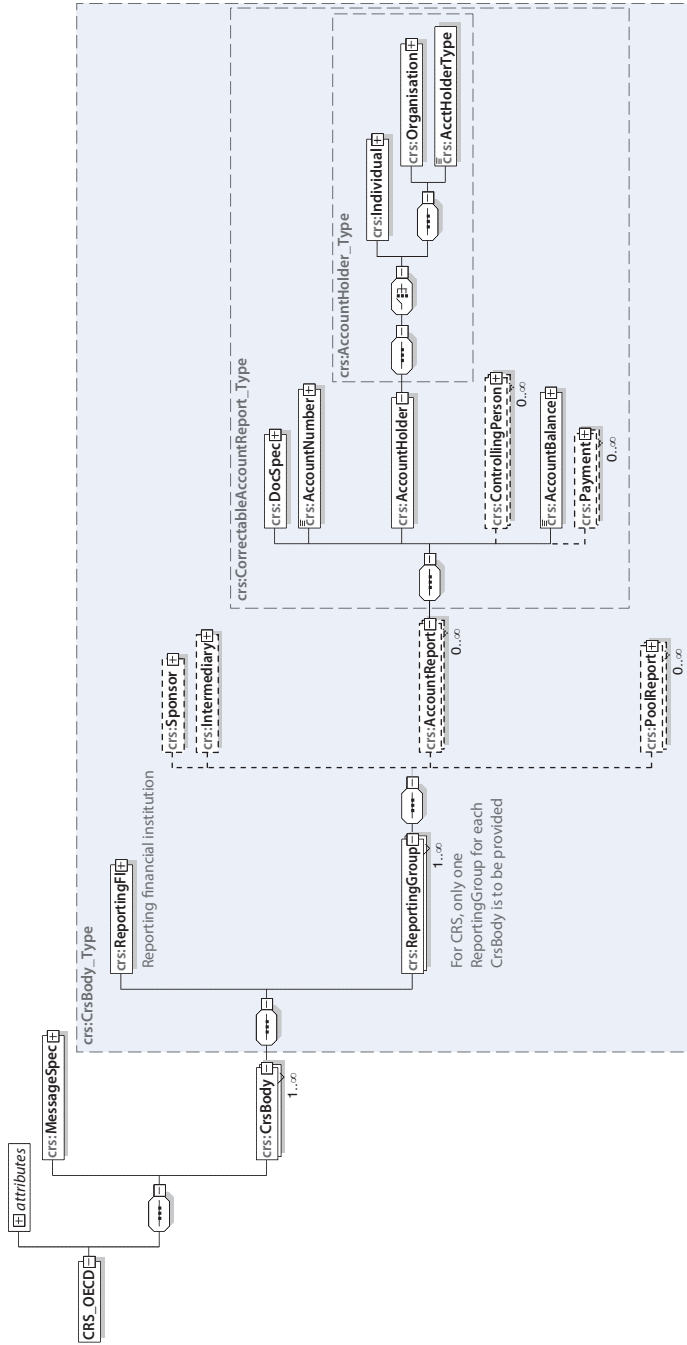
Account Report (Datos de Cuenta) (Sección IVc)



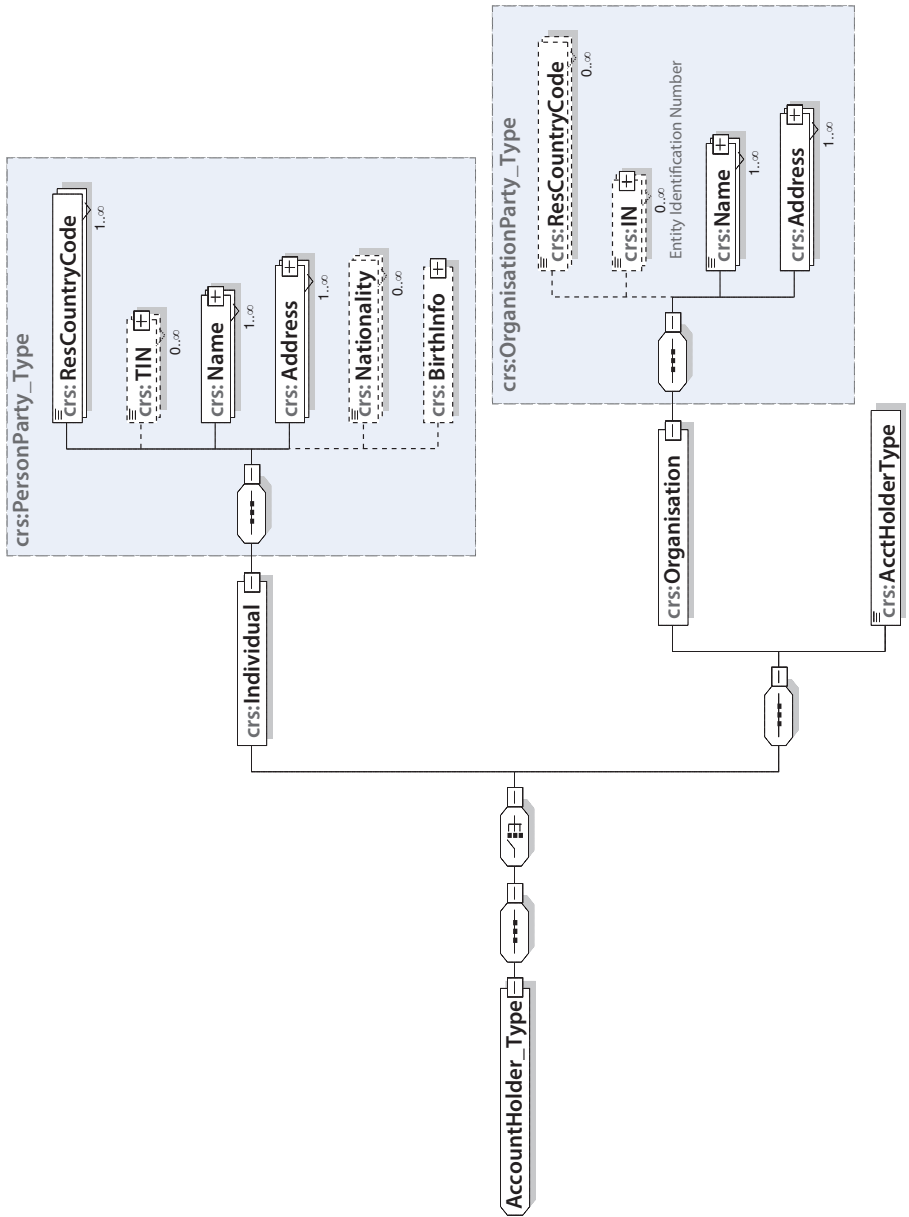
Account number type (Tipo de Número de Cuenta) (Sección IVd)



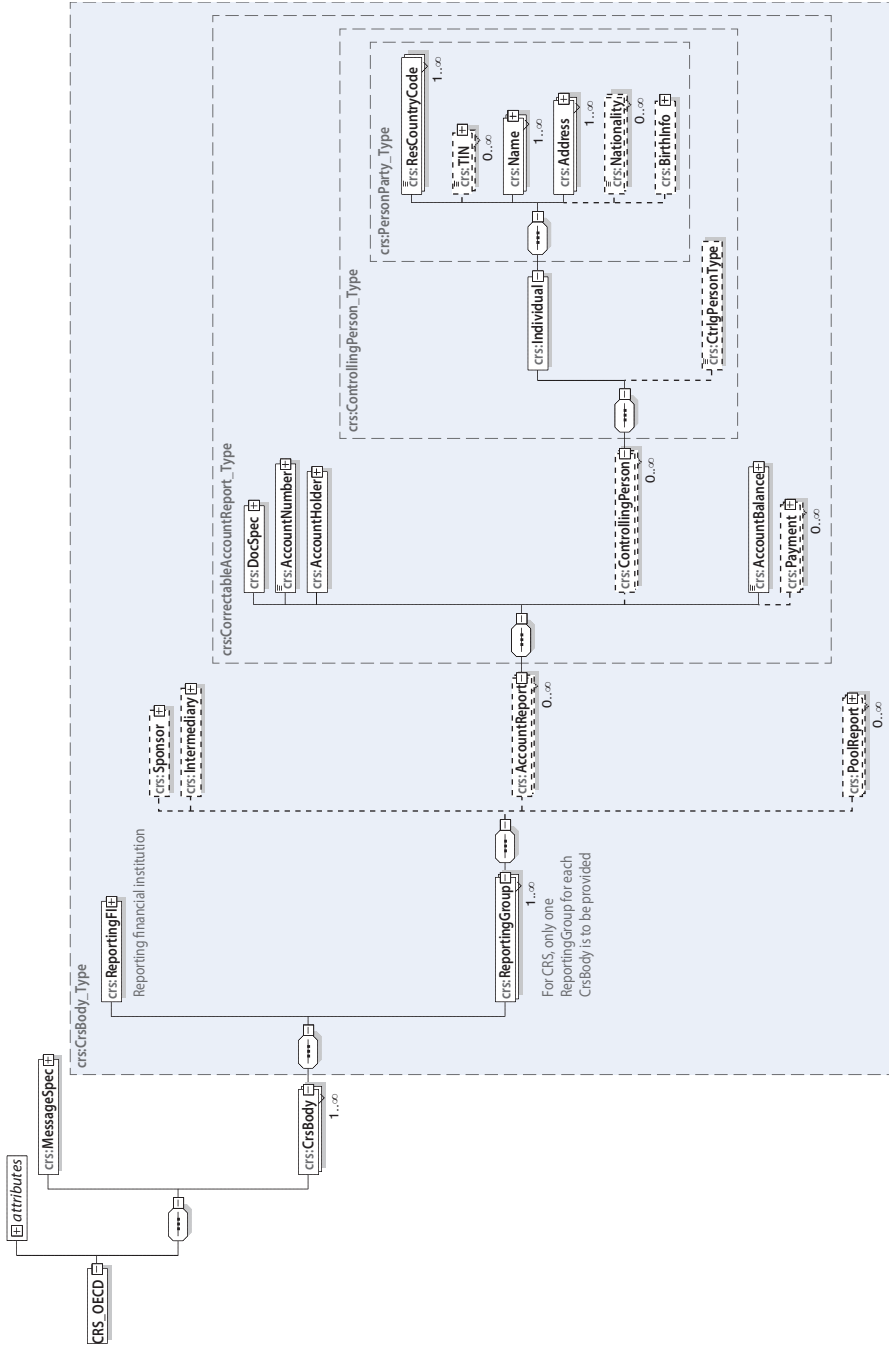
Account Holder (Titular de la Cuenta) (Sección IVe)



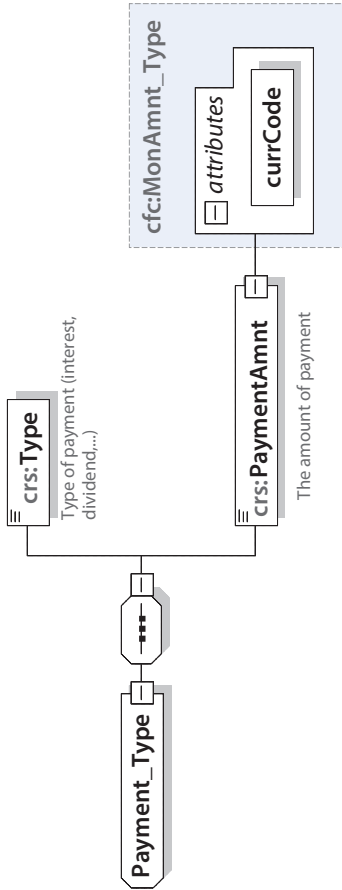
Individual/Organisation Account Holders
 (Titulares de las Cuentas Personas Físicas/Entidades) (Sección I Ve)



Controlling Person (Persona que Ejerce el Control) (Sección IVf)

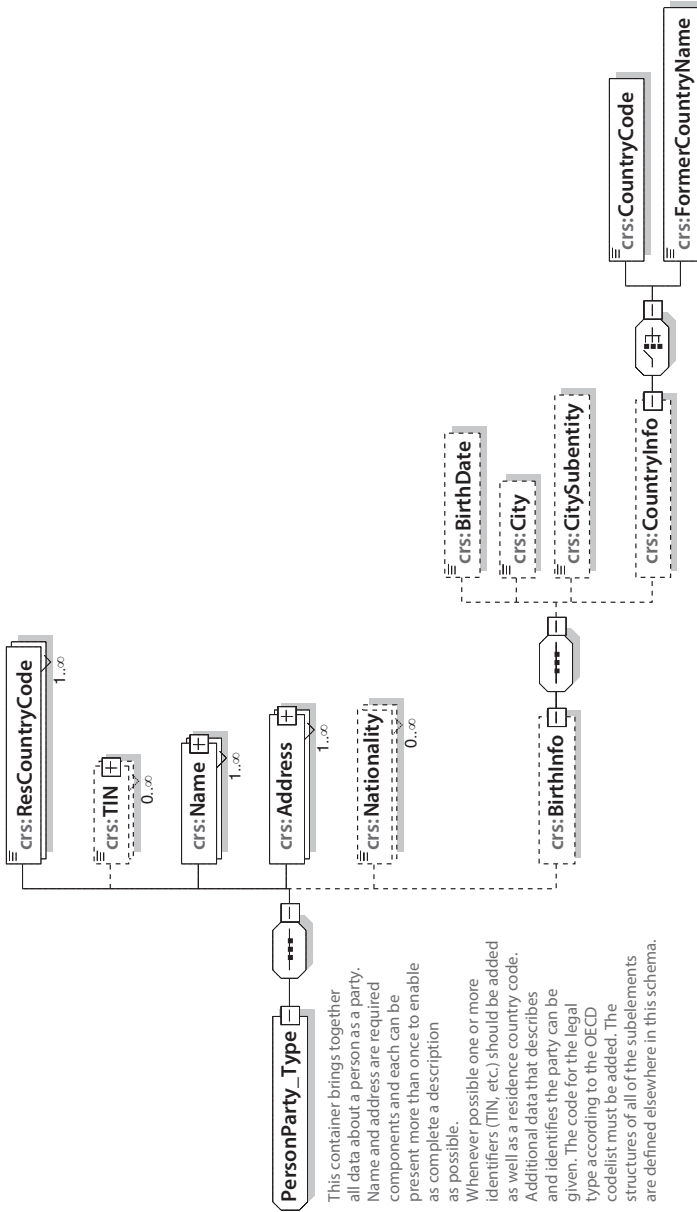


Payment Type (Tipo de Pago) (Sección IVh)



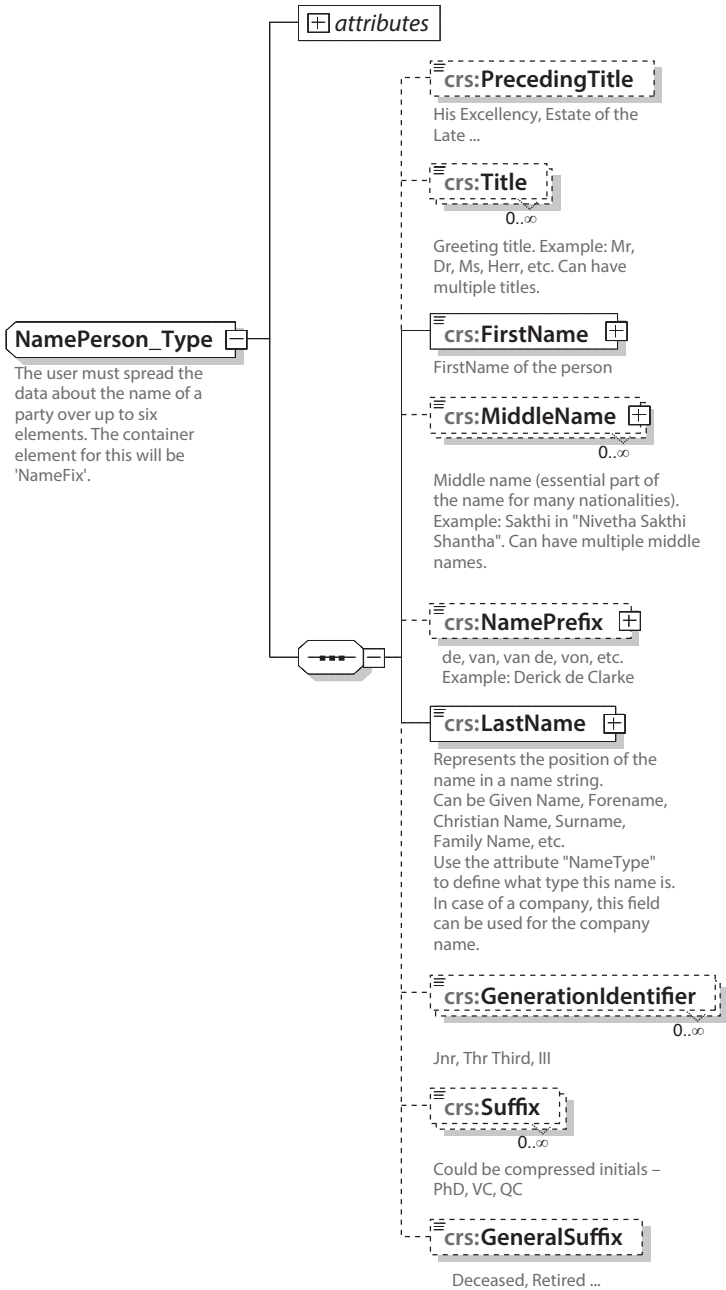
A efectos prácticos, la lista «CurrencyCode» (código de moneda) se basa en la lista de código de moneda de la norma ISO 4217-1 que utilizan tanto entidades bancarias como instituciones financieras en la actualidad y, por tanto, las administraciones tributarias. El uso de esta lista no implica que la OCDE exprese opinión alguna, independientemente de su naturaleza, en relación con la condición jurídica de los territorios incluidos en dicha lista. Su contenido se entiende sin perjuicio de la naturaleza o la soberanía de los territorios, de la delimitación de las fronteras y límites internacionales o del nombre de los territorios, ciudades o áreas.

Person Party Type (Tipo de Persona) (Sección II)

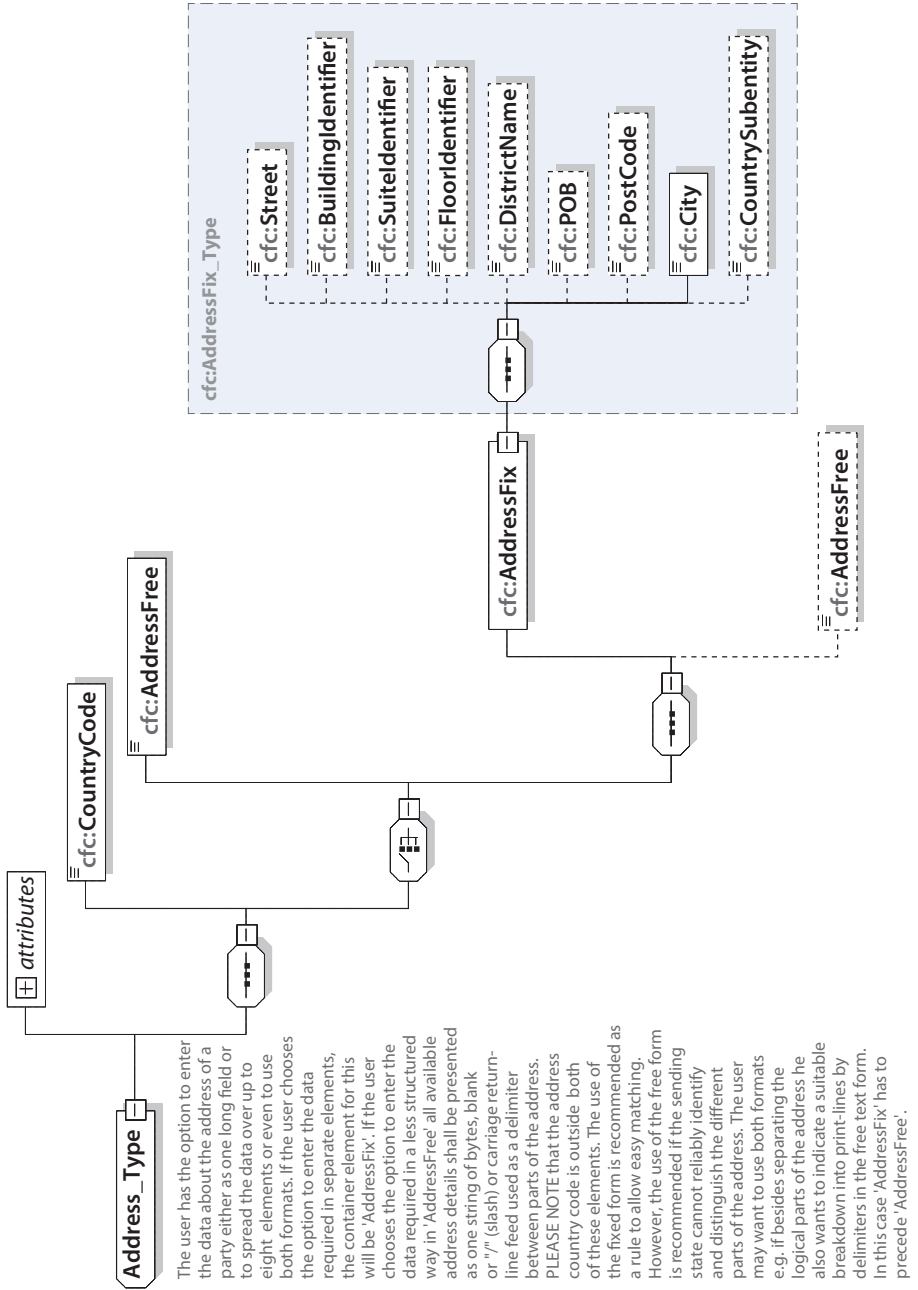


A efectos prácticos, la lista «ResCountryCode» se basa en la lista de países de la norma ISO 3166-1 que utilizan tanto entidades bancarias como instituciones financieras en la actualidad y, por tanto, las administraciones tributarias. El uso de esta lista no implica que la OCDE exprese opinión alguna, independientemente de su naturaleza, en relación con la condición jurídica de los territorios incluidos en dicha lista. Su contenido se entiende sin perjuicio de la naturaleza o la soberanía de los territorios, de la delimitación de las fronteras y límites internacionales, y del nombre de los territorios, ciudades o áreas.

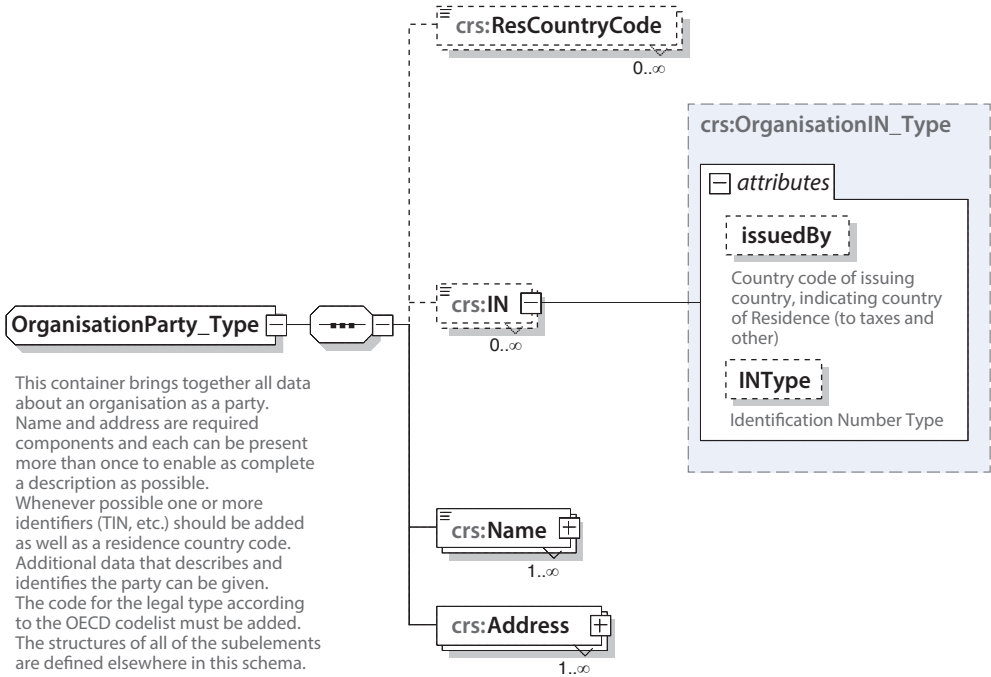
Person Name Type (Tipo de Nombre de la Persona)



Address Type (Tipo de Dirección o Domicilio)

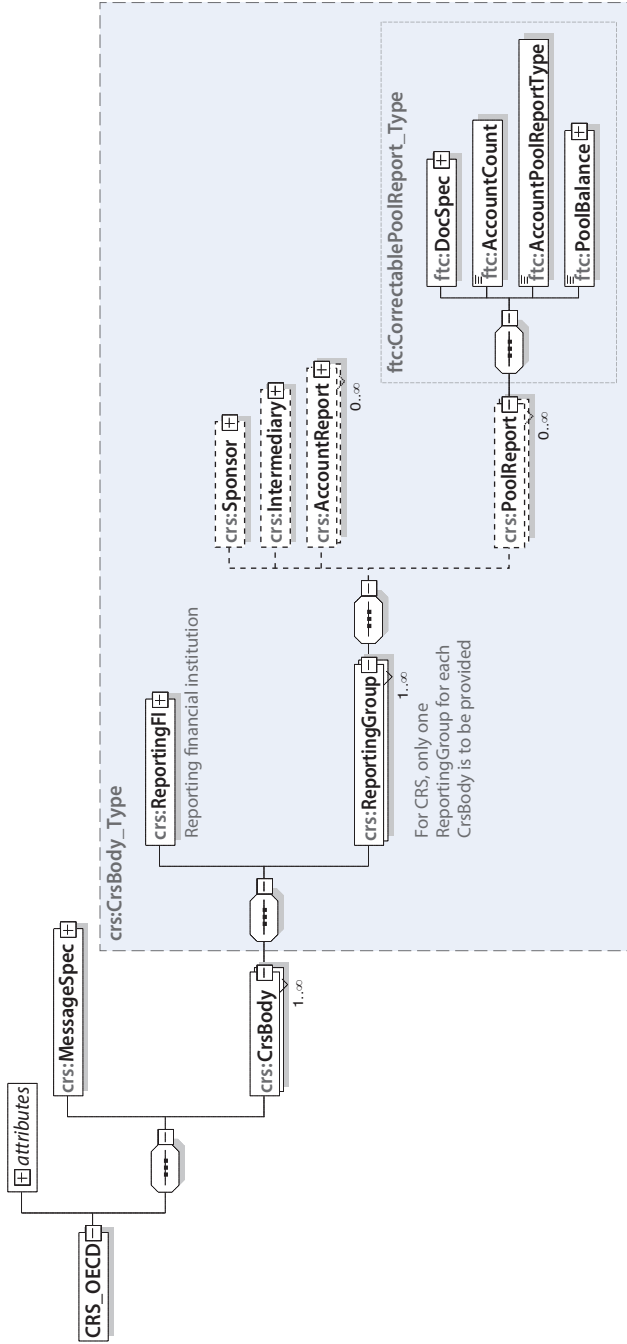


Organisation Party Type (Tipo de Entidad) (Sección III)

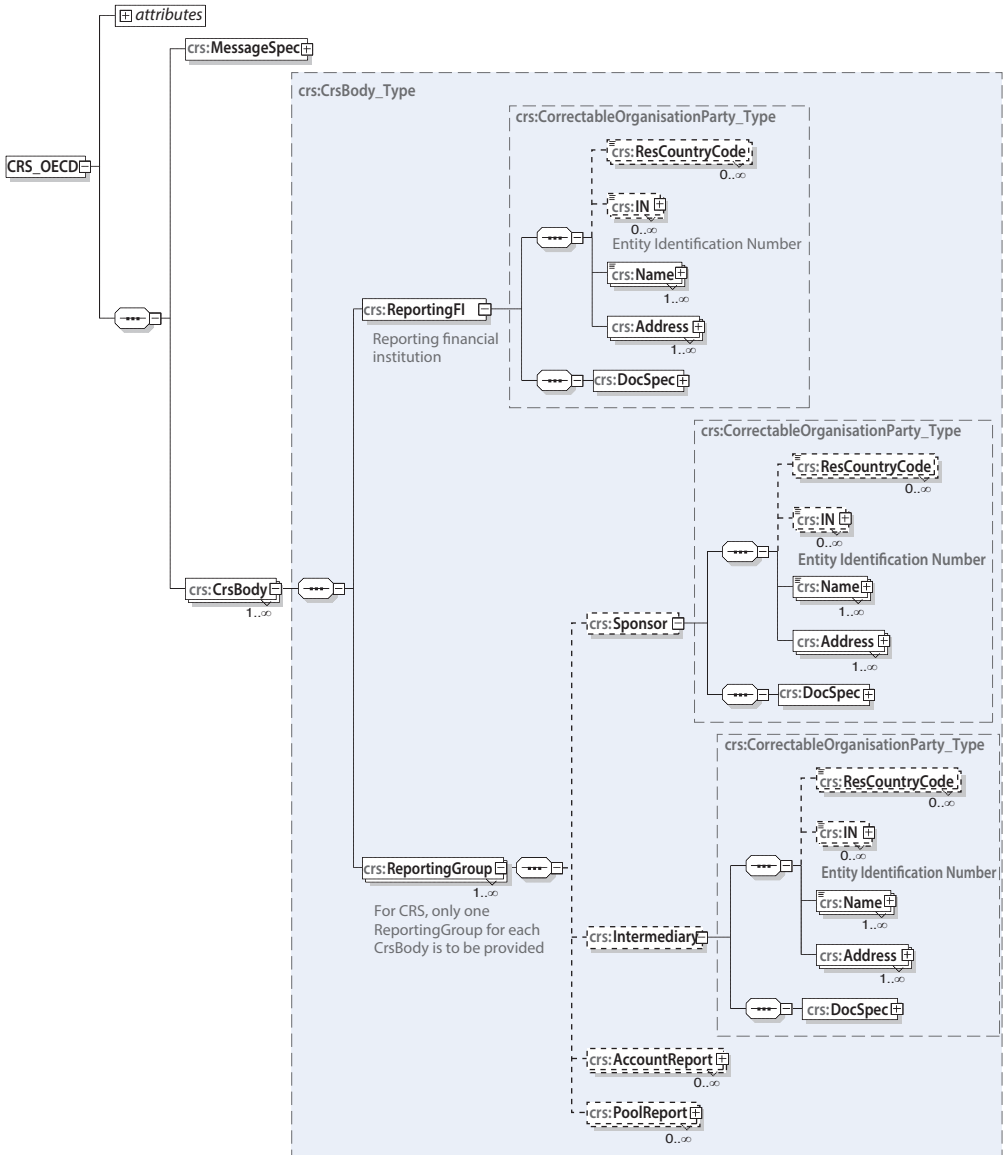


A efectos prácticos, la lista ResCountryCode se basa en la lista país de la norma ISO 3166-1 que utilizan tanto entidades bancarias como instituciones financieras en la actualidad y, por tanto, las administraciones tributarias. El uso de esta lista no implica que la OCDE exprese opinión alguna, independientemente de su naturaleza, en relación con la condición jurídica de los territorios incluidos en dicha lista. Su contenido se entiende sin perjuicio de la naturaleza o la soberanía de los territorios, de la delimitación de las fronteras y límites internacionales o del nombre de los territorios, ciudades o áreas.

Pool Report (Non-CRS) (Información conjunta (no ECR)) (Sección IVi)



Sponsor & Intermediary (Non-CRS) (Patrocinador e Intermediario (no ECR))



Apéndice B

Glosario de espacios de nombres

Espacios de nombres del esquema del ECR

Espacio de nombre	Descripción	Nombre de archivo
Crs	Tipos específicos del ECR	CrsXML_v1.0.xsd
Cfc	Tipos comunes de FATCA y el ECR	CommonTypesFatcaCrs_v1.1.xsd
Ftc	Tipos específicos de FATCA	FatcaTypes_v1.1.xsd
Stf	Tipos comunes de la OCDE	OECDTypes_v4.1.xsd
Iso	Tipos de la ISO (códigos de país y moneda)	isocrstypes_v1.0.xsd

Anexo 4

Ejemplo de cuestionario

1. Marco Jurídico

Un marco jurídico debe garantizar la confidencialidad de la información fiscal intercambiada y limitar su uso a los fines adecuados. Los dos componentes básicos de dicho marco son los términos del convenio aplicable, AIIT u otro acuerdo bilateral que tenga como objeto el intercambio de información, así como la normativa interna de cada jurisdicción.

1.1. Convenios para evitar la doble imposición, AIIT y otros Acuerdos en materia de Intercambio de Información

Puntos principales de verificación	<ul style="list-style-type: none"> Disposiciones incluidas en CDI's, AIIT's y acuerdos internacionales que exigen la confidencialidad de la información intercambiada y que restringen su uso únicamente para los fines previstos
------------------------------------	--

¿De qué forma las disposiciones en materia de intercambio de información incluidas en sus CDIS, AIITS u otros acuerdos de intercambio garantizan la confidencialidad y restringen el uso tanto de la información transmitida a otros Estados Contratantes como de la recibida en respuesta a una solicitud de información?

1.2. Normativa Interna

Puntos principales de verificación	<ul style="list-style-type: none"> La normativa interna debe proteger la información relativa a los contribuyentes, intercambiada en virtud de un CDI, AIIT u otro acuerdo internacional, otorgando la condición de vinculantes a las disposiciones de dichos instrumentos de intercambio de información, y restringiendo el acceso y uso de los datos e imponiendo sanciones en el caso de que se produzcan infracciones.
------------------------------------	---

¿En qué medida su legislación interna protege y restringe el uso de la información intercambiada con fines fiscales de conformidad con los CDI's, AIIT's u otros instrumentos de intercambio de información? ¿De qué forma previene la administración tributaria el uso indebido de datos confidenciales y prohíbe la transmisión de datos fiscales de la administración tributaria a organismos públicos no fiscales?

2. Gestión de la Seguridad de la Información

Los sistemas de gestión de la seguridad de la información utilizados por las administraciones tributarias de las distintas jurisdicciones deben adherirse a los estándares que garanticen la protección de los datos confidenciales de los contribuyentes. Por ejemplo, deberá existir un proceso de supervisión de los empleados encargados de la gestión de la información, aplicar límites a aquellas personas que puedan tener acceso a la información e implantar sistemas para identificar y rastrear divulgaciones no autorizadas. Las normas aceptadas internacionalmente para la seguridad de la información son las normas conocidas como serie «ISO/IEC 27000». Como se detalla a continuación, las administraciones tributarias deberán tener la capacidad de documentar que cumplen dichas normas o que cuentan con un marco equivalente de seguridad de la información, y que la información de los contribuyentes obtenida en virtud de un acuerdo de intercambio de información está protegida en virtud de dicho marco jurídico.

2.1.1. Comprobación de Antecedentes y Contratos

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisión e investigaciones de antecedentes para empleados y contratistas • Procesos de contratación y contratos • Puntos de contacto responsables
<p>• ¿Qué procedimientos aplica su administración tributaria para la investigación de antecedentes de empleados y contratistas que puedan tener acceso, utilicen o sean responsables de la protección de los datos recibidos con motivo de un procedimiento de intercambio de información? ¿Es esta información de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, facilite un resumen de los procedimientos.</p>	

2.1.2. Formación y sensibilización

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Formación inicial y procesos periódicos de sensibilización en materia de seguridad basados en responsabilidades y funciones, riesgos de seguridad y legislaciones aplicables
<p>¿Qué formación proporciona su administración tributaria a empleados y contratistas sobre información confidencial, incluidos los datos reportados por socios en virtud de un Acuerdo de Intercambio de Información? ¿Conserva su administración tributaria una versión de acceso público de los requisitos? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen de los requisitos.</p>	

2.1.3. Políticas de Separación del Servicio o Cese de Funciones

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas de separación del servicio o cese de funciones para cancelar el acceso a la información de carácter confidencial
<p>¿Qué procedimientos aplica su administración tributaria para cancelar el acceso a la información confidencial por parte de empleados y consultores que cesan en sus funciones o son separados del servicio? ¿Son estos procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen de los procedimientos.</p>	

2.2.1. Disposiciones en Materia de Seguridad Física: Acceso a Instalaciones

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> Medidas de seguridad para restringir el acceso a instalaciones: guardias de seguridad, políticas y procedimientos de control del acceso
------------------------------------	---

¿Qué procedimientos sigue su administración tributaria para garantizar a empleados, consultores y visitantes el acceso a las instalaciones en que se almacena la información confidencial en formato impreso o electrónico? ¿Son éstos procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen de los procedimientos.

2.2.2. Disposiciones en Materia de Seguridad Física: Almacenamiento Físico de Documentos

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> Almacenamiento físico seguro de documentos confidenciales: políticas y procedimientos
------------------------------------	---

¿Qué procedimientos aplica su administración tributaria para recibir, procesar, archivar, recuperar y eliminar copias en formato impreso de datos confidenciales proporcionados por contribuyentes o actores participantes en el intercambio de información? ¿Dispone su administración tributaria de procedimientos que sus empleados deben seguir al abandonar su lugar de trabajo al final de cada jornada? ¿Son estos procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, resúmalos.

¿Cuenta su administración tributaria con una política de clasificación de datos? En caso afirmativo, describa qué diferencias presentan sus procedimientos de almacenamiento documental entre sí en todos los niveles de clasificación de datos. ¿Son estos procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, resúmalos.

2.3. Planificación

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> Documentación relativa a la planificación para la creación, actualización e implantación de sistemas de seguridad de la información
------------------------------------	---

¿Con qué procedimientos cuenta su administración tributaria para crear, documentar, actualizar e implantar sistemas de seguridad de la información utilizados para recibir, procesar, archivar y recuperar información confidencial? ¿Son estos procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias oportunas. En caso negativo, resúmalos.

¿Con qué procedimientos cuenta su administración tributaria para llevar a cabo las actualizaciones periódicas del Plan de Seguridad de la Información a fin de abordar los cambios en el entorno de sistemas de la información, y cómo se identifican y resuelven los problemas y los riesgos que puedan surgir durante la implantación de dichos Planes? ¿Son estos procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, resúmalos.

2.4. Gestión de la Configuración

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> Gestión de la configuración y controles de seguridad
------------------------------------	--

¿Con qué políticas cuenta su administración tributaria para regular la configuración del sistema y sus actualizaciones? ¿Son esas políticas de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.

2.5. Acceso Controlado	
Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas y procedimientos de Control del Acceso: personal autorizado e intercambio internacional de información
<p>¿Con qué políticas cuenta su administración tributaria para limitar el acceso al sistema por parte de usuarios autorizados y para proteger los datos durante el proceso de transmisión, una vez recibidos y almacenados? Describa en qué medida se aplican las citadas políticas a los datos proporcionados por un actor participante en un intercambio de información en virtud de CDI, AHT u otros acuerdos de intercambio de información. ¿Son esas políticas de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

2.6. Identificación y Autenticación	
Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Autenticación de la identidad de los usuarios y dispositivos que requieren acceso a los sistemas de información
<p>¿Qué políticas y procedimientos aplica su administración tributaria a cada sistema de información conectado a datos de carácter confidencial? ¿Son esas políticas y procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p> <p>¿Qué políticas y procedimientos regulan la autenticación de la identidad de los usuarios autorizados de la administración tributaria por parte de los sistemas de información conectados a datos confidenciales? ¿Son esas políticas y procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

2.7. Control y Responsabilidades	
Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Rastreabilidad de operaciones electrónicas dentro de los sistemas • Procedimientos de control de los sistemas: supervisión, análisis, investigación y notificación de usos ilegales/no autorizados
<p>¿Con qué políticas y procedimientos cuenta su administración tributaria para garantizar que los procedimientos de control de los sistemas instaurados detecten cualquier acceso no autorizado? ¿Son esas políticas y procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

2.8. Mantenimiento	
Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Mantenimiento periódico e intervenciones puntuales en los sistemas • Controles efectivos de las herramientas, técnicas y mecanismos de mantenimiento de los sistemas y de su utilización por parte del personal
<p>¿De qué políticas dispone su administración tributaria para llevar a cabo un mantenimiento eficaz y periódico del sistema? ¿Son esas políticas de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias oportunas. En caso negativo, resúmalos.</p> <p>¿De qué procedimientos dispone su administración tributaria para resolver los posibles fallos del sistema detectados? ¿Son esos procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

2.9. Protección del Sistema y de las Comunicaciones

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos para supervisar, controlar y proteger las comunicaciones enviadas a y procedentes de sistemas de información
------------------------------------	---

¿Con qué políticas y procedimientos cuenta su administración tributaria para la transmisión y recepción de datos confidenciales? Describa los requisitos en materia de seguridad y cifrado que establecen esas políticas e indique si son de acceso público. En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.

2.10. Integridad del Sistema y de la Información

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos para identificar, notificar y corregir fallos en el sistema de información de forma oportuna • Protección contra códigos maliciosos y supervisión de las alertas de seguridad del sistema
------------------------------------	---

¿Con qué procedimientos cuenta su administración tributaria para identificar, notificar y corregir fallos en el sistema de información de forma oportuna? Describa en qué medida estos procedimientos protegen el sistema contra códigos maliciosos que dañen la integridad de los datos. ¿Son estos procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.

2.11. Evaluaciones de Seguridad

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Procesos utilizados para probar, validar y autorizar los controles de seguridad para proteger los datos, corregir posibles deficiencias y minimizar riesgos
------------------------------------	---

¿Qué protocolos de revisión de los procesos utilizados desarrolla y actualiza regularmente su administración tributaria para probar, validar y autorizar los controles de seguridad? ¿Son esos protocolos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.

2.12. Planificación de Medidas en caso de Emergencia

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Planes de actuación en caso de emergencia, operaciones auxiliares de copia de seguridad y planes de recuperación de los sistemas de información en caso de catástrofe
------------------------------------	---

¿Qué procedimientos y medidas de emergencia contempla su administración tributaria para reducir el impacto de la divulgación inadecuada o de la pérdida irrecuperable de datos? ¿Son esos procedimientos y medidas de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.

2.13. Evaluación de Riesgos

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Riesgo potencial de acceso no autorizado a la información concerniente a los contribuyentes • Riesgo y magnitud del daño provocado por el uso y/o la divulgación no autorizados de la información, o por la interrupción en el funcionamiento de los sistemas de información sobre los contribuyentes • Procedimientos para actualizar las metodologías de evaluación de riesgos
<p>¿Lleva a cabo su administración tributaria evaluaciones para identificar los riesgos y el impacto potencial que generaría el acceso, utilización y divulgación sin autorización de la información o la destrucción de los sistemas de información? ¿Con qué procedimientos cuenta su administración tributaria para actualizar las metodologías de evaluación de riesgos? ¿Son esas metodologías y evaluaciones de riesgos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

2.14. Adquisición de Sistemas y Servicios

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Métodos y procesos para garantizar que los proveedores externos de sistemas de información procesen, almacenen y transmitan la información confidencial de acuerdo con los requisitos de seguridad informática
<p>¿Con qué procesos cuenta su administración tributaria para garantizar que los proveedores externos están aplicando controles de seguridad adecuados de conformidad con los requisitos de seguridad informática aplicables a la información confidencial? ¿Son esos procesos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

2.15. Protección de Medios Documentales

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Procesos dirigidos a proteger la información en formato impreso y digital • Medidas de seguridad examinadas a limitar el acceso a medios documentales únicamente a usuarios autorizados • Métodos para desinfectar o destruir dispositivos digitales antes de su destrucción o reutilización
<p>¿Con qué procesos cuenta su administración tributaria para almacenar de forma segura y limitar el acceso a información confidencial en formato impreso o digital recibida, independientemente de su fuente? ¿Qué medidas utiliza su administración tributaria para eliminar de forma segura los datos confidenciales en determinados dispositivos antes de su destrucción? ¿Son esos procesos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

2.16. Protección de los Datos Intercambiados en Virtud de un AII

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos que garanticen la protección de los archivos intercambiados en virtud de acuerdos de intercambio de información y que estén claramente etiquetados • Métodos de clasificación de archivos intercambiados en virtud de acuerdos de intercambio de información
<p>¿Con qué políticas y procesos cuenta su administración tributaria para almacenar la información confidencial y etiquetar claramente los datos intercambiados en virtud de un acuerdo específico una vez reportados por Autoridades Competentes extranjeras? ¿Son estas políticas y procesos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

2.17. Políticas de Eliminación de la Información

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos para la adecuada eliminación de archivos en formato impreso y electrónico
<p>¿Con qué procedimientos cuenta su administración tributaria para proceder a la eliminación de la información confidencial? ¿Se aplican también estos procedimientos a la información intercambiada, proporcionada por Autoridades Competentes? ¿Son estos procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

3. Supervisión del Cumplimiento de Normas

Además de preservar la confidencialidad de la información intercambiada conforme a un determinado instrumento jurídico, las administraciones tributarias deben ser capaces de garantizar que su uso se limita estrictamente a los fines estipulados en el acuerdo de intercambio de información de que se trate. Para proteger los datos fiscales que hayan sido intercambiados en aplicación de un determinado instrumento o acuerdo, no bastará con adecuarse únicamente a un marco de seguridad de la información que resulte aceptable. Por otra parte, la normativa interna debe imponer multas o sanciones por la divulgación o el uso indebido de la información de los contribuyentes. A fin de garantizar su aplicación, dichas normas deben verse reforzadas por recursos y procedimientos administrativos adecuados.

3.1. Régimen Sancionador

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Sanciones impuestas por divulgación no autorizada de la información • Prácticas de reducción de riesgos
<p>¿Cuenta su administración tributaria con la capacidad para imponer sanciones por la divulgación no autorizada de la información confidencial? ¿Es también sancionable la divulgación no autorizada de la información confidencial intercambiada con una parte firmante de un convenio o un AIIT? ¿Son esas sanciones de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

3.2.1. Regulación del Acceso a y Divulgación de la Información sin Autorización

Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos de supervisión para identificar infracciones • Notificación de infracciones
<p>¿Con qué procedimientos cuenta su administración tributaria para detectar posibles infracciones en materia de confidencialidad? ¿Qué políticas y procedimientos implementa su administración tributaria para obligar a que tanto empleados como contratistas notifiquen infracciones reales o potenciales en materia de confidencialidad? ¿Qué informes elabora su administración tributaria cuando se produce una infracción en materia de confidencialidad? ¿Son esas políticas y procedimientos de acceso público? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

3.2.2. Sanciones y antecedentes	
Puntos Principales de Verificación	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes de divulgación de información no autorizada • Modificaciones de políticas/procesos para evitar futuras infracciones
<p>¿Se han producido casos en su jurisdicción de divulgación inadecuada de información confidencial? ¿Se han registrado casos en su jurisdicción en los que información confidencial proporcionada a la Autoridad Competente por un socio en materia de intercambio de información haya sido divulgada sin adecuarse a las condiciones del acuerdo por el que se regía dicho intercambio? ¿Su Administración Tributaria o su Inspector General ponen a disposición del público alguna descripción de infracciones, multas o sanciones y cambios efectuados para minimizar riesgos y evitar futuras infracciones? En caso afirmativo, proporcione las referencias adecuadas. En caso negativo, proporcione un resumen.</p>	

Anexo 5

Enfoque Amplio del Estándar común de reporte

Introducción

1. Los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR (en particular, los concernientes a la búsqueda de indicios) se han concebido para identificar las Cuentas reportables, entendidas como aquéllas de residentes en una Jurisdicción reportable en el momento de aplicación de los citados procedimientos. No obstante, las jurisdicciones tienen buenas razones para desear ir más allá y ampliar, por ejemplo, el alcance de los procedimientos de debida diligencia a todos los no residentes o a aquellos que sean residentes en jurisdicciones con las que se haya suscrito un instrumento relativo al intercambio de información. Dicho enfoque podría reducir considerablemente los costes en los que han de incurrir las instituciones financieras en cuanto no necesitarían repetir los procedimientos de debida diligencia cada vez que se adhiera una nueva jurisdicción.

2. El presente Anexo contiene un extracto del ECR modificado para plasmar las implicaciones de dicho enfoque o aproximación general. He aquí los principales cambios introducidos en el ECR:

- Se suprime o modifica toda redacción que sugiera que los procedimientos se han diseñado para identificar las Cuentas Reportables en el momento en que se aplican los procedimientos de debida diligencia.
- En el contexto de la fase de búsqueda de indicios, se exige ahora a la Institución Financiera Sujeta a Reportar que realice una búsqueda de indicios que demuestren que el Titular de cuenta reside en una Jurisdicción Extranjera y que trate a la cuenta como mantenida por un Titular de Cuenta que es residente de cada Jurisdicción Extranjera para la que se haya detectado un indicio (salvo cuando la Institución Financiera siga el «procedimiento de subsanación»). La expresión «Jurisdicción Extranjera» designa toda Jurisdicción distinta de la Jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. La ventaja

de este enfoque reside en que, si una nueva jurisdicción se adhiere al sistema, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en los resultados de dicha búsqueda de indicios para determinar cuáles de sus Cuentas Preexistentes son mantenidas por residentes de dicha jurisdicción.

3. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de este enfoque amplio:

- Ejemplo nº 1: La Jurisdicción A decide aplicar el ECR a partir del 1 de enero de 2016, de tal forma que todas las cuentas abiertas con posterioridad a esa fecha tienen la consideración de Cuentas Nuevas.
- El Señor X reside en la Jurisdicción Z y abre una cuenta en una Institución Financiera de la Jurisdicción A, el 1 de marzo de 2016. A esa fecha, la Jurisdicción Z no es una Jurisdicción Reportable. Dicha Institución Financiera deberá conseguir una auto-certificación del Señor X, quien tendrá que incluir su jurisdicción de residencia a efectos fiscales, aunque no necesitará mencionar su NIF o su fecha de nacimiento (al no tratarse de una Cuenta Reportable en el momento de su apertura). Si la Jurisdicción Z se convierte en una Jurisdicción Reportable en 2017, la Institución Financiera podrá basarse en la auto-certificación para establecer que la cuenta constituye una Cuenta Reportable y tendrá que conseguir el NIF y la fecha de nacimiento del Señor X para finales de 2019.
- Ejemplo nº 2: Mismo supuesto de hecho del ejemplo anterior, a excepción de que la cuenta se ha abierto en 2014. Si la Institución Financiera ha efectuado una búsqueda de indicios de vinculación relativa a las Cuentas preexistentes en 2016, podrá apoyarse en la información recabada con motivo de dicha búsqueda para determinar la jurisdicción de residencia del Señor X y considerar dicha cuenta como una Cuenta Reportable en 2017.

4. Con arreglo al extracto que aparece a continuación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no estará obligada a reportar el NIF ni la fecha de nacimiento referentes a las cuentas cuya información no sea reportable en el momento de aplicación de los procedimientos de debida diligencia; en cambio, sí estará obligada a conseguir dichos datos antes de finalizar el segundo año civil siguiente al año en que dichas cuentas fueran identificadas como Cuentas Reportable (de forma análoga a lo que ocurre con las Cuentas Preexistentes). En la medida en que lo permitan las normas locales sobre protección de datos, las jurisdicciones también tienen la posibilidad de solicitar que se les facilite el NIF y/o fecha de nacimiento de todos los Cuentahabientes identificados como extranjeros con motivo de la apertura de la cuenta (y no solamente los de aquellos Titulares identificados como residentes de una Jurisdicción Reportable). Esta exigencia podría incluso reducir la carga en que se traducen para las Instituciones financieras las

obligaciones que les son impuestas toda vez que es más fácil obtener dicha información antes que después de la apertura de la cuenta. Asimismo, el hecho de solicitar el NIF de un Titular de la Cuenta servirá de garantía adicional del carácter fiable de su auto-certificación.

5. Si bien el ECR no lo exige, puede que algunas jurisdicciones adopten un enfoque que exceda del planteamiento propuesto en el presente Anexo y, por ejemplo, amplíen el alcance de los procedimientos de debida diligencia para dar cobertura a aquellos residentes de sus territorios que sean Personas que Ejercen el Control de ENF Pasivas. En consecuencia, recibirán igualmente información en caso de que uno de sus residentes sea una Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva que es titular de una cuenta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar. Este planteamiento se traduciría en la obligación, por parte de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, de informar acerca de los residentes que, aun no siendo Titulares de las Cuentas, son Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva que tiene el carácter de Titular de la Cuenta. A tal fin, puede ampliarse, por ejemplo, el alcance de la expresión «Persona Reportable».

EXTRACTO DEL ECR MODIFICADO PARA EXIGIR LA IDENTIFICACIÓN DEL ESTATUS DE TODAS LAS CUENTAS EXTRANJERAS

Sección I: Obligaciones Generales de Reporte

- A. Con arreglo a los apartados C a F, cada Institución Financiera Sujeta a Reportar debe reportar la siguiente información concerniente a todas sus Cuentas Reportables :
1. el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de personas físicas), de cada Persona Reportable que sea Titular de la Cuenta de dicha cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de las Cuenta(s) de dicha cuenta que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las secciones V, VI y VII, se determine que tiene una o más Personas que Ejercen Control que son Personas Reportables, la denominación o razón social, domicilio, jurisdicción(es) de residencia y NIF(s) de dicha Entidad, y el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;
 2. el número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia del número de cuenta);

3. el nombre y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 4. el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año civil correspondiente u otro periodo de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta;
 5. en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - a) el importe bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos mantenidos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil correspondiente u otro periodo de reporte apropiado, y
 - b) el importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de propiedad pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta;
 6. en el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de los intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado, y
 7. en el caso de cuentas no descritas en los subapartados A(5) o (6), el importe bruto total pagado o acreditado al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año civil o cualquier otro periodo de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquier pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado.
- B. La información reportada identificará la moneda en que se denomine cada importe.
- C. No obstante lo estipulado en el subapartado A(1), en relación con toda Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente, no existe la obligación de proporcionar el NIF o la fecha de nacimiento cuando no consten dichos datos en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar y la legislación interna aplicable a esa Institución no contemple la obligación de obtener dicha información. Sin embargo, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a llevar a cabo esfuerzos razonables a fin de obtener el NIF

y la fecha de nacimiento referentes a Cuentas Preexistentes antes de finalizar el segundo año civil siguiente al año en que se identificaron como Cuentas Reportables.

- D. No obstante lo dispuesto en el subapartado A(1), no existe obligación de proporcionar el NIF cuando (i) éste no haya sido emitido por la Jurisdicción Reportable pertinente, o bien cuando (ii) la legislación interna de la Jurisdicción en cuestión no contemple la obligación de recabar el NIF expedido por dicha jurisdicción reportable.
- E. No obstante lo dispuesto en el subapartado A(1), no es obligatorio reportar el lugar de nacimiento a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener y reportar este dato de conforme con la legislación interna que le resulte aplicable y dicha información esté disponible para búsqueda electrónica en los archivos que mantenga la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
- F. No obstante lo dispuesto en el apartado A, la información reportable relativa al año [xxxx] es la descrita en ese mismo apartado, con excepción de los ingresos brutos descritos en el subapartado A(5)(b).

Sección II: Obligaciones Generales de Debida Diligencia

- A. Una cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se la identifique como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII y, salvo que disponga lo contrario, la información relativa a toda Cuenta Reportable se reportará anualmente en el año civil siguiente a aquél al que se refiera dicha información.
- B. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar, que de conformidad con los procedimientos descritos en las Secciones II a VII, identifique una cuenta como Cuenta Extranjera que no sea una Cuenta Reportable en el momento en que se efectúen los procedimientos de debida diligencia, podrá basarse en el resultado de dichos procedimientos para cumplir con obligaciones de reporte futuras.
- C. El saldo o valor de una cuenta se determinará el último día del año civil u otro periodo de reporte apropiado.
- D. Cuando el umbral de un saldo o valor deba determinarse el último día del año civil, el saldo o valor respectivo se determinará el último día del período de reporte que concluya con o durante ese año civil.
- E. Cada Jurisdicción podrá permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que recurran a proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de reporte y debida diligencia que

les sean de aplicación, de conformidad con su legislación interna, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

- F. Cada Jurisdicción puede permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, y aplicar a las Cuentas de Bajo Valor aquellos otros procedimientos previstos para las Cuentas de Alto Valor. Aun cuando una Jurisdicción permita la aplicación a las Cuentas Preexistentes de los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, seguirán utilizándose las restantes normas aplicables a las Cuentas Preexistentes.

Sección III: Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.

- A. **Cuentas que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** Las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte siempre que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté legalmente impedida para vender dicho contrato a los residentes de una Jurisdicción Reportable.
- B. **Cuentas de Bajo Valor.** Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas de Bajo Valor.
1. **Domicilio.** Si en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar consta un domicilio actualizado de la persona física Titular de la Cuenta, basado en Evidencia Documental, dicha Institución podrá considerar al Titular de la Cuenta residente a efectos fiscales de la jurisdicción en la que esté ubicado el domicilio con objeto de determinar si dicho Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
 2. **Búsqueda en archivos electrónicos.** Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no se basa en un domicilio de la persona física Titular de la Cuenta atendiendo a Evidencias Documentales como se determina en el subapartado B(1), dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder respecto de cualesquiera de los siguientes indicios de vinculación y aplicar lo dispuesto en los subapartados B(3) a (6):
 - a) identificación del Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Extranjera;

- b)* dirección postal o domicilio actual (incluido un apartado de correos) en una Jurisdicción Extranjera;
 - c)* uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Extranjera y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 - d)* instrucciones vigentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Extranjera;
 - e)* un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con un domicilio en una Jurisdicción Extranjera, o
 - f)* un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Extranjera cuando no conste ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
3. Si la búsqueda electrónica de datos no revela ninguno de los indicios descritos en el subapartado B(2), no se requerirá llevar a cabo ninguna otra acción a menos que se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios indicios asociados a la cuenta, o que dicha cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor.
 4. Si se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en los subapartados B(2)(a) a (e) mediante la búsqueda electrónica, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar tratará al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de cada una de las Jurisdicciones Extranjeras para las que se haya identificado un indicio, a menos que dicha Institución Financiera opte por aplicar el subapartado B(6) y que una de las excepciones contenidas en dicho subapartado resulte aplicable respecto de esa cuenta.
 5. Si la búsqueda electrónica revela la existencia de un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario, pero no encuentra otra dirección ni algún otro indicio de los enumerados en los subapartados B(2)(a) a (e) relacionados con el Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias deberá efectuar una búsqueda en los archivos en papel mencionados en el subapartado C(2), o intentará obtener una auto-certificación del

Titular de la Cuenta o Evidencias Documentales para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales de dicho Titular de la Cuenta. Si la búsqueda en los archivos en papel no revela indicios de vinculación y el intento de obtener una auto-certificación o Evidencia Documental del Titular de la Cuenta resulta infructuoso, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta como cuenta no documentada.

6. A pesar del hallazgo de indicios de vinculación conforme al subapartado B(2), una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a considerar al Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Extranjera si:
 - a) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga una dirección postal o domicilio actual en una Jurisdicción Extranjera, uno o varios números de teléfono en dicha Jurisdicción Extranjera (y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar), o ponga de manifiesto la existencia de instrucciones vigentes de transferencia de fondos (relativas a Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito) a una cuenta abierta en una Jurisdicción Extranjera, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:
 - i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Extranjera, y
 - ii) Evidencia Documental que determine que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales de una jurisdicción distinta de dicha Jurisdicción Extranjera.
 - b) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con domicilio en una Jurisdicción Extranjera, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:
 - i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Extranjera, o
 - ii) Evidencia Documental que determine que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales de una jurisdicción distinta de dicha Jurisdicción Extranjera.

C. Procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor. Se aplicarán los siguientes procedimientos reforzados de revisión a las Cuentas de Alto Valor.

1. **Búsqueda en archivos electrónicos.** Respecto de las Cuentas de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga para detectar cualquiera de los indicios de vinculación enumerados en el subapartado B(2).
2. **Búsqueda en archivos en papel.** Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluyen campos para la inclusión y captura de toda la información descrita en el subapartado C(3), no será necesario proceder a la búsqueda en los archivos en papel. En aquellos casos en que las bases de datos electrónicas no puedan capturar toda esta información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar igualmente, respecto de una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que esa información no figure en dicho archivo maestro, revisará también los siguientes documentos asociados a la cuenta que haya obtenido dicha Institución durante los últimos cinco años en busca de cualesquiera de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2):
 - a) las Evidencias Documentales más recientes recabadas en relación con la cuenta;
 - b) el contrato o la documentación de apertura de la cuenta más reciente;
 - c) la documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en aplicación de los Procedimientos AML/ KYC, o para otros efectos legales;
 - d) todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes, y
 - e) toda orden permanente de transferencia de fondos (salvo las vinculadas a una Cuenta de Depósito) en vigor.
3. **Excepción en caso de que las bases de datos contengan suficiente información.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tendrá que proceder a la búsqueda en los archivos en papel mencionada en el subapartado C(2) en la medida en que la información susceptible de búsqueda electrónica de la citada Institución incluya los siguientes datos:
 - a) el estatus de residente del Titular de la Cuenta;

- b) el domicilio y la dirección postal del Titular de la Cuenta que figuren, en ese momento, en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 - c) el número o números de teléfono de dicho Titular de la Cuenta que, en su caso, figuren en ese momento en los archivos de la citada Institución;
 - d) en caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes de transferencia de fondos de esa cuenta a otra (incluso a una cuenta abierta en otra sucursal de la Institución Financiera Sujeta a Reportar o en una Institución Financiera distinta);
 - e) si existe un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del Titular de la Cuenta, y
 - f) si existe un poder notarial de representación o una autorización de firma en relación con la cuenta.
4. **Consulta al asesor financiero sobre su conocimiento de hecho.** Además de las búsquedas en los archivos electrónicos y en papel descritas anteriormente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar toda Cuenta de Alto Valor confiada a un asesor financiero como Cuenta Reportable (inclusive cualquier Cuenta Financiera acumulada a esa Cuenta de Alto Valor) cuando el asesor financiero tenga conocimiento de hecho de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
5. **Consecuencias del hallazgo de indicios de vinculación:**
- a) Si no se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) con motivo del citado procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, y la cuenta no se identifica como mantenida por un residente a efectos fiscales de una Jurisdicción Extranjera conforme al subapartado C(4), no será necesaria ninguna otra acción hasta producirse un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o más indicios relacionados con la cuenta.
 - b) Si tras el procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en los subapartados B(2)(a) a (e), o en caso de producirse un cambio de circunstancias posterior que determine la existencia de uno o más de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta

a Reportar deberá considerar al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de cada Jurisdicción Extranjera para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar el subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.

- c) Si se detectan un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario con motivo del procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, pero no se halla ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta ni alguno de los restantes indicios descritos en los subapartados B(2)(a) a (e) respecto del Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener de dicho Titular de la Cuenta una auto-certificación o Evidencia Documental para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del mismo. Cuando dicha Institución no consiga dicha auto-certificación o Evidencia Documental, reportará la cuenta como cuenta no documentada.
6. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor a 31 de diciembre de [xxxx], pero sí lo es el último día de un año civil posterior, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá concluir los procedimientos reforzados de revisión establecidos en el apartado C respecto de dicha cuenta dentro del año civil siguiente al año en que la cuenta se haya convertido en Cuenta de Alto Valor. Si a raíz de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Reportable, dicha Institución Financiera deberá reportar anualmente la información requerida sobre esa cuenta respecto del año en que se la identificó como Cuenta Reportable y los años sucesivos, excepto si el Titular de la Cuenta deja de ser una Persona Reportable.
7. Una vez que una Institución Financiera Sujeta a Reportar aplique los procedimientos reforzados de revisión descritos en el apartado C a una Cuenta de Alto Valor, dicha Institución Financiera no estará obligada a aplicarlos de nuevo en años posteriores, respecto de la misma cuenta, a excepción de la consulta al asesor financiero a la que se refiere el subapartado C(4), salvo cuando se trate de una cuenta no documentada, en cuyo caso la Institución deberá aplicar nuevamente los procedimientos reforzados de revisión, anualmente, hasta que dicha cuenta deje de considerarse como no documentada.
8. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta de Alto Valor que evidencie uno o varios de los indicios de

vinculación descritos en el subapartado B(2) en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como una Cuenta Reportable por cada Jurisdicción Extranjera para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar las disposiciones del subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.

9. Toda Institución Financiera Sujeta a Reportar debe implementar procedimientos que garanticen que los asesores financieros identifican cualquier cambio de circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica al asesor financiero que el Titular de la Cuenta tiene una nueva dirección postal en una determinada Jurisdicción Extranjera, la mencionada Institución tendrá que considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y, si opta por aplicar el subapartado B(6), tendrá que obtener la documentación pertinente del Titular de la Cuenta.
- D. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el [xx/xx/xxxx].

Sección IV: Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas Nuevas de Personas Físicas.

- A. En relación con las Cuentas Nuevas de Personas Físicas, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta a la apertura de la cuenta, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que le permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la(s) residencia a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación en virtud de la información obtenida por la misma Institución a la apertura de la cuenta, incluida cualquier documentación recopilada con arreglo a los Procedimientos AML/ KYC.
- B. Si la auto-certificación determina que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, debiendo, asimismo, constar en dicha auto-certificación el NIF del Titular de la Cuenta respecto de dicha Jurisdicción Reportable (en los términos del apartado D de la Sección I) y su fecha de nacimiento.

- C. Si se produjera un cambio de circunstancias en relación con una Cuenta Nueva de Persona Física que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación originaria es incorrecta o no fiable, la citada Institución no podrá confiar en esa auto-certificación y deberá obtener una auto-certificación válida certifiquen la que se establezca(n) la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta.

Sección V: Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

- A. **Cuentas de Entidades que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que una Institución Financiera Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de Entidades o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, una Cuenta Preexistente de Entidad con un saldo o valor acumulado que no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 31 de Diciembre de [xxxx] no estará sujeta a revisión, identificación o reporte como Cuenta Reportable hasta tanto el saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año civil posterior.
- B. **Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión.** Una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] y aquellas otras que inicialmente no excedan de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año civil posterior, estarán sujetas a revisión de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado D.
- C. **Procedimientos de revisión para la identificación de Cuentas de Entidades eventualmente Reportables.** respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el apartado B, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión:
1. **Determinación sobre la residencia de la Entidad:**
 - a) Revisar la información mantenida para fines regulatorios o de relación con el cliente (incluida la información obtenida

de conformidad con los Procedimientos AML/KYC) para determinar la residencia del Titular de la Cuenta. Para estos efectos, la información que indica la residencia del Titular de la Cuenta incluirá el lugar de constitución o u organización, o bien una dirección en una Jurisdicción Extranjera.

- b) Si la información indica que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, a menos que dicha Institución obtenga una auto-certificación del Titular de la Cuenta o determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera que ese Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable.

2. **Determinación sobre la residencia de las Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva.** Respecto del Titular de la Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control y establecer, a su vez, la residencia de esas Personas que Ejercen el Control. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos contenidos en los subapartados C(2)(a) a (c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

- a) **Determinación sobre si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva.** Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

- b) **Determinación de las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta.** Para los efectos de identificar a las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado de conformidad con los Procedimientos AML/ KYC.

- c) **Determinación sobre la residencia de la Persona que Ejerce el control de una ENF Pasiva.** Para determinar la residencia de la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en:
- i) la información recabada y conservada conforme a los Procedimientos AML/KYC, en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad de mantenida por una o más ENF Pasivas, cuyo saldo o valor acumulado no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, o
 - ii) una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control de la misma indicando la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales de dicha Persona que Ejerce el Control. En caso de no aportarse una auto-certificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar establecerá dicha(s) jurisdicción(es) aplicando los procedimientos descritos en el apartado C de la Sección III.

D. Plazos para la Revisión y Procedimientos Complementarios Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

1. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de [xxxx].
2. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero que exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de cualquier año posterior, deberá finalizarse en el año civil siguiente a aquél en que el saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.
3. Si hay un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con una cuenta es incorrecta o no fiable, la citada Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado C.

Sección VI: Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas Nuevas de Entidades.

- A. **Procedimientos de revisión para la Identificación de Cuentas de Entidades eventualmente Reportables.** En relación con las Cuentas Nuevas de Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión:
1. **Determinación sobre la residencia de la Entidad.**
 - a) Obtener una auto-certificación, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida con motivo de esa apertura de esa cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos AML/ KYC. Si la Entidad certifica que no tiene residencia a efectos fiscales, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la dirección de la sede principal de dicha Entidad con el fin de establecer la residencia del Titular de la Cuenta.
 - b) Si la auto-certificación establece que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará dicha cuenta como Cuenta Reportable, a menos que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable con respecto a dicha Jurisdicción.
 2. **Determinación sobre la residencia de las Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva.** Respecto del Titular de la Cuenta de una Cuenta Nueva de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control y establecer, a su vez, la residencia de esas Personas que Ejercen el Control. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos contenidos en los subapartados A(2)(a) a (c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

- a) **Determinación sobre si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva.** Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.
- b) **Determinación de las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta.** Para los efectos de identificar a las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado de conformidad con los Procedimientos AML/ KYC.
- c) **Determinación sobre la residencia de la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva.** Para determinar la residencia de la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control de la misma.

Sección VII: Normas especiales en materia de debida diligencia

Las siguientes normas complementarias resultan aplicables de cara a seguir los procedimientos de debida diligencia descritos anteriormente:

- A. **Confianza en las auto-certificaciones y Evidencias Documentales.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en auto-certificaciones o Evidencias Documentales cuando conozca o pueda llegar a conocer que son incorrectas o no fiables.
- B. **Procedimientos alternativos para las Cuentas Financieras cuyos titulares son personas físicas que tienen la consideración de beneficiarios de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede presumir que una persona física con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades que perciba una prestación por fallecimiento no es una Persona Reportable y puede presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable, salvo que dicha Institución tenga conocimiento de hecho o pueda

llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades es una Persona Reportable cuando la información recabada por dicha Institución y concerniente al beneficiario contenga algún indicio de residencia en una Jurisdicción Extranjera descritos en el apartado B de la Sección III. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene conocimiento de hecho o puede llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el apartado B de la Sección III.

C. Normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda:

1. **Acumulación de Cuentas de Persona Física.** A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una Persona física, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a agregar todas las Cuentas financieras abiertas en aquella o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Con objeto de aplicar las normas de acumulación descritas en este subapartado, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.
2. **Acumulación de Cuentas de Entidad.** A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a considerar todas las Cuentas Financieras abiertas en aquella o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Para aplicar las normas de acumulación descritas en este subapartado, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.
3. **Norma especial de acumulación aplicable a los asesores financieros.** A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras que posee una persona con el fin de establecer si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada igualmente a agregar todas aquellas Cuentas Financieras que el asesor financiero conozca, o pueda llegar a conocer, que

pertenecen directa o indirectamente, son controladas o han sido abiertas (salvo actuación en calidad de administrador fiduciario) por dicha persona.

4. **Conversión de los importes a su equivalente en otras monedas.** Se entenderá que todos los importes expresados en dólares lo son en dólares estadounidenses y se interpretarán de modo que incluyan sus equivalentes en otras monedas, conforme a la normativa interna.

Anexo 6

Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Tributaria

(6 de Mayo de 2014)

NOSOTROS, LOS MINISTROS Y REPRESENTANTES de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, República Popular China, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, y de la Unión Europea;

CONGRATULÁNDONOS por la adopción del *Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras* de la OCDE, que contempla los factores clave para instaurar un único Estándar de Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, de carácter común y de alcance mundial (en adelante, «el nuevo Estándar único global») que proporciona a las administraciones tributarias de todo el mundo una nueva y poderosa herramienta para combatir el incumplimiento y la evasión fiscales internacionales;

OBSERVANDO CON SATISFACCIÓN que dicho Estándar suscita, por parte de los Ministros de Finanzas y los Gobernadores de los Bancos centrales del G20, tanto el apoyo como el compromiso de implementarlo con motivo de la reunión de los días 22 y 23 de febrero de 2014;

CONSIDERANDO que el fraude y la evasión fiscales ponen en peligro la confianza de los ciudadanos en la justicia y la integridad del sistema tributario como un todo, consiguiendo en detrimento del cumplimiento fiscal voluntario por parte de todos los contribuyentes, lo que resulta crucial para una gestión y administración eficaz de los impuestos;

CONSIDERANDO que la lucha contra el fraude y la evasión fiscales redundará y se traducirá en el consiguiente aumento de ingresos, lo que permitirá intensificar la inversión pública, restablecer la salud y el equilibrio de nuestras finanzas públicas y prestar los servicios públicos básicos que demandan nuestros ciudadanos;

TENIENDO PRESENTE que, a medida que el mundo se convierte en un escenario cada vez más globalizado, resulta igualmente más fácil para cualquier contribuyente realizar, preservar y administrar sus inversiones a través de instituciones financieras ubicadas fuera de su país de residencia, al tiempo que las inversiones que los contribuyentes mantienen en el extranjero pueden no resultar sujetas a gravamen toda vez que dichos obligados tributarios consigan eludir sus obligaciones tributarias en detrimento de aquellos otros que pagan debidamente sus impuestos;

TENIENDO PRESENTE que el fraude y la evasión fiscales internacionales constituyen un serio problema para los países de todo el mundo, ya sean grandes o pequeños, desarrollados o en desarrollo;

SIENDO CONSCIENTES de que la cooperación entre administraciones tributarias es determinante para combatir el fraude y la evasión fiscales, así como también para fomentar el cumplimiento fiscal internacional, y que un factor clave de dicha cooperación radica en el intercambio efectivo de información de forma automática con aplicación de las garantías oportunas;

RECONOCIENDO los grandes logros conseguidos por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios (en lo sucesivo, «Foro Global») con miras a garantizar que los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio de información previa petición se aplican sin restricciones en todo el mundo;

ASUMIENDO que existe un interés cada vez mayor en muchos países por las oportunidades implícitas en el intercambio automático y recíproco de información entre administraciones tributarias;

APLAUDIENDO los compromisos ya asumidos con miras a la pronta adopción del nuevo Estándar único global por un gran número de países y jurisdicciones;

TENIENDO PRESENTE que el nuevo Estándar único global no debería implicar la afectación de recursos o costes administrativos desproporcionados;

TENIENDO PRESENTE que, si bien el nuevo Estándar único global sólo abarca la información relativa a cuentas financieras, no restringe ni limita la capacidad de los países para intercambiar información financiera en base a distintos tipos de instrumentos jurídicos o a intercambiar otros tipos o categorías de información de forma automática;

ADMITIENDO el importante papel que puede desempeñar el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de cara a facilitar la rápida implementación del intercambio automático de información y APLAUDIENDO el hecho de que más de 60 países ya hayan firmado el Convenio, incluidos casi todos los países de la OCDE, todos los países del G20 y un número cada vez mayor de centros o entidades financieras y países en desarrollo;

CONGRATULÁNDONOS por la reciente creación, por parte del Foro Global, de un Grupo de Trabajo sobre Intercambio Automático de Información que desarrollará un mecanismo para supervisar y revisar la implementación del nuevo Estándar único global para el intercambio automático de información, así como también de un marco adecuado para prestar asistencia técnica a países en desarrollo en lo que concierne al cumplimiento de las disposiciones del Estándar.

1. DECLARAMOS estar resueltos a combatir el fraude y la evasión fiscales internacionales y a impulsar el cumplimiento fiscal internacional a través de la asistencia administrativa mutua en materia fiscal y en igualdad de condiciones;
2. CONFIRMAMOS que el intercambio automático de información sobre cuentas financieras estimulará la consecución de estos objetivos, en particular si todo centro o entidad financiera aplica el nuevo Estándar único global, incluyendo una total y absoluta transparencia en materia de participaciones en la propiedad;
3. MANIFESTAMOS que la información intercambiada en virtud del nuevo Estándar único global estará sujeta a una serie de garantías adecuadas, incluidas ciertas exigencias de confidencialidad y el requisito en virtud del que la información tan sólo puede utilizarse para los fines previstos por el instrumento jurídico por el que se rige dicho intercambio;
4. ESTAMOS DECIDIDOS a aplicar con rapidez el nuevo Estándar único global, en base a un criterio de reciprocidad. Transpondremos el Estándar a nuestras respectivas normativas internas, lo que implica garantizar que la información sobre los beneficiarios efectivos de entidades legales y estructuras jurídicas se recaba e intercambia efectivamente de conformidad con las disposiciones del Estándar;
5. LANZAMOS UN LLAMAMIENTO a todo centro o entidad financiera para implementar el nuevo Estándar único global sin más dilación;
6. HACEMOS HINCAPIÉ en la necesidad de prestar asistencia a los países en desarrollo para que puedan beneficiarse de esta forma de cooperación;

7. INSTAMOS al Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, en colaboración con los miembros del G20, a elaborar rápidamente: a) unos Comentarios detallados a fin de garantizar la aplicación coherente del nuevo Estándar único global, y b) las restantes garantías y modalidades técnicas, incluyendo indicaciones y otras directrices sobre las soluciones técnicas necesarias, un formato estándar para notificar e intercambiar la información y unos niveles y/o estándares básicos de confidencialidad;
8. CONFIAMOS en que los restantes elementos del trabajo mencionado en el apartado 7 hayan sido finalizados y aprobados para mediados de 2014;
9. ALENTAMOS a todos aquellos países que no lo hayan hecho aún a firmar y ratificar el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal sin más dilación;
10. ESPERAMOS el rápido desarrollo, por parte del Foro Global, de un mecanismo para supervisar y revisar la implementación del nuevo Estándar único global para el intercambio automático de información;
11. EXHORTAMOS al Secretario General de la OCDE a informar al Comité de Asuntos Fiscales acerca de los avances logrados en el desarrollo de nuevas y ulteriores directrices sobre la implementación del nuevo Estándar único global con motivo de la reunión del Consejo a nivel ministerial que se celebrará en 2015 y en otros foros internacionales competentes.

Anexo 7

Recomendación del Consejo sobre el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Tributaria

(15 de julio de 2014)

EL CONSEJO,

HABIDA CUENTA del artículo 5.b) del Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, de 14 de diciembre de 1960;

HABIDA CUENTA de la Recomendación del Consejo en materia de Elusión y Evasión Fiscales [C(77)149/FINAL], la Recomendación del Consejo sobre el Uso de Números de Identificación Fiscal en un Contexto Internacional [C(97)29/FINAL] y la Recomendación del Consejo relativa al Modelo de Convenio Tributario de la OCDE sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en adelante, «Modelo de Convenio de la OCDE») [C(97)195/FINAL];

HABIDA CUENTA del artículo 26 del Modelo de Convenio de la OCDE;

HABIDA CUENTA del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de 25 de enero de 1988, enmendado por el Protocolo de 2010 [C(2010)10/FINAL], que cuenta con un número de Partes contratantes y signatarios cada vez mayor, superando actualmente los 60 países;

HABIDA CUENTA de los grandes logros conseguidos por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios con miras a garantizar que los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio de información previa petición se aplican sin restricciones en todo el mundo;

HABIDA CUENTA de la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Tributaria, de 6 de mayo de 2014 [C/MIN(2014)5/FINAL], adoptada por 47 países, incluidos todos los países miembros, Arabia Saudita, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, India, Indonesia, Letonia, Lituania, Malasia, República Popular China, Singapur, Sudáfrica y por la Unión Europea;

CONSIDERANDO que la cooperación internacional es determinante para combatir el fraude y la evasión fiscales, así como también para garantizar el cumplimiento fiscal, y que un factor clave de dicha cooperación radica en el intercambio efectivo de información de forma automática con aplicación de las garantías oportunas;

CONSIDERANDO que la adopción de un único Estándar de Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Tributaria evitará la proliferación de diferentes normas y estándares que incrementarían la complejidad y los costes asociados tanto para los gobiernos como para las instituciones financieras;

CONSIDERANDO que la aplicación de un único Estándar por parte de todo centro o entidad financiera garantizará la igualdad de condiciones;

TENIENDO PRESENTE la necesidad de impulsar una aplicación e interpretación coherentes de un único Estándar en todos los países;

TENIENDO PRESENTE el mandato del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios y la rápida evolución de los estándares en materia de transparencia e intercambio de información con fines tributarios;

CONGRATULÁNDOSE por la adopción del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Tributaria, que comprende los textos del Estándar Común de Comunicación de Información y Diligencia Debida y del Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes (en lo sucesivo, el «Estándar»), aprobada por el Comité de Asuntos Fiscales;

TENIENDO PRESENTES tanto los Comentarios al Estándar Común de Comunicación de Información y Diligencia Debida como los Comentarios al Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes (en adelante, los «Comentarios»), aprobados por el Comité de Asuntos Fiscales [C(2014)81/ADD1];

Acerca de la propuesta del Comité de Asuntos Fiscales:

I. RECOMIENDA que todos los países y territorios, ya sean o no miembros, que se adhieran a la presente Recomendación (en adelante, los «Países adheridos») apliquen rápidamente de forma recíproca el Estándar estipulado en el Anexo a la presente Recomendación, de la que forma parte.

A tal fin, los Países adheridos deberán:

- (a) Transponer el Estándar a sus respectivas normativas internas, lo que implica garantizar que la información sobre los beneficiarios efectivos de entidades legales y estructuras jurídicas se recaba e intercambia efectivamente de conformidad con las disposiciones del Estándar;

- (b) adoptar las medidas necesarias en el marco de sus respectivas normativas internas para realizar eventuales cambios o modificaciones del Estándar, y
- (c) asegurarse de que se observan las garantías adecuadas para proteger la confidencialidad de la información intercambiada y cumplir el requisito en virtud del que la información tan sólo puede utilizarse para los fines previstos por el instrumento jurídico por el que se rige dicho intercambio;

II. RECOMIENDA a los Países adheridos remitirse a los Comentarios a la hora de aplicar e interpretar las disposiciones de la normativa interna correspondiente;

III. INSTA a los Países adheridos y al Secretario General a divulgar el contenido de la presente Recomendación;

IV. INSTA a los países no miembros a implementar el Estándar y adherirse a esta Recomendación;

V. INSTA a los Países adheridos a respaldar los esfuerzos por suministrar capacitación técnica y prestar asistencia a los países en desarrollo para que éstos puedan participar y beneficiarse de esta forma de cooperación;

VI. INSTA a todos los países y territorios que no lo hayan hecho aún a firmar y ratificar el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, enmendado por el Protocolo de 2010;

VII. INSTA al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios a supervisar la aplicación del Estándar;

VIII. EXHORTA al Comité de Asuntos Fiscales a:

- (i) Supervisar la aplicación de la Recomendación y a informar a ese respecto al Consejo en un plazo máximo de tres años a contar desde su adopción, y con regularidad desde ese momento;
- (ii) disponerse a revisar el Estándar y los Comentarios a la luz de las experiencias de los Países adheridos y previa consulta a las partes interesadas;
- (iii) adoptar todo cambio o modificación necesarios de los Comentarios y efectuar las propuestas pertinentes al Consejo en lo concerniente a las modificaciones del Estándar.

ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)

La OCDE constituye un foro único en su género, donde los gobiernos trabajan conjuntamente para afrontar los retos económicos, sociales y medioambientales que plantea la globalización. La OCDE está a la vanguardia de los esfuerzos emprendidos para ayudar a los gobiernos a entender y responder a los cambios y preocupaciones del mundo actual, como el gobierno corporativo, la economía de la información y los retos que genera el envejecimiento de la población. La Organización ofrece a los gobiernos un marco en el que pueden comparar sus experiencias políticas, buscar respuestas a problemas comunes, identificar buenas prácticas y trabajar en la coordinación de políticas nacionales e internacionales.

Los países miembros de la OCDE son: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Corea, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquía. La Comisión Europea participa en el trabajo de la OCDE.

Las publicaciones de la OCDE aseguran una amplia difusión de los trabajos de la Organización. Éstos incluyen los resultados de la compilación de estadísticas, los trabajos de investigación sobre temas económicos, sociales y medioambientales, así como las convenciones, directrices y los modelos desarrollados por los países miembros.

Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras

Segunda edición

El Estándar Común de Reporte (ECR/CRS), que fue desarrollado en respuesta al llamamiento de los líderes del G-20 y aprobado por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2014, insta a las jurisdicciones a obtener información sobre sus instituciones financieras e a intercambiar automáticamente esta información con otras jurisdicciones anualmente. Define el tipo de información financiera que se debe intercambiar, las instituciones financieras llamadas a transmitir dicha información, los distintos tipos de cuentas, los contribuyentes implicados, así como los procedimientos de diligencia común razonables que las instituciones financieras deben seguir. Esta publicación incluye los cuatro elementos siguientes: un modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes (modelo AAC) para el intercambio automático de información ECR; el Estándar Común de Reporte; los comentarios sobre el AAC y el ECR; y la Guía del usuario del esquema del XML del ECR.

Esta edición amplía la última parte sobre la Guía del usuario del esquema del XML del ECR y contiene recomendaciones técnicas sobre el tratamiento de correcciones y cancelaciones dentro del esquema del XML del CRS y un conjunto revisado y ampliado de ejemplos de correcciones. Las otras partes permanecen invariables en comparación con la primera edición publicada en 2014 (en inglés y francés).

Consulte esta publicación en línea: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264268074-es>.

Este trabajo está publicado en OECD iLibrary, plataforma que reúne todos los libros, publicaciones periódicas y bases de datos de la OCDE.

Visite www.oecd-ilibrary.org para más información.

